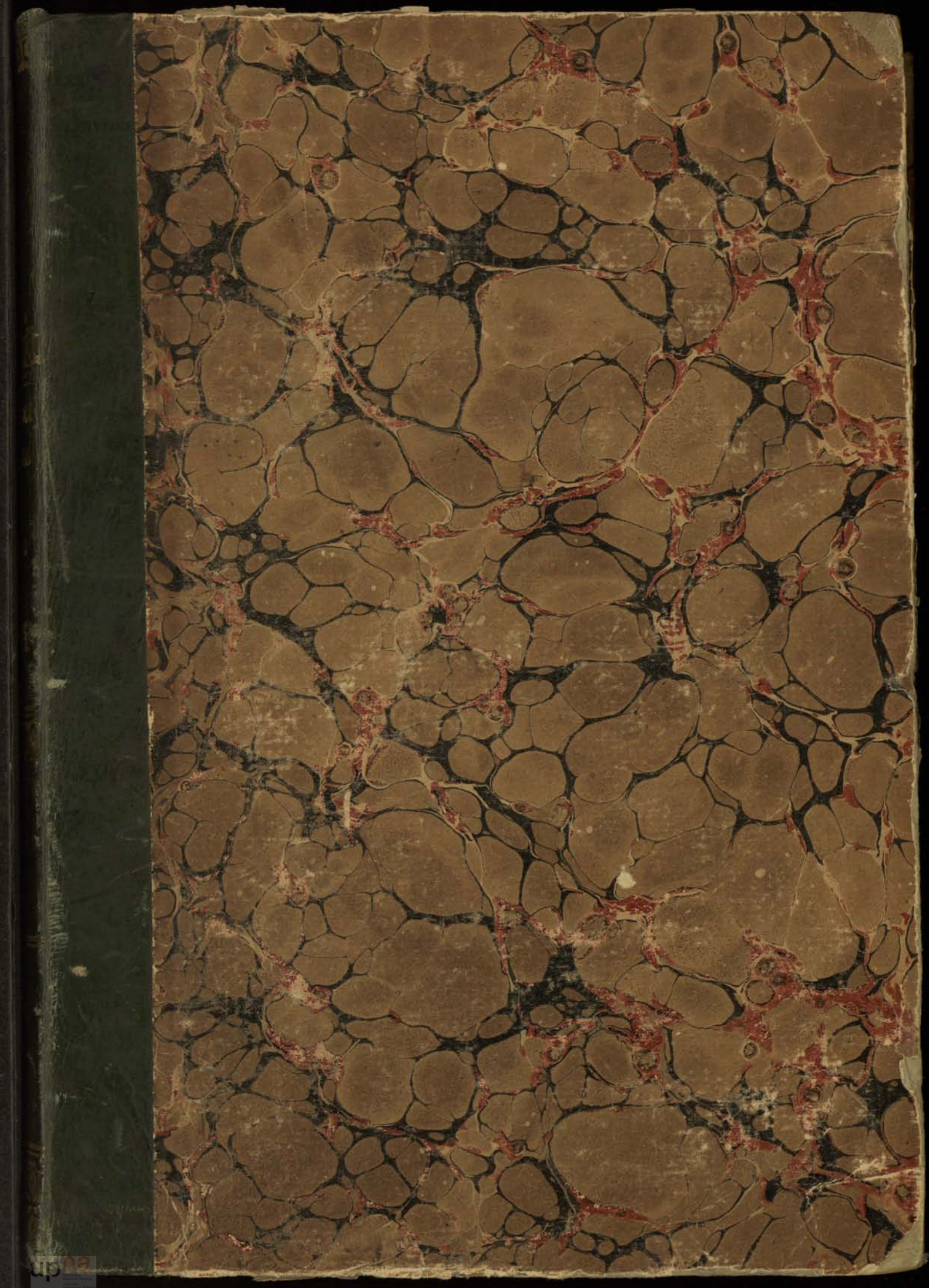


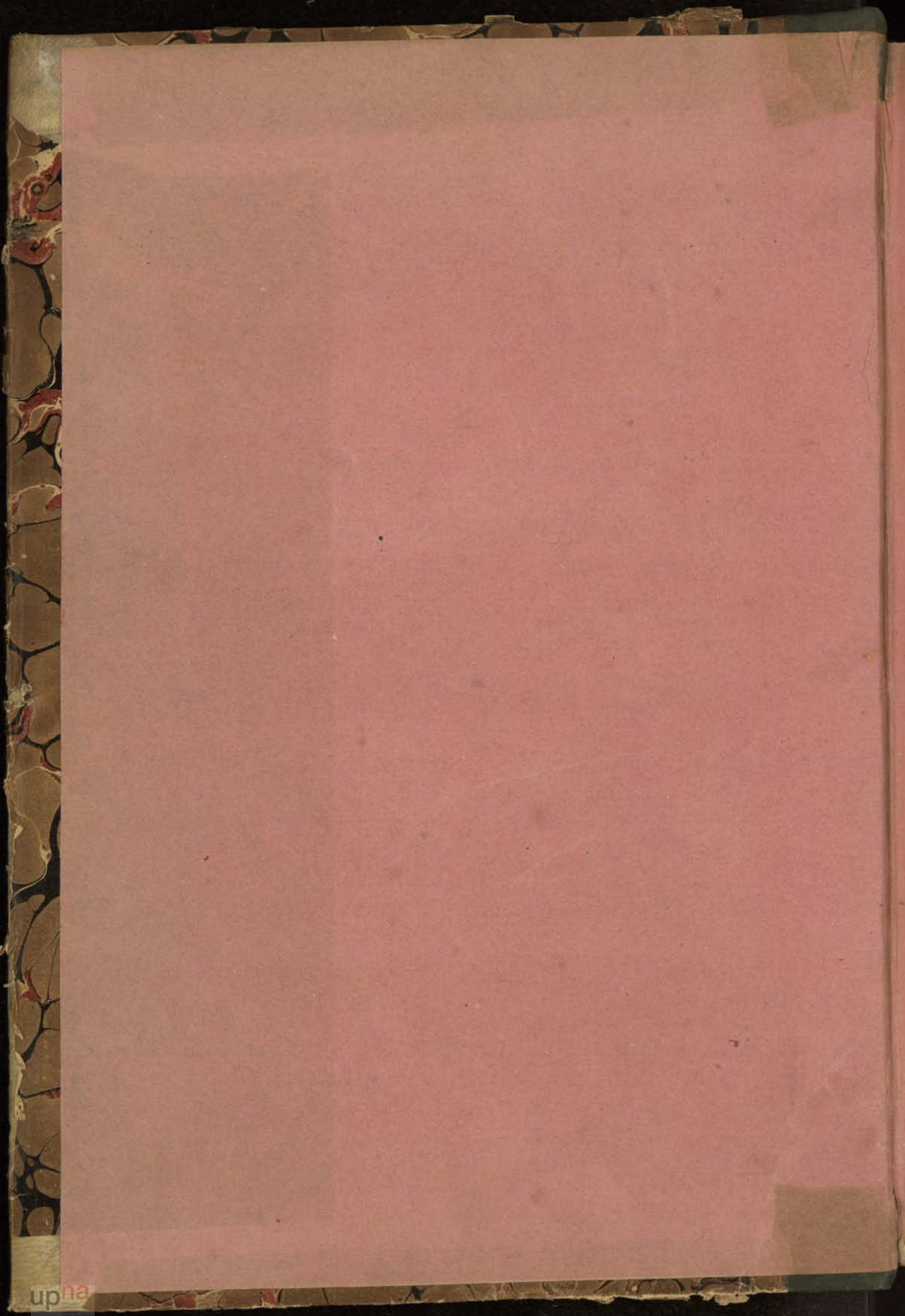


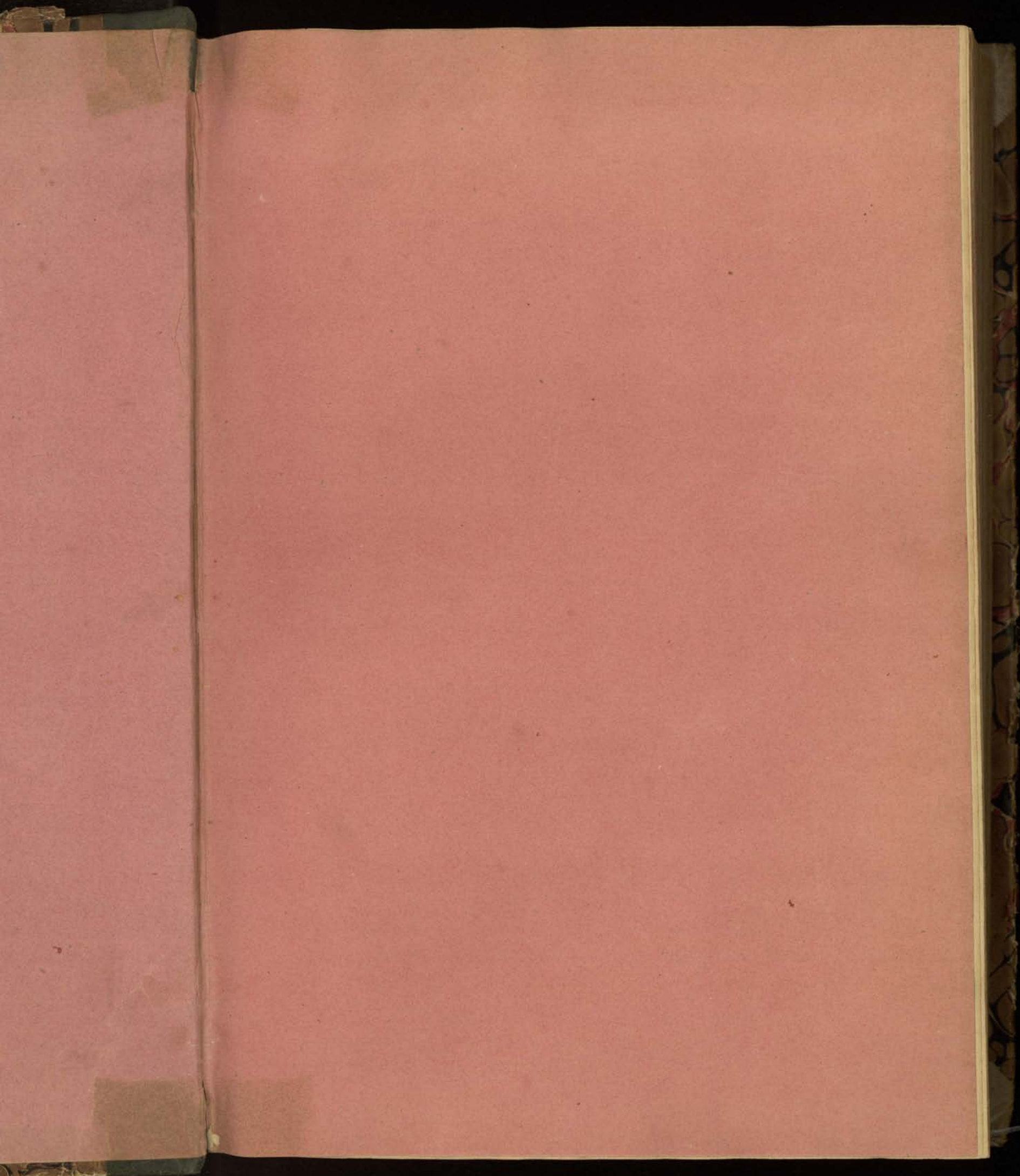

CONSTITUCI
SINODALES
DEL
OBISPADO
DE
PAMPLONA

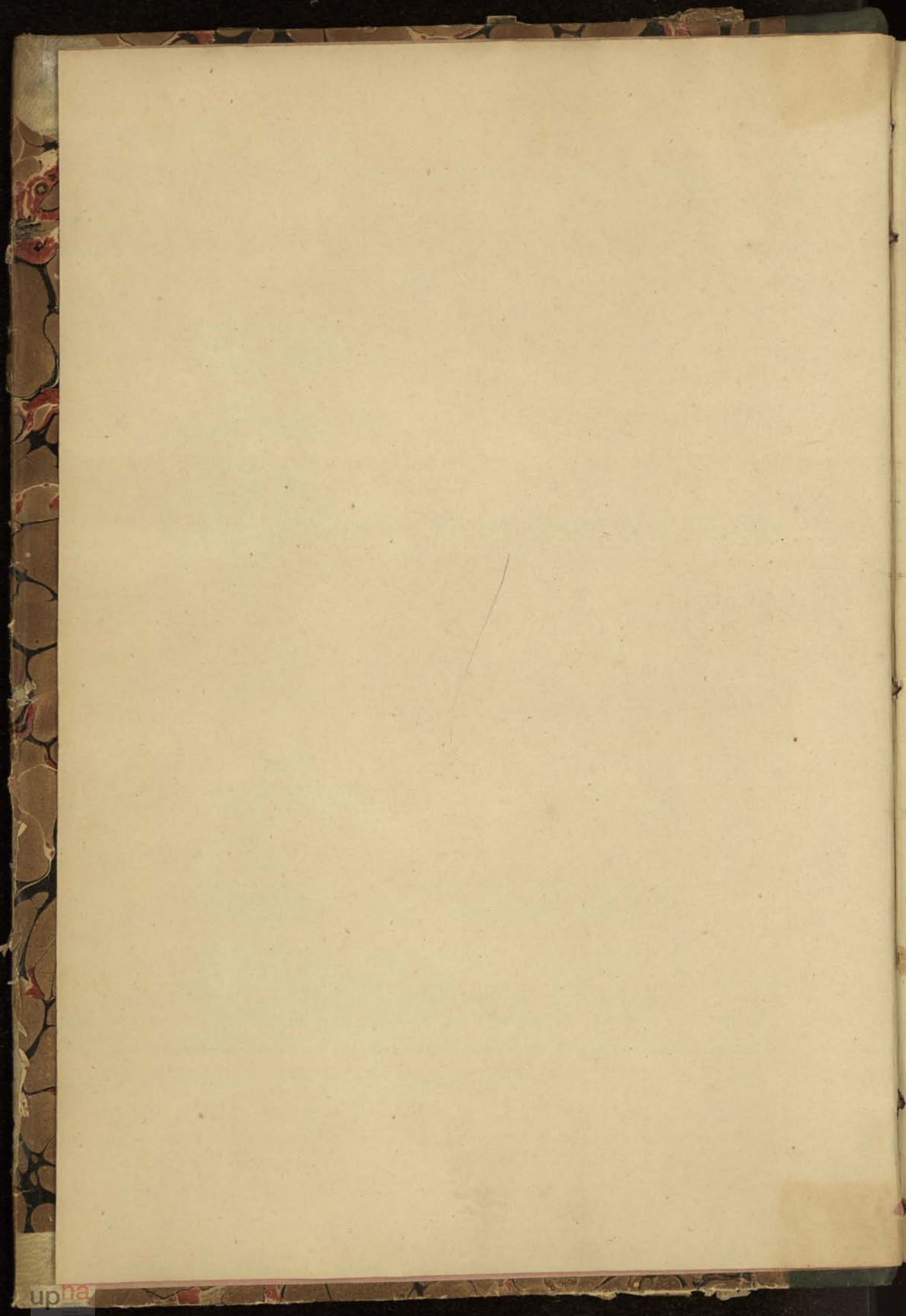


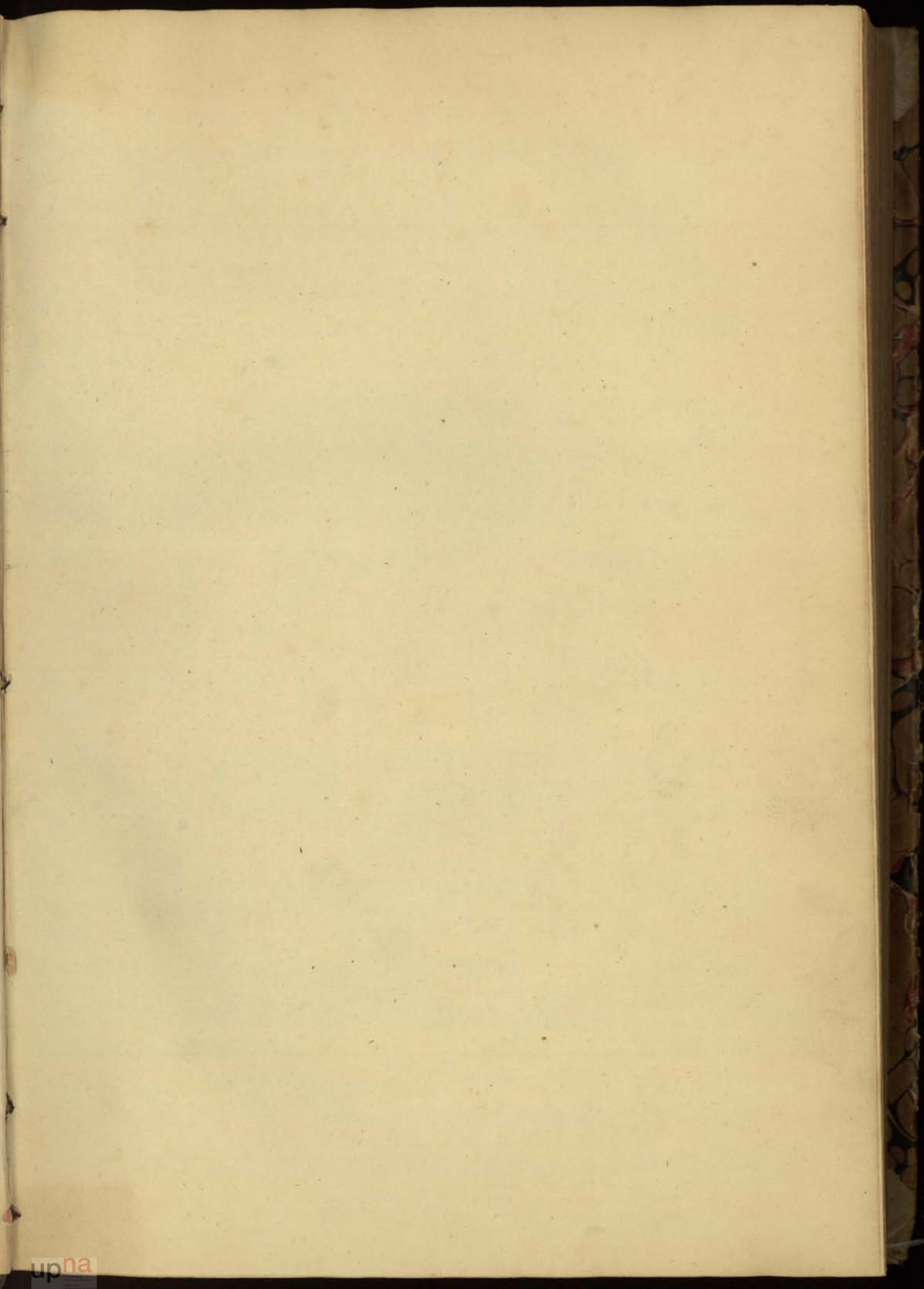


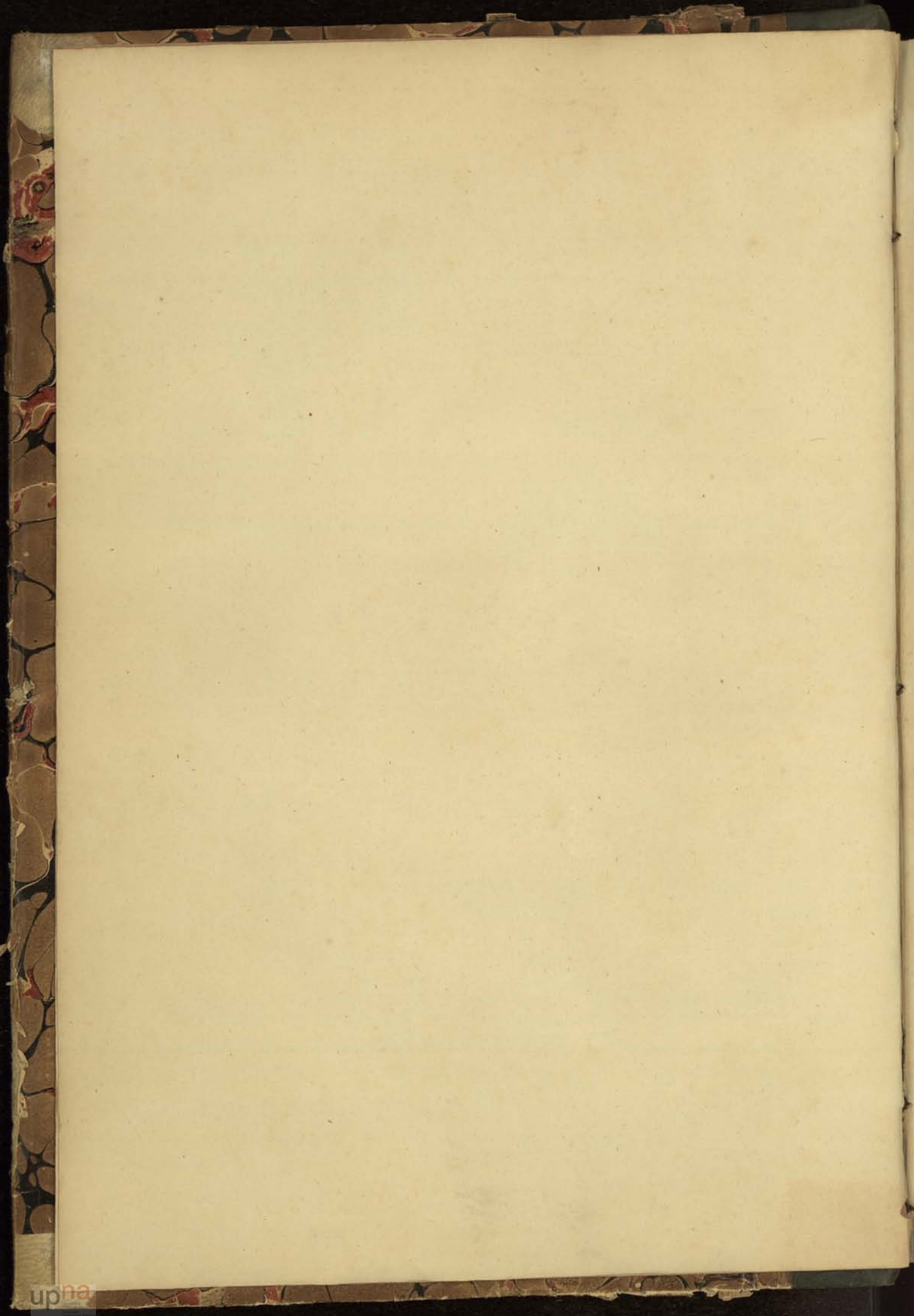






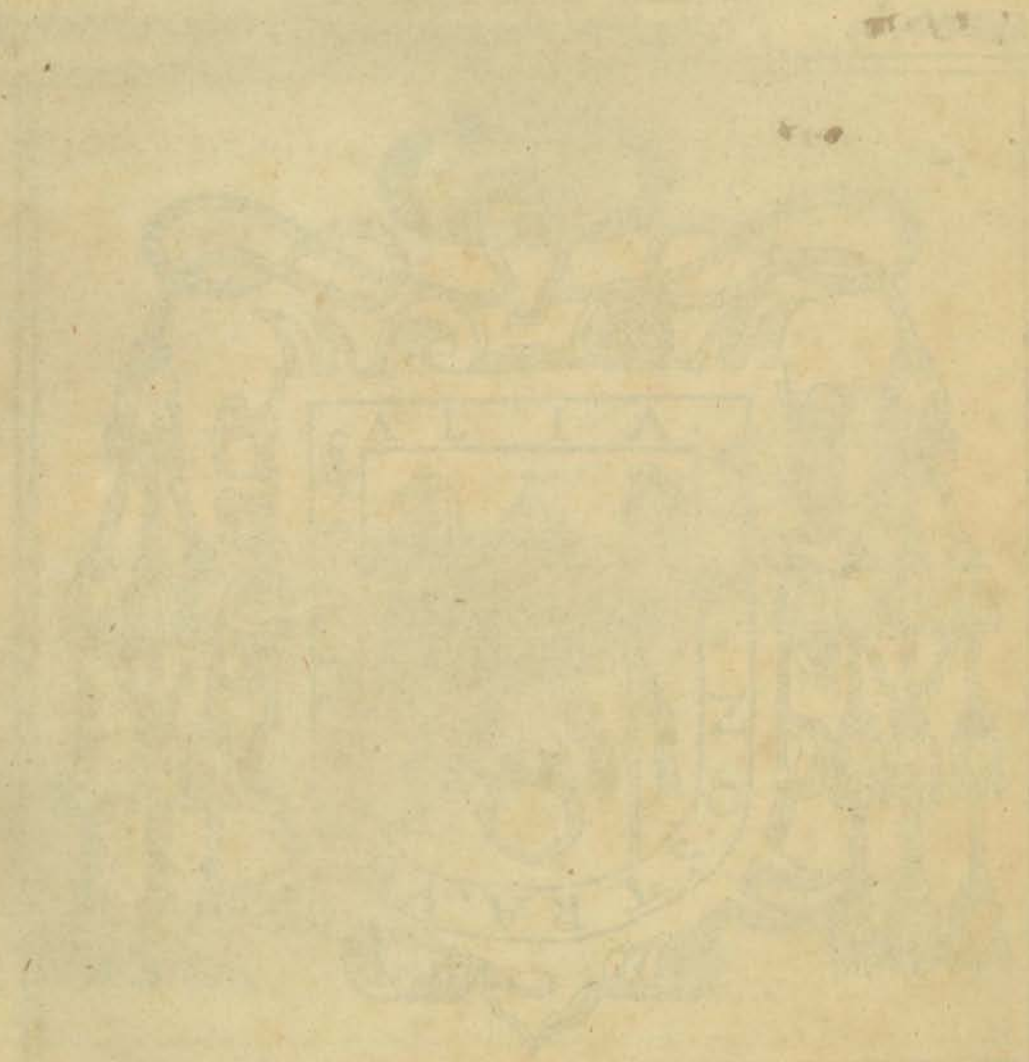




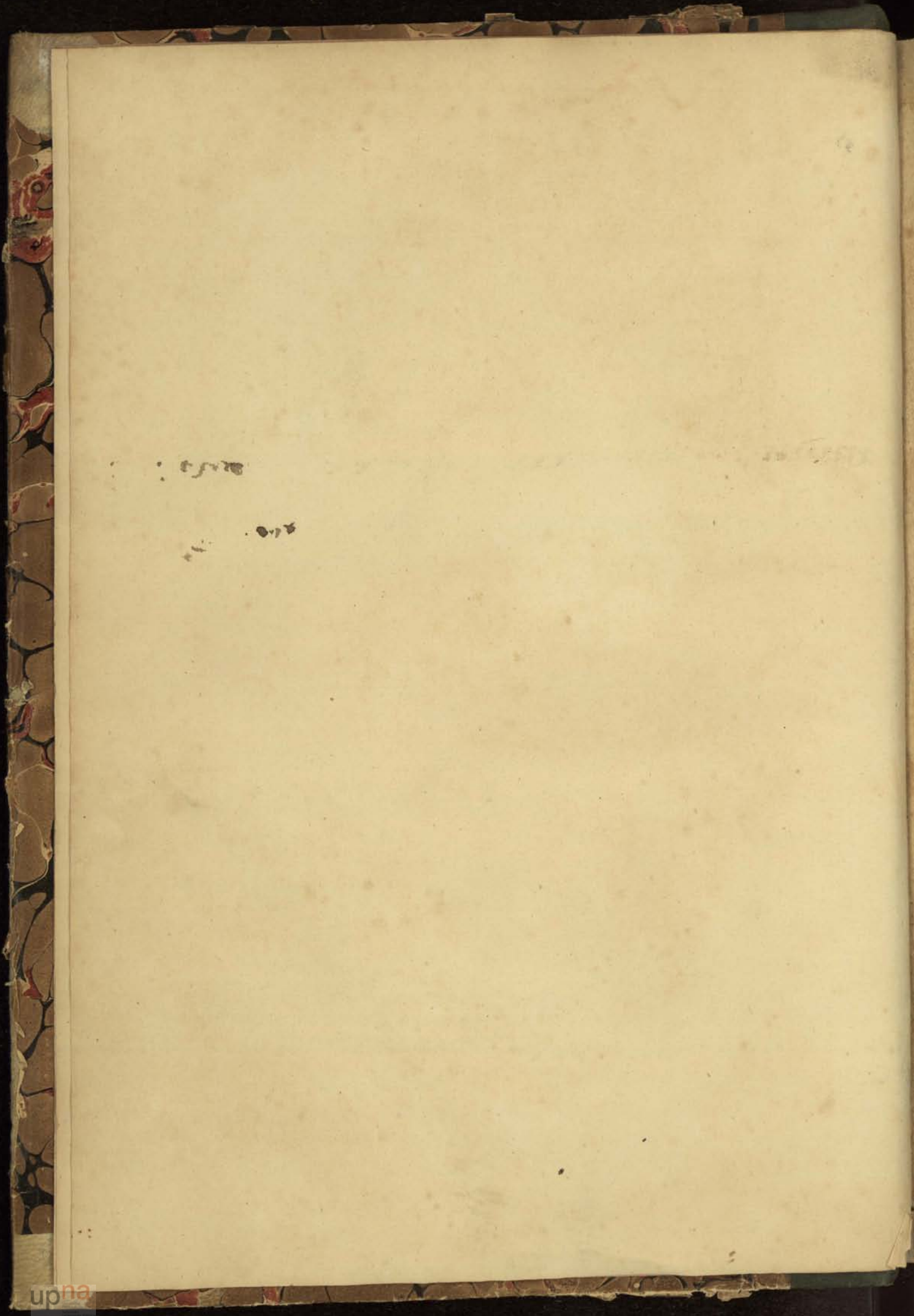


CONSTITUCIONES
SYNODALES DE LOBBE
ESTADO DE PANAMA

Revisadas, hechas, y ordenadas por el Sr. Br. Fr. Juan de los Rios, y Sindical, Obispo de Cartagena, y el Obispo de Magallanes, Sec.



IMPRESA
En la Imprenta de San Pedro de M. D. XCVI



CONSTITVCIONES SYNODALES DE LO BI- SPADO DE PAMPLONA.

(1621)

H.

Copiladas, hechas, y ordenadas por Don Ber-
nardo de Rojas, y Sandoual, Obispo de Pamplona,
del Consejo de su Magestad, &c.

En la Synodo, que celebrou en su Iglesia Cathedral, de la dich. dad, en el mes
de Agosto, de M. D. XC. años.



EN PAMPLONA.

Con licencia, por Thomas Porralis. M. D. XCI.

¶ Esta tassado en nueue Reales en papel.



EL OBISPO DON BERNARDO de Rojas, y Sandoual, al Prior, y Cabildo de la Sancta Iglesia de Pamplona, y a todo el clero de su Diocesi, y Obispado salud, y bendiction en Christo nuestro Señor, que es la verdadera salud.



Vy presentes traemos padres, y hermanos míos charísimos (por la bondad de Dios) la importancia, y peso del oficio, en que nuestro Señor (por su infinita misericordia nos) puso, y la vigilancia con que deuenos andar por lo mucho q̄ nos fia, y por el gran desseo, que siempre muestra, de que en nuestra commision procedamos de la manera que conuiene para la reformation, remedio, y cõsuelo de las almas, que estan a nuestro cargo, en que consiste su mayor, y mas agradable seruicio. Y así vemos en el testamento viejo, y nuevo, que todas las vezes que nuestro Señor cometa, y mandaua a sus Prophetas, y ministros cosas, que tocauan al gobierno, y reformation del pueblo, era con palabras, tan encarecidas, que ponen gran espanto, y confusion a los que no nos aprouechan tan continuas, y reziã aldauadas. *Fili hominis speculatorem posui te domui Israel, et audies de ore meo verbum, et annuntiabis eis ex me.* De manera q̄ no se contenta Dios con que sea nuestra atencion, y vigilancia menor, ni menos continua, que la de vna atalaya, y centinela, cuyo officio es velar a todas horas, y dar gritos, y aperceuir con tiempo, para q̄ en ninguno pueda padecer la gēte del castillo, dõde guarda. Y quiere mas q̄ estos auisos, y voces nazcan de las que Dios nos da en su Sancta ley, y de todas maneras con inspiraciones, y exemplos admirables, viuos, y muertos. q̄ vemos cada dia. Y conformado se el bienauenturado Apostol S. Pablo, (admirable dechado de Prelados) cõ el antiguo estylo, y language de Ezechiel, dixo aq̄llas diuinas

Ezechi. 33.

Prologo.

3. Tim. 4. diuinas palabras a su discipulo Timotheo, y en ella todos sus sucesores, que tenemos este officio. *Tu vero vigila, in omnibus labora opus fac Euangelistæ, ministerium tuum imple.* En las quales, aunque pocas, entran la mucha perfeccion, y ocupacion, a q̄ el Prelado esta obligado, pues con dezir nos, que velemos, y trabajemos en todo, y que hinchamos el vazio de la ocupacion, y ministerio, en que nos puso, nos despierta la memoria de todos los cuydados de nuestro officio, y de su dificultad terrible, conforme a las cosas, a que nos obliga: pues no es menor, que ordenarnos, y apercebirnos para que seamos *exemplum bonorum operum.* Y en otra parte a preto tanto nuestra obligacion, y la dificultad en el cumplimiento de ella, como fue, *sapientibus, et insipientibus debitor sum.* Y de estos lugares, y otros muchos del viejo, y nueuo testamēto nacieron aquellas espantosas palabras del Concilio Tridentino, hablando en el officio del Prelado, *onus angelicis humeris formidandum.* Y el diuino Gregorio, como quien tambien tenia probada esta dificultad dixo, *Ars artium regimen animarum.* De manera q̄ no halla ninguna como pueda arte, ni sciencia alguna competir en la dificultad con la sciencia, y arte de gouernar almas. Y porque para el acertamiento deste sancto ministerio ninguna cosa ayudamos, que la celebracion de Synodo tan deseada en esta nuestra diocesi, y Obispado, y aun en todo este Reyno, por los muchos años que han passado sin celebrarse, nos resoluiamos de hazer la dicha Synodo, dando infinitas gracias a nuestro Señor, de que en nuestro tiempo, y en tan breue, como el que duro, ay a vencido dificultades, que en otro fuerō inuencibles. De que resulto, vniuersal admiracion, y consuelo, y viua señal de la omnipotencia, y sabiduria de Dios, que escogepara grandes, y dificultosas cosas flacos, y deshechados instrumentos. Y con razon se ha deseado en este nuestro Obispado (como tan catholico y deuoto) la celebracion de Synodo: pues en todos tiempos se tuuo por tan importante, y necessaria para la reformation de las costumbres, y conseruacion de la religion, celebrar Concilios vniuersales, nacionales, y prouinciales, y Synodos, por ser de las mas importantes velas, con que Dios quiso que gobernassemos el nauio de su sancta Iglesia militante. Y aunque de muchos Concilios se collige la importancia desta manera de gouerno, como es del Niceno: Calcedonense sub Innocencio, Basiliense, y otros muchos, hallamos en el Cōcilio Toletano 4. sub Honorio, reynādo Sisinando, vnas palabras q̄ muestrā bien la importancia desta manera de gouerno de Concilios, y Synodos. *Nulla pene res disciplinæ mores ab Ecclesia Christi magis depellit, quam*

lit, quam

Prologo.

lit, quam sacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores Synodum facere negligunt.

Y el sancto Concilio Tridentino, que fue como vna recopilacion, y epilogo del gouierno ecclesiastico, que en los demas Concilios se halla, hablando à este proposito dixo aquellas palabras tan señaladas.

Prouincialia concilia sicubi omiffa sunt pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controuersijs componendis, alijsq; ex sacris canonibus permissis renouentur. Ses. 24. c. 2

Y añade mas abaxo: *Synodi quoq; diocesanae quotannis celebrentur.* Y con gran razon, pues la natural nos dize, que el gouierno pide leyes acomodadas, y proprias del lugar, y tiempo que corre. Y por esso ordena el Concilio que las Synodos se celebrẽ cada año, para que en cada vno semude, se acuerde, y lime de nueuo lo que conforme a la mutacion de los tiempos, y de las cosas, pidiere nueua traça, y gouierno. Pero muy poco aprouecharia padres, y hermanos mios charissimos auer vencido las antiguas dificultades, y dilaciones, que la celebracion de la Synodo ha tenido, si acuada de todo punto, reparada, y entregada no se guardassen las leyes que contiene cõ la puntualidad que pide la necesidad, que auia de todas ellas. Todas las quales procuramos que fuesen honestas, posibles, y razonables. Y siendo ansi, claro es que con obligar a todos los desta nuestra diocesi, corre mas particular, y precisa obligacion a todos los ecclesiasticos della, de guardar, y procurar que guarden los demas las leyes, que aqui van puestas, trayendo siempre delãte de los ojos las temerosas palabras, y castigos, con que Dios habla, y tracta a los que menospreciãdo las leyes, que el por si, y por sus ministros ponía, las desobedecian, y quebrantauan (como lo vera quien con atencion leyere los Prophetas mayores, y menores,) los quales quando reprehendian la desobediencia, y relaxacion, era con palabras azedas, rigurosas, y llenas de espantosas amenazas, y para que se viesse que no auia de ser negocio de riñas, y amenazas solamente la transgression de las leyes, sino que a este peccado, y delicto se auia de seguir espantoso açote, y castigo. Asombra leer lo que Dios hizo contra los que excedian vn pũto de lo que el mandaua, y sus ministros, tanto que por auer vno quebrantado el dia de Sabado con solo auer cogido vnas serojas para hazer con ellas vn poco de fuego, le manda Dios apedrear. Exod. 20. Y estanta la obediencia que Dios quiere que se tenga a las leyes de ministros, y personas publicas, y puestas en dignidad, q̃ cõ ser los Phariseos gẽte rã desalmada, y terrible por solo q̃ algunos dellos reniã officio de superiores, y Prelados, dize Dios dellos a los subditos: *Super cathedrã* Math. 23

Prologo.

Moyſi ſederūt ſcribæ, et phariſæj, quæcūq; dixerit vobis facite.

Porque a no ſer eſto anſi, ſeria tan vano el traualjo del gouierno temporal, y eſpiritual en las viſitas, en los ſermones publicos, y ſecretos, en las ſentencias, y proceſſos, en las juntas particulares, y generales de ſinodos, que nos quadrara bien lo que dize el eſpiritu diuino:

Eccli. 34. *Vnus ædificans, et alter deſtruens, quid prædeſt illis niſi labor?*

No ſea anſi padres, y hermanos mios por amor de nueſtro Señor, ſino que dandole infinitas gracias de la miſericordia, que nos ha hecho con el breue, y dichoſo ſucceſſo, que ha tenido eſte ſancto negocio de la Synodo, procuremos que las leyes que contiene, ſean de noſotros, y de todos abraçadas, y guardadas, para que el pueblo ſe edifique, reforme, y conſuele con nueſtro exemplo, y cuydado,

de que Dios nueſtro ſeñor quedarà tan agradado, y ſer-

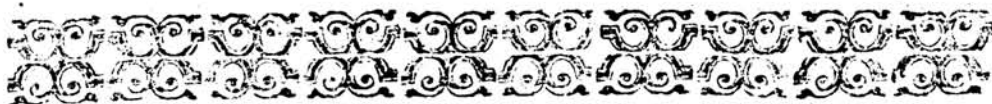
uido, que podremos eſperar de ſu infinita miſe-

ricordia aqui la de gracia, y deſpues

la de gloria.



CON VO-



CONVOCATORIA PARA LA SYNODO.



NOS Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. A los muy caros, y amados hermanos nuestros, Prior, Canonicos, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamplona, Abades benedictos, Priores, y Abadesas, Arcedianos, Abades, Priores seculares, y regulares, ministros, Guardianes,

Comendadores, Conuentos, lugares tenientes, de qualquiera orden, o religion, que sean, Arciprestes, Rectores, Vicarios perpetuos, y rurales, Curas, Beneficiados, y clerigos, Mayordomos, Oeconomos, Admiistradores, y Gobernadores, y Concejos, Iusticia, y Regidores, Caualleros, escuderos, hijosdalgo, hombres buenos, officiales, y a otras qualesquier personas, ecclesiasticas, y seglares, y religiosos, y religiosas de todas las Iglesias parrochiales, monasterios de frayles, y monjas, Conuentos, Hospitales, Cofradias, y lugares pios, vniuersidades, y comunidades, vezinos, y moradores, assi de esta ciudad de Pamplona, como de todas las ciudades, villas, y lugares de este nuestro Obispado, y su diocessi, y a todos los demas, que de derecho, y costumbre, o en otra qualquier manera soys obligados, y os conuiene venir à la Synodo diocesana, y à cada vno, y a qualquiera de vos, cuyos nombres, y cognombres auemos aqui por expressados, siendo declarados, y nombrados en la intimacion de este nuestro mandamiento, notificandose en vuestras personas, o en cada vna de las Iglesias, monasterios, hospitales, o en qualquier manera, que del dicho mandamiento tuuiere des noticia, sin que podays pretender ignorancia alguna, salud, y bendiction en nuestro señor Iesu Christo.

Bien sabeys, o deueys saber, como los señores don Antonio Manrique, y don Pedro de la Fuente, nuestros vltimos predecesores,

Conuocatoria

cessores, con su sancto zelo, y admirable vigilancia en el seruicio de nuestro Señor, bien, y consuelo de las almas, y vniuersal prouecho de este nuestro Obispado, y su diocesi, tractaron de celebrar Synodo diocesana, y que la muerte atajo a los dichos Prelados la conclusion della, y en especial al dicho señor Don Pedro de la Fuente, que tenia puestos en perfeccion muchos, y muy sanctos, y bien considerados decretos, y que este sancto negocio no pudo tener el deseado, y deuido efecto, por los inconuenientes, y dificultades, que entonces se ofrecieron, y despues su fallecimiento, y muerte, a la qual sucedio en todo este Obispado el justo, y deuido sentimiento, y dolor della, y el nuevo deseo de ver concluyda, y acauada la dicha Synodo. Y nos auiendo entendido todo lo suso dicho (desde que nuestro Señor nos encomendo las almas, y gouierno deste Obispado) nos hallamos con la confusion, y recognoscimiento, que deuenos, de la merced, y gracia reciuida, siendo tan insuficientes, y flacas nuestras fuerzas para ella, y con el deseo, que es razon, y deuenos de acudir en todo, y por todo, al bien, y reformation, remedio, y consuelo, de todas las deste Obispado, en general, y en particular. Y entendiendo, que para conseguir tan justo, y sancto deseo, y buen fin, ninguna cosa ayudara mas, que la celebracion, y conclusion de la dicha Synodo, hemos hecho todas nuestras diligencias, viendo, y passando con particular atencion las Constituciones Synodales de otros Obispados, y las que vltimamente tenia hechas, y ordenadas el señor Obispo Don Pedro, con las dificultades, querellas, y appellaciones, que entonces ouo, y conferido, y platicado con personas de sancto zelo, y de muchas letras, y virtud, y señalada prudencia, todo lo tocante, y pertenesciente a este sancto negocio, cuyo pensamiento, y principio començo por la verdadera, y mas acertada entrada, que deuenos tener en todas nuestras acciones, que es encomendarnos mucho a nuestro Señor, pidiendole en nuestras pobres oraciones, y en las de muchos siervos suyos, que nos proueyesse de fauor, y ayuda, para que la entrada, continuacion, y remate deste sancto negocio fuesse a honra, y gloria suya. Y auiendo ya llegado el tiempo en que llamamos a la dicha Synodo, pedimos, y encargamos con toda instancia, y affecto (por amor de nuestro Señor) a todas las personas contenidas en este nuestro edicto, y principalmente a los sacerdotes, curas ministros, y coadiutores nuestros, y los demas ecclesiasticos, que en todos sus sacrificios, y oraciones, se acuerden de pedir instantemente a nuestro Señor, tenga por bien de socorrer nos con su fauor, y diuino espiritu, para que este sancto negocio de la Synodo, q̄ tratamos se comience, y acaue

para la Synodo.

y acaue a honra, y gloria suya, reformation, y consuelo de todas las personas, que estan a nuestro cargo. Y porque todos (como gente tan religiosa, noble, y calificada) nos han pedido, y piden con mucha instancia, celebremos, y acauemos la dicha Synodo. Nos teniendolo por bien, y cumpliendo con nuestra obligacion, y desseo, señalamos para principio, y proposicion della, el primer Domingo despues del dia de nuestra Señora de Agosto, que se contarán diez y nueue del dicho mes, deste presente año, a las siete de la mañana, en nuestra Iglesia cathedral desta ciudad, desde el qual dicho dia escucharemos, y lecremos todo lo que por parte de los conuocados a esta Synodo se nos aduertiere, y pidiere, hallando nos en toda occasion, y tiempo, con entrañable desseo, amor, y charidad paternal, de procurar el seruicio de nuestro Señor, y bien, y consuelo de nuestros subditos, a quien por tantas razones deuemos querer, estimar, y consolar mucho. Porende por la presente vos notificamos, citamos, y llamamos, requerimos, exhortamos, y (siendo necessario) mandamos, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion, trina canonica monitione præmissa, y de cada cien ducados, applicados, la mytad, para la guerra contra infieles: y la otra mytad para pobres, y obras pias a nuestra disposicion: que todos los sobredichos, y cada vno de vos (como dicho es) vengays a os a hallar, y estar presentes a la dicha Synodo, con habitos decentes, en vestido, cabello, barba, y sobrepelizes, por vuestras personas, todos al primer dia de la celebracion, que es el suso dicho primer Domingo despues del de nuestra Señora de Agosto, que se contarán diez y nueue del dicho mes, deste presente año, a las siete de la mañana, auiendo primero el dicho Prior, y Cabildo, o vuestros diputados, y las Iglesias parrochiales, y todos los demas, presentado ante nos, o ante el Doctor Dionysio de Melgar, nuestro Vicario general, los poderes, que se requieren, para asistir en la dicha Synodo, y assi venidos, no os vays, ni ausenteys desta ciudad, sin nuestra licencia, y especial mandato. Y por escusar distraymiento, gastos, y daños, que se podrian seguir de venir todos, y por que las Iglesias no queden sin competente seruicio, conformandonos con lo, que hallamos de costumbre, mandamos a los dichos Arciprestes, llamen, y conuoquen, quinze dias antes de la dicha Synodo, a los lugares, donde se acostumbra juntar todos los clerigos de los Arciprestazgos, y juntados elijan, y nombren dos curas, y clerigos de los mas discretos, y ancianos de cada Arciprestazgo, y los que assi fueren nombrados por todos los clerigos, o la mayor parte de ellos, aquellos sean obligados a venir, so la dicha pena. Y solas dichas

Conuocatoria

penas mandamos a fsi mismo, que el dicho dia, que afsi se juntaren todos los clerigos, quinze dias antes de la Synodo, elijan las personas, que afsi han de venir por ellos en la dicha forma, y otorguen los poderes generales, y especiales para afsistir a la dicha Synodo, y hazer pedir, y tractar, y otorgar todo lo, que podrian hazer todos los clerigos del dicho Obispado, y cada vno dellos, siendo presentes: y si los, que siendo afsi eligidos, y nombrados con poderes bastantes, no vinieren, queremos sean castigados por las dichas penas. Y mandamos a los dichos Arciprestes de los dichos Arciprestazgos, y a cada vno dellos en su distrito, que el dia de la dicha junta, intimen, y notifiquen este nuestro mandamiento a todos los dichos clerigos, y luego lo intimen, y hagan intimar a los Abades benditos, y otros Abades, ministros, Commendadores, Priores, Guardianes, Gouvernadores, Administradores, Conuentos seculares, y regulares de frayles, y monjas, y Cabildos de todas las Iglesias, y monasterios, y lugares pios, sitos, y contenidos en cada vno de los dichos Arciprestazgos. Y ansi mismo le hagan intimar a los Concejos, Iusticia, y Regimiento de cada vno de los dichos lugares de sus Arciprestazgos, de manera, que venga a su noticia, y hagan la relacion por escripto, y nos la den, y traygan con este nuestro mandamiento, el dicho dia primero de la Synodo, juntamente con la relacion de todas las Iglesias, y hermitas, monasterios, conuentos, y lugares pios, que ay en cada Arciprestazgo. Y os mandamos a todas las sobredichas personas ecclesiasticas, de qualquier estado, o condicion, que sean, y a cada vno de vos, solas dichas penas, que hagays, y cumplays todo lo contenido en este nuestro mandamiento: y so las mismas penas mandamos a vos los dichos clerigos, y religiosos, y religiosas, y a cada vno de vos, os halley en la dicha Synodo, en la dicha forma, por vos, o por vuestros procuradores, para nos informar, y ver, como se guardan, y dar forma, y modo, como mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante todos los canones, y decretos contenidos en las selsiones del sancto Concilio de Trento, de que vos los dichos religiosos de qualquiera religion, y orden, que seays, estays encargados por ellos de lo hazer, y cumplir, como en ellos se contiene: y nos ansimismo de lo hazer guardar, y cumplir, y lo que mas conuenga, que seays obligados. Lo contrario haziendo, y rebeldes siendo, desde agora para entonces ponemos, y promulgamos en los tales sentencia de excomunion en estos escriptos, y por ellos, y os auemos por condenados en las dichas penas pecuniarias, y os aperceuimos para que vengays a ver os declarar por publicos excomulgados, y por incurridos en las
las

para la Synodo.

las dichas penas , otro dia despues , que la dicha Synodo se començate, conuiene a saber, veynte dias del dicho mes de Agosto. Fecha en la ciudad de Pamplona , en las casas de nuestra morada , a ocho dias del mes de Julio, de M. D. XC. años:

**D. Bernardo Obispo
de Pamplona.**

Por mandado de su Señoria.

**Francisco Salgado
Secretario.**

Conuocatoria.

LA qual conuocatoria, y llamamiento de la Synodo hizimos con acuerdo, de liberacion, y con sentimiento del Prior, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Y auiendo se juntado los procuradores de toda la Cleresia, conforme al dicho llamamiento, mandamos hazer los autos, y preambulos siguientes, para el buen, y acertado principio de la celebracion de la dicha Synodo.

YO Francisco Salgado secretario de su Señoria, y Notario por authoridad Apostolica, hago fee, que en mi poder estan los testimonios de la entrega, que se hizo de las conuocatorias, que su Señoria mando despachar para todos los Arciprestes, villas, y lugares deste Obispado, y para los Prelados, y Abades exemptos, que estan obligados a hallarse en la dicha Synodo: y que por los dichos testimonios, y notificaciones de las conuocatorias (que tambien estan en mi poder) consta, que se entregaron a los dichos Arciprestes, Prelados, y Abades, Rectores, Vicarios, y se leyeron en todas las Iglesias deste dicho Obispado, y se notificaron a los concejos, y monesterios del.

EN la ciudad de Pamplona a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil, y quinientos, y nouenta años, vn dia antes del señalado, para principio de la dicha Synodo, ante Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, Obispo deste Obispado, parecieron presentes los procuradores del Clero del dicho Obispado, y presentaron ante el Doctor Dionysio de Melgar, Vicario general del, por mandato de su Señoria, los poderes, que trayan de sus Arciprestazgos, y Iglesias, para hallarse en la dicha Synodo.

PRimeramente dō Hieronymo de Guia, Enfermerero de la cathedra de Pamplona: El licenciado Don Gaspar de Ezpeleta, Arcediano de la Valdonsella: El licenciado Amunarriz, Arcediano de Valde Aybar: El licenciado Don Iuan Francisco de Ibero: y el Doctor Don Miguel Ximenez, Canonigos de la dicha cathedra, presentaron por su Cabildo el poder fecho ante Iuan Barbo secretario.

Por la Prouincia de Guypuzcoa, el licenciado Ibarra, Rector de Alegria, y Don Garcia de Atoda, Rector de Albiztin, fecho ante Don Martin de Priana Notario Apostolico.

Por el Arciprestazgo de la valdonsella, Mosen Pedro Palacios beneficiados de Vncastillo, El licēciado Iuan Monter de beneficiado de Sos, otorgado ante Martin de Viarte, Notario del dicho partido.

Por

para la Synodo.

Por la clerezia de Pamplona, los licenciados Irissari, y Arretz, y Hecharri, Vicarios de san Cernin, y san Nicolas, otorgado ante Pedro Ferrer, escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de la Cuenca, don Leon de Ardanaz, Abbad de Ardanaz, y don Iuan Ramirez de Gaçolaz, Abbad de Gaçolaz, otorgado ante Pedro de Yarça, escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de Valde Yerri, el Doctor don Pedro de Arbiçu y Diez, Abbad de Srenoz, y el licenciado don Pedro Ramirez de Morentin, Abbad de Metauten, fecho ante Pedro de Celaya escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de Valde Aybar, el licenciado don Francisco de Arellano, Abbad de san Martin, y Don Martin de Cuellar, beneficiado de Sanguesa, otorgado ante Iuan de Solas Escriuano.

Por el Arciprestazgo de la Longuida, el licenciado Don Pedro Iorge Abbad de Isaua, y Don Martin Cunçarren, Abbad de Villanueva, otorgado ante Remon de Iriarte Escriuano.

Por el Arciprestazgo de la Ribera, Don Pedro Colomo, beneficiado de Miranda, y el Bachiller Don Miguel de la Barrera, beneficiado de Caparroso, otorgado ante Martin Ruyz, Escriuano.

Por la Solana, Don Antonio de Luquin, Abbad de Morentin, y el Bachiller Palacios, beneficiado de Lerin, otorgado ante Hieronymo Diez Notario.

Por la Valdorua, Don Iuan de Ayessa, Abbad de Ollera, y el licenciado Don Iuan de Vergara, Abbad de Eneriz, otorgado ante Iuan de Baygorri, Escriuano.

Por la Verrueça, Don Pedro de Larrangoz Chantre, y beneficiado de los Arcos, y el licenciado Gonçalez Abbad de Affarta, otorgado ante Iuan Gonçalez, Escriuano.

Por la ciudad de Estella, el licenciado don Iuan de Aztiz, beneficiado de san Iuan, y don Diego de Armendariz, beneficiado de san Miguel, otorgado ante Pedro de Zalua Notario.

Por el Arciprestazgo de Valdaraqul, el licenciado Aldaz Abbad de Aldaz, y el Bachiller don Francisco de Aldaz, Abbad de Cia, otorgado

Conuocatoria

gado ante Iuan Fernandez de Mendier, Escriuano.

Por el Arciprestazgo de Ybargoiti, don Fermin de Oroz, Abbad de Oroz, y el licenciado don Pedro de Gurça, Abbad de Villanueva otorgado ante Vicente de Sada, Escriuano.

Por el Arciprestazgo de Annue, el licēciado don Sancho de Echaz, Abbad de Eozcue, y el bachiller don Iuan de Enderiz, Abbad de Enderiz, otorgado ante Lope de Lerruz, Escriuano.

Por el Arciprestazgo de Fuenterrabia, el bachiller don Pedro de Zuloaga Vicario de Fuenterrabia, otorgado ante Martin Sanchez de Zuloaga, Escriuano.

Por el Conuento de san Salvador de Leire, fray Bernardo de Oreyca, otorgado ante Philippe de Veruete, Escriuano.

Por el Conuento de nuestra Señora de Yrache, fray Benit̃ de Goaça, otorgado ante Miguel de Vaquedano, Notario.

Y No auiedo parecido otras personas de las, que suelen por derecho, o costumbre venir ala dicha Synodo, las quales embiaron sus cartas excusatorias, que estan en poder de mi el presente Secretario, su Señoria, estando juntos todos los procuradores del dicho Clero, excepto los de la cathedral desta ciudad, mandò a mi el dicho secretario leer el auto siguiente.



Nos Don Bernardo de Rojas, y Sandoual por la gracia de Dios, y de la sancta Iglesia Romana, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. Hazemos saber al Prior, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia Cathedral, Priores, Abbades, y Prelados exemtos, y a los Arciprestes, y clerezia deste nuestro Obispado, como procurando cumplir con nuestro officio, y continuando los sanctos intentos de nuestros predecessores, acordamos de celebrar Synodo diocesana, y para ello auemos mandado librar las conuocatorias, y auiendo os sido notificadas, como hijos de obediencia, aueys venido a la celebracion dela dicha Synodo. Para cuyo principio se han ofrecido algunos encuentros, y diferencias a cerca del asiento que han de tener los procuradores de la dicha Synodo, las quales diferencias hemos procurado remediar, guardando a las partes ju-

para la Synodo.

res justicia, y componiendo los tales asientos, de manera, que no se turbe tan sancta obra, y esperando de los congregados, que con sancto zelo acudiran a las cosas de mayor importancia, y que en estas de asiento, y preeminencias guardaran el orden, que aqui se diere, Mandamos, que sin perjuzio del derecho de las partes, asi en possession, como en propiedad, guarden la orden siguiente.

PRimeramente el Prior, y Cabildo desta sancta Iglesia Cathedral, en dos choros immediatos a Nos. El señor Obispo de Balastro por las Abbadias, que tiene en este Obispado, que solian ser del Abbiado de Monte Aragon, Prior de Roncesualles, Los Abades bendictos, y los de mas Abades, y Priores exemptos, en vn choro, entre los choros del Cabildo, comenzando desde dōde fuere, de manera, que quanto duraren los dichos ha de auer tres choros en la dicha procession: vno del Obispo, y Abades, que han de yr en medio, y los otros dos, el Prior, y Cabildo, que han de yr a los dos lados. El Arciprestazgo de la Prouincia de Guipuzcoa en la primera hilera despues del Cauildo a la mano derecha. El Arciprestazgo de la Valdonsella, en la primera hilera a la mano yzquierda despues del Cabildo, los procuradores de la Cleresia de Pamplona, Vicarios, y Racioneros, y clerezia de la dicha ciudad, a la mano derecha, despues del Arciprestazgo de la Prouincia, y luego tras ellos el Arciprestazgo de la Cuēca, en el mismo choro de la mano derecha. Y en el otro choro a la mano yzquierda, despues del Arciprestazgo de la Valdonsella, el Arciprestazgo de Ayerri. El Arciprestazgo de la Valde Aybar a la mano derecha, despues del Arciprestazgo de la Cuenca. El Arciprestazgo de la Longuida a la mano yzquierda, despues del de Yerri. El Arciprestazgo de la Ribera, Solana, y Valdorua, todos tres en vn puesto, en esta manera: el de la Ribera en medio: el de la Valdorua a mano derecha: el de la Solana a mano yzquierda. El Arciprestazgo de la Verrueça a mano derecha: y en este Arciprestazgo entre Estella con antelacion. El Arciprestazgo de Valdaraqila a la mano yzquierda. El Arciprestazgo de Ybargoyti a la mano derecha: y el de Annue a la mano yzquierda. Y por que los Arciprestazgos de Fuenterrabia, cinco villas, sant Esteuan de Lerin, y Valde Bastan, no tienen hasta aora señalado lugar en el Synodo, se les manda poner vn banco atrauefado en medio de los dos choros de los dichos Arciprestazgos por esta vez, sin perjuzio de su derecho, ni del Clero deste Obispado, attento que por aora en esta Synodo no se haze procession, por no ser de essencia, ni ordenarlo las ceremonias del Pontifical. La qual orden en asientos, y preeminencias mandamos guarden todos los susodichos, so pena de excommunion, y de veynte
duca

Conuocatoria

ducados para el gasto de la Synodo: y cometemos a nuestro Vicario general lo haga así guardar, y cumplir, procediéndose contra los rebeldes a las dichas penas, y a las demas, que ouiere lugar de derecho, hasta que se effectue lo decretado por el sancto Concilio de Trento, y esta nuestra orden, que es dada en la ciudad de Pamplona, a diez y ocho dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y nouenta años.

El Obispo de
Pamplona.

Por mandado de su Señoria

Francisco Salgado secretario.

EL qual dicho auto yo el dicho secretario ley, y notifique a los procuradores del dicho clero, y los, que se sintieron agrauados del lugar, que se les auia señalado hizieron sus protestas, requerimientos, y appellaciones, y el dia siguiente las dieron en forma, las quales estan asentadas en el processo de la dicha Synodo, que esta en poder de mi el dicho secretario. Y no embargante las dichas protestas cumplieron con el dicho auto, excepto los procuradores de lo nuevo reducido, que por justas causas se les dio licencia para yr se.



Despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Pamplona y en la Iglesia Cathedral della, Domingo diez y nueue dias del dicho mes de Agosto del dicho año, el dicho señor Obispo dixomissa, en el Altar mayor de la dicha Iglesia, asistiendo a ella todos los dichos procuradores, con sus sobrepelizes, excepto los del dicho Cabildo, y del Arciprestazgo de Fueterabia, y nuevo reducido, por auerles su Señoria dado licēcia, para yr se a sus casas. Y acauada la missa, su Señoria dixo las oraciones del Pontifical señaladas para semejante acto. Y luego auiendo se dicho la Missa mayor, en la dicha Cathedral, louo sermon, y acauado se hizo la profesion de la fee, en la forma y manera siguiente.

Bernar.

para la Synodo.



BERNARDVS de Rojas, & Sandoual,

Dei & apostolicæ sedis gratia, Episcopus Pompelonensis, Regiusq; consiliarius, &c. Et eiusdem Episcopatus Synodales personatus, & syndici procuratores, nostro, & totius diocesis nomine, illa omnia firma, & constanti fide credimus, & profitemur, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur: videlicet.

CREDIMVS in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, filium Dei vni genitum, & ex Patre natum, ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine, & homo factus est: crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum scripturas, & ascendit in cœlum, sedet ad dexteram patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnâ sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confitemur vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expectamus resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi, Amen.

APOSTOLICAS, & ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones, firmissimè admittimus, & amplectimur.

ITEM, sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admittimus, nec eam vnquã, nisi iuxta vnanimem consensum patrum accipiemus, & interpretabimur.

PROFITEMVR quoq; septem esse verè, & propriè sacramenta nouæ legis a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, (licet non omnia singulis necessaria,) scilicet, Baptismum: Confirmationem: Eucharistiam: Pœnitentiam: Extremam vnctionem: Ordinem: & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq; , & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipimus, & admittimus. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo diffinita, & declarata fuerunt, amplectimur, & recipimus.

PROFITEMVR pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistiæ sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vna cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi: fieriq; conuersionem
totius

Conuocatoria

ocius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem Catholica ecclesia transubstantiationem appellat. Fate mur etiam sub altera tantum specie, totum, atq; integrum Christum, verumque sacramentum sumi. Constantiter tenemus purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis iuuari. Similiter & sanctos vna cum Christo regnantes, venerandos, atque inuocandos esse, eosq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas firmissime asserimus. Imagines Christi, ac Deiparæ semper virginis, necnon aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumq; vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmamus. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem, & magistram agnoscimus. Romanoq; Pontifici, Beati Petri Apostolorum principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondemus, ac iuramus. Cætera item omnia a sacris canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo tradita, diffinita, & declarata, indubitanter recipimus, atq; profite mur. Simulq; contraria omnia, atq; hæreses quascunq; ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizadas, pariter & nos damnamus, reiicimus, & anathematizamus. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsentis sponte profite mur, & veraciter tenemus, eandem integram, & inuiolatam, atque ad extremum vitæ spiritum constantissimè (Deo adiuuante) retinere, & cõfiteri, atq; a nostris subditis, vel ab illis, quorum cura ad nos in munere nostro spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in nobis erit curaturos, nos iidem B. Episcopus, Episcopatusq; Synodales personatus, & Syndici procuratores spondemus, vouemus, ac iuramus, sic nos Deus adiuuet, & hæc sancta Dei euangelia.

Y Acauada de hazer la dicha profesión de la fee, su Señoria hizo las demas cerimonias del Pontifical, y acauadas hecho la bendición cantada al pueblo, y con esto se fue a su casa, y quedó acauado todo lo que auia que hazer este dia.

Y Despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Pamplona, Lunes siguiente, veynte dias del dicho mes, y año, auiendo se su Señoria Illustrissima juntado con los procuradores del cleso, en la dicha Iglesia cathedral, dixo Missa, y las ceremonias del Pontifical señaladas para este dia, y luego se fueron todos acompañando a su Señoria, las dignidades, y Canonigos del dicho Cabildo, à la sala que dizen la Preciosa, lugar señalado para la celebracion de la dicha Synodo, a donde hizo la proposicion de la dicha Synodo, y vna platica espiritual en Latin, y en Romance, como es de vso, y costumbre en esta sancta Iglesia.

Y luego

para la Synodo.

Y Luego su Señoria mando a mi el dicho Notario, y Secretario entregar las Constituciones, que tiene acordadas, a los dichos procuradores, los quales auiedo las visto, y oydo su Señoria los postulados del clero, y de otras personas, se decretaron las Constituciones siguientes.



Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, y nuestros predecesores, ay algunas que tratan de que la justicia se-
glar, no trate, ni conozca de las causas de los clerigos, como son la Don Ber-
nardo. Constitucion. 2. & 12. titulo. de Iudiciis, y. 1. 2. titulo de Foro competente. Queremos, y mandamos que las dichas Constituciones se entiendan sin perjudicar a lo que la jurisdiccion Real tiene adquirido en estos casos juridicamente, o por costumbre, y que las censuras, y penas de las dichas Constituciones puestas a los legos, y clerigos que pidieren justicia ante los juezes seglares: y a los ministros de justicia, que hizieren execucion en bienes de clerigos, no comprehendan a los vnos, ni a los otros, en los casos en que los juezes seglares tuuieren jurisdiccion conforme aderecho, y leyes, o costumbres deste Reyno.

Y asy mismo declaramos que la Constitucion septima de iure patronatus en quanto pide en los votantes a Rectorias, o beneficios de patronazgo de legos casa habitable, no se entienda con su Magestad que aunque no tenga la tal casa, ni casa tiene voto en las tales Rectorias, o beneficios, como vezino de cada vn lugar.



**Las erratas notables, que se hallan en la impresion de esta Synodo
se enmienden desta manera.**

fol. pag. lin.		fol. pag. lin.	
	En el prologo, in fine, do dize en los sermones publicos, y secretos, diga sermones, y platicas, publicas, y secretas.	24	1 20 dentro de medio año, diga dentro de ocho meses.
3	2 1 Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro señor Iesu Christo, borrese de nuestro señor Iesu Christo, y pafese do dize, que pertenescen a la san- cta humanidad.	25	1 34 señores, diga seniores.
2	1 27 coçimiéto, diga conosciéto:	32	1 11 y en caso q lo cúplá, diga q no lo
3	1 4 padae, diga padre.	42	1 3 castas, diga costas. (cúplan.
4	1 36 sas, diga sus.	45	1 1 o el tal reo, diga do el tal reo.
7	1 20 euge, diga eia.	55	1 37 Los tales delinquentes, diga a los tales delinquentes.
8	1 23 que no estuuiers, diga que vno estuuiere.	56	1 2 cõ todas las hojas, diga cõtadas
11	1 11 reliquas, diga reliquias.	57	1 21 notorios, diga notarios.
15	2 30 manifests, diga manifesta.	61	2 7 exhibebeat, diga, exhibeat.
14	1 7 mortal, diga immortal.	62	2 2 uisitatione, diga uisitatione.
18	1 25 districti, diga districtè.	64	1 30 solénidad se, diga solénidades.
18	1 38 ex patri, diga ex patre.	65	2 30 quantũq;, diga quantumcũq;.
20	1 27 la queda, diga le queda,	67	2 4 algun, diga algunos.
22	2 30 si se hiziesse, diga si se hiziesen las capellanas.	73	1 14 theogia, diga theologia.
23	1 23 ad vigesimum tertium, diga ante vigesimum tertium.	75	1 1 omnemq; pactũ, diga omnesq;
23	1 3 aiure in stitãis, diga in stitãas.	80	1 13 crrario, diga contrario.
34	1 4 nostra, diga nostra.	82	1 33 la didicha, diga la dicha.
		83	1 9 desta diocesi, diga desta ciudad
		97	1 34 quarto tãto, diga quatro tãto.
		103	1 25 si algunas personas, diga si ay algunas.
		107	1 7 para que vnã, diga se vnã.
		108	1 5 que ciudades, diga que en las ciudades.
		123	1 5 las en obras, diga en las obras.
		169	2 23 feriado sea, diga feriado no sea
		174	2 13 y saben, diga que saben.

Año de 1852, 11 de Junio

Es de Clemente Candido Indurain



LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica.



Stando el author primero de la vida, y doctrina, nuestro maestro, y Salvador Iesu Christo, de camino, para subir del mundo al padre, instruyendo a sus discipulos, como se auian de auer con sus fieles, que el con su sangre auia redimido, dixoles que, ante todas cosas, enseñassē alas gētes el conocimiento de la sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizandolos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: y informandolos como auian de guardar sus preceptos, y lo que les auian enseñado. Mostrando en eito claramente a sus discipulos, y en ellos a los que les auian de suceder en el ministerio ecclesiastico, y gouierno de las yglesias que fuessen a su cargo, q̄ el Catechismo, y la instruction Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificacion a quien dignamente le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren obras de fee, y de charidad, y obseruancia de la ley, y preceptos diuinos. De donde manifestamente se collige, q̄ el primero, y principal cuydado del officio pastoral es, atender a que se funde, y conserue la integridad, y sinceridad de la fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre vniuersal de los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios, y hombre, a la qual como coluna, y firmamento de i. Tim. 3: verdad auemos de oyr, y obedecer. Por lo qual nos ha parecido, que de ninguna parte podran mejor tomar principio nuestras Synodales constituciones, que para lo susodicho se ordenan, y para la salud de las animas de nuestros subditos, que del catechismo, y instruction Christiana de la fee, que es fundamento de todo spiritual edificio, principio de la conuersion, y justificacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puerta para la salud de la alma, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta

A vida

Constituciones Synodales.

vida puede seruir, ni agradar a Dios. Y de aqui viene estar todos obligados a deprender la, y tomar la por firmissimo amparo, y defensa, y mayormente en estos trauajados, y miserables tiempos, como lo acostumbrauan hazer los padres antiguos, y nuestrs mayores, que en los Concilios, y principio de sus constituciones, siempre ponian delante este escudo de la fee, para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profefsion. El qual orden guarda tambien la Iglesia Catholica, pues quando nos recibe en su gremio por el Sacramento del Baptismo, en el primer lugar pone la profefsion de la fee, que, segun el Apostol, es entrada para llegar nos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fee, que es la luz, y antorcha, que nos guia, y endereça al conocimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es don de Dios, y lumbré spiritual, con que alumbrado interiormente el hombre se inclina, y assienta firmemente a creer las verdades, reueladas de Dios, y propuestas por su Iglesia, las quales exceden a las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, y juicio humano, quales son, las, que conciernen a la religion Christiana, a los Sacramētos de la Iglesia Catholica, a los mysterios de la humana Redempcion, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios ha reuelado a su querida esposa la Iglesia, assi por escripturas Canonicas, como por tradiciones Ecclesiasticas de la Iglesia vniuersal. Porē de todo fiel Christiano deue creer todo lo, que se contiene en la sagrada Escripura, y lo que cree, y tiene la sancta Iglesia Catholica Romana, y lo que ella determinarē, q̄ deue ser creydo. Por manera que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente que ay Dios, y su diuina prouidencia, y q̄ Dios es trino, y vno, y que es premiador de los buenos, y castigador de los malos: mas tambien otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin, las quales no se pueden perceber por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee, la qual no estriua en la naturaleza de las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud, y authoridad diuina, teniendo por cierto, que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado, por ser, como es, infinitamente sabio, y infinitamente bueno, y assi es obra propia de la fee, captiuare el entendimiento, y sujetarlo a la obediencia, y seruidumbre de Christo, a quien ninguna cosa es imposible, ni dificultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo, ha recibido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardando la en charidad, espera (mediante su gracia) conseguir su gloria. y gozar della para siempre jamas, consiste en dos cosas, conuiene a saber. En la lumbré de la fee, por la qual alumbrá Dios el entendimiento, y nos reucla

revela las cosas, que en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Iglesia nos lo propone: y en la ley, que es regla de su voluntad; por donde manda, que guemos la nuestra, haciendo aquello, que pertenece a la gloria, y honra de nuestro Señor, y a provecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano a lo, que a esto tuere contrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, y principios, a que se puede reduzir todo lo, que la Catechesis, y la instrucción Christiana de la fee nos enseña, que son lo, que se puede creer, lo que se puede esperar, pedir, y desear, y lo que se deve obrar, y evitar. Lo primero se contiene en el Symbolo de los Apostoles. Lo segundo en la oracion del Pater noster. Lo tercero en los preceptos del Decalago, affirmatiuos, y negatiuos: Porque en el Symbolo, que es regla, y confesion de la fee, se nos propone summaria y breuemente el verdadero conocimiento, que se deve tener de Dios, y de Christo Dios, y hombre, y de la Iglesia. Y assi en el professamos creer estas tres cosas, lo que pertenece al conocimiento de Dios, y a la oracion, y gouernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificacion obrada en la Iglesia Catholica por el Spiritu sancto. Lo que se puede desear, esperar, y saludablemente pedir, en la oracion del Pater noster, se nos enseña diuinamente: y en las leyes, y preceptos del Decalago, y que tienen por fin la charidad, se nos propone lo que se deve obrar, y evitar.

Symbolo es vna de las primeras, y principales tradiciones Apostolicas, que han venido de mano en mano, por boca de los Apostoles a la Iglesia, los quales como guias nuestras, y sanctissimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del coracon fixa, y asentada firmamente la verdad de la fee, sino que tambien se requiere de necesidad, para la salud de las animas professar la clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifiesta en lo exterior, donde, y quando la necesidad de la honra de Dios, o la vtilidad de los proximos lo pidiere, inspirados por Dios, colligieron en compendio, y breue summa ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los baptizados es obligado a saber, y creer, que son los articulos de la fee, contenidos en el Symbolo o Credo menor, que los Apostoles de comun consentimiento hizieron, es el, que se dize a Maytines, Prima, y Cõpletas. El qual como fue el primero, y principal, y q̄ contiene sufficientemente los fundamentos de nuestra fee, y lo q̄ se deve creer, p̄dremosle aqui, para q̄ todos le fixen en su coracon, y le encõmienden a la memoria, porq̄ todos deuen saber lo, y enseñarlo a los suyos: y contiene tres partes principales, q̄ corresponden a la sanctissima, y indiuidua Trinidad. La primera de la creaciõ: la ii. de la redempcion: y la iij. de la sanctificacion. Porq̄ Dios padre es criador de

A 1 todo:

Constituciones Synodales.

todo; Dios hijo Redemptor de los hombres: Dios Spiritu sancto, sanctificador, guarda, regidor, y gouernador de la Iglesia, y es como se sigue, poniendo lo primero en latin, y despues en romance castellano para vso comun de todos.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deum patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ: & in Iesum Christum, filium eius vnicum, dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit a mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam: sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectione, & vitam æternam. Amen.

El mismo symbolo en romance.

Creo en Dios padre, todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo, señor nuestro, que fue concebido por el Spiritu sancto: y nacido de la virgen Maria: padescio so el poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: y descendio a los inferno: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta asentado a la diestra de Dios padre todo poderoso, y de alli ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el spiritu sancto, y la sancta Iglesia Catholica, y la communion, y ayuntamiento de los sanctos: la remission de los peccados, la resurrección de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conocimiento, y confesion de la sanctissima Trinidad, es vnico cimiento, y fundamento firmisimo de toda nuestra fee, y Christiana religion, y la primera, principal, solida, y fundamental verdad, en que estriua todo lo que creemos, es, que Dios es trino, y vnq: trino en personas, y vno en essencia, substancia, y naturaleza. Por manera que la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son, Padre, Hijo, y Spiritu sancto, entre si realmente distintas: por que la persona del padre no es la persona del hijo, y la persona del hijo no es la persona del Spiritu sancto, sino q la persona del padre es vna, y distinta persona de la del hijo, y de la del Spiritu sancto: y cada vna destas tres personas es Dios, y todas tres son vn mismo Dios: porque
todas

todas tres personas tienen vna misma naturaleza, vna misma esencia, vna misma diuinidad: de manera que el hijo es el mismo Dios, que el Padre, y el Spiritu sancto, y el Spiritu sancto el mismo Dios, que el padre, y el hijo, y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vno solo Dios verdadero, eterno, immenso, y incomprehensible: y el Spiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comienço, y sin fin, el mas sabio, y summo bien, q̄ se puede imaginar, fuente, origen, causa, y fin de todo bien, de quien por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y ellas gouernan, prouee y confertia: el qual como no puede ser engañado, por ser la suma primera sapientissima, y eterna verdad: así por ser summo, y infinitamente bueno, no puede engañar: y así todo lo que ha entendiado, y reuelado en las sanctas Escripturas, es verdadissimo, y certissimo, y por tallo deuemos firmissimamente creer, y fundar en el toda nuestra esperança, y procurar juntar nos a el por affecto de amor, y charidad. Estan necessaria la fee, el conocimiento, y confesion desta verdad, a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede saluar se sin ella: ni auer creer la encarnacion, ni el nascimiento, ni la passion, ni la resurreccion, ni la Ascension de Iesu Christo, ni la venida del Spiritu sancto, ni el iuzio final, ni otros articulos de la fee, que son lumbreras de la Iglesia Catholica.

De los articulos de la fee, y Christiana religion.

Los articulos de la Fee son catorze, que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Iglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creerlas expressamente, y saberlas. Porque como la fee entra por el oido, quien estas cosas no oye, no las sabe, y quien no las sabe, no puede creerlas expressamente, como deue, y quien no las cree, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entendidas las creeremos segun que la sancta Iglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillando nuestras rebeldes razones a lo, que nos dicen, como seremos quiẽ es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuiden se estos catorze articulos en dos partes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y authoridad infinita de Dios: y otros siete que pertenescẽ a la humanidad de Iesu Christo, y nos declaran la humildad extremada del mismo Dios, hecho hombre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Constituciones Synodales.

Los siete, que pertenescen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.

- 1 El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
- 2 El segundo, creer, que es padre.
- 3 El tercero, creer, que es hijo.
- 4 El quarto, creer, que es Spiritu sancto.
- 5 El quinto, creer, que este Dios es eterno, trino y vno, Señor de todas las cosas, visibles, y inuisibles.
- 6 El sexto, creer, que es saluador, dando nos su sancta gracia.
- 7 El septimo, creer, que es glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete, que pertenescen a la sancta humanidad.

- 1 El primero, creer, que Iesu Christo hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Spiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
- 2 El segundo, creer, que este hijo de Dios nascio de la virgen Maria verdadero Dios, y hombre, quedando ella virgen en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuó siempre.
- 3 El tercero, creer, que este Dios, y hombre, padescio muerte, y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimir nos, y saluar nos.
- 4 El quarto, creer, que el anima de nuestro Señor Iesu Christo juntamente con la diuinidad, descendio a los infiernos, y sacó las animas de los sanctos Padres, que esperauan su sancto aduenimiento, que dando el cuerpo en el sepulchro, junto con la misma diuinidad.
- 5 El quinto, creer, que al tercero dia, despues que murio, resuscito verdaderamente, y se leuanto de entre los muertos, en anima, y cuerpo glorioso.
- 6 El sexto, creer, que a los quarenta dias, despues de su sagrada resurreccion se subio a los Cielos en cuerpo, y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios padre.
- 7 El septimo, creer, que ha de venir el dia del juicio, en fin del mundo a juzgar a los viuos, y a los muertos, y que a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razon de auer sido nuestro Redemptor, le conuiene ser nuestro juez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

Somos

Somostambien obligados a creer, y saber vna diuina verdad, que entre los dichos articulos esta summada, y es, que ay en la tierra vna Republica sancta, visible, y vniuersal compania, consagrada a Dios nuestro Señor, laqual llamamos Iglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, asimalos, como buenos, que professan vn Dios, vn Baptismo, vna Iglesia, vna misma Fee, vn Euangelio, y vna misma Ley, y doctrina de Iesu Christo, y participan vnos mismos Sacramentos, y reconocen a vn mismo Christo por cabeza, y gouernador inuisible, y pastor vniuersal de los pastores. y que como tal, es encomendada a sant. Pedro su Apostol, y despues del a todos sus sucesores, para la apascentar y regir. Y ansi nuestro sanctissimo Padre Sixto quinto, que oy preside en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo y su lugarteniente en la tierra, y es cabeza, y gouernador visible deste cuerpo mystico, y spiritual, que es la Iglesia, que començo desde el primer justo Abel, y durara hasta que el mundo se acabe, gouernada por el Spiritu sancto en la qual, como en casa, y familia de Dios, todos los fieles ayuntados con el mismo Christo por fee, spiritualmente hablando, hazen vn cuerpo, del qual es Christo la cabeza, y todos sus fieles son miembros, ora sean buenos ora sean malos, con tal, que tengan la fee de Christo: y en quanto somos lauados con vn mismo Baptismo, y participamos de vnos mismos Sacramentos, principalmente del cuerpo, y sangre de Christo, professamos ser nosotros miembros de vn mismo cuerpo, como lo estien de el Apostol sant Pablo en la primera carta que escriuio a los de Corintho, en el capitulo xij. Y no es de marauillar que ^{1. Cor. 12.} todos los Christianos, siendo diuersas personas, en la manera ya dicha, se llamen vn cuerpo, pues conuienen en vna fee, y ley, y manera de viuir, como en lo temporal muchas personas se llaman vn pueblo, pertenecer vnas leyes y vn manera de viuir: y los Christianos que con ser fieles son juntamente buenos, y justos y estan en gracia, y amistad de Dios, se llaman miembros viuos, que reciben la virtud de la cabeza, que es Christo, y ellos dan fructo de buenas obras. Dize pues la Iglesia, Y confessamos los Catholicos que entre estos miembros quando estan en gracia, y amistad de Dios, ay comunicacion, y tienen entre si, y cõ su cabeza sociedad, compania, y vnion indiuidua, de manera, que como miembros de vn cuerpo se comunican sus bienes spirituales y todas las obras buenas, y se ayudan vnos a otros cõ sus mutuos officios, con sus merecimientos, con sus ayunos, oraciones y satisfacciones, y assi creemos, que las buenas obras de todos los fieles nos socorren, nos ayudan, y nos confirman, mientras que somos miembros del cuerpo mystico de Christo, vnidos con el, y entre nosotros por vinculo de charidad. Y fuera desta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar.

Constituciones Synodales.

Es tambien neccessario creer, que en sola la sancta Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, congregada en el espiritu de Christo ay en los Obispos, prelados, sacerdotes, y ministros della legitimamente consagrados, auctoridad, y poder de remitir, y perdonar peccados por el Baptismo, y despues del Baptismo por la penitencia: por la qual a los que cayeron de la gracia baptismal, en virtud de la sangre de Christo, se les da remission de los peccados, por ministerio de las llaues dadas de Christo a la Iglesia en persona de sant Pedro: las quales denotan el poder, y facultad spiritual, y sobre natural, que Christo nuestro Redemptor dio a la Iglesia para abrir el reyno de los Cielos: porque el poder spiritual de la orden, que pertenece al character sacerdotal, que es poder, y facultad de administrar sacramentos, por los quales se cõfiere, y da gracia para remission de los peccados, se entiende por nombre de llaues, y llamanse llaues sacramentales: y son dos, llaue de sciencia para conocer, y discernir el estado, y condicion de las almas de los penitentes: y llaue de poder para juzgar, y sentenciar las causas del peccador, con que el juez ecclesiastico conocidas las causas de los penitentes, o los ha de absolver de sus peccados, conocidos por legitima confession, admitiendolos para el reyno de los Cielos, obligandolos a alguna penitencia, o los ha de repeler y excluyr del reyno de los Cielos, como a impenitentes, y indignos de ser absueltos, y admitidos para el reyno de los Cielos. Y como a la cabeza, y principe de la republica se entregan las llaues del reyno en señal de suprema jurisdiciõ: assi Christo nuestro Redemptor prometio las llaues a sant Pedro, diziendole: Yo te dare las llaues del reyno de los Cielos, las quales yo (en quanto Dios) tengo juntamente con el Padre, y con el Spiritu sancto, por virtud propria, primeua, y natural: y en quanto hombre por excellencia: y las mismas te dara a ti como a vicario mio, para que como todo lo que yo suelto sobre la tierra es suelto en el Cielo, y todo lo que yo ligo sobre la tierra es ligado en el Cielo: assi todo lo q̃ tu soltares, o ligares sobre la tierra sera suelto, o ligado en el cielo. Y como con ningun otro candado se cierra el Cielo, sino con solo el peccado, es cosa llana que alli le fuerõ prometidas las llaues a sant Pedro, y poder de remitir peccados, y de absolver a los penitentes: y despues de la resurreccion se las entrego el fidelissimo señor (que no puede faltar en sus promessas) quando le dixo: Apascienta mis ouejas. Por manera que a sant Pedro, y a los demas Apostoles, despues que recibieron el Baptismo de Christo, y en ellos fue impresso el character baptismal, que es poder y facultad de recibir los demas sacramentos en la vltima cena, que celebrou el Redemptor con sus discipulos, quando instituyo el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, y les dio su sanctissimo cuerpo, y sangre consagrado, diziendo les. Recebid y comed que este es mi cuerpo, los ordeno

ordeno de sacerdotes, y en la orden les imprimio en el alma el character sacerdotal, que es el poder, y facultad que les dio sobre su cuerpo verdadero, quanto al acto principal del sacerdocio para le poder con sagrar, diziēdoles. Esto hazed en mi memoria: y despues de la resurrección, al despedirse de sus amados discipulos para el padre, por su admirable Ascension, quanto al acto secundario del sacerdocio les dio, y estendio el mismo character sacerdotal, y poder (spiritual sobre el cuerpo mystico de Christo, q̄ es la Iglesia, para q̄ pudieffen remitir y perdonar peccados, diziendoles. *Sicut misit me pater, & ego mitto vos: Hoc cū dixisset insufflauit, & dixit eis. Accipite Spiritū sanctū, quorū remiseritis peccata, remittūtur eis, & quorū retinueritis, retēta sunt.* En las quales palabras constituyo a los Apostoles, y a los Obispos, y sacerdotes que les fue encargado el cuydado de las almas, por ordinarios, y necesarios juezes de los peccadores, y asiles dixo. Como mi padre me embio a mi con su poder, assi yo os embio a vosotros, (conuiene a saber) con el mismo poder: y soplando en ellos les dixo: Recebid el Spiritu sancto por el qual yo juzgo las causas de las obras meritorias, y de las viciosas, y malas, y remito los peccados: y vosotros, como juezes, y vicarios mios, vsareys de mi poder, confiriēdo, y dando la gracia del Spiritu sancto, para remitir peccados, dādola a los verdaderos penitentes, o negandola a los impenitentes, y obstinados en la culpa, no los absoluiendo. De manera, que como ninguno puede ser saluo, o condenado, sino por mi juyzio y sentencia, assi el que por vuestro juyzio, y sentencia fuere aprobado, obtendra perdō delāte de mi Padre en el Cielo, è yo tendre por rato, y firme lo, que vosotros con razon hizieredes. Lo qual abraça las dichas dos llaues, que Christo dio a sant Pedro, como a Vicario suyo, a quien el constituyo por cabeça de la Iglesia: por quien, y por sus successores en la misma silla Apostolica, se deriua por hereditaria succession el mismo poder, y jurisdiccion en toda la Hierarchia Ecclesiastica. Porque, aunque los Apostoles recibierō inmediatamente de Christo plenitud de poder para el gouerno del orbe, mas ninguno, sino Pedro dexò successor en su silla Apostolica, para que por su authoridad: assi los Obispos, como el clero la recibā de sola la silla de sant Pedro en la qual por ministerio de los Obispos, y Prelados, y Sacerdotes legitimamente consagrados, que tienen por authoridad Apostolica subditos, a quien juzgar en el fuēro interior de la consciencia, se comunica todo el bien, y merito de Christo a todos los Christianos, por applicacion de los sanctos Sacramētos de la Iglesia, que reciben de la Pasion de Christo fuerza, y virtud, para dar gracia, y remision de peccados, a quien dignamēte los recibe: porque son remedios, y medicinas spirituales contra las llagas, y enfermedades del alma, que dellos proceden.

Esta es

Constituciones Synodales.

Esta es vna verdad importatissima a los hombres, porque suppuesto que por su flaqueza vsan tanto el peccar, importa les mucho tener conocido el remedio, que es Dios tan misericordioso, que con merecer el hombre, segun lo que ha recibido de Dios, y lo que cada dia haze su diuina Magestad por el, y lo que por el hara en el cielo, que por el primero peccado mortal, que cometiese le condennasse al infierno sin remedio ninguno, ni lugar de enmienda, ni de penitencia, no lo quiere el asy, sino que como piadosissimo padre, le aguarda a que se arrepienta: y no solo le aguarda, pero le ayuda, y da lamano, para que se leuante del peccado, y se lo ruega, y si el quiere leuantarse, le leuanta, y le torna a hazer amigo suyo, como antes lo era, y le restituye el derecho que tenia a la gloria, tan entero como antes: y esto no solamente lo haze, sino quiere que se pregone, y publique, y manda que todos lo creamos, clamando que en la sancta Yglesia Catholica Romana ay remission, y perdón de peccados, y esto es tan cierto, como lo es nuestra fee. Por tanto crea todo Christiano, que en tanto que el hombre viuiera en esta vida, por mas peccados que aya cometido, y mas graues, y abominables, no ha de perder esperanza de ser perdonado, y buuelto a la gracia, y amistad de Dios: sino que en el mismo momento que de veras se conuirtiere a su Dios, pidiendole misericordia y perdón, y doliendose verdaderamente de sus culpas, y proponiendo firmemente de nunca mas offender a su diuina magestad, a quien tanto deue: luego el piadosissimo Señor le perdona todos sus peccados, y le recibe en su gracia.

Esto es lo que la sancta madre Iglesia nos enseña en los catorze articulos de la fee, en los quales se contiene todo lo que primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada Escripura, que es lo, que se deue creer, y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino, de nuestra vida, y lo que nos puede hazer bienauenturados, es solo Dios. La segunda, que el camino, por donde auemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, y imitacion nos auemos de saluar.

De lo, que se deue esperar, pedir, y desear.

Si guese la segunda cabeza, y principio arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir y desear: lo qual se comprehende breue, y maravillosamente en la oracion del Señor, que es el Pater noster, la mas excellente oracion de las oraciones, que ay en el mundo: y es la oracion
propia

propia del Christiano, que nos enseña Iesu Christo nuestro señor por su misma boca para instruirnos como hemos de hablar a Dios. loando, y ensalzando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes espirituales, y despues los necessarios a esta vida temporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intencion, pues es interprete de nuestro desseo para cō Dios: y contiene siete peticiones: tres, que pertenecen al honor, y amor, que a Dios deue mos: y quatro, que tocan a nuestro prouecho. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mandamos se ponga aqui, para vso comun de todos, assi en latin, como en romance.

Oratio Dominica.

- 1 **P**ater noster, qui es in cœlis,
- 2 Sanctificetur nomen tuum,
- 3 Adueniat regnum tuum:
- 4 Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra:
- 5 Panem nostrum quotidianum da nobis hodie:
- 6 Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:
- 7 Et ne nos inducas in tentationem:
- 8 Sed libera nos a malo. Amen.

El Pater noster en Romance.

- 1 **P**adre nuestro, que estas en los cielos:
- 2 Sanctificado sea el tu nombre:
- 3 Venga a nos el tu reyno:
- 4 Haga se tu voluntad, como en el cielo, assi en la tierra:
- 5 El pan nuestro de cada dia, da nos lo oy:
- 6 Y perdona nos nuestras deudas, y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
- 7 Y no nos traygas en tentacion:
- 8 Mas libera nos de mal, Amen.

Toda esta oracion contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean aparrados los males, y peccados. En todos los bienes deucemos primera, y principalmente dessear la gloria, honra, y acatamiēto de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que cō

Constituciones Synodales.

que como es grande en sí mismo, así lo sea en la opinión de los, y enfalçado sobre todas las cosas. Lo segundo, hemos de desear, y pedir a Dios, que nos dé cabida en su Reyno, de suerte que reine el en nosotros, y no el pecado, ni la carne, ni el mundo, para que tengamos parte entre los Santos, y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de desear, nos de el Señor medios, con que podamos alcanzar su reyno celestial, y conformidad con su santa voluntad para que sus mandamientos sean obedecidos, y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el Cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necesario para la vida presente: en lo qual confesamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deuamos tambien desear, y pedir, que se aparten de nosotros los males; y las culpas, que son corrupcion de todos los bienes, y las tentaciones, que nos mueven, y attrien a peccar: y así finalmente, rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males, y calamidades, así de la vida presente, como de la futura que esperamos.

Después de Dios entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mismo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon, que la Iglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los Santos es nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion, que le podemos hazer, es, dezir le el Ave Maria, que fue la Salutation, que el Angel hizo, quando le truxo la embaxada de la encarnacion de su bendito hijo, nuestro Dios, y Señor: y así en esta salutation no solo honramos a nuestra Señora, mas acordamos tambien de aquel altissimo mysterio de nuestra redempcion: y en esta salutation ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel, *Aue gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus*: Que es de creerlas truxo del Cielo acordadas por el mismo Dios. Y otra que le dixo sancta Isabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui, Jesus*. Y otras que por manera de oracion añadió la costumbre sancta de la Iglesia, supplicando la, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora no es de perdonar, sino rogar por nosotros, salud, que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas, así deuemos todos saludar la con el Angel, diziendo, como se sigue, para uso comun de todos.

Angelica

Libro Primero.

7

Angelica Salutatio.

Ave Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui, Iesus. Sancta Maria virgo, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostrae, Amen.

Salutacion del Angel en Romance.

Dios te salue Maria llena de gracia, el Señor es contigo, bendicta eres entre las mugeres: y bendicto es el fruto de tu vientre, Iesus. Sancta Maria virgen, madre de Dios, ruega por nosotros peccadores aora, y en la de nuestra muerte, Amen.

Por antiquissima costumbre de la Iglesia es tambien recibida, usada, y reuerenciada la Salutacion, y oracion de la Salve Regina: y por esto es digna de ser muy repetida, con toda deuocion, y reuerencia de todos los fieles Christianos: y porque todos la deuen saber, y rezar, se pone aqui con las demas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

La salve Regina en latin.

Salve Regina, mater misericordiae, vita, dulcedo, & spes nostra, salue. Ad te clamamus exules filij Euae, ad te suspiramus, gementes, & fientes in hac lachrymarum valle. Euge ergo aduocata nostra illos tuos misericordes, oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, o pia, o dulcis virgo Maria, ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La salve Regina en romance.

Dios te salue Reyna, y madre de misericordia, vida, y dulcor, y esperança nuestra. Salue te Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nos effos tus ojos de misericordia, y muestra nos a Iesus, bendicto fruto de tu vientre, despues que de este destierro seamos salidos. O mansa, o piadosa, o dulce, o misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros, sancta madre de Dios, para que seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

De lo

Constituciones Synodales.

De lo que ha de obrar el Christiano.

Lo que el Christiano deue obrar abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuenos obrar: y los vicios, y peccados, que somos obligados a euitar. Y porque no se puede biẽ hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, sino se sabe. Porende ordenamos se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores.

Los preceptos del Decalago.

Los mandamientos de la ley de Dios, que todo Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenescen al amor de Dios: y los otros siete de la segunda, al amor del proximo.

1 El primero mandamiento, honrar vn solo Dios verdadero, que es, adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardõ, y pedir se lo a el, como a vnico author de todo nuestro bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo, no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasphemar.

3 El tercero, guardar los Domingos, y fiestas, no haziendo obra seruilen ellas.

4 El quarto, hõrar padre, y madre, acatando los, obedesciendo los en lo licito, y honesto, y socorriendo los en sus necesidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia, que se deue a los Prelados, a los Principes, y a sus leyes, y a los maestros, y a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 El quinto, no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar: aqui se incluye todo genero de fornicaciõ, hora sea adulterio con casada, desposada: hora sea incesto cõ parietã, o afin, o estrupo cõ dõzella, o sacrilegio cõ religiosa, o ahijada, o simple fornicacion con soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el consentimiento, proposito, o desseo de ellos, y pensamiento detenido.

7 El septimo, no hurtar: aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, que se haga para auer hacienda agena, o retener la cõtra la voluntad de su dueño. mandando, aconsejando, o consintiendo, o lisongeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el peccado.

peccado, o dissimulando, o no estorquando, o no descubriendo, pudiendo, y siendo a ello obligado.

8 El octauo, no leuataras falso testimonio: aqui se encierra qualquier injuria de palabra contra la honra, y fama del proximo, como contumelias en su presencia, descubriendo faltas secretas, aunque sean verdaderas, y qualquier genero de mentira, en juicio, y fuera del, mandando, o aconsejando, o consintiendo, o siendo causa, que otro haga algo de lo suso dicho.

9 El noueno, no cobdiciar la muger del proximo: aqui se prohibe qualquier desseo determinado a qualesquier deshonestidades de las dichas en el sexto mandamiento.

10 El decimo, no cobdiciar las cosas, y bienes agenos, desseando los auer por malos medios, como robo, hurto, o compra fraudulenta, y engañosa.

Estos diez mandamientos se encier- ran en dos.

El primero, amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, amar al proximo, como a si mismo.

Los mandamientos de la sancta madre Iglesia, que todo Christiano es obligado a saber, son cinco, y son explicacion de los diuinos.

1 El primero, oyr missa entera los Domingos, y fiestas de guardar, y no impedir a otro, que no la oyga: no trauajar en fiesta de guardar, haziendo obra, o officio seruil, ni ser causa, que otro la haga. Este precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El segundo, confessar a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, o antes, si ha, o espera de auer peligro de muerte, teniendo consciencia de peccado mortal: y todas las vezes, que no estuviere obligado a celebrar, o comulgar, teniendo sacerdote, que le pueda absoluer, si tiene consciencia de peccado mortal, es obligado a confessar se primero, so pena de peccado mortal. Y este es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que se ha de hazer, a lo menos vna vez en el año: reduce se al tercero mandamiento de la ley de Dios, y esta confession se ha de hazer con sacer dote aprobado, y que tenga poder de absoluer.

3 El tercero, comulgar por Pascua de resurreccion. Este es determinacion del tercero sacramento de la Eucharistia: y reduce se al tercer mandamiento de la sanctificacion de las fiestas: y esta communion se hara

Constituciones Synodales.

se hara con todo el aparejo, y limpieza deuida, assi en el alma, como en el cuerpo, y estando ayuno de toda comida, y beuida.

4 El quarto, ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia. Este se reduce tambien al tercero mandamiento de sanctificar las fiestas, que para esto se establescio el ayuno de la Quaresma, y de las vigilijs, y quatro temporas, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta. Y ha se de guardar este ayuno segun, y en la forma, que la Iglesia lo manda, y no ser causa, que otro le quebrante.

5 El quinto, pagar diezmos, y primicias. Este se reduce, y pertenece al primer mandamiento de la ley de Dios: y han se de pagar diezmos y primicias, conforme a la costumbre authentica, y aprobada de la tierra, donde se viue, y quien algo ouiere dexado de pagar, restituyr lo ha, como cosa deuida.

Las obras de misericordia, que es bien se sepan, y que en el exercicio, y vso de ellas se ponga cuydado, son catorze: siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete spirituales, en las quales haze el hombre bien spiritualmente a la salud del proximo.

Las siete corporales, son estas:

- 1 La primera, dar de comer al hambriento.
- 2 La segunda, dar de beuer al sediento.
- 3 La tercera, dar de vestir al desnudo.
- 4 La quarta, redimir los captiuos.
- 5 La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.
- 6 La sexta, hospedar a los peregrinos.
- 7 La septima, enterrar los muertos.

Quando la necesidad es extrema, o graue, somos obligados a dar limosna, teniendo de que la hazer.

Las siete spirituales, son estas:

- 1 La primera, enseñar al que no sabe.
- 2 La segunda, dar buen consejo al, que lo ha menester.
- 3 La tercera, corregir al peccador, que yerra.
- 4 La quarta, perdonar al que nos injuria, y offende.
- 5 La quinta, tener paciencia en las aduersidades, y injurias.
- 6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, ansiuuos, como muertos.
- 7 La septima, consolar a los tristes.

Para la

Para la guarda de la ley de Dios ha recibido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales, y otros sobrenaturales: los naturales son ocho, conuiene a saber.

1. Entendimiento, para que alumbrado por la fee, y por las otras ciencias entendamos, quien Dios es, y quien somos nosotros.
2. Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes para agradecer selas, y seruir selas.
3. Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del señor: y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos del anima, para emplearlos en ver, oyr, y tractar las cosas sanctas de Dios: y ansi se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer seruicio a Dios con ellos, vsando de ellos bien, y en buenas cosas.

1. El ver con los ojos.
2. El oyr con los oydos.
3. El gustar con la boca.
4. El oler con las narizes.
5. El tocar con las manos.

Entre los medios, que el Señor dio a los hombres para cumplir su ley iustamente, los sacramentos, que son beneficios spirituales, tienen el primer lugar, pues en ellos mas abundantemente, y con mas confianza, nos comunica Dios la virtud de su passion, y sangre, que es el vigor, y fuerza de nuestra alma para bien obrar, y resistir a los vicios, y pasiones, y tentaciones que lleuan a ellos. Y por esto como el Christiano está obligado a saber los articulos, y mandamientos, como arriba está dicho: assi tambien está obligado a saber los sacramentos, aloménos aquellos, que son necesarios a qualquier Christiano en particular: y son siete los sacramentos de la Iglesia, y son los siguientes.

Baptismo.

Confirmacion.

Eucaristia.

Penitencia.

Extrima vnction.

Orden.

Matrimonio.

Sacramento es vn remedio corporal, y sensible, que limpia el alma de peccado, y la buelue en amistad de Dios, y en su gracia por la virtud de la passion de Christo: y assi le definen los Theologos diziendo. **S**acramento es vna señal exterior, y visible de la gracia diuina, y invisible instituyda, y ordenada por Christo, para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y ansi los sacramentos de la Iglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y eficaces, encomendadas a los Christianos

Baptismo

Constituciones Synodales.

stianos, por ordenacion, y promessa diuina. Llamán se sacramentos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior, que de ellos vemos con los ojos de carne por defuera, nos muestran, y declaran lo, que Dios obra interiormente en nosotros inuisible, y spiritualmente: y tienen en sí secreta la gracia, y virtud diuina, que significan, y la dan para nuestra sanctificaciõ: laqual no se puede ver, ni entender, sino con los ojos de la fee. De manera que el lauar, que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior, con que el anima spiritualmente es limpiada, y purificada. Por manera, que quando en el Baptismo viemos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer, que dentro se limpia el alma de todo peccado original, y de qualquier otro actual, si el baptizado tuuiere edad para le tener, y que debaxo de las palabras, que el Sacerdote dize, y del lauatorio, que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Spiritu sancto, que obra en el alma lo, que vemos hazerle de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passiõ de Christo nuestro Señor, q̄ para comunicarnos lo, q̄ por nosotros passo, toma por instrumetos, los sacrametos, que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras spirituales enfermedades: y por ellos de enemigos, nos haze amigos suyos, y hijos de Dios por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen las cosas visibles, y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y balfamo, en el sacramento de la Confirmacion, y el pan, y el vino en el sacramento de la Eucharistia, y las demas materias en los otros sacramentos, cuyo vfo es necessario en los sacramentos, y son bien, y sanctamente instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al alma del, que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El primero, y mas necessario sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es sacramento de nuestra regeneracion, por el qual nos incorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passiõ, naciendo allí hijos adoptiuos de Dios, y por esso en el con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y en el mismo hazemos profelsion de Christianos, y assentamos por sieruos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la bandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera, y no agua artificial, como rosada, o de azahar, o ardiente, porque en la tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este sacramento de que vsa la Iglesia Romana es esta,
Ego te baptizo, In noīe patris, & filij, & Spiritus sancti, Amen.
que quiere

que quiere dezir; Yote baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, Amen. Aunque aquellas palabras, yo, y Amen, no son de esencia, pero son de precepto, porque valdria el Baptismo, dado que no se dixieffen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, a quien de officio pertenesce baptizar, es el Sacerdote proprio; mas en caso de necesidad, temiendo se peligró de muerte, quien quiera puede licitamente baptizar, guardando la forma, y materia suso dichas; y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Iglesia pretenide, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Mora, Genzil, o herege, cõ tanto, que auiendo Sacerdote no haga el Baptismo el, que no lo es, y auiendo clerigo, no lo haga el lego, y auiendo varon, no lo haga la muger; y si ouiere duda moral, tal, que hecha diligente inquisicion sobre si esta baptizado, o no, y no se pudiere el animo determinar, ni consentir mas a vna parte, que a otra, sino que queda siempre suspenso, si esta baptizado, o no lo esta, en tal duda pueden le baptizar debaxo de condicion, diciendo estas palabras, *Si non es baptizatus, ego te baptizo: sed si es baptizatus, ego te non rebaptizo, In nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, Amen.* El efecto, que haze este sacramento, y el prouecho, que del nos viene, es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa, y de pena, y no se deue iterar, ni recibir mas de vna vez este sacramento.

El segundo sacramento es Confirmacion, y deue ser recebido vna vez, y no mas: y quiẽ por menos precio, y por hazer poco caso del, le dexasse de recibir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es Chrisma, hecha de azeyte, y balfamo mezclados, bendicta, y consagrada por Obispo, y ha se de vngir con ella la frente solamente del confirmando. La forma de este sacramento es, *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis, In nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, vt replearis eodẽ Spiritu sancto, & habeas vitam æternam, Amen.* El ministro ordinario de este sacramento es solo el Obispo. El efecto de este Sacramento es, que se nos augmenta la gracia recebida en el Baptismo, con que tengamos fuerzas de Christianos, para confessar el nombre Sancto de Christo, y pelear por nuestra fee, y la ley Catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan quotidianos, como nos cercan.

El tercero grande, y sagrado Sacramento, que es el de la sancta Eucharistia, es el mantenimiento spiritual del Christiano, por donde se sustenta la charidad de la Iglesia: y por esto se nos da en forma de pan, y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid,

Constituciones Synodales.

al qual en este Sacramento se ha de mezclar vn poquito de agua, no por razon del sacramento, sino por razon del precepto, y no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma de este sacramento son estas palabras, que Christo dixo: *Hoc est enim corpus meum*; Y la forma de la consagracion del vino es esta: *Hic est enim calix sanguinis mei, noui, & aeterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. El ministro que puede consagrar este sacramento, es el clerigo presbytero de Missa, y no otro: y debaxo de especies de pã, y vino se nos da en este sacramento el verdadero cuerpo, y la verdadera sangre, de nuestro señor Iesu Christo: porq̃ por virtud de la forma, y palabras de la consagracion, el pan, y el vino se transubstancia, se cõvierte, se muda, y trasformada en el cuerpo, y sangre de Iesu Christo. La qual maravillosa transformacion con grande, y tanta propiedad, y conueniencia, la llaman los padres, y los synodos transubstanciacion: porque el pan se cõvierte, y se muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre: por virtud, y poder diuino. El efecto, y fructo, que trae este diuino sacramento, a quien le recibe, como se deue, es, que se junta cõ Iesu Christo, y se hincen su alma de gracia, y da se en el vna prenda de la gloria, que esperamos.

El quarto sacramento es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del Baptismo. La materia de este sacramento, son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia: conuiene a saber: contricion de coracon, que abraça el dolor, y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar. Confesion de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente, todos los peccados cometidos, al mismo Sacerdote. Satisfacion de obra es la emienda que deue de hazer el penitente, segun el aluedrio, y mandamiento de su confessor. La forma de este sacramento es esta, *Ego te absoluo à peccatis tuis*. El ministro de este sacramento es el sacerdote proprio, que tiene authoridad, y jurisdiccion spiritual, ordinaria, o delegada para absolver. El efecto de este sacramento es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas del infierno, a que era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto Sacramento es la Extrema vnction, con que el Presbytero unge ciertas partes del, que esta para morir. La materia de este Sacramento es azeite de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta, *Per istam sanctam vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quicquid deliquisti per visum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen*. Y assi en los de mas sentidos:

sentidos: porque se han de vngir los organos, y partes de los cinco sentidos que son como rayzes de los peccados: conuiene a saber, los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna destas partes la dicha forma. *Per istam sanctam vnctionem, & suam pijsimam misericordiã, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum*, aplicandola a cada organo, segun el nombre del sentido. Y aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, no parecen ser de substancia de la forma, mas deue se guardar el vso y costumbre de la Iglesia. El efecto proprio, y principal de este Sacramento es, quitar las reliquias, y malas disposiciones, que los peccados dexan en la anima, y sanar la, y disponerla para la gloria. Y el segũdo, y menos principal efecto es, aliuar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo, que Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramento es el Presbytero.

El sexto Sacramento es orden, en que se da gracia, y poder espiritual a algunas personas, para exercitar los ministerios, cargos, y officios Ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del Altar, y para remitir peccados, y administrar los sanctos Sacramentos. Y son siete ordenes: tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono: y quatro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero.

Todos los siete ordenes son sagrados: mas los tres primeros lo son por excellencia, por dos razones. La primera, porque emplean sus officios, y ministerios en cosas sagradas, como el Subdiacono, en tocar los vasos consagrados, y poner la materia de la Eucharistia en ellos, como la hostia en la patena, y el vino, y el agua en el caliz, y servirlo al Diacono, para que lo offrezca en los mismos vasos al Sacerdote, para que lo consagre en ellos, y asilo tracta, y lo dispensa: y todos tres imprimen character, y confieren gracia a los, que dignamente los reciben: y se les manda debaxo de precepto, que rezen el officio diuino. La segunda, porque les es annexo voto implicito de cõtinencia, y castidad: porque han de ser paros, limpios, y sanctos los, que tractan cosas sanctas: y de aqui es que impiden contraher matrimonio, y si se cõtraxiere le dirimen, y dissueluen. Mas los quatro ordenes menores, aunque son propria, y verdaderamente ordenes, porque dan poder a los, que los reciben para ciertos ministerios: mas no son propriamente Sacramentos de orden, sino cosas sacramentales, que disponen para el Sacramento, y por esso: no son reiterables: no porque sean Sacramentos, sino porque se celebran por cierta consagracion, que no se ha de repetir: quales son las consagraciones de la Iglesia, del Altar, y de los vasos, y ornamentos, que para ello son diputados: y assi no se emplean, ni tractan cosa sagrada, ni les esta annexo voto de cõtinencia, y

Constituciones Synodales.

castidad, ni tienen obligacion de rezar el officio diuino : y por esto no dirimen el matrimonio contrahido, ni impiden que se contraya de nuevo. La materia de este Sacramento es aquello, con que se da la orden, como el caliz con agua, y vino, y sobre ella la patena con hostia encima, que todas estas tres cosas ha de tocar el, que se ordena de Preste: y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono: y el caliz, y patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono. La forma de este Sacramento son las palabras, q̄ dize el Obispo, quando ordena. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missasque celebrandi, tam pro uivis, quam pro defunctis in nomine Domini.* El ministro de este Sacramento es el Obispo: el efecto de este Sacramento es acrescentamiento de gracia, y poder spiritual, que da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios, que pertenescen a sus officios, y para que sean ministros idoneos entre Dios, y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las quales, y el consentimiento legitimo, que por ellos se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si para vivir siempre juntos. La materia, y forma de este Sacramento son las palabras, y señales de los contrahientes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimiento. Por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan las palabras de la muger, son forma: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon se determinan: así mismo por las de la muger. Segun esto las palabras de la muger son como forma, y las del varon, como materia, diziendo el varon. Yo me otorgo por vuestro marido, è yo os tomo por muger: y ella yo me otorgo por vuestra muger, o os recibo por mi marido, o otras semejantes palabras: Por las quales se manifiesta la confirmacion matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el proprio Cura, o otro Sacerdote con licencia del mismo Cura, o del ordinario, y con el dos, o tres testigos, como más largamente se declarara en el titulo de Sponsalibus: por que sin esto el matrimonio sera ninguno. El efecto de este Sacramento es, dar gracia a los contrahientes, para q̄ permanezcan en vno santamente, y sin peccado, segun su vocacion, y así se sustente el linage humano con la generacion corporal, a gloria, y seruicio de Dios.

De las siete virtudes.

ENtre los beneficios sobrenaturales, y medios, que Dios dio a los hombres para cumplir su ley, despues de los Sacramentos, las virtudes tie-

udes tienen el segundo lugar, como mas necessarias, y rayz de los dones. Y entre muchas maneras de las, que en el hombre se suelen hallar, solamente se pornan aqui las, que mas derechamente pertenescen a la vida Christiana. Y aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio, y inclinacion a ellas; mas son don de Dios, que las infunde en el alma del Christiano: lo qual comunmente se haze en el Baptismo; donde juntamente con la gracia se infunde la fee, y con ella todas las virtudes, que de la gracia proceden: y son siete, tres Theologales, que quiere dezir virtudes que hablan de Dios, porque directamente van a parar en Dios, y se ordenan a su honra.

Virtudes Theologales.

Fee es vna especial virtud, y lumbre sobrenatural, puesta en el entendimiento del Christiano, que le haze habil, prompto, y aparejado para creer lo, que Dios ha reuelado, y prometido a su Iglesia en sus diuinas Escripturas por los sanctos Prophetas, y Apostoles, y tradiciones Apostolicas, que son reuelaciones, no particulares, como las de sancta Brigida, o de sancta Cathalina de Sena, sino comunes, que perrenescen a fundar la religion de la Iglesia.

Esperança es vna virtud puesta en la volunrad del Christiano, que la haze habil, prompta, y aparejada, para esperar la bienauenturança de solo Dios, cumpliendo el lo, que Dios le manda. Y esta nos dispone, y ayuda para que la confiança de lo, que esperamos, nos ayude, nos anime, y esfuerce a perseuerar, y profeguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

Charidades es vna virtud puesta en la volunrad del Christiano, que la haze habil, y poderosa para amar a Dios, y a las otras cosas por el.

Estas tres virtudes son siempre puestas en el alma por la mano de Dios, y assi son, y se llama infusas, porque ni el hombre las puede auer por si, ni otro, que Dios, se las puede dar. La razon de esto es por el exceso, y desproporcion, que ay de nuestro entendimiento, y voluntad, y de qualquiera otra cosa criada, a Dios, y a las cosas celestiales.

Virtudes Cardinales.

Las otras quatro virtudes son cardinales, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança: llaman se cardinales, que quiere dezir principales, o porque son principio, y como fuentes, y madres de todas

Constituciones Synodales.

otras virtudes morales, y humanas, y principios, a que todas se reduzen: o porque así como toda la puerra se afirma, y se buelue sobre el quicio, y se gouierña en el: así todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras, y todo el artificio de la vida Christiana en lo moral, y humano se afirma, y estriua en estas virtudes, y se gouierña por ellas, y sobre ellas se arma todo el edificio de bien obrar: y nombran se tambien virtudes morales, y humanas, porque componen nuestras costumbres, y hazen viuir al hombre segun razon.

Prudencia es vna virtud puesta en el entendimiento del hombre, que le haze discreto, y auisado, y que le da conoscimiento de las cosas buenas, y que se deuen dessear, y de las malas, que se deuen huyr, para que pueda proueer en las cosas, que se han de hazer, proueyendo en lo futuro, y ordenando los medios, conforme al fin, que se pretende. Lo qual se entiende, no solamente gouernando a otros, sino tambien en el gouierno de si mismo: porque esta virtud tiene tres actos, que son aconsejar: juzgar lo aconsejado, y mandar que se ponga en effecto.

Iusticia es vna virtud puesta en la voluntad, que la haze presta, y aparejada, y inclina al hombre a dar a cada vno lo, que es suyo, y se le deue, hora sea hacienda, hora honra, hora subjection, vassallaje, obediencia, y guardarle a cada vno su derecho. Esta virtud es la, que tiene en paz la Republica, y faltando ella, luego falta la paz. Y como la paz sea principal fin de la Republica (naturalmente hablando) es cosa importante. Y así en las Republicas humanas concertadas, aun entre infieles, con ninguna virtud se tiene tanta cuenta, como con la iusticia, a quiẽ es proprio hazer igualdad, adonde con agrauio se ha hecho desigualdad. Y a esta se reduzen la liberalidad, y misericordia.

Fortaleza es vna virtud puesta en vna parte del appetito sensitiuo del hombre, que se llama irascible, y refrena el demasiado temor, y demasiada osadia. A quel se llama fuerte con verdad, que quando no ay razon de temer peligros, no los teme, por grandes, que sean: o si los teme, no por esso dexa de hazer lo, que vn hombre fuerte deue hazer, como hazian los Martyres, que porque renian entendido no ser conforme a razon, que por la muerte negassen a Dios, no hazian caso de los peligros, antes se yuan a ellos, como a combites. Y por esto no se deuián llamar atreuidos, ni temerarios, sino fuertes, y valientes, por que aquella osadia pedia la razon. Tambien se llama fuerte el, que no quiere acometer los peligros demasiados, que no apprueua la razon, ni la Prudencia. Así que por la fortaleza vencemos el miedo, y templamos la osadia en los peligros, que la virtud offresce: y vna parte de esta virtud es la paciencia, que refrena la ira, y sufre con mucha constãcia las aduersidades, los trauijos, y peligros de la muerte: y esta nos inclina

inclina a ellas firmes en el bien, y en las cosas, que son de razon, y perseverar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

Templança es vna virtud muy prouechosa, puesta en vna parte del appetito sensitivo, que llama concupiscible, para moderar, y reglar los deseos de la carne, quanto al comer, y beuer, y quanto a deleytes carnales de luxuria. Esta tambien en el medio: por que assi como es peccado de destemplança comer quando no conuiene, o lo que no conuiene: assi es peccado de la misma destemplança, no comer quando va la vida, o salud en ello. Y como es peccado tener conuersacion con muger, que no sea propria: assi lo es no tener la, quando las leyes del matrimonio la piden con la propria. Por manera que Templança es vn firme, y moderado Señorío de la razon acerca de las concupiscencias, y delectaciones, y otros desordenados imperus del animo, y assi pone moderacion en las cosas, que tocan a nuestra persona, y sus especies, que son, Abstinencia, Castidad, y Modestia, por las quales se moderan los deleytes de la carne, que nascen, o del gusto, o del tacto: y aqui se reduzen tambien la Humildad, y Humanidad, que son partes de Modestia.

De los dones del Spiritu sancto.

DEspues de los Sacramentos, y virtudes los dones del Spiritu sancto tienen el tercero lugar, los quales como exceden a la razon humana en el obrar, assi le exceden en ser entendidos, y son cosa mas alta, que las virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar bien, y rectamente, y conformea razon las obras, que van regladas por razon humana: y los dones infunde los Dios al hombre para obrar facilmente, y para disponer le en cosas, y obras mas altas, las quales no alcança, ni se estiende a ellas el gouierno de la razon humana, antes la sobrepujan, y van regidas por particular gouierno del Spiritu sancto, que mueue al hombre, para que se dexen regir por el, y siga sus sanctos mouimientos, como para negar el mundo, y acometer las dificultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios, como aquel hecho de Samson, que por matar a los Philistheos, enemigos de Dios, se mato a si con ellos, aquello si lo lleuara por razon humana, no yua bienguiado, la qual dize que nunca el hombre se puede matar a si sin peccado. Pero como le mouio otro, que tenia mas fuerça, que estaua dentro del, no aguardó a tomar consejo de la razon humana: aquello hizo el don de fortaleza. Y son los tales dones del Spiritu sancto, siete conuiene a saber,

- 1 Don de sabiduria.
- 2 Don de entendimiento.

3 Don de

Constituciones Synodales.

- 3 Don de sciencia.
- 4 Don de consejo.
- 5 Don de fortaleza.
- 6 Don de piedad.
- 7 Don de temor de Dios.

La sabiduria es vn don dado por el Spiritu sancto, para entender las cosas altas, y que el saber destas terrenales no le impida el de aquellas.

El entendimiento es para penetrarlas, bien rumiando las.

La sciencia es para conoscer, y juzgar de estas cosas aca baxas, como se deue juzgar.

El consejo es para, conosciadas las cosas, saber escoger, y no se precipitar: porque aunque el Spiritu sancto gouierne al hombre en estas cosas, sin consejo de la razon humana: pero no del todo sin consejo: por que donde no tiene lugar el humano, le tiene el diuino.

La fortaleza es para acometer grandes hechos en defensa de la honra de Dios, y de la virtud, y prouecho de las almas.

La piedad es para hechos señalados, y grandes, de misericordia.

El temor es contra la Soberuia, la qual haze al hombre confiado de demasiadamente. Esta confianza se refrena con el don de temor, el qual por ser muy necessario al hombre se dize, que en Christo estuu muy cumplido, tanto que se dize del, que le hinchio toda su alma. Estos dones se dizen descansar, y hazer asiento en Christo nuestro Señor: porque a el se le dieron sin limite, y sin medida, y se le dieron como deuidos: pero a nosotros dan se nos con tassa, y medida: y como dize la escriptura, de su abundancia rescibimos todos, qual mas, qual menos.

Ifai. ii.

De lo que deue el Christiano euitar.

Ioan. 1. **C**OMO lo, que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, que ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios: así lo que deue el hombre huyr, es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado, segun dize S. Augustin, es dicho, o hecho, o cosa desseada, que es, o palabra, o obra, o pensamiento, contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado, conuiene a saber, original, y actual. Peccado original es vna priuacion de la gracia, y amistad de Dios, y de la justicia original en los descendientes de Adam, por el peccado, que el cometio en traspassar el mandamiento de Dios: y llamase peccado original, porq̄ el peccado de nuestra origen, y rayz, y tronco, que es Adam, fue causa desta priuacion de la amistad de Dios, que llamamos peccado original, y que quedassemos todos, y nasciessemos hijos de ira. Peccado actual es el, que el hombre comete con su propria voluntad, como el

no el homicidio, o hurto, que el mismo hombre haze. Y este peccado actual es en dos maneras: vno que se llama mortal, otro que se llama venial. Peccado mortal es el, que mata al alma, priuando la de la gracia, y amistad de Dios, y haziendo la enemiga suya, y condenando la perpetuamente al infierno. Y dize se mortal, porq̄ causa dos muertes en el alma, ninguna de las quales es natural: porq̄ el alma es inmortal, sino ambas spirituales. La primera muerte es quitando la gracia de Dios, que es vida spiritual del alma: por que assi como el hombre, que tiene vida, haze obras de vida, assi el alma, que tiene la gracia de Dios, haze obras dignas de la vida eterna, y quando pierde la gracia, queda como muerta, pues las obras, que haze, son de ningun merecimiento delante de Dios. La segunda, la muerte, que causa en el alma es pena eterna en el infierno, la qual se llama muerte, porque alli estan los condenados tan sin esperanza de la vida eterna para siempre, como si estuuiessen muertos. El peccado venial no mata al alma, pues no la quita la gracia, y amistad de Dios, como lo haze el mortal: y por esso se dize venial, que quiere dezir digno de perdon: por que como queda la charidad de Dios en pie, perdona le Dios facilmente, aunque es peligroso el descuydo notable en los veniales, pues disponen, y abren camino para los mortales. Y estos son siete, segun las diuersas materias, en que el hombre puede peccar, y offender a Dios: y llaman se mortales, no porque siempre lo sean, ni todos de su linage lo son, sino porque son siete rayzes, de donde se suele salir la muerte del alma, aunque algunos de ellos no sean de su linage, ni naturaleza mortales. Y a esta causa por otro nombre, que declara mas esto, los llama la Iglesia capitales, que quiere dezir cabeza de vicios, los quales deuemos mucho huyr, porque los aborresce Dios, y porq̄ los ama el demonio, y por el grande daño, y estrago, que hazen en el alma del hombre, que los comete. Y para que se sepan, pues los auemos de huyr, estatuyamos se pongan aqui, y son estos.

Los siete peccados mortales.

SOberuia es vn appetito desordenado de propria excellencia, hōra, y reuerencia: y por que aqui se incluye desobediencia de Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial, quando la materia, en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimēto no es entera. Este peccado se reduce al primer mandamiento, como contrario suyo: por que en el se manda, que seamos sujetos a Dios, y deste peccado nascen todos los peccados.

Auarcia es vn desordenado appetito de bienes temporales, que son riquezas, y hacienda. Sera peccado mortal, quando lo procura, adquiere

Constituciones Synodales.

adquiere y retiene contra justicia. Y reduce se este peccado, como contrario al septimo, y decimo mandamientos: y en esto caen los logreiros, ladrones, y engañadores en contractos injustos: y de este nalcen otros vicios, como tyrannia, oppressiõ, violencia, fraude en compras, y ventas, y otros negocios de inquietud. Otras vezes el desordenado appetito de haziendas es contrario a la liberalidad, y este se llama propriamente escasseza, que no es de su razõ peccado mortal, si no fuesse ^{la} causa de traspasar algun mandamiento de Dios, como seria, no pro- ^{pe} ueer la extrema, o graue necesidad del proximo: de manera que por ^{de} mas, que vno ame las riquezas, o dessee otra hazienda, o renta, si esta determinado no offender mortalmente a Dios por ellas, no es peccado mortal.

Luxuria es desordenado appetito de delectaciones carnales, o desordenado vso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, sino es quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio. Y este peccado suele parir amor de si mismo, y deste siglo, y aborrecimiento de Dios, y del otro siglo, y sequedad del alma.

Ira es vn desordenado exceso, y appetito de vengança, que de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es dessear matar, herir, o dañar notablemente al proximo, que entonces seria peccado mortal: mas fuera desto regularmente es venial. Por manera que por ay rado que este vn hõbre, nunca la ira es peccado mortal, sino quando llega a odio. Y odio es dessear mala su proximo, o pesar le de su bien, y sera mortal, o venial, como fuere el bien de que le pesa, o el mal, que le dessea. Nascen de este vicio otros, como son renzilla, murmuracion, injuria.

Gula es desordenado, y excessiuo appetito, y gusto en el comer, y beuer. Reduce se este peccado al sextomandamiento: porque los manjares desordenadamente tomados, incitan a luxuria, laqual es vedada por aquel mandamiento. Tambien es contra el quarto de la Iglesia, pues suppuesto, que ella manda los ayunos, el que los quebranta, comete peccado de gula. Y ansi en dos maneras sera peccado mortal. Lo primero, quebrantando el mandamiento de la Iglesia en los ayunos, en la calidad, o cantidad del manjar, como es el dia de ayuno, comer mas de vna vez, o comer carne, o hueuos en dia vedado, o qualquier otra cosa, q̄ este vedada por la Iglesia, o por voto proprio, o por otra qualquier obligacion. Lo segundo es peccado mortal la gula, quando por comer, se quebranta mandamiento de Dios, o natural, o se incurre graue daño en la salud corporal, o spiritual, o embriaguez: fuera de estos casos no sera peccado mortal, aunque muchas otras sera venial, y graue, y aun

ue, y aun peligroso, pues abre puerta para otros muchos incōuenientes. Los vicios, que de este nacen, son rudeza, y entorpecimiento de juicio para las cosas spirituales, con demasiado plazer, y demasia en las palabras.

Embidia es vna tristeza, y odio contra razon del bien, y prosperidad del proximo como de cosa, que nubla, menoscava, y disminuye el bien, la gloria, y excellencia propia: y es de su linage peccado mortal, porque el odio va contra la charidad, y se entristece de lo que deuia gozar, y se goza del mal de su proximo, de que le auia de pesar. Vicio es bien vsado, y que le entenderan mejor los, que le exercitan por su experiencia, que por nuestras palabras. Nacen de este vicio, como hijos suyos, la murmuracion, la infamia del proximo, el gozo de su aduersidad, y la miseria de su prosperidad, el aborrescimiento, y rancor.

Accidia es vna desordenada tristeza y acedia, y fastidio en las cosas spirituales, y obras de virtud, que desuia el entendimiento de los bienes diuinos. Y por tocar en esto contra el plazer, y gozo, que nace de la charidad, es de su linage peccado mortal, contra el fin del tercero mandamiento, de santificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser uenial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberuia, y en la embidia. Nacen de este vicio, como de capital otros, como, de desesperacion, pusilanimidad, torpeza para obras, distraccion del alma.

Y Dō Pedro de la ruete

Contra estos siete vicios, ay siete virtudes, y son estas.

- 1 Humildad, contra soberuia.
- 2 Largueza en las cosas del seruicio de Dios, contra auaricia.
- 3 Castidad, contra luxuria.
- 4 Mansedumbre, contra ira.
- 5 Templança, contra gula.
- 6 Beneuolencia, que quiere dezir bienquerencia, y amor, y buena voluntad, contra embidia.
- 7 Diligencia, en ocupar nos en la oracion, lection, y otros exercicios sanctos, para auiar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los enemigos del alma, que nos incitan a mal, son tres.

Allende

Constituciones Synodales.

A Elende los enémos y a dichos del alma Christiana, que son los peccados, ay otros, que son como factores, y arizadores de aquellos, y son tres: el demonio, el mundo, la carne; y este enemigo de la carne es el mayor: porque la carne no la podemos hechar de nos, y al mundo, y al demonio; si.

Las pri
San ca
pe uc
am
v
Contra estos son la lymofna, y el ayuno, y la oracion, que son como fuentes, a que se reduzē todas las otras obras buenas, q̄ nacē de la fée, que obra por charidad, y nos encomiendan, a crecientan, y perfeccionan la justicia Christiana. En estas pués quiere el Señor, que ayunde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que sean los proximos nuestras buenas obras; y glorifiquen a nuestro padre, que esta en los cielos.

Por estas obras hechas con sinceridad de fée; con charidad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al ciclo, y los injustos, y malos, que las ouieren meñospreado, seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego, de que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad.

Amen.





DE CONSTITVTIONIBVS ^{S. y e}
 Que estas nuestras Constituciones sean pue^{sta}
 stas en las Iglesias, y guardadas, como ⁿ
 en ellas se contiene. Cap. i.



DE muy poco prouecho seria conuocar Synodo, y ^{Dō Pedro} ordenar constituciones, si no se guardan, y ex^{de la rúete}cutan. Por tanto sancta synodo aprobante, statuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras constituciones se guarden, y executé, segun, y como en ellas se contiene, desde el primer dia de Henero del año proximo venidero de nouenta, y vno, sò las censuras, y penas, en ellas contenidas. Y porque es justo que todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas, mandamos a todos los Abbades, Rectores, Vicarios, Arciprestes, y officiales foraneos, y a todas las otras personas, que en este nuestro Obispado tuuieren officio, o cargo de jurisdiccion Ecclesiastica, tengan en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansimismo mādamos, que en cada vna de las Iglesias de este nuestro Obispado, en el choro de ellas, y donde no vuiere choro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones enclauadas con su cadena, para que todos las puedan leer, y ver, y ninguno pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido. Y mandamos a los Curas, que publiquen, y declaren al pueblo quatro vezes al año al tiempo de la offrenda, conuiene a saber, el segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor: y el segundo dia de la Pascua de Resurreccion: y el segundo dia de Pascua de Spiritu sancto: y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar, encargando les mucho, que guarden, y cumplan, como deuen, y son obligados.

La forma del synodo, y las personas que
 han de venir a el. Cap. 2.

Antigua-

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de la Fuēte



Ntiguamente fue establecido por los sanctos Padres; y por sagrados Concilios esta ordenado, y agora vltimamente esta mandado en el sacro Concilio de Trento, que los Obispos en cada vn año vna vez hiziesen Synodó en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellos.

Y porq̄ nuestros Clerigos, y subditos puedā venir con mas comodidad a la dicha Synodo, establecemos, y ordenamos S. Synodo approbante, q̄ se haga en cada, vn año, en la Dominica, *Ego sum pastor bonus*, en la ciudad de Pamplona, en nuestra Iglesia Cathedral: saluo si adelante en otra manera fuere ordenado, tambien del tiempo, como del lugar, por nōs, o por nueitros successores. Al qual tiempo, o lugar, o en el, que por nos fuere señalado, mandamos, que el Prior, y Cabildo, por sus procuradores suficientes, y los Abbades, y Priors regulares, y seculares, y Arciprestes, vengā personalmente.

Y porque seria daño, y costa, que todos los Abbades seculares, Rectores, y Vicarios, y Clero de nuestro Obispado, ouiesen de venir a la Synodo por esta nuestra constitucion misma ordenamos, que de cada Arciprestazgo con el Arcipreste vengā dos Curas, Abbades, o Rectores, o beneficiados. Y para escoger estos Abbades, o Rectores, que han de venir con el Arcipreste, o su Vicario, que todos los Clerigos del Arciprestazgo sean llamados por el Arcipreste, o su Vicario, al lugar, donde tienen de costumbre de se juntar para semejantes actos, doze dias antes de la Synodo: y aquellos, que fueren escogidos por el Clero del Arciprestazgo, o por la mayor parte de ellos, que sean obligados a venir a la dicha Synodo, so las penas contra los tales puestas en esta constitucion. Y todos estos, y cada vno de ellos, que han de venir con el Arcipreste a la Synodo, traγan sus sobrepelices, y habitos decentes.

Y si por ventura todos los sobredichos, y alguno de ellos, no vinieren el dia, que les fuere asignado de suso, ansí como dicho es, o despues, que vinieren, se partieren dende, antes que se celebre la synodo, y sin nuestra licencia, saluo si ouiere impedimento legitimo, del qual haga fee ante Nos, que caiga en la pena arriba señalada. Otro si, que todos los sobredichos sean tenidos a la pena arbitraria que Nos pusieremos, por su rebeldia, y menosprecio, hora sea temporal, hora spiritual: cuyo arbitrio guardamos para Nos, como vieremos, que mas cumple, y los dichos Arciprestes, y personas diputadas por el Clero, como dicho es, que no vinieren a la synodo, o se partieren sin nuestra licencia, que paguen cada vno de ellos tres ducados, applicados para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanidad, y para obras pias a nuestra disposicion por mytad.

Otro si

Otro si ordenamos, que los, que vinieren a la Synodo, que por esta presente constitucion, ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tractar, y hazer, y otorgar todo lo, q̄ los clerigos deste nuestro obispado, que los nombraren, si personalmēte viniessen a la dicha Synodo, podian hazer, y otorgar. Y queremos, y ordenamos, que el Cura, que ouiere de venir a la dicha Synodo, que, por el tiempo, que viniere, y estuuiere en ella, y se tornare a su Iglesia, por authoridad de esta constitucion, pueda encomendar sus vezes, y poder al sacerdote mas idoneo, aprobado por Nos, que se hallare: para que pueda cōfesar, y administrar los sanctos Sacramentos a los parrochianos. Y queremos, y tenemos por bien, que la costa, que hizieren los Arciprestes, y los que fueren nombrados, y vinierē a la dicha Synodo, se reparta por todos los Rectores, vicarios, y beneficiados del Corriedo, o Arciprestazgo, y fabrica delas Iglesias, por quien vinieren, segun la facultad delos reditos delos beneficios, y fabricas; y que los Arciprestes, que no tienen renta, ayan doze reales, y los diputados tengan lo mesmo, por cada dia delos, que se ocuparē de venida, estada, y buelta: y en sus Iglesias sean auidos por presentes en quanto al gozar de sus beneficios: y que esto paguē las Iglesias, y clerezia, por meytad: salvo en donde ouiere costumbre contrario.

La relacion, que han de traer el Arcipreste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3



El oficio pastoral incūbe informar se los prelados del estado de sus subditos, especialmente de las personas eclesiasticas, y delos beneficios, y cargos, que tienē en la Iglesia, y como los cumplen. Porende S. S. A. statuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el Arcipreste, y personas diputadas por el Clero, para venir a la Synodo, sean obligados, quādo a ella vengan, cada año a traer relaciō a Nos, o a nuestro Vicario general, de quantos beneficios, curados, y simples, y hermitas, y Iglesias rurales, ay en sus Arciprestazgos, y quienes son los poseedores dellos, y quales residen en ellos, y quales no. Otro si traygan relacion quales, y quantas capellanias, memorias, y dotaciones ay en las dichas Iglesias, y las que nueuamente son instituydas, y quien las posee, y los cargos, que tienen, y como se firuen, con aperceuimiento, que no lo haziendo así, embiaremos a su costa a lo inquerir, y saber. Y porque algunos años por justos respectos, o impedimentos podria dexar se la celebracion dela Synodo: mandamos, que aunque no aya synodo, se

Don Pedro de laFuēte Don Bernardo.

C haga

Constituciones Synodales.

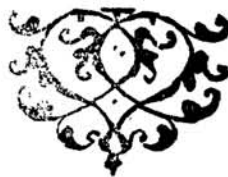
haga la dicha relación, avisando Nos de las de mas necesidades de las yglesias, y de como se cumplen los testamentos. Y si ay algunas culpas escandalosas que remediar. Y el tiempo sea quando los Rectores Nos embiaren los catalogos de los confessados, y comulgados, como esta dispuesto en el titulo de penitencia, & remissione.

Manda que se guarde lo dispuesto en el Concilio de Trento. Cap. 4.

Dō Pedro
de la Fuente



ON mucho acuerdo por gracia del Spiritu sancto en el sancto Concilio Tridentino se proueyrō muchas, y sanctas cosas, y como tales en el principio desta nuestra Synodo, por el clero en ella congregado, diziéndose la Misa del Spiritu sancto en esta nuestra Iglesia, todo lo definido, y estatuydo en el dicho sancto Concilio Tridentino publicamente se recibio, y se hizo la profersion de la fee, prometiendo, y professando verdadera obediencia a nuestro sanctissimo padre, de restando, y anathematizando todas las heregias por los sacros canones, y Concilios generales, y principalmente por el dicho sancto Concilio condenadas. Y asì mandamos se haga en las Synodos, que se celebraren en este nuestro Obispado, y por los Canonigos, y Rectores, y Abbades, quando fueren proueydos de sus canogias, Abbadias, y Rectorias, y que todos los dichos decretos del sancto Concilio de Trento se guarden, y cumplan, como en ellos se contiene, con aperceimiento, que de mas de las penas en ellos contenidas mandaremos castigar a los transgressores, conforme al exceso, que hizieren, y a las calidades de las personas. Y mādamos aqui enxerir la Bulla, que es deste tenor, segunq̄ semādo por su Sanctidad: y esta parte de ella puesta en el principio de estas constituciones. Y porque alli falta el principio, y fin, se enxiere aqui, conforme su original.



Bulla S. D. N. Pij diuina prouidentia Papæ
quarti, super forma iuramenti
professionis fidei.



PIVS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Iniunctum nobis Apostolicæ seruitutis officium requirit, ut ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidã Ecclesiæ suæ directionem sanctis Patribus, in nomine suo congregatis, diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem, & gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes, quos deinceps Cathedralibus, & superioribus Ecclesijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, canonicatibus, & alijs quibuscunq; beneficijs Ecclesiasticis, curam animarum habentibus, prouideri contingeret, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, seque in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes, etiam per quoscunq; quibus de Monasterijs, Conuentibus, Dominijs, & alijs quibuscunq; locis regularium quorumcunq; ordinum, etiam Militiarum, quocunq; nomine vel titulo prouidebitur, idem seruari, & ad hoc ut vnus eiusdem fidei professio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaque, & certa illius forma cunctis innotescat, nostræ sollicitudinis partes in hoc alicui minime desiderari; formam ipsam præsentibus annotatam publicari, & vbiq; gentium per eos, ad quos ex Decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & obseruari, ac sub penis per Concilium ipsum in contraueniens latis, iuxta hæc, & non aliam formam professionem prædictam solemniter fieri, autoritate Apostolica, tenore præsentium districti præcipiendo mandamus huiusmodi tenore. Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet. ¶ Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, filium Dei vni-genitum: & ex patre natum, ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis: & incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria virgine, et homo factus, est crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato passus, & sepultus est: & resurrexit tertia die secundum scripturas: & ascendit in cœlum, sedet ad dextram patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum, & uiuificantem, qui ex Patre, filioq; procedit: qui cum Patre, & filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vniam sanctam catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum: & vitam venturi sæculi Amen. Apostolicas, et ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones firmissimè admitto, et amplector. Item sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admitto, nec

Constitutiones Synodales.

eam vnquā, nisi iuxta vnanimen cōsensum patrum accipiam, et interpretabor. Profiteor quoq; seipsem esse verē, & propriē sacramenta nouæ legis, a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria: icilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam Pœnitentiam, Extremam vñctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq; & approbatos Ecclesiæ catholice ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia, et singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistiæ Sacramēto esse verē, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vnā cum anima, & diuinitate Domini nostri, Iesu Christi, fieriq; conuersionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem: quam conuersionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum, atq; integrum Christum, verumq; Sacramentum sumi. Constantiter teneo purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis iuari. Similiter, & sanctos vnā cum Christo regnantes venerandos, atq; inuocandos esse, eorūq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi, ac Deiparæ semper virginis, nec non aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationē imperiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictā fuisse, illarūq; vsū christiano populo maximē salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem, & magistrā agnosco: Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera item omnia à sacris canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipuè à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata, indubitanter recipio, atq; profiteor: simulq; contraria omnia, atq; hæreses quascunq; ab Ecclesia damnatas, reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram catholicam fidē, extra quam nemo saluus esse potest, quā in præsentī sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrā, & immaculatam vsq; ad extremum vitæ spiritum constantissimè, Deo adiuuante) retinere, & cōfiteri, atq; à meis subditis: seu illis, quoru cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euāgelia. Volumus autē quod præsentēs literæ in Cancellaria nra Apostolica de more legantur, & vt omnibus facilius pateant in eius quinterno describātur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominū liceat, hanc paginā nostræ voluntatis, & mandati, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autē hoc attentare præsumserit, indignationē omnipotentis Dei, ac beatorū Petri, & Pauli Apostolorū eius, se noverit incursum. Dat. Romæ apud sanctū Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo, quingentesimo, sexagesimo quarto: Idibus Nouembrijs, Pontificatus nostri anno quinto. Fed. Cardinalis Cæsius.

Cæ. Glorierius.

Letæ, & publicatæ fuerunt suprascriptæ literæ Romæ in Cancellaria Apostolica, anno incarnationis Dominicæ. M. D. lxxiij. die verò Sabbathi, nona mensis Decembris: Pœtificatus sanctissimi in Christo patris, & D. N. D. Pij Papæ quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Que

Que se hagã reglas para el seruicio de las Iglesias, y que no se vse de ellas, sin estar confirmadas. Cap. 5.



Or experiencia nos consta, que en este nuestro Obispado ay muchas, y diuersas costumbres, cerca del seruicio de las Iglesias, y q̄ los clerigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus successores, y aun en perjuizio de nuestra jurisdiccion ordinaria. Por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no vsen de ellos, sin que primero sean vistos, examinados, y cõfirmados, y approbados por Nos, so pena de vn ducado: y que donde ouiere quatro clerigos, o mas en vna Iglesia dentro de dos meses de la publicacion de estas constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha Iglesia, donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar; nõ estando hechas, y approbadas por Nos, o nuestro Vicario general, se pena de vn ducado, la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y porque todas las dichas cõstituciones tengan principio de esta sancta Synodo, mandamos, que dentro de vn mes de su publicacion se traygan ante Nos, o ante nuestro Vicario general, todas las constituciones de las Iglesias, aunque ya esten approbadas, para que se vean, y se apprueuen. Lo qual se cumpla se pena de vn ducado para obras pias; y passado el dicho mes damos por nullas las tales constituciones.

Dõ Pedro de laFuente Don Bernardo.

Que los Clerigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conseruacion de los panes, montes, y pastos. Cap. 6.



Tro si hemos visto muchas vezes auer pleytos, y contiendas entre los legos, y clerigos, sobre si los clerigos han de ser obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la guarda, y conseruacion de los panes, mōtes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas. Y porque Nos dessemos la pacificacion de nuestros subditos, y obrar en quanto en Nos fuere, que no ay pleytos entre ellos, y que los clerigos por razõ de sus priuilegios, y libertades nõ tomen ocasion de nõ pagar lo, que es ra-

Dõ Pedro de laFuente Don Bernardo.

Constituciones Synodales.

zon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y utilidad publica, y toca, como toca, a todos, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante los clérigos de nuestro Obispado sean obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanças, que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda de la conseruacion de los panes, y pastos. Y si a caso algun clérigo no cumpliere esta nuestra constitucion, ni las dichas tocantes al bien comun, auiedo de auer execucion de pena, o contradiccion de partes, mandamos, que se acuda a Nos, o a nuestros juezes, para que hagan justicia, conforme a lo aqui dispuesto.

Que las constituciones no se deroguen por no vsar se de ellas, sino que esten siépre en su fuerça, y vigor. Cap. 7.

Dñ Pedro
de la Fuéte



Tem, por quanto por negligencia, è inaduertencia de muchos litigantes, no son alegadas, ni presentadas muchas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, de que se podran aprouechar: y porque no parezca, que por no se vsar, son derogadas, auiedo se hecho con gran deliberacion, y acuerdo. Porende estatuyamos, y mandamos, que no embargante, que no sean por la dicha negligencia, o inaduertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser derogadas, mas cada, y quãdo, que se alegaren, esten en su pleno vigor, y fuerça, saluo aquellas, que expressamente fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones, que en tal caso se este a la postrera.

DE CONSVETVDINE.

Que de los diezmos, ni primicias no se hagan yantares, ni meriendas. Reprueua la costumbre. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuéte



Or quanto algunos de nuestro Obispado, assi clérigos, como legos, en gran peligro de sus almas, comen yantares, cenas, y meriendas, y colaciones de los diezmos, y primicias, y de los bienes de las Iglesias, y de las otras personas, a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no deuidas, de ellos por fuerça, y otros abscondidamente, è introduxeron algunas costumbres onerosas,

generosas, y dañosas a las Iglesias, y Monesterios, y personas Ecclesiasticas de nuestro Obispado, contra su libertad, y inmunidad. Por ée Nos S. S. A. por el tenor de esta constitucion, cassamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales costumbres, que pueden mas verdaderamente ser dichas corruptelas, y abusiones, y declaramos, que no deuen ser guardadas, conformandonos con el derecho. Y mandamos al nuestro Vicario general, y los demas juezés, y oficiales de nuestro Obispado, que las repelan de su juyzio, y no usen de ellas.

DE RENUNCIATIONE.

Que no se admitta renunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuviere ordenado, si no fuere en la forma aqui contenida. Cap. 1.



Que si conformandonos con lo decretado en el sacro Concilio Tridentino, ordenamos, que de aqui adelante no se admira por Nos, o nuestro Vicario general, ni Oficial, renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el tal, que se renunciare, este ordenado: y si fuere otro beneficio a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente lo quiere renunciar, no lo admitan por causas liuianas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, porque no pueda seruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algu Collegio, o religion, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admittiere, precediendo algunas causas de las suso dichas, hagase primero informacion sobre ello, y de que al renunciante la queda congrua sustentacion, siendo ordenado de orden sacro.

De Pedro de la Cruz de renunciaciones

Que ningun inferior admita renunciacion, y la colacion se remita a quien toca. Cap. 2.



Que si porque conforme a derecho ninguna renunciacion se puede hazer en manos de algun inferior, y por experiencia nos consta, que de auer se hecho lo contrario en este Obispado han sucedido algunos inconuenientes, y no se guarda

De Pedro de la Cruz

Constituciones Synodales.

lo arriba proueydo, y mandado en las constituciones de este titulo. Porende por obuiar a los dichos inconuenientes, y otros, que se podrian recrecer S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de oy en adelante ninguna renunciacion de beneficio, cuyo collacion pertenciere a algun inferior, se haga en manos de los dichos inferiores, sino en las nuestras, o de nuestro Vicario general, o official, la collacion del tal beneficio se remita por Nos, y nuestro Vicario general al tal inferior, a quien tocara. Y si alguna renunciacion, o collacion en contrario de lo suso dicho se hiziere sea en si ninguna, y no cause titulo, ni derecho alguno en possession, ni propiedad, al que asi fuere proueydo, y el tal collador inferior ipso facto sea suspenso por vn año de conferir semejantes beneficios.

Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca alias al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3.

Dñ Pedro
de la Fuéte



Tro si estatuymos, y ordenamos, que quando en nuestras manos, o de nuestro Vicario general alguno renunciare ex causa permutationis algun beneficio, cuya collacion tocara alias a algun inferior, que por entonces la collacion del tal beneficio se haga por Nos, o por nuestro Vicario general, requiriendo primero al tal inferior preste su assensu en ella, y caso que no quiera valga la tal collacion por Nos hecha sin el dicho assensu, como si le ouiesse.

DE TEMPORIBVS ORDINATIONUM, ætate, & qualitate ordinandorum.

Pone la sufficiencia, que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas ordenes. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuéte



Orque la ignorancia es madre de todos los errores, y vno de los grandes males, que en el mundo se comete, es la ordenacion de los indignos. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los, que se ouieren de ordenar de prima corona, o de los quatro menores ordenes, tēgan la sufficiencia, que cada vno de los dichos ordenes re-

nes requiere, conutene a saber, que primero que se admittan a los ordenes, han de ser examinados con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, auiendo dado informaciõ de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro Concilio Tridentino. Y para prima corona esten confirmados, y sepan perfectamente signarse, y sanctiguar se, y el Credo, y Salve Regina, y Pater-noster, y Ave Maria, y los articulos de la fee, los mandamientos de la ley de Dios, y los de la S. madre Iglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al sumario de la doctrina Christiana de estas nuestras constituciones, y si no lo supieren, no sean admitidos, hasta que lo sepan. Item, han de saber bien leer Latin, y Romance, y escriuir, y los que se ouieren de ordenar de los quatro menores ordenes, sepã todo lo susodicho, y sean examinados, particularmente en cada cosa de ello. De mas de esto sepan Grammatica, como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Seff. 23. c. 8
de reformatione.

Seff. 23. c.
11. de reformatione.

Y los que han de recibir el orden de Subdiacono, han de saber lo sobredicho, de manera, que sean buenos Latinos, y sepan bien construir, y entender qualquier latinidad comun, y tambien sepan cantar cantollano, y rezar las horas canonicas, y tengan Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en estado ordenados, si no saben rezar, y sean examinados en ello, y no se admitan al dicho orden, si no tuuieren sufficiencia en lo sobredicho. Y los que han de recibir el orden de Diaconato han de tener sufficiencia en lo sobredicho, y en saber bien rezar, y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar no sea admitido al tal orden. Y el que se ouiere de ordenar de orden Sacerdotal, sepa todo lo sobredicho, y la materia, y exercicio de todos los Sacramentos, y los articulos de la fee explicitamente, y las demas cosas, que de derecho se requieren a su orden. Y sin saber las ceremonias de la Missa, conforme al Missal nuevo, y sin estar bien instruydos en ellas, no se les ha de dar licencia para la dezir. Y porque en este sancto orden del Presbyterado se recibe poder de absolver, teniendo licencia, y facultad de su ordinario, o en caso de necesidad vrgente, han de saber los ordenados de Missa, la forma de la absolucion de los peccados, y de qualquier excomunion, para que acierten a hazer lo que tanto importa. Y ansi mandamos a nuestros examinadores, que son, o por tiempo fueren, sean en todo lo sobredicho muy vigilantes, y no aprueuen a ninguno, que no tuuiere la dicha sufficiencia, so pena de excomunion, y del juramento, que tienen hecho.

Pone el

Constituciones Synodales.

Pone el orden, que han de tener, y juramento, que han de hazer los examinadores. Cap. 2.

Dñ Pedro de laFuente Sess. 24. c. 18. de reformatione.



En el sacro Concilio Tridentino se statuyo, que en las Synodos Diocesanas se nombren examinadores Diocesanos, así para ordenes, como para beneficios. En cuya execucion quimos nombrado para el dicho ministerio personas, así de nuestra sancta Iglesia, como de la ciudad de Pamplona, de mucha confianza, rectitud, letras, y christianidad. Y mandamos, que de aqui adelante en las Synodos, que se celebraren, se nombre examinadores al tenor del dicho Decreto, los quales haran juramento, antes de exercer el dicho officio, en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que haran su officio fielmente, postpuesta toda afficion, y pondran la relacion, así para los ordenes, como para los beneficios conforme a estas nuestras constituciones, sin añadir, ni quitar cosa alguna: y que antes del examen, ni despues no recibiran interes alguno, por razon del dicho examen, so la pena en el dicho Concilio contenida, y de priuacion de sus officios, sine lo que les fuere señalado, y despues del examen, el qual hagan en nuestro palacio Episcopal.

Que por collacion, ni titulo de ordenes, ni de letras comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos. Cap. 3.

Dñ Pedro de laFuente



Sess. 21. c. 1. de reformatione.

Or enitar toda auaricia, y sospecha de ella, ordenamos, y mandamos S. S. A. que por la collacion de qualquier ordē, aunque sea de prima corona, ni por letras dimissorias, o comendaticias, ni por las Reuerendas, ni cartas de ordenes, ni por fello, aunq se dē de su propria volūdad por los ordenantes, sin pedir se los nos, ni otro que por nuestro poder hiziere los ordenes, ni sus criados, no lleuen cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permitimos, que el Secretario pueda lleuar por las letras dimissorias, o comendaticias, o por titulo de qualquier ordē la decima parte de vn ducado por cada vna de ellas, conforme a lo acerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y no mas.

Que

Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporas del año, y estado ausente tres años de a su costa quien las haga, y no se den Reuerendas a ausente. Ca. 4.

Porque es cosa muy justa, y conueniente, que cada qual cumpla con el ministerio, que es a su cargo, y mas los Prelados, donde se ha de deriuar el buen exemplo, y correspondencia en los subditos, dezimos, que procuraremos de celebrar ordenes en las quatro temporas del año, como vieremos, que es necesario. Y si acontesciere estar ausente de nuestro Obispado tres años, que a nuestra costa pondremos personas, que en ellos celebre. Y si por alguna ocasion, y causa ouieremos de dar Reuerendas, sera auiendo precedido examen de la tal persona, y ciencia, edad, y costumbres, y la causa porque se deuen dar. Y ansí lo mandamos a nuestro Vicario general lo haga, y guarde lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, quando en nuestra ausencia ouiere de dar Reuerendas, y que no dispense con ningun ausente.

Dō Pedro de la Fuente

Sess. 23. c. 1. de reformatione.

Las diligencias, que han de hazer los, que se han de ordenar de orden sacro, y como han de tener beneficio, o patrimonio, de que se poder congruamente sustentar. Cap. 5.

Porque los sacros Canones por escusar la pobreza de las personas in facris, y el opprobrio, y ocasiones de males, y peccados, que de ella nacen, ordenaron, que ninguno fuesse admitido a ordē sacro, sino el, que tuuiere competente beneficio, o pensión, o patrimonio. Y el sacro Concilio Tridentino extendio, que fuesse pacifico, y bastante, para honesta sustentacion: y que a titulo de patrimonio, o pensión, no se ordenassen, sino los, que el Obispo juzgare, que se deuen ordenar para la necesidad, o comodidad de sus Iglesias. Y por auer, como ay, tanta copia en este nuestro Obispado de clerigos, a titulo de patrimonio, mã daremos ordenar muy pocos. Empero si alguno admitieremos Nos, o nuestro Vicario general, sera con gran consideracion, conformandonos con lo decretado en el mismo Concilio Tridentino. Y mandamos, que los, que se ouieren de ordenar de orden sacro, prucuen lo siguiēte.

Dō Pedro de la Fuente Don Bernardo de Rojas.

Sess. 21. c. 2. de reformatione.

Sess. 21. c. 2. de reformatione.

Primeramente, ser hijos legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, y que hagan informacion de genere, y de la edad, que tuieren, y que ellos, y sus padres, y aguelos de parte de padre, ni alguno de ellos, no han

Constituciones Synodales.

han sido reconciliados por el sancto officio de la inquisición, y como son de buena vida, fama, y costumbres, honestos, quietos, y pacíficos: y como tienen, y poseen beneficio pacífico de que se poder sustentar, y quanto le renta, y valdra en cada vn año, con las oblationes, y distribuciones quotidianas: y si no tuviere beneficio, ha de probar tener patrimonio en bienes rayzes, de que se pueda sustentar, y si el no le tiene, y sus padres, o alguna otra persona, le quisiere dar hacienda, y bienes rayzes, para que a titulo de ellos se ordene, ha de probar, que los tales bienes, y hacienda eran de aquellos, que se los dieron, y que son libres, y sin carga, ni hypotheca alguna, y que al que se los dio le queda otra hacienda, de que se poder congruamente sustentar. Y tambien ha de probar el valor de los dichos bienes, y lo que le podran rentar en cada vn año, y que se los han entregado, y tiene tomada la posesion de ellos. Item, ha de probar, que es sano, y no coxo, tuerto, manco, ni ciego. Todo lo qual se ha de probar despues de publicadas en la Iglesia parrochial del lugar, donde es natural el que se quiere ordenar, nuestras letras, o las de nuestro Vicario general. En las que les mandaremos, que los que supieren algun impedimento Canonico, porque no puedan ser ordenados de orden sacro, lo manifiesten ante la persona, que en las dichas letras para ello diputaremos. Y queremos, y mandamos, conformandonos con lo dispuesto de derecho, que hecha la dicha donacion, el que se ordenare a titulo de ella, no la pueda vèder, ni enagenar en manera alguna, hasta que tenga beneficio suficiente, de que se poder sustentar, ni los, que le ouieren hecho la tal donacion, la puedan reuocar, ni tornara tomar los bienes donados, aunque el tal ordenado les haga donacion de ellos, y si la hiziere sea en si ninguna. Y porque despues que estamos en este Obispado hemos hallado, que en el dar los patrimonios ay muchas fraudes, y que si quitassemes del todo el ordenarse con patrimonio, seria desconsolar quitar a muchos, que no tienen capellanias, ni beneficios, y que si se hiziesse, se acauaria la hacienda temporal, mandamos, que los patrimonios donados se admitan con las calidades dichas, y con que los donadores sean padres, o hermanos, o tios, hermanos, de padre, o madre, y no se admitan otras donaciones, ni nuestro Vicario general las vea.

Que ningun clerigo, asì de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras reuerendas, o por otros breues fuera de este Obispado, exerciten ministerio alguno de orden sacro, sin que antes, y primero, se presenten ante Nos, o

nuestro

nuestro vicario general, y siendo examinados alcancen licéncia para ministrar en ellos. Cap. 6.



Dtrofi ordenamos S.S.A. que ninguno, que fuere ordenado de orden sacro, agora aya sido ordenado por Nos, o con nuestras reuerendas, o otros breues particulares fuera de este obispado, exercite el ministerio de algun orden sacro, de que estuviere ordenado, sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro vicario general, con los titulos de sus ordenes, y precediendo examen para el ministerio del tal orden, alcance licencia nuestra, o del dicho nuestro vicario general. Lo qual mandamos asi lo hagan, y cumplan en virtud de sancta obediencia, sopena de excomunion, y seys ducados a cada vno, que lo contrario hiziere, auiendo sido ordenado fuera deste obispado: la mytad para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y en la mesma pena incurra, y cayga el clerigo, o clerigos, que en sus yglesias los reciuieren, o diere recaudo, o ornamētos, y les permitierē exercer el dicho ministerio.

Dō Pedro
P. ch. co.
Dō Pedro
de laFuēte

Pone la edad, que se requiere para ser promovidos a orden sacro. Cap. 7.



Onformandonos con lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento, en quanto ala edad, que han de tener los, que fueren promovidos a orden sacro, y por euitar variedad de opiniones, que sobre esto se podrian recrecer. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea promovido a ordē sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni de Presbytero, sin tener la edad requerida por el dicho sacro cōcilio de Trēto, so las penas contenidas, y declaradas en la constitucion, que proxima mente se sigue, despues del decreto siguiente, del dicho sancto Concilio. Y porque nadie pretenda ignorancia, mandamos se ponga aqui lo cerca desto estatuydo por el dicho sacro concilio, que es como se sigue.

Dō Pedro
de laFuēte
Sess. 23. c.
12. de refo-
matione.

Nullus in posterū ad subdiaconatus ordinem, ante vigesimū secundū: ad Diaconatus ad vigesimū tertium: ad Presbyteratus ante vigesimū quintū atatis suæ annū promoueatur. Sciāt tamen Episcopi nō singulos in ea etate cōstitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos dūt axat, & quorū probata vita senectus sit. Regulares quoq; nec in minori etate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinētur, priuilegijs quibuscūq; quoad hoc penitus exclusis.

Y para

Constituciones Synodales.

y para esta presente cōstitucion declaramos, que baste para los dichos ordenes, que el año sea comenzado.

Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los, que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. Cap.8.

De Pedro
de la Fuente

Por decretos, y canones antiguos estaua determinado, que los que se ordenassen extra tempora, se suspendiessen hasta, que con ellos fuesse dispensado. Los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen hasta, que llegassen a ella: y los que se ordenassen sin licencia de su proprio obispo, se les prohiba la execucion del orden receuido. Y agora por la extrauagante del Papa Pio segundo el, que se ordena en alguna manera de las susodichas esta suspenso ipso iure. Y porque ninguno pretenda ignorancia en ello, la mandamos poner en estas constituciones, que es del tenor siguiente.

Extrauagans aduersus clericos, qui sine litteris dimissoriis, vel ante legitimam etatem, vel extra tempora sacris initiantur.

Pius Episcopus seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriã. Cum ex sacrorum ordinum collatione character inuisibilis animæ imprimitur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus grauius, tanto magis plectendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium scandala generantur. Cùm itaq; sicuti fide dignorum relatione, non nisi molestè accepimus, nonnulli clerici extra tempora à iure statuta, quidam ante etatem legitimam: aliqui verò sine dimissoriis litteris contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimentes, vt aliis in posterum committendi similia aditus præcludatur, autoritate Apostolica præsentis constitutione, perpetuo valitura statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absq; dispensatione canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam etatem, vel absq; litteris dimissoriis etiã citramontani à citramontanis, præterquam si in hoc vltimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stylum ordinati fuerint, ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, a suorum executione ordinũ ipso iure sint suspensi. Et si
huiusmodi

huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam ultra alias pœnas in tales generaliter à iure institutas, beneficiis ecclesiasticis, quæ obtinent, possint iure privari. Volumus autem quod præsens nostra constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies: absentes verò Italicos post duos: alios autem etiam ultramontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & cancellaria Apostolica, publicatione, ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quadringentesimo, sexagesimo primo: decimo quinto kalendas Decembris.

Que en los edictos para ordenes, y beneficios, se diga, que no traygan cartas commendaticias. Cap. 9.



Para quitar toda manera de intercession en las approbaciones de los ordenantes, mandamos S.S.A. que en los edictos de ordenes, y prouision de beneficios, se ponga clausula por el secretario, que no traygan los ordenados cartas de fauor, ni intercession alguna.

Don Bernardo.

Que los ordenados de missa la canten dentro de medio año. Cap. 10.



Orque muchas vezes acaee, que algunos clerigos se ordenan de missa, y estan muchos años sin la dezir, de lo qual suele auer en el pùeblo algunas murmuraciones, y sospechas. Y para que todo inconueniente cesse S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante el, que fuere ordenado de missa, la diga, y cante desta manera. Que el cura de almas quede obligado a dezir missa, conforme a lo, que dispone el derecho, y el concilio: y los, que no son curas dentro de ocho meses. Y a qualquiera que no cùpliere cõ esta nuestra constitucion, condenamos en dos meses de intrusion, y dos ducados para obras pias, a nuestra disposicion,

Dõ Pedro de la Fuente Don Bernardo.

Pone qual sea el officio de cada orden. Cap. 11.

Necessariæ

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
de la Fuerte



Necesaria cosa es, que los sacerdotes sepan el officio, y ministerio, que son obligados a hazer los ordenados, cada vno segun la razon del orden, que han receuido, para que cada vno se occupe en aquello, a que el officio de su orden le obliga.

La primera tonsura no es orden, sino disposicion, y aparejo, y como entrada, para receuir los ordenes, y depuracion para el seruicio, y culto diuino: y no tiene officio alguno deputado particular.

Orficio, su officio es tañer las campanas para conuocar el pueblo a la yglesia, y tener, y guardar las llaues, y ser portero della, para abrir las puertas a los fieles, y cerrarlas, y prohibir la entrada della a los infieles, y echarlos fuera, si ouieren entrado, porque no entren a escarnecer, y burlar de las cosas sagradas. Es tambien su officio asistir al sacrificio de la missa, y procurar que nadie se llegue al sacro Altar mas cerca de lo, que conuiene, porque no estorue, ni turbe al sacerdote, que celebra. Y este poder se le da, quando toca la campanilla, y las llaues en su ordenacion, y en aquella forma, que dize el Obispo a los, que ordena. *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem pro his rebus, quæ his clauibus recluduntur.*

Lector, su officio es leer en alta, y intelligible voz, con buen accento, y pronunciacion, delante del pueblo, las lecciones, y prophecias sagradas del viejo testamento, que es como introduction para la ley nueva. Y a este tambien pertenecia enseñar a los fieles los primeros principios de la religion Christiana: como es la doctrina Christiana. Y su ordenacion consiste en la tradicion del leccionario, y en aquella forma, que dize el Obispo a los, que ordena. *Accipite, & estote verbi Dei relatores.*

Exorcista, su officio es conjurar a los, que estan espirituados, y endemoniados, y con la inuocacion de Iesu Christo expeller los espiritus immundos, y malignos de sus cuerpos. Y por esso el Exorcista ha de estar limpio en su alma, de manera, que no tenga en ella el espiritu immundo, por algun peccado mortal, pues procura alçarle de los cuerpos de los endemoniados. Y en su ordenacion se les da a los tales el libro de los exorcismos, debaxo de aquella forma, que dize el Obispo. *Accipite, & commendate memoria, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, siue baptizatos, siue catechumenos.*

Accolito, su officio es acompañar a los mayores ministros, que son Subdiacono, y Diacono, en el ministerio del altar, y seruir los alli, dando las vinageras con vino, y agua, y tener, y llevar los cirios, y ha-

y brachas encendidas, assi quando el Preste sale al altar, como a la procesion, quando se dize el Euangelio, y al tiempo del altar el sanctissimo sacramento. Y assi se le da a tocar el cirio, y candelero, y las vinageras vazias. Y assi consiste su ordenacion en aquella tradicion, con aquella forma, que dize el Obispo, *Accipe uiceolos ad suggerendum uinum, & aqua, in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domini.*

Subdiacono, su officio es receuir las oblaciones de los fieles, y el caliz, y patena, y las vinageras, y feruir las al Diacono en el altar. Porque a el pertenece aparejar, y disponer los corporales, y lienços sagrados, y los vasos, y la hostia, y el uino, y agua, y las cosas necessarias para el uo del sacrificio, y dar agua a las manos al que celebra, quando las laua, en el sacrificio de la missa. Y a el pertenece cantar la Epistola, y asistir como testigo a la missa, y feruir el encensario con brasas, y la naueta del encienso, y prohibir, que nadie perturbe al que dize la missa, y auiendo le amonestado primero el Obispo de la ley de la perpetua continencia, que en este grado se le pone, manda que ninguno sea elegido para orden de Subdiacono, que no tuuiere proposito de acceptar esta ley de perpetua continencia. Y despues de auer referido los cargos, y officios de los Subdiaconos el Obispo les da a cada vno el caliz uazio, y la consagrada patena, y les da las vinageras con uino, y agua, y con uia fuente, y lienço, con que el Obispo, o Preste se laua las manos: y al fin le da el poder, y virtud de hazer su officio al Subdiacono, entregando le el libro de las Epistolas, y diziendo. *Accipe librum epistolarum, & habe potestatem legendi eas in Ecclesia sancta Dei: tam pro uiuis, quam pro defunctis.*

Diacono, su officio es asistir siempre con el que celebra el officio de la missa, o administra otros sacramentos, y componer la mesa del altar (de manera que este aseada, y con limpieza,) y cantar el sancto Euangelio en la missa, y el *Ite missa est.* Y al fin el Obispo le entrega al Diacono el libro de los Euangelios, diziendo estas palabras. *Accipite potestatem legendi Euangelium in ecclesia Dei, tam pro uiuis, quam pro defunctis.*

Presbytero, el summo grado de los ordenes sacros, es el sacerdocio, y a los que tienen este grado, y dignidad, llama los padres antiguos, algunas vezes Presbyteros, que quiere dezir señores, ancianos: no tanto por la madurez de la edad (que es muy necessaria para este orden:) pero mucho mas por la grauedad de las costumbres, y por la doctrina, y prudencia, que auia de auer en ellos. Otras vezes los llama Sacerdotes, porque está consagrados por manos del Obispo, que los ordeno, y con solemnnes ceremonias de la yglesia, instituydas para el seruicio de Dios. Es su officio consagrar al preciosissimo cuerpo, y sangre de nuestro señor, y Redemptor

D Iesu

Constituciones Synodales.

Iesu Christo, y ad ministrar los demas sacramentos al pueblo, y tratar las cosas sagradas, y diuinas, y offrescer missas, y sacrificios por los viuos, y por los difunctos, con forme a las palabras, que el Obispo, dándole el caliz con vino, y patena con hostia, le dize. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missasq; celebrandi, tam pro viuis, quam pro defunctis.*

DE SACRA VNCTIONE.

Que el Prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. Cap. 1.

Dñ Pedro Pacheco.



Omo quiera que los prelados son obligados en cada vn año a consagrar el oleo, y chrisma en sus obispados, conformandonos con lo estatuydo por los sacros canones, cada año el jueves de la Cena procuraremos (no estando impedidos con justas causas) de hazer los sanctos oleos, y chrisma. Y estando, lo proueremos quien lo haga. Y como Nos tendremos cuidado en lo, que toca a nuestro officio pastoral: ansi conuiene que nuestros subditos tengan de su parte de lo, que son obligados. Por ende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que los Arciprestes de nuestro obispado, o sus tenientes, dentro de tres dias, de como Nos ouieremos hecho los sanctos oleos, los tengã en sus Arciprestazgos, en la cabeça donde es costumbre llevar los, a costa de las fabricas de las Iglesias, si el Arcipreste no tuuiere renta alguna por razon del Arciprestazgo, y guarden lo por Nos proueydo en estas constituciones, saluo adonde ouiere costumbre en contrario.

Que todos los Rectores y vicarios, tomen la chrisma de los Arciprestes, dentro de seys dias. Cap. 2.

Dñ Pedro Pacheco.
Dñ Pedro de la Fuente
Don Bernardo.



Tem, por quanto somos informados, que se passan muchos dias que los Rectores, y Vicarios se estan sin llevar la chrisma de mano de los Arciprestes, y de ello se podrian recrecer muchos inconuenientes, estatuyamos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios, dentro de seys dias, despues

despues de la confagracion de la chrisma vaya cada vno por la chrisma al lugar comun, donde se junta la clerecia del dicho Arciprestazgo, y no la lleue persona, que no este constituyda en orden sacro: ni el Arcipreste les pueda llevar cosa ninguna por la dicha chrisma, *etiam à sponte dantibus*. Y en caso que el Rector, o Vicario fuere negligēte en receuir la dicha chrisma, cayga, y incurra en pena de dos ducados: aplicados, la myrad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que el Arcipreste de la Prouincia de Guipuzcoa lleue, o haga llevar los sanctos oleos, conforme la constitucion, a la villa de Tolosa, y le ponga en la Iglesia parrochial, y alli vengan los procuradores de los diez corriedos de la dicha Prouincia, y cada procurador lo lleue a la Iglesia, donde se junta el corriedo, y de alli lo lleuen los clerigos del tal corriedo a sus Iglesias.

Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismas. Cap. 3.



Ordenamos, y mandamos, que las chrismas se tengan en arca cerrada con su llaue, muy limpiamente, y bien cerradas, y conocidas cada vna cō su señal cierta, quales es de la chrisma, y quales de la vnction de los catechumenos, y qual es de la vnction de los enfermos. Y no estando en limpieza conueniente, mandamos a nuestros visitadores, castiguen a los Rectores, y vicarios con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita: para que veamos, como se cumple. Y en la misma arca tengan el libro manual de los sacramentos, y los libros de los bautizados, confirmados, y casados, y difuntos, con la solēnidad, que adelante se declara. Y la pila, y las Chrismas tengan debaxo de llaue, so pena de ocho reales, por cada vez, que no lo tuieren.

Que el oleo, para los enfermos no se consume, hasta ser traydo otro nuevo, y que del Iueves de la cena adelante, no vsen de la chrisma vieja. Cap. 4.

D 2 Segun

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
delaFuente



Segun el Apostol Sanctiago , el sacramento de la extrema vnction, no solo es necesario para la salud del alma , pero a la del cuerpo es muy provechoso, y es justo que ningun Christiano le dexede recibir en tiempo que tuuiere necesidad. Por tanto S. S. A. estatuyamos y ordenamos, que el oleo de los enfermos no se consuma, hasta tanto, que ayan traydo el nueuo, y que a todos los enfermos el cura les dè en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el sacristan con su sobrepelliz. Y si algun enfermo muriere sin recibirlo por culpa, o negligencia del cura, sea castigado, segun por estas nuestras constituciones està determinado, y que no usen de la dicha chrisma, y oleo de los catechumenos, desde el Iueues de la cena adelante, sopena de seys ducados para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y para obras pias a nuestra disposiciõ por mitad, y de diez dias de reclusiõ en su yglesia, a qualquier Abbad, Rector, o Vicario que lo contrario hiziere. Y si acaeciere, que despues del Iueues sancto, antes que llegue la chrisma, y oleo de los catechumenos, se aya de baptizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el oleo, y chrisma.

Como se han de ceuar las chrismas, y pilas del agua bendita. Cap. 5.

Dñ Pedro
delaFuente



Qs muy clara es en derecho, que lo mas digno atrahe a si lo menos digno. Y porque de vna vez no se puede llevar todo el oleo, y chrisma que es menester, es necesario, que los Arciprestes, y Curas ceuen las chrismas, porque no se consuman. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, sopena de ducado y medio, a los Arciprestes y curas, que tengan gran cuydado de las ceuar, por manera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan gran atencion, que ceuandolas echen menos cantidad de azeyte de la que tienen de oleo, y chrisma, y nunca mayor, ni yqual, por los inconuenientes que desto ay, segun muchos Doctores escriuen. Y lo mismo hagan en el ceuar de las pilas del agua bendita, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo ouieren de hazer.

Manda

Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren, que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmacion. Cap. 6.



Ofa necessaria es a los fieles Christianos, que recibã ansi mismo el sacramento de la confirmacion, en el qual reciben perfection, y gracia de Spiritu sancto. Porende estatuymos y ordenamos S. S. A. que todos los curas de los lugares deste nuestro Obispado sean obligados tres vezes en cada vn año: la vna el primer domingo de Quaresma: la otra el dia de san Pedro: la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus parochias a sus feligreses, que hagan que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmacion: y confirmandose en otro pueblo, hagan traer por escripto los que ansi fueren confirmados, para que los curas los escriuan en el libro, que para esto tienen en sus yglesias, sopena que por cada vez que lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de quatro reales: vna parte para gastos de la guerra contra infieles, y la otra para pobres, y el denunciador.

Dñ Pedro Pacheco.

Extrema vnction se administre con toda de-
cencia, y reuerencia: y en que manera
se ha de vsar de la forma de la
absolucion, que està en
el Manual. Cap. 7.



Veriendo proueer, como es justo, que este sancto sacramento de la extrema vnction se administre a los enfermos con toda deuocion y reuerencia S. S. A. mandamos, que para llevar este sancto oleo, el cura, y sacerdote, que en su lugar le administrare, se ponga sobrepel-
liz, y estola, y el mismo lo lleue consigo de la yglesia, y no lo tenga en su casa, haziendo llevar alguna luz, y agua bendita, y vna cruz: y el mismo sacerdote vaya con deuocion, rezando algunos Psalmos,

Dñ Pedro de la Fuerte

Constituciones Synodales.

hasta que llegue al enfermo: al qual salude, y eche agua bendicta, y en la administracion guarde la forma del manual. Y mandamos so pena de vn ducado applicado para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, y para el acusador por iguales partes, que el Cura, o sacerdote, acabado de vngir el enfermo, lleue a la Iglesia las pelotillas de estopa, con que limpio las vnctiões, y sobre la pila baptismal queme, y hunda, y laue, muy bien los platos, y patenas, y que la Iglesia tenga vn par de platos de peltre, los quales siruan solo para aquel vso, y esten guardados, donde estuieren las chrifmeras.

DE FILIIS PRESBYTERORVM.

Que los clerigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se siruan de ellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acompañen de ellos.

Cap. I.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
de laFuerte



Orque, segun el Apostol, no solo conuiene abstenerse del mal, pero de toda especie, y memoria del, y somos informados, que de tener los clerigos sus hijos illegitimos en sus casas, y seruirse de ellos en ellas, y en los officios diuinos, no solamente manifiestan sus peccados, y flaquezas: pero dan ocasion a los legos, que murmuren de ellos, en offensa del estado clerical. A todo lo qual queriendo proueer S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado de este nuestro Obispado, tenga en su casa al, que fuere auido, y tenido por hijo illegitimo, o hija de qualquier edad, que sea, ni los acompañen, ni ayuden a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni desposorios, ni bodas, so pena, que qualquier clerigo de orden sacro, o beneficiado, que en cosa de lo susodicho cōtrauiere, incurra en pena de seys ducados, applicados, la meytad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra meytad a nuestra disposicion.

DE

DE CLERICIS PEREGRINIS.

Que ningun Cura reciba clerigo, o frayle, o monje de fuera del Obispado a dezir missa, ni administrar sacramentos, sin licencia del ordinario: Cap. I.



OS sacros Canones con justa, y razonable causa establecieron, y vltimamente el sancto concilio Tridentino; que los clerigos, frayles, o monjes estrangeros de fuera de su diocesi, no fuesen recibidos en otras algunas, a celebrar, o dezir los officios diuinos, sin letras testimoniales, y comendaticias de sus Prelados. Y porque los, que son excomulgados, o suspensos, o entredichos, o irregulares, o criminosos, o apostatas, que andan fuera de su orden, y regla, y de la obediencia de sus Prelados, muchas vezes huyen sus proprias tierras, y domicilios, y se van, y passan a los Obispados agenos, donde no son conocidos, para dezir missa, y los diuinos officios, y engañan las gentes: y lo que peor es, algunos, sin ser ordenados de missa, se ha hallado, que celebran, y oyen de confesion. Y porque algunos clerigos de este Obispado reciben los semejantes clerigos, y frayles peregrinos a dezir missa, y los diuinos officios en sus Iglesias, sin ser ante Nos primeramente presentados con sus letras comendaticias, y testimoniales, y sin tener para ello nuestra licencia, y especial mandado, de lo qual se han seguido, y siguē grandes daños en las Iglesias, y peligros en las animas. Porende Nos queriendo acudir a remediar lo susodicho, conformando nos con los sacros canones S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo, ni beneficiado deste nuestro Obispado, ni Abbad, Prior, Guardian, ni otro qualquier superior de qualquier orden regular, o secular, que sean, sea osado a admitir, ni admittan clerigo, o frayle, o monje alguno estrangero, ni de fuera de este obispado, a celebrar missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sanctos sacramētos en su Iglesia, o parrochia, o monasterios, ni dar les ornamentos algūos, sin tener para ello nra especial licēcia, o de nuestro vicario general (saluo por tres dias, mostrādo las licēcias al Cura) aunq̄ el tal clerigo, o frayle, o mōje traya letras comēdaticias de su Prelado, so pena de vn ducado, y medio, por cada vez, q̄ los ad-

Don Pedro Pacheco.
Don Bernardo.

Constituciones Synodales.

mittere, la meytad para los gastos dela guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra meytad para pobres, salvo si alguno fuere persona muy conocida, o principal, o constituyda en dignidad.

Los clerigos estrangeros deste Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. Cap. 2.

Dō Pedro
delaFuéte



E auer permitido a los cleregos estrangeros deste Reyno, que anden vagando de Obispado en Obispado, se han visto grandes inconuenientes, y males, sin saber si sus titulos son aprobados, queriendo poner remedio en este nuestro Obispado. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestros Vicarios generales, ni oficiales, no les den licencia para dezir missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Obispado. Y qualquier clerigo que les diere ornamentos, y permitiere celebrar missa, o exercer otros diuinos officios, incurra en pena de ocho reales, la meytad para gastos dela guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Obispado lo cūplan ansí, y lo hagan guardar en sus monasterios.

Que no se de dimissoria a clerigo ausente. Cap. 3.

Dō Pedro
delaFuéte



Trosi ordenamos, y mandamos S.S.A. que no se de dimissoria alguna a clerigo alguno de este nuestro obispado, para yr a otras partes fuera del, sin q̄ parezca por sí, o por procurador, a la pedir ante Nos, o nuestro Vicario general, y exhiba las cartas de sus ordenes, y de informacion de que no esta excomulgado, ni suspenso, ni enredicho, ni irregular, y Nos informe, por que causa se quiere ausentar, so pena que el Vicario general, que diere la dicha dimissoria contra el tenor de esta

esta nuestra constitucion, pague por cada vez ducado y medio: la meytad para la guerra cōtra infieles: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion: y demas desto la dicha dimissoria sea en si ninguna, lo qual se entienda no auiendo tenido el tal clerigo otra dimissoria. Pero si la lleuo, y esta ausente por la misma causa, que se le pueda confirmar, aunque no parezca personalmente. Con que mandamos, que a los clerigos, o beneficiados, que se les diere dimissoria ex causa studij, que se les de con condicion, que cada vnaño presenten ante Nos testimonio del Rector, o Maestrescuela del estudio, donde estudiaren:

DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

Que los Arciprestes residan en sus arciprestazgos, si no tuuieren causa legitima para ello. Cap. 1.



OR dar contento a nuestra clerezia ordenamos, que de aqui adelante los Arciprestes residan en sus Arciprestazgos, sino tuuieren justa causa de estar ausentes, y que en tal caso se prouera por Nos, o nuestro vicario general, que en cada Arciprestazgo aya vn teniente idoneo, y suficiente, que resida en el, para el buen gouierno de nuestra clerezia.

Dō Pedro Pacheco. Don Aluaro de Moscoso.

Que los canonigos de la Iglesia cathedral no puedan ser Arciprestes. Cap. 2.



Trosi, por quanto nuestra Iglesia cathedral es regular de la orden de san Augustin, y los canonigos, y prebendados de ella estan obligados a residir, y dezir las horas diurnas, y nocturnas de continuo en la dicha Iglesia, segū derechos, y estatutos de ella, a cuya causa no podriā hazer ausencia para otro ministerio, sino que fuesse en perjuizio, y daño de la dicha Iglesia: y por estas nuestras constituciones esta proueydo, que los Arciprestes residan en sus Arciprestazgos. Por tanto estatuyamos, y mandamos, que ningun canonigo de la dicha Iglesia pueda tener de oy adelante officio de Ar-

D 5 cipreste,

Constituciones Synodales.

cipreste, pues por su persona no le puede hazer, por las razones arriba dichas, y para el dicho efecto esta obligado a residir en el Arciprestazgo, conforme a las constituciones, como dicho es.

Que los Arciprestes en llevar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vñctione. Cap. 3.

Dñ Pedro
de laFuète



Otro si estatuyamos, y ordenamos, que los Arciprestes de nuestro Obispado en llevar, y distribuyr la chrisma, y santos oleos, guarden, y cumplan lo por Nos proueydo por constitucion en el officio de sacra vñctione. Con que queremos, y mandamos, que de aqui adelante los que fueren Arciprestes en nuestro Obispado, sean presbyteros.

Lo que han de hazer los Arciprestes. Cap. 4.

Cardenal
Cesarino.




S. A. Estatuyamos, y ordenamos, que todos los Arciprestes de nuestro Obispado sean obligados a venir ante Nos, o nuestro Vicario general, quinze dias despues de Pascua de Resurreccion, a dar cuenta, y razon de todas las cosas, que hallaron en sus Arciprestazgos, ansi en lo tocante al estado de las yglesias, como de la vida, y honestidad de los clerigos y legos, y de otros delictos, y excessos, tocantes a nuestro conoscimiento. Y quando vinieren a la synodo traygan relacion, como por estas constituciones esta antes por Nos proueydo.


Otro si estatuyamos, y ordenamos, que quando nuestros subditos de linquieren, que los nuestros Arciprestes, cada vno en su Arciprestazgo, y distrito, por authoridad de esta constitucion puedan citar los tales delinquentes, y señalarles termino, dentro del qual se presenten ante Nos, o nuestro vicario general, y sobre los dichos delictos, y excessos hagan las informaciones, y aueriguaciones necessarias, publicas, y secretas, y prender los tales delinquentes, si la calidad del delicto, les pareciere lo requiere. Y en la dicha razon puedan por censuras ecclesiasticas, si fuere necessario, compeler a qualesquier testigos comparescan ante ellos, y digan sus deposiciones, y dichos, con que queremos, que despues que vuiere citado, o preso los dichos delinquentes, no los puedan soltar sin nuestra licencia, y mandado, ni se puedan com
poner

poner con las partes sobre la absolucion, o relaxacion de alguna exco-
munion, captura, o delicto, sopena de priuacion de sus officios, y que se
ran castigados, segun la calidad del negocio, y colusion fuere. Y entien-
dase esta constitucion adonde no vuiere costumbre immemorial en
contrario.

Que los Arciprestes sean obligados, siendo lla- mados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma. Cap. 5.

 Trofi ordenamos, y estatuyamos, que si Nos, o nuestros successores Dñ Pedro
de laFuente
res consagraremos la chrisma, y sanctos oleos, los Arciprestes
de nuestro Obispado, siendo llamados en tiempo por carta del
Obispo, sean obligados a venir el lueues de la cena a ayudar para la cõ-
sagrar, y hazer aquel solenissimo acto, y siendo legitimamente impedi-
dos, embien persona y donea en su lugar, y anfi con mas facilidad la
podran llevar a sus Arciprestazgos, lo qual hagan sopena de dos duca-
dos cada vno, que lo cõtrario hiziere: la meytad para gastos de la guer-
ra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su
Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestro disposicion.

Que los clerigos vayan a los llamamientos delos Arciprestes. Cap. 6.

 Trofi, porque muchas vezes acaesce embiar mandamientos
generales, y otras prouisiones por nuestro Obispado, y si por Dñ Pedro
de laFuente
nuestros nuncios se ouiesse de llevar por todas las Iglesias,
auria mucha dilacion en ellas, y demasitados gastos. Y para
la buena execucion dellos conuiene, que en el Obispado aya personas,
a quien se dirija la execucion dellos, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos,
que de aqui adelante todos los mandatos, y prouisiones, que se ouieren
de publicar por nuestro Obispado, se embien a los Arciprestes de cada
Arciprestazgo, los quales sean obligados a los embiar por las Iglesias
de sus districtos. Y si para algun negocio fuere necessario conuocar el
clero de su Arciprestazgo, lo puedan hazer, y compeler con penas, y
censuras. Y mandamos a los dichos clerigos se junten al llamamiento
delos dichos Arciprestes en los lugares, y partes, que tienen de costum-
bre, y a los rebeldes les puedan compeler por censuras, y otras penas
pecuniarias, como no excedan de cien marauedis.

Que

Constituciones Synodales.

Que los Arciprestes guardē las comisiones,
que tienen, y no excedan de ellas, y las
presenten todos ante Nos.

Cap. 7.

Dñ Pedro
de laFuente



Trosi, por quanto en este nuestro Obispado ay diez y seys
distritos, y territorios, en que esta repartido, los quales
cōmunmente llaman Arciprestazgos, que los mas de
ellos son de poca renta, y algunos de ellos de ninguna:
y en cada de ellos ha auido, y ay personas proueydas por
Nos, y por los Obispos, de buena memoria, nuestros pre-
decessores, y por el Cabildo sede vacante: los quales ansi proueydos
cōmunmente se han llamado, y llaman Arciprestes. La qual dicha
prouision los dichos nuestros predecessores, y Nos auemos hecho, ca-
da vno en su tiempo en el principio de su entrada, y la nuestra en este
Obispado respectiuamente, remouiendo, y quitando el successor, los
Arciprestes proueydos por el predecessor, y proueyendo los tales Ar-
ciprestazgos en otras personas, que querian, y les parecia, por el tiem-
po, que fuesse su voluntad, ad nutum amobiles, como Nos quitamos a
los, que estauan proueydos por nuestro predecessor, y por el Cabildo
sede vacante, y los proueymos a quien Nos parecio, por el tiempo que
fuesse nuestra voluntad. Y assi se hã vsado, y acostumbrado proueer,
y quitarlos dichos Arciprestes por los dichos nuestros predecesso-
res, y por Nos de tiempo sin memoria a esta parte quieta, y pacifica-
mente, y sin contradicion alguna. Y siendo lo susodicho assi, y que los
dichos Arciprestazgos son officios de prouision de nuestra dignidad
Episcopal solamente, y amobiles ad nutum, ha venido a nuestra noti-
cia, que algunos con demasiada cobdicia, y falsa relacion, diziẽdo que
los dichos Arciprestazgos son beneficios, han pretendido auer los, y
impetrar gracia de ellos dela Sede Apostolica. Sobre lo qual ha auido
entre los tales impetrantes, y los dichos Arciprestes muchos pleytos,
y diferencias, a los quales a Nos conuiene obuiar, y proueer de deuido
remedio. Por tanto conformando Nos con la dicha costumbre immem-
orial, y declarando, como declaramos, los dichos Arciprestazgos ser
officios amobiles ad nutum, de prouision de nuestra dignidad Episco-
pal. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Arciprestes deste
nuestro Obispado guarden las comisiones, que de nos tienen en el ex-
ercicio de sus officios, y lo que han acostumbrado hazer, y guardar, y
no excedan de ellas, y de ello. Y mandamos que dentro de veynte dias
despues

despues dela publicacion de estas nuestras cõstituciones, todos los Arciprestes de este nuestro Obispado presenten ante Nos las comissionses, y letras de prouision, que de los dichos Arciprestazgos tienen: para que se vea, y entienda, si los tienen, y poseen con justo titulo, y juridico, o si estan intrusos en los dichos Arciprestazgos, y se prouea lo que conuenga. Y si por caso no las presentaren, mandamos a nuestro fiscal, passado el dicho termino, pida las presenten, y proceda contra ellos, hasta lo hazer asì cumplir.

DE OFFICIO SACRISTAE.

Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes. Cap. 1.



Tem, en muchas Iglesias de nuestra diocesiay solamente vn clerigo, y por causa de no tener quien le ayude, no se Dõ Pedro Pacheco. dize missa cantada los Domingos, ni dias de fiesta, ni tiene el tal clerigo quien le ayude a administrar los sacramentos, S. S. A. estatuyamos, que en todas las Iglesias, donde no ouiere sacristan, se ponga sacristan clerigo presbytero, q̄ tenga cuidado de tener limpios los Altares, y los ornamentos, y a ayudar al Rector, o vicario a administrar los sanctos sacramentos, y tocar las campanas, y a todo lo de mas, que sea necessario: y en falta suya el Diacono, y en falta del Diacono, el Subdiacono: y en falta de Subdiacono el estudianté si le ouiere en el lugar habil, y en su ausècia lego y se ponga a costa de la primicia de la dicha Iglesia: y lo que se ouiere de dar lo tasse el visitador con parescer, y acuerdo del Rector de la tal Iglesia, o del vicario, y primiceros.

Otro si estatuyamos, y mandamos, que el tal sacristan se nombre por el Cura, y beneficiados, y de fianças llanas, y abonadas de que dara buena cuenta de los bienes de la Iglesia, que se le entregaren.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina christiana. Cap. 2.



Trosi, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante los sacristanes, que siruieren en las Iglesias de nuestro Obispado, Dõ Pedro de la Fuente. todos los Domingos, y fiestas de guardar, despues de comer, hagan señal con la campana, y a los niños, que se allegaren en la

Constituciones Synodales.

en la dicha Iglesia, o en otra parte cōmoda les enseñen la doctrina christiana por la orden puesta en estas constituciones. Y amonestamos a nuestros subditos tengā especial cuydado de embiar a sus hijos, y criados, quando oyeren la dicha señal: para que aprendan la doctrina christiana.

Que no se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. Cap. 3.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro de la Fuerte



Esta es muy reprobada en derecho, que los legos tratē las cosas sagradas, y muchas vezes acasce, que sacā los calices, y aras, y vestimentos de las Iglesias, y los lleuan a casas de personas particulares, adonde no suelen comunmente tener lugar commodo, y honesto para celebrar. De lo qual Dios nuestro Señor es muy desseruido, y aun las Iglesias han recibido algū daño: porq̄ se han perdido algunas cosas de ellas. Y queriendo obuiar lo susodicho S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda sacar caliz, ni ara, ni vestimenta fuera de las Iglesias a casas particulares, sino estuviere algun enfermo, que por su deuocion quiera oyr missa, y fuere persona de calidad, que se presume tener lugar cōmodo, y honesto, aprobado por Nos, o por nuestro vicario general, y entonces lo lleue el clerigo: y no lo pueda llevar lego, ni muger ninguna, ni lo pūeda dexar en la casa, donde lo lleuaren, sino que en acabando la missa, lo lleuen a la dicha Iglesia. Lo qual mandamos a los dichos Rectores, y vicarios, que ansí lo cumplan, y guarden, so pena de dos reales para cera del Sacramento. Y declarando la dicha constitucion estatuyamos, que en lo tocante al celebrar en casas particulares, y oratorios, esta constitucion se entienda, y limite por otras constituciones, que hablan, y disponē en el caso, de como, y quando se ha de dezir missa en casas particulares, y oratorios, y con que licencia.

Que los Sacristanes tañan ala Aue Maria, y pone la orden como se ha de tañer. Cap. 4.

Dō Pedro de la Fuerte
Don Bernardo.



El Sacristan pertenece tañer a los officios diuinos, quando se ha de tañer, y a maytines. Lo qual mandamos que sea vna hora antes que amanesca, y donde se dizen los maytines mandamos, que se taña a la hora, que en la cathedral, y a la Aue Maria, haziendo señales en espacio, que

que se puedan dezir cinco vezes el Aue Maria por los fieles Christianos. Y porque con mas deuocion las digan, Nos por la authoridad a Nos concedida, concedemos quarenta dias de perdon, y de verdadera indulgencia a qualquiera, que siendo tañida a la hora dela oracion las dixere. Y mandamos, que por la vez, q̄ doxate de tañer, pague medio real para la fabrica, los quales le pueda executar el mayor domo de la Iglesia. Y en los lugares que no ay sacristan, declaramos, coformando Nos cō lo dispuesto por derecho, sea a cargo del que tiene el beneficio del ral lugar. Lo qual mandamos assi se cumpla, y guarde: y no lo queriendo cumplir, se proceda contra ellos, conforme a derecho: y en caso que lo cumplā, pueda llevar el Cura, o beneficiado los derechos, que fueren, y deuen llevar los sacristanes. Y porque en todas las Iglesias, y sus ministros ha de auer mucha decencia, y honestidad, y los sacristanes, y los acolitos, o mochachos, que ayudan a missa, y siruē con habito indecente, como lo hemos visto, mandamos S. S. A. que de aqui adelante los, que fueren sacristanes, conforme a la constitucion de la buena memoria de don Pedro Pacheco, traygan dentro de la Iglesia, debaxo de las sobrepellizes ropa larga: y para este efecto se haga en cada Iglesia vna ropa negra, o parda, dentro de vn mes.

DE OFFICIO VICARII, SEV RECTORIS.

Que ninguno vse de officio de Cura, ni confiese, ni absuelva sin licencia del ordinario. Cap. i.



Vnque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de presbytero reciben poder para absoluer de los peccados, el sancto Cōcilio Tridētino lo restringe a los, que tuuierē Iglesias parrochiales, que son de su institucion curados, y a los, que estuuieren por los Obispos por examen aprobados, y idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuen a confessar, y absoluer, y vsar de officio de Curas, y hazer actos parrochiales, sin tener nuestra licencia para ello. Lo qual queriendo remediar S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ninguno, que no tuuiere las calidades susodichas, confiese, ni vse el officio de Cura, aunque sean Sacerdotes, so pena de vn mes en la carcel, y seys ducados, applicados, la meytad para los

Dō Pedro de la Fuerte Sess. 23. c. 15. de reformatione.

Constituciones Synodales.

ra los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sãctidad: y la otra myrada para obras pias a nuestra disposicion.

Que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia. Cap. .2.

Cardenal
Cesario.
Dõ Pedro
Pacheco.
Dõ Pedro
de la Fuerte



En las Pascuas, y fiestas, que la Iglesia manda guardar, tanto mas se sirve Dios, quanto con mas deuocion representa la Iglesia la solennidad de la tal fiesta, q celebra. Contra lo qual vienen muchos Curas, y clerigos, que en los tales fiestas, y Domingos dicen missas de trentanarios, aniuersarios, y otras particulares, que les encomiendan por pitanca. Y porque esto es en mucha diminucion del culto diuino, y de la solennidad de la fiesta, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio de aquel dia. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, q en los sobredichos dias siempre se diga la missa popular del dia por el pueblo, so pena de vn ducado, la myrada para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sãctidad: y la otra myrada para obras pias a nuestra disposicion.

Que los Rectores, y Vicarios declaren el Euangelio, y digan la doctrina Christiana. Cap. 3.

Dõ Pedro
de la Fuerte



Randee el prouecho, que los fieles christianos reciben en oyr la palabra de Dios nuestro Señor. Y por esso los, que tienẽ cargo de animas, el principal cuydado, que deuen tener, es declararla, y enseñarla a los feligreses, y amonestar les, que se aparten de todo peccado, y offensa de nuestro Señor. Y considerando los Concilios la general obligacion, q los Obispos, y Prelados tienen de predicar la, y que por la grandeza de los Obispados no la podrian predicar en todos los lugares de ellos, les permitio, que eligiessen Sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y en palabras, para exercitar el officio de la predicacion, que son los Vicarios, y Curas, que en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este
nuestro

nuestro Obispado, a los quales el sancto Concilio Tridentino obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra de Dios, cada vno en su parochia, y enseñen la doctrina christiana. Por tanto S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura, ni vicario de este Obispado se escuse de lo hazer en los dichos dias Domingos, y fiestas de guardar, alomenos desde todos sanctos, hasta pascua de Pentecostes: y los dias, y fiestas solennes, y principales del año, y que todos los Domingos despues de dicha la plegaria enseñen en alta voz la doctrina christiana al pueblo, por la orden, y forma por Nos dada en estas constituciones: y declaren los mysterios de la missa, y fuerza de los sacramentos, y suffragios, so pena de dos reales por cada dia, q̄ faltare para pobres dela dicha parochia: y donde ouiere dos Curas, o mas, que lo hagan por su turno, o semana.

Seff. 5. c. 2. de reformatione. Seff. 24. c. 4. de reformatione.

Que ninguno predique, sino fuere Cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. Cap. 4.



Omo en el cuerpo humano ay muchos miembros, y no todos hazen vna obra: asien la Iglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mismo officio. Lo qual considerando el sacro Concilio de Trento, viendo la necesidad, q̄ ay de la predicacion de la palabra Euangelica, y que se predique por personas tales, señala por quien se ha de exercer este officio de la predicacion. Lo qual Nos queriendo poner en execucion S. S. A. ordenamos que ningun clerigo predique, sino tuuiere licencia de Cura en alguna Iglesia, y que tenga licēcia nuestra, o de nuestro vicario general, o examinador general, precediendo primero examen, y sin el no se de, so pena, que el que lo contrario hiziere, cayga, y incurra en pena de tres ducados para obras pias. Y sin la dicha licencia los Curas no permittā en sus Iglesias predicar, so pena de quatro ducados, applicados, la mytad para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en lo tocante a los Religiosos, se guarde lo estatuydo por nos en estas nuestras constituciones.

Dō Pedro de la Fuente Seff. 5. c. 2. de reformatione.

Que ninguno, que aya sido frayle, pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado.

Cap. 8.

E Item

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de la Fuente

Tem algunas vezes ha acaescido, que algunos frayles dexan los habitos, y vienen a seruir beneficios, diziendo, que estan dispensados para ello. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ninguno, que aya sido frayle, pueda seruir beneficio ninguno, hasta tanto, que nuestro vicario general aya visto su dispensacion, y le aya examinado por Nos el visitador, y examinador general, conforme a la constitucion precedente, para ver si es habil, y suficiente. Sobre lo qual les encargamos la conciencia, que lo prouean vista su habilidad, y suficiencia. Y asi mismo mandamos, que ningun religioso pueda exercer el officio de Cura de animas en Iglesia ninguna parrochial de nuestro Obispado, salvo si tuuiere facultad para ello de quien se la pueda dar.

Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confessar, y administrar sacramentos. Cap. 6.

Dō Pedro
de la Fuente

Trosi estatuyamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se de licencia para confessar, ni administrar los sanctos sacramentos a presbytero alguno, que por lo menos no sepa bien leer, y sufficientemente latinidad, y sepa, y entienda como los ha de administrar. Y mandamos que a los, que por examen mostraren saber lo susodicho, y ser de buena vida, se les de licencia para los administrar, y confessar en las Iglesias de los lugares, para donde las pidieren sin limitacion de tiempo alguno. Y queremos que las tales licencias les valgan, y usen de ellas para en los dichos lugares, y sus distritos, donde las pidieren, por todo el tiempo, que en ellos residieren, sin que tengan necesidad de boluer a renouar las, y pedir otras, como hasta ora se acostumbraua hazer. Pero mandamos que si se fueren de los dichos lugares a residir a otros, no usen de las tales licencias, sin las presentar ante Nos, o nuestro vicario general, y sin ser de nuevo examinados.

Que los Curas sean diligentes en confessar, y administrar los sanctos Sacramentos a los enfermos. Cap. 7.

La



A enfermedad corporal venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña, diziendo nuestro Señor al enfermo, que auia peccado. Anda, y no peques mas: porque no te acontezca otra cosa peor. Por lo qual los sacros canones mandan a los medicos corporales amonestar a los enfermos, llamen luego a los medicos de las animas, que son los Curas, con quien se confiesen, y acontese muchas vezes, que aunque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausenta de los pueblos, donde son Curas, y el enfermo no se confiesa, ni recibe los sanctos Sacramentos por su descuydo, y negligencia. Y queriendo lo remediar S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, y mandamos a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes en sus officios, y si llamados no lo hizieren: y si muriere alguno sin confesiõ, y sin recibir el sancto Sacramento de la Eucharistia, o extrema vnction, incurra en pena de treynta reales, y doze dias de reclusion en su Iglesia: y a que diga doze missas por el anima del tal difuncto. Y porque algunas vezes acaecera el cura estar impedido por enfermedad, o otro impedimẽto legitimo, y auer necesidad de administrar los sanctos Sacramentos, mãdamos, que auiendo tal impedimento el Cura sea obligado a dexar otro clérigo, que lo haga: y el tal nombrado, teniendo licencia, los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer so la dicha pena: Y que ningun Cura se ausente de su beneficio sin legitima causa, y quãdo se ausentare con ella, dexé quien administre los sanctos sacramentos.

Dõ Pedro
de la Fuerte

Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiendoles dado la sancta Eucharistia, les offrezcan la extrema vnction, de parte de la Iglesia. Cap. 8.



Christo nuestro señor misericordiosamente proueyo a sus siervos de remedios, para que en todo tiempo tuuiesse con que se defender de las impugnaciones del demonio. Y assi como les aparejo grandes socorros en los de mas sanctos sacramentos, con los quales se pudiesse conseruar saluos, mientras viuiesse: tambien les fortalecio el fin de la vida con el sancto sacramento de la extrema vnction: porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, q̄ en ningun otro, el demonio nuestro aduersario busca occasion, como enlazar las animas de los fieles.

Dõ Pedro
de la Fuerte

E 2 Por lo

Constituciones Synodales.

Por lo qual encargamos, y mandamos a los Curas, y beneficiados parrochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente quando fueren mas grandes. Y quando les ouieren administrado el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, auisen que les resta el de la extrema vnctiõ, y se les ofresca de parte de la Iglesia. Porque si por negligencia (lo que Dios no quiera) alguno de sus feligreses muriere sin ella, de mas de las penas, que contra ellos el derecho tiene establecidas, seran castigados por otras mas graues a nuestro arbitrio.

Que a las Vicarias anales se presentẽ vicarios idoneos, y suficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que legitima sea. Cap. 9.

Don Bernardo.



Seff. 7. c. 7

Tem, por quanto Nos cõsta, y por experiencia hemos visto, y es notorio el gran daño, que se sigue en el gouierno spiritual de las almas, de q̃ los vicarios de vicarias dependientes de dignidades, abbadias, Iglesias, o monasterios, o lugares pios, sean quitados, excluydos, despedidos, y remouidos sin causa, q̃ justa sea, y de que por este temor no cūplen, como deuen, con sus officios, ni descargan sus consciẽcias, ni la nuestra, en que consiste el verdadero descargo, y buena cuenta, que deuenos, y esperamos dar de las almas, que nuestro Señor nos encargo, cūpliendo lo, que el sacro Concilio Tridentino ordena, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante no pueda ninguno de los dichos vicarios ser quitado, remouido, o despedido, despues que aya sido nõbrado, y aprobado juridicamente, sin que aya razon, y causa bastante para la tal remocion. Y Nos la veremos, y ponderaremos con intencion, y voluntad paternal de remediar, y consolar a todos nuestros subditos: y siendo como es, nuestro animo, y desseo, executar el dicho Canon del Concilio, y acudir con esta nuestra constitucion, y mandato a lo mas conueniente, y forçoso en el gouierno spiritual de las almas, declaramos, que no es nuestra intencion, ni queremos, derogar, ni quitar a persona, o personas, algunas, el derecho, que tuieren de presentar, o nombrar el tal Vicario: para que sirua, como esta dicho. Y por justos respectos, que a ello Nos mueuen, no conuiene agora hazer las dichas vicarias perpetuas. Y prohibimos, y vedamos por esta nuestra constitucion, y mandato, que ningun clerigo, o clerigos, so pena

lo pena de vn año de suspension, y medio de reclusion, quando fueren nombrados en las dichas vicarias, no hagan pacto, conuencion, ni juramento, de que no seruirá mas de tal tiempo, y q̄ entonces se despideran. Y desde luego para entonces se despiden, y hazen dexacion de las tales vicarias, sin la qual pena se procedera contra los, que excedieren como ouiere lugar de derecho.

DE OFFICIO IVDICIS
ORDINARI.

Que el Vicario general sea cōstituydo in sacris, o infra annum. Cap. 1.



Conformando nos con lo que por nuestros prede-^{Don Ber-}cessores en este caso está ordenado, estatuyamos, ^{nario.} y ordenamos S.S.A. que el Vicario general, que es, o fuere de quien adelate en nuestro Obispado, sea constituydo in sacris, o que se ordene *infra annum*. Y al que no fuere tal, no sea tenido, ni admitido por nuestros subditos por tal Vicario general, ni el clero, ni pueblo les obedesca

como a tal Vicario.

Que el Vicario general, ni official no recibã presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar.

Cap. 2.



Porque a los juezes, especialmente Ecclesiasticos, les es muy encomendada la limpieza, y les conuiene no solamente no ^{Dō Pedro Pacheco.} hazer cosa mala: pero que ninguno tenga especie de mal. S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, ni visitador, ni los de mas Curiales, no puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, ni beuer, de ningun litigante, ni de persona, que de proximo espera litigar, lo pena, que todo lo, que ansi lleuaren, aunque sea graciosamente dado, sea obligado a lo restituyr, y Nos procederemos a castigar los dichos excessos con todo rigor de derecho.

E 3 Que

Constituciones Synodales.

Que a los oficiales se tome residencia de tres en tres años. Cap. 3.

Don Aluaro de Moscofo.

POr quanto de justicia, y de buena gouernacion conuiene, que los juezes, y personas publicas sean corrigidas en las faltas, que hazen en sus officios publicos, proueyndo de juezes de residencia, y visitadores, como se vee por experiencia en los tribunales seglares, y Ecclesiasticos de buena policia, queriendo, y deseando, que nuestras justicias, y otros officiales, se gouernen con toda rectitud S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante de tres en tres años se tome residencia a nuestros juezes, visitadores, y a todos los otros ministros, y officiales en lo, que ouieren faltado en sus cargos. Los quales juezes de residencia se nombraran en el tiempo sobredicho por Nos, y nuestros successores, dando les entero poder, y facultad, para inquerir y processar los dichos juezes, y ministros: y penar, y castigar los excessos, y faltas, justicia mediante.

Que no se lleuen assessorias de los processos, que penden ante nuestros officiales. Cap. 4.

Dō Pedro de laFuente

POrque Nos, y nuestros officiales somos obligados a administrar libremente justicia, sin hazer costa, ni vexacion a las partes, q̄ la piden. Por ende ordenamos, y mandamos S. S. A. q̄ nuestro Vicario general, y official, no puedan llevar, ni lleuen assessorias de los processos, que ante ellos penden en primera instancia, ni en grado de appellacion. Y si lo contrario hizieren, lo bueluan con el doblo, a las personas, que lo lleuaren, & *in vtroq; foro* sean obligados a la restitucion. Y mandamos, que de aqui adelante el Vicario general, ni official, ni sus tenientes de officio (saluo de consentimiento delas partes) no puedan hazer depositar derechos algunos para assessoros, o consultores. Y en caso que de voluntad de partes se haga algun deposito: y en caso que ambas partes pidieren assessoros, o consultores, que paguen a los tales consultores por iguales partes.

Que los exemptos, y frayles, que viuieren fuera de los monesterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5.

Porque



Porque al seruicio de Dios nuestro Señor conuiene, que los clerigos, y frayles, que viuen fuera de sus monesterios, no tengan exempcion alguna, ni priuilegio, con que puedan defender sus delictos, y excessos, y euadirse de la iusta punicion, que ellos merecen. Por tanto mandamos a nuestro Vicario general, o official, q̄ quando algũ clerigo de este nuestro Obispado, de qualquier grado, y condicion, que sea, delinquiere, cometiendo algun delicto, o excesso, proceda contra el tal clerigo, y le castigue, y corrija, sin embargo de que el tal delinquiente diga ser exempto por priuilegio, y costumbre, o en otra qualquier manera: porque en caso que lo fuere, contra los tales podemos proceder, como delegado de la sancta sede Apostolica. Y lo mismo mandamos aya lugar cõtra los frayles, que delinquieren si tuuieren, su habitacion fuera de sus monesterios, sin embargo de qualquier priuilegio, que su orden tenga. Y mandamos a nuestros visitadores hiagan inquisicion contra las dichas personas, y procedan contra ellos, conforme al poder, que de Nos tienen. Lo qual asì ordenamos, y mandamos en execucion de lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, que es como se sigue.

Dñ Pedro
de la Fuerte

Seff 6. c. 3.
de reformatione.
Ses. 25. c. 14

Ecclesiarũ Prælati ad corrigendum subditorum excessus prudenter, & diligenter intendant, vt nemo clericus secularis, cuiusuis gradus, vel regularis extra monasterium degens, etiam sui ordinis priuilegij prætextu tutus censeatur, quò minus si diliquerit ab ordinario loci, tanquàm super hoc à Sede Apostolica delegato, secundũ canonicas sanctiones, visitari, puniri, & corrigi valeat.

Que los Secretarios de la audiencia se hallen al relatar de los procesos ante el Vicario general, y official. Cap 6.



Trosi estatuyamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante los Secretarios de nuestra Audiencia, quando quiera que nuestro Vicario general, o official, ouiere de ver algun processo para determinar, o proueer sobre algũ articulo del pleyto, q̄ ante ellos passare, vayã a leer, y relatar el tal processo, lleuãdo biẽ vistos los autos del, y biẽ entendido el caso del hecho del tal pleyto, sopena de dos ducados, y vn mes de

Dñ Pedro
de la Fuerte

D 4 suspen-

Constituciones Synodales.

suspension de sus officios, por cada vez, que lo contrario hizieren. Y ansimismo quando el Vicario general quisiere informarse de ellos sobre alguna cosa de los pleytos, que ante ellos passaren, sean obligados cada vno de ellos de yr a lo hazer por sus personas so la dicha pena, y otras, que dexamos a su aluedrio, no lo cumpliendo.

Que en la Valdonzella el, que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7.

Dñ Pedro Pacheco.

Porque segun derecho cada officio requiere la industria, y diligencia de vn hombre, mayormente en la administracion de justicia, y conformandonos con lo que por nuestros predecessores esta proueydo, y ordenado en este caso S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, q̄ en el nuestro Arciprestazgo de la Valdonzella, de aqui adelante el que fuere official, no pueda ser Arcipreste, ni por el contrario, declarando, como por esta constitucion declaramos, para el dicho efecto los dichos officios por incompatibles, y que *simul,* & *semel* no los puede hazer vna persona.

Que aya juezes Synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8.

Don Bernardo.

Tem por quanto conforme al sacro concilio de Trento ha de auer en este Obispado juezes Synodales, a quien se comertan las causas apostolicas, y ansimismo examinadores, nombamos para juezes Synodales al Prior de nuestra Iglesia cathedral: al licenciado Ezpeleta Arcidiano de la Valdonzella: al doctor Gallegos Hospitalero: al Arcediano Verio: al licenciado Labayen, Prior de Velate: y al licenciado Munariz Arcediano de Val de Aybar. Y por examinadores a los dichos Ezpeleta, y Labayen, y canonigos: Sarassa: el licenciado Monreal: los Piores de sancto Domingo, sant Augustin, y del Carmen, y el Rector de la Compania: Guardian de sant Francisco: los quales, y no otros, sean llamados para examinar, conforme al dicho Concilio, sino fuere con justa causa a nuestro arbitrio solamente.

Seff. 15. c.
10.

DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clerigos. Cap. I.



Or euitar diferencias, y diffensiones, que sobre las preeminencias se podrian recrecer entre los beneficiados, y clerigos en las yglesias, conformandonos con lo en este caso por nuestros predecesores ordenado. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado, quando se hizierẽ los diuinos officios en ellas, o fuera, quando aconteciere los beneficiados, y clerigos no beneficiados estar juntos a los dichos officios, precedan en los honores, y preeminencias los beneficiados, a los no beneficiados, aunque sean menores en ordenes, y los que estuieren constituydos in sacris, aunque sean postrero entrados en los beneficiados, precedan a los beneficiados, que no estan in sacris, aunque sean mas antiguos beneficiados. Pero ordenandose los que no estan in sacris, de orden sacro, bueluan al lugar que les pertenece, segun la antiguedad de su beneficio. Lo qual no se entienda con los clerigos de nuestra yglesia cathedral, porque en las processiones queremos se guarde la orden que hasta agora han tenido: ni tampoco se entienda en los lugares, donde ouiere sentencia, o litis pendencia sobre esto.

Cardenal
Casarino.

DE POSTVLANDO.

Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre. Cap. I.



Or que la justicia de los pobres muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son opprimidos de personas mas poderosas, que ellos, por no tener quien los defienda, ni facultad con que se puedan defender, Dios nuestro señor quiso, que los prelados, juezes, y letrados tuuiesen

Dõ Pedro
de laFuete

E s cargo

Constituciones Synodales.

cargo de defender los. Por ende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre a nuestra costa, y de nuestros successores vn letrado, y vn procurador para las personas pobres, y viudas: y huerfanos, que no tuieren, con que se defender, a los quales dende agora encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos, que con mucho cuydado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca, y jurando, y dando informacion de su pobreza para este efecto sea tenido por pobre arbitrio del juez, y por esta informacion no se lleuen derechos, y si pareciere despues auer dicho falso seã castigados, y los testigos conforme a derecho, y no litiguen por pobres, y paguen los derechos. Y mandamos, que a los tales pobres los notarios, y sello no les lleuen derechos.

Que los auogados juren en cada vn año de hazer bien sus officios. Cap. 2.

Cardena:
Cesarino.

Qorque con mayor cuydado, y diligencia los auogados hagan lo que son obligados. S. S. A. estar uymos, y mandamos, que en cada vn año en la primera audiencia despues de año nuevo juren en forma de derecho en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que usaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan, que sus partes no tienen justicia. Y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado dellos, que supieren, y les constare, que sus partes no tienen justicia, les auisaran dello, y que los dichos auogados en tal caso luego lo desistiran, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos lo mejor, que puedan, mas sin daño de las partes. Y mandamos que ningun auogado replique lo que ya ouiere alegado, saluo añadiendo alguna cosa de nuevo, que haga el hecho, y si ouiere causa legitima para ello, fopena de seys reales por cada vez, que lo contrario hizieren, y firmen las peticiones, y los nuestros juezes no las admittan, sino y vienen firmadas, aunque vengán rubricadas.

Que ningun clerigo letrado, que tenga beneficio, con que se poder sustentar, pueda auogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3.

Confer-



Onformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de santa obediencia, y sopena de treynta reales, a los clerigos letrados de nuestro obispado, que tuuieren beneficios suficientes para su sustentacion, no auoguen en causas algunas, sino fueren de sus personas, o de sus Iglesias, o de personas miserables, a quien por sola charidad, y compafion deuan ayudar. Item, S. S. A. mandamos, que quando algun clerigo auogare con licencia de su Sanctidad, o de otro superior, que la pueda dar, presente la licencia ante Nos, o nuestro Vicario general, antes de auogar, sopena de dos ducados, y dos meses de suspension.

Dō Pedro de laFuente Don Bernardo.

Que no se admita por abogado el, que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4



es razon, que officio, en que tanto va a la republica, como es el del auogado, le vfe el que no tuuiere letras, ni suficiencia para ello. Por lo qual mandamos, que no se admita por auogado en nuestra audiencia, sino el que fuere graduado en vniuersidad aprobada, y tuuiere licencia del Obispo, o de su Vicario general para auogar en la dicha audiencia.

Dō Pedro de laFuente

Que quãdo faltare quien auogue por vna de las partes, el juez compela a vn auogado, que auogue por el tal. Cap. 5.



Vando alguna vez faltare, quien auogue por vna de las partes, el juez pueda compeler a vn auogado, a que auogue por aquella parte, que no tiene quien lo haga por ella, aunque el tal auogado aya visto las escripturas de la parte contraria. Porque acaece muchas vezes, que vno toma los letrados todos, que ay en el pueblo, y perece la justicia de la parte, que la tiene, por no tener quien se la defienda.

Dō Pedro de laFuente

Que ningun auogado se pueda concertar con sus clientulos de quota litis, so ciertas penas. Cap. 6.

Otrofi

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
del Fuēte.



Trosi estatuyamos, y mandamos S.S.A. que ningun auogado se pueda concertar, ni hazer conueniencia, ni pacto alguno con sus clientulos, o alguno dellos de quota litis, sopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho incurra en pena de priuacion de su auogacia en nuestra audiencia: y si ouiere reciuido alguna cosa, por razon del tal concierto, lo buelua con el doblo.

DE PROCVRATORIBVS.

Que los procuradores no presenten peticiones, sin poder de las partes, y sino fueren firmadas de letrado. Cap. i.

Dō Pedro
de la fuēte



Onuiene a los juezes, que las solemnidades necesarias se guarden en el juyzio, porque no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas vezes suelen acaecer, de que los procuradores de nuestras audiencias, sin tener poder de las partes, presentan peticiones. Y queriendo lo remediar, S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun procurador sin tener poder bastante, presente peticion, ni interrogatorio, o articulos en fauor del actor, ni del reo, sin tener poder dellos, sin estar firmada de letrado saluo peticiones para acusar rebeldias, y pedir terminos, y sus enanços, sopena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, al tal procurador, y al notario que la leyere lo mismo, y mas el interes de la parte. Y que sea por esta constitucion nulidad bastante del processio lo suso dicho, conque permitimos, que en las causas de diez ducados abaxo, los dichos procuradores puedan firmar demandas, y peticiones, y presentarlas, sin que esten firmadas de letrado.

Que no ayarolde en los processos, al tiempo de sentencias. Cap. 2.

Don Ber-
nardo.



Ten, atendiendo a los inconuenientes, que ay de hazer rolde en los derechos, de los quales estan pagados los procuradores antes de la conclusion, mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se haga rolde, sino que al secretario, y procuradores

dores se les vayan pagando los derechos por las partes, como se van haciendo los autos. Y mandamos a los susodichos, que guardē el arancel, solo la pena puesta en el.

Que los procuradores presenten las peticiones en romance, en qualquier causa, que sea. Cap. 3.



Antiguamente en nuestro tribunal se hazian todas las causas en latin, y despues andandolos tiempos se fue alterando hasta el presente, q̄ se hazen todas en romance, excepto algunos libelos en las causas matrimoniales. Por que es justo que en el estylo de la audiencia aya vniformidad, conformandonos con la metropoli deste Obispado, y estylo que alla ay, y casien todas las cathedrales de España. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestros tribunales, todas las causas beneficiales, matrimoniales, ciuiles, y criminales, de qualquier calidad, o condicion que sean, las escriuan, y hagan en romance, y los procuradores no presenten ningun escripto en latin, ni los juezes, ni notarios lo admitā sopena de vn ducado a cada vno, que lo contrario hiziere, para los pobres de la carcel, y ser repelida la tal peticion.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro dela Fuēte

Que vn procurador no tome la causa de otro. Cap. 4.



Conformandonos con lo que por nuestros predecesores esta mandado, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestras curias, y audiencias, ningun procurador se entremeta en las causas, y negocios de otro, ni se los quite directe, ni indirecte, sopena de quatro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion por cada vez, que lo contrario hiziere, mayormente despues de la contestacion dela causa.

Cardenal Cēsarino.

Que los procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiessen vnos con otros delante del juez. Cap. 5.

Gran

Constituciones Synodales.

Cardenal
Casarino.



Ran comedimiento, y miramiento se deuten en las audiencias, y delante de los juezes, principalmente por los oficiales dellas. Por tanto S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que los procuradores de nuestra Curia, así en audiencia, como fuera en presencia de nuestro Vicario general, y official tengan todo comedimiento, criança, y silencio, y no se atrauiessen los vnos, con los otros, ni con las partes en palabras descomedidas. Y quando los notarios leyeren las peticiones, que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeça (como es costumbre,) sin hablar cosa alguna, antes que se aya leydo la tal peticion, ni repliquen, sino es para informar alguna cosa, y esto se haga cō modestia: y quando el vno hablare, el otro calle, y auiendo proueydo el juez no repliquen, ni hablen, lo pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos reales, para los pobres de la carcel, y en mas, si à nuestro Vicario general, y oficiales pareciere, segun fu descomedimiento.

Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admittan, sino los del numero. Cap. 6.

Cardenal
Casarino.
Dō Pedro
de la Fuente



N las audiencias, y tribunales conuiene, y es necessario aya oficiales publicos, y de confianza, y quantos fueren necesarios para la buena expedicion de los negocios. Por los quales en nombre de las partes se hagan los autos, y subitancien los pleytos. Y porque en nuestra curia tenemos suficiente numero de procuradores, y personas suficientes en sus officios. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestro Vicario general, ni official, no admitan peticion alguna, sino fuere de la parte, o de los procuradores del numero de nuestra audiencia, y que los dichos procuradores juren al principio de su officio, y en la primera audiencia, a cada año, que bien, y fielmente vsaran sus officios, y que no se concertaran con los comissarios sobre dilatar las conclusiones para receuir a prueua, ni dilatar los articulos, ni interrogatorios, y que los dineros, que las partes les embiaren para los notarios, o letrados los daran luego, que los reciuieren, sin tomar dello cosa alguna para si, y que lo que ouieren pedido ante el vicario general, y les fuere denegado, no lo pidiran ante el official, ni por el contrario, sin hazerle relacion, como lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, demas del peccado, que cometen de yr contra el juramento, incurran en vn ducado de pena: la mytrad para los gastos de la guerra contra infieles, y la otra mytrad para obras pias, à nuestra disposicion.

Que los

Que los procuradores bueluan à poder de los secretarios los processos, que lleuaren. pone pena. Cap. 7.



Trosi estatuyamos, y ordenamos S. S. A. que los procuradores de nuestra curia bueluan à poder del secretario, ante quien passaren los processos, que lleuaren a los letrados de sus partes, sin los detener, ni occultar, sopena de dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren por la primera vez, y por la segunda, incurra en la dicha pena, y veynte dias de carcel en nuestra torre Episcopal, y las demas penas, que à nuestro Vicario general le pareciere, conforme a la culpa, que en esto cometieren.

Cardenal
Cesario.
Dño Pedro
de la Fuente

Que el fiscal sea constituydo in sacris, y lo que ha de jurar. Cap 8.



Or quanto por acusar, y denunciar los delitos de los culpados, an los especificados en estas constituciones, como otros, que no se especifican en nuestra Curia, es puesto, y diputado promotor fiscal. Por ende conformandonos con las costumbres de nuestras Curias, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que el tal promotor fiscal sea al menos constituydo en orden sacro, el qual no pueda demandar por razon de su officio contra alguno, sin que primero jure, que no lo haze maliciosamente, y que cree, que lo que dize es verdad, y lo podra probar. Y lo mismo se guarde en el substituto, o substitutos fiscales, los quales no puedan substituir sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general.

Cardenal
Casarino

Forma del juramento que ha de hazer nuestro Fiscal. Cap. 9.



Yo N. procurador fiscal criado por V. S. I. para en todo su Obispado. Iuro à Dios, y a estos sanctos Euangelios, en que pongo mi mano derecha, que sabiendolo, no pondre a acusacion falsa contra persona alguna, ni falsamente la denunciare: ni con los acusados, ni denunciados hare colusion alguna, ni disimulare las

Cardenal
Casarino.

Constituciones Synodales.

lare las cosas, que verdaderamente tuuiere prouadas, ni me apartare de la causa, denunciacion, o acusacion, que ouiere propuesto: y que por odio, fauor, temor, premio, parentesco, o por amistad, no acusare, ni denunciare, ni de las denunciaciones, y acusaciones, que ouiere propuesto, me apartare, ni encubrirello que a mi noticia viniere, y dello tuuiere bastante informacion, antes lo mas presto, que pudiere lo denunciare, o acusare ante V. S. Illustrissima, o su Vicario general, con cuydado, y buen zelo, y no por vengança, ni por otra injusta causa, sino por hazer lo que mi officio me obliga, y de no hazer concierto, ni concordia en iuyzio, ni fuera del, con alguna persona denunciada, o acusada, ni con la que supiere, que se ha de denunciar, o acusar: antes hare mi officio bien, y fielmente, conforme a derecho, y como lo disponen las Constituciones Synodales, ansí Dios me ayude, y estos sanctos Euangelios.

Del procurador, y cura de almas, como han de hazer sus officios. Cap. 10

Cardenal
Casarino.
Dño Pedro
de la Fuente



Grande es la obligacion, que el prelado tiene a hazer executar las pias voluntades de los difunctos, y compeler a los Albaceas, y executores las cumplan. Y para mejor directiõ de costumbre antigua de nuestro Obispado, por nuestros predecessores en las synodos passadas se constituyo officio particular, a cuyo cargo fuesse lo susodicho. Y Nos queriendo llevar adelante obra tan sancta, y necessaria. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en nuestro Obispado aya procurador de las almas, que sea clerigo infancris. El qual luego, q̄ a su noticia viniere, q̄ algunos testametos de difunctos estan por cûplir, hag a citar por ante Nos, o nuestro vicario general, o official a los herederos, o reñedores de los bienes de los tales difunctos, ante los quales parecidos exhiban los testamentos, y inuentario de los bienes: y si se hallare por informacion bastante, que los dichos herederos lo han cumplido todo dentro del año, el juez que dello conociere, diffina el dicho testamento, y declare in scriptis per auto estar cumplido, y por la dicha diffinicion lleue el juez diez sueldos carlines: y el tal cura de almas otros diez, y el notario otros diez.





LIBRO SECVNDO. DE IVDICIIS.

Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez, si le pareciere, prorogue la lectura Cap. 1.



DO Robuiar a las malicias de las partes, y calumnias de los procuradores, que suelen hazer cerca de la lectura de las citaciones, y edictos de las Iglesias vacantes, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que los presentados a los tales beneficios, que estan vacos, y los citados parezcan en la Audiencia de nuestro Vicario general, y official, a la lectura de la citacion, so pena de exclusion: con que permittimos, que nuestro vicario general, o official, si les pareciere, puedan prorogar la lectura del edicto, o citacion. Dō Alófo Carrilio.

Que ningun Alguazil, lego pueda hazer execucion en hazienda de clerigo. Cap. 2.

Ten, por quanto somos informados, que muchos commissarios, y Alguaziles seculares, sin llevar expressa licencia nuestra, o de nuestro vicario general, o official, hazen execucion en bienes de clerigos: lo qual es, contra todo derecho, *inherendo vestigijs prædecessorum nostrorum*. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que quando, acaesiere, que algũ commissario, Alguazil, o otra persona alguna, que sea leglar, hiziere execuciõ en bienes de los dichos clerigos, sin licẽcia nuestra, o de nuestro vicario general, cayga, y incurra en pena de excõmunion: y a de mas, que la tal execucion fera nula, procederemos contra ellos a lo, q̄ de derecho ouiere lugar.

Dō Pedro Pacheco.

F. Que

Constituciones Synodales.

Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mandamientos, y dentro de que tiempo se han de notificar. Cap. 3.

Don Pedro Pacheco.



Item, por quanto se ha hallado por experiencia, que algunos, que lleuan cartas citatorias en blanco, hazen muchas fraudes, y cohechan muchas personas. S. S. A. esta tuymos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, no den las dichas cartas en blanco, ni el Cancellor las passe, aunque vayan firmadas de los dichos juezes, y el Notario, que las diere, por el mismo hecho le suspendemos de su officio por vn mes: ni nuestro Vicario general, ni official, le admitan, durante el dicho mes, en sus Tribunales, ni le consientan hazer auto ninguno, ni el que fuere citado con tal mandamiento, sea obligado a parescer, ni le ligue: y que las tales citaciones, y mandamientos se hagan en Romãce.

Los derechos, que han de llevar los Nuncios quando fueren a citar. Cap. 4.

Don Aluaro de Moscoso.



Por quitar los abusos, y excessos, que los Nuncios de nuestra curia hazen. S. S. A. ordenamos que los Nuncios, que fueren con citaciones a citar a nuestros subditos, siendo muchos los citados, o presos, se reparta cada dieta, que ouiere de llevar el tal Nuncio entre los tales citados, y presos, conforme a la execucion, que ouiere de las dichas citaciones, y apprehensiones, conforme al arãzel, y tasa de nuestras constituciones: y no puedan llevar, ni lleuen de cada vno de ellos por entero, ni mas de lo que le cupiere: y si lo contrario hiziere, den de agora, por virtud de esta constitucion, incurra en la pena del doblo para pobres, de mas de que estara obligado de boluer a las partes lo que les ouiere lleuado de mas.

Que en las causas, de quatro ducados abaxo, se proceda summariamente, sin hazer processo.

Cap. 5.

Al officio



El officio del Prelado pertenece hazer que los pleytos se fenezcan con breuedad, y aliuia a sus subditos de trabajos, castas, y gastos. Por tanto. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que assi en nuestra Audiencia Episcopal, como las de nuestros inferiores en los pleytos ciuiles sobre deudas, que fueren de cantidad de quatro ducados, y dende abaxo: por que en los tales aya toda breuedad, no aya ordē, ni forma de processo, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, saluo que sabida la verdad breue, y summariamente, nuestros, vicario general, y official, y juezes, procedan, y executen, no obstante qualquiera appellacion: dando primero fianças, que, siendo reuocada la sentencia, los boluera. Y assimismo mandamos, que nuestros, vicario, y official en la dicha cantidad, auiedo officiales foraneos en el partido, donde son los Reos, que ouierē de ser condenados, que esten mas cerca, que nuestro vicario general, no den mandamiento, ni citaciones para traer los ante ellos, sino que los actores los conuengan ante los dichos officiales foraneos, ni los Notarios los reporten, ni firmen, so pena de quatro reales para pobres.

Dō Pedro de laFuète

Que en nuestras Curias aya numero de comissarios. Cap. 6.



La experiencia madre de todas las cosas nos ha mostrado, que de no auer numero de comissarios en nuestras Curias, y Tribunales, se recrecen muchos inconuenientes, y los negocios no se hazen por personas de tanta suficiencia, como conuenia, y por ser entretenidos los officios traen negociaciones con los juezes: y por euitar semejātes abusos. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante en nuestras Curias Ecclesiasticas de Pamplona no aya mas de ocho comissarios, y este numero no se quebrante por nuestro vicario general, ni official. Y los comissarios del numero, que fueren, sean personas tales, quales conuene a los negocios, y sean de edad de veynte y cinco años, y juren de hazer bien su officio, y que guarden lo por Nos proueydo por estas constituciones.

Dō Pedro de laFuète

Que el Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. Cap: 7.

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
delaFuerte



Muchas veces acaesce, que entre nuestro Vicario general, y official ay diferencia sobre que nuestro Vicario general aduoca a si algunas causas de las, que pendē ante nuestro official. Poreuitar toda duda, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante no pueda aduocar a si nuestro Vicario general las causas, que pendieren ante nuestro official. Pero referuamos en Nos el derecho de las que Nos pareciere aduocar: y por esto no se perjudique a lo que el Prelado tiene jurado con la Valdenzella.

Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. Cap.8.

Dō Pedro
delaFuerte
Don Bernardo.



Trofi por que en nuestros Tribunales ay estylo muy prolixo, y costoso a las partes: para obuiar a lo susodicho, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestra Curia se guarde en el proceder en las causas el orden judicial, que tenemos puesto en estas constituciones, y segun el se substancien los pleytos, so pena, que el, que al contrario fuere, y se hiziere, sea asy nulo.

Que los juezes Apostolicos en el modo de proceder, y llevar los derechos: guarden estas constituciones, y aranzel. Cap.9.

Dō Pedro
delaFuerte



Trofi, porque muchas vezes acontesce, que las causas se cometen en grado de apelacion a juezes en nuestro Obispado, y algunos de ellos hemos visto, que llevan derechos excessiuos, y no guardā la orden judicial de nuestras Curias, en lo qual nuestros subditos son vexados. Porende. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante los juezes Apostolicos, que conocieren de causas en nuestro Obispado en el modo de proceder, y llevar los derechos, guarden el orden judicial, y aranzel por Nos puesto en estas constituciones, so pena, que los proçessos sean nulos: y los derechos, que de mas lleuaren, los bueluan con el quatro tanto.

Que los oficiales foraneos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap.10.

Por



De la latitud de nuestro Obispado, y por mas commodidad de nuestros subditos, tenemos puestos, en algunas partes del, oficiales foraneos, con poderes nuestros: para que en ciertas causas, y forma conozcan de causas segun el poder, que de Nos tienen. Y porque es justo, que todos se conformen con nuestro Tribunal. S.S.A: estatuyamos, y ordenamos, que los nuestros oficiales foraneos en el proceder en las causas, y en llevar los derechos, ellos, y sus ministros, no excedan lo contenido en estas constituciones, so pena de priuacion de sus officios a los que lo contrario hizieren.

Dō Pedro Pacheco.

Que las cartas, y prouisiones, en que alguno se declara por excomulgado, se notifique dentro de doze dias. Cap.ii.



Veriendo euitar la malicia de algunos, que han declaratorias de excommunion de nuestras Audiencias, y de los otros nuestros juezes, contra algunas personas, y las tienen encubiertas mucho tiempo para las notificar, quando puedan dar mayormolestia, y afrenta a los que en ellas van declarados. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que las dichas declaratorias, en que alguno fuere declarado por excomulgado, dentro de doze dias de la data de ellas se publique, y la publicacion se haga en la Iglesia, dōde es parochiano ante el clerigo, el Domingo, o fiesta: demanera, q̄ verissimilmente venga a noticia del tal declarado, y de los demas. Y si dentro del dicho termino de alguna de las dichas maneras, no se ouieren publicado, y notificado las tales censuras, declaramos fer ningunas: y mandamos de oy en adelante no se guarden, ni effecten.

Dō Pedro de laFuente

Pone pena cōtra los, que impiden leer las cartas del juez Ecclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. Cap.12.



Trosi, ordenamos, y establescemos. S. S. A. que si algun juez, o Alcalde Ecclesiastico, o seglar, o otra qualquier persona, de qualquier calidad, o condicion, que sea,

Dō Pedro Pacheco
Dō Pedro de laFuente

Constituciones Synodales:

que en nuestro Obispado directe, o indirecte estoruare a alguna persona, que ante Nos pida justicia en las causas, que son de nuestra jurisdiccion, o le prendiere, o le hiziere otra molestia, y impidiere, q̄ no se cumplan nuestras cartas, y mandamientos, o se las tomaren, o hizieren otra fuerza: por el mismo hecho cayan en pena de excomunion mayor, de la qual no sea absuelto, hasta que satisfaga segun la calidad del delicto, al aluedrio del juez, de quien ouieren emanado las tales letras, y allen de la excomunion mayor, y las otras penas en derecho establecidas, la persona, o personas, que lo susodicho cometieren, o mandaren cometer, o dieren fauor, y ayuda para ello, o consejo, cayan en pena de diez ducados: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que ante todas cosas los, que vinieren a juyzio se muestren partes.

Cap. 13.

Dñ Pedro
de la Fuete



Trassi, ordenamos, y mandamos, que quando algun pleyto se ouiere de tractar en enesta nuestra Audiencia Episcopal, y en las otras Audiencias Ecclesiasticas, de nuestro obispado, q̄ algunas personas, diziendo ser procuradores, tutores, curadores, o herederos de otros q̄ ante todas cosas los juezes, y Notarios les pidan, y hagan presentar los poderes, tutorias, y curadorias, y testamentos, que tienē, y vean si son bastantes, y a lo que se esticenden para juzgar por ellos: y que de otra manera ninguno sea admitido en juyzio: porque de auerse hecho lo contrario, se han seguido algunos daños a los litigantes.

Que las primeras cartas, ansi de justicia como de gracia, se den con audiencia a las partes:

Cap. 14.

Dñ Pedro
de la Fuete



Statuymos, y ordenamos S.S.A. que los Notarios en las primeras prouisiones, que dieren, ansi de justicia, como de gracia, pongan audiencia a las partes, contra quien se

se dieren, o a quien algo tocare, o conuinere alegar sobre ellas. Porque de lo contrario se suelen recrecer algunos inconuenientes, allende que es contra derecho.

Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informaciõ bastante para ello, y firme la citacion. Cap. 15.



Porque nuestro fiscal para hazer corregir los errores, y culpas de nuestros subditos, acaesce embiar a citar les, y cõ descuydo, o alguna pafsion, podria en ello errar. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que antes que nuestro fiscal embie citacion alguna, que pertenesce a la fiscalia, contra algun clerigo, o de nuestro Obispado, lo consulte con nuestro vicario general, o official, el qual vea si ay informacion bastante, para que el tal deua ser citado: y si la hallare bastante para que le cite, que el vicario general firme la citacion, para que de ello conste: y si no fuere firmada la citacion del juez, el delinquente no sea obligado por virtud de ella a parescer. Y queremos, que en la dicha citacion vaya expressada la causa: porque le citan, si no fuere caso tan graue, que parezca al juez no dezir lo al delinquente, hasta que parezca ante el.

Cardenal
Casarino.
Don Ber-
nardo.

Que los clerigos notifiquen las cartas de los juezes ecclesiasticos. Cap. 16.



Como la obediencia es digna de todo bien, y galardõ, ansí la desobediencia, y menosprecio de los mandamientos de su Prelado, y Superior, es digna de pena, y castigo. Y porque a nuestra noticia ha venido, que algunos clerigos de este nuestro Obispado, aunque son requeridos con cartas, y mandamientos de nuestros officiales, y de otros juezes inferiores: para que las cumplan, y notifiquen a las personas, contra quien se endereçan, y dirigen, no las quieren notificar, ni cumplir, con escusaciones no legitimas. Por lo qual muchas vezes dexan de executar las tales cartas, y mandamientos en perjuizio, y daño de aquellos, en cuyo fauor se dan, y no pueden cõseguir su justicia de aquellos, contra quien las dichas cartas se dirigen. Por ende estatuymos, y

Dõ Pedro
de la Fuerte
Don Ber-
nardo.

Constituciones Synodales.

mandamos S.S.A. que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que emanarē de Nos, o de qualquiera de nuestros officiales, o de qualquier otro juez inferior, que qualquier clerigo, que fuere requerido para las cumplir, y executar. sin escufacion alguna, la hagā sin accepcion de personas: y ansi executadas escriuan en las espaldas delas cartas, o mandamientos la notificacion dellas, y las tornen a entregar luego al que las lleuare, requiriendo primero con el traslado dellas, a la parte contra quien fueren notificadas. Y queremos, que al clerigo que ouiere de notificar las cartas, se le den dos horas de termino, para que las vea, no auiedo peligro en la tardança, por ausencia dela parte, a quiē se ha de notificar, o por otra cosa.

De como se ha de hazer la notificacion, quando no se osa intimar à la parte.

Cap. 17.

Dō Pedro
de la Puēre



Trosi por quanto algunos señores, o señoras temporales, o justicias, o Alcaldes, o otras personas poderosas cometen injurias contra las Iglesias, o monasterios, clerigos, o religiosos, o juezes, o familiares suyos, contra sus bienes, y por la potencia, y desobediencia suya, no pueden ser citados, ni les pueden ser leydas cartas de justicia, sin mucha dificultad, y peligro, y escandalo: ni los actores injuriados no hallan por miedo de lo susodicho quien vaya a leer las dichas cartas. Por lo qual no se puedē ansi buenamente hazer los processos contra ellos, como deuen, y los delictos, y fuerças, y injurias quedan impunidas, y los que mal quieren hazer, toman osadiaz. Y ansimismo ay otros señores, o señoras de los susodichos, que tienen mandado, que no se lean en sus lugares, y jurisdicciones, cartas de justicias de los juezes ecclesiasticos, y prenden, y injurian à los que van a leer, y toman, o mandan tomar las dichas cartas, y las rompen. Ordenamos sancta synodo aprobante, que si alguna cosa de las susodichas acaeciēre, y seguramente no se pudieren los tales citar en persona, o en sus posadas, y lugares, que el juez auida sumaria informacion, sin para ello llamar la parte a quien toca, mande hazer, y sea hecha la dicha citacion, que necessaria fuere contra el tal delinquente en la audiencia publica del tal juez ecclesiastico, ante quien fuere queixado, que tenga poder para conocer de la tal causa, y alli hecha sea intimada en dos lugares de los conue-
zinos,

zinos, o el tal reo, fuere, o tuviere las moradas, en la Iglesia publicamēte, o en concejo, poniendo carta citatoria en vna de las puertas de las Iglesias del tal lugar, o lugares a arbitrio de tal juez: de lo qual el juez sea certificado, y la tal citacion sea valida, y ligue al citado assi como si en su presencia le fuesse hecha: y sino pareciere al termino, el processo en su ausencia, y rebeldia hecho valga, como si en su presencia se hiziesse.

Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos a los notarios, ni confesion de reos en causas criminales.

Cap. 18.



Rdenamos, y mandamos S. S. A. que en las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos, a los notarios en la causa principal, ni menos la confesion de los reos en las causas criminales, sino fuere con causa muy legitima, no pudiendo venir los testigos personalmente.

Dō Pedro de la Fuente

Que en cada lugar, donde ouiere audiencia, este puesto en vna tabla aranzel de derechos. Cap. 19.



Rdenamos, y mandamos, que en cada lugar, donde ouiere audiencia en nuestro Obispado, este puesto en vna tabla aranzel de los derechos de letra grande, y en lugar que todos le puedan leer, y la audiencia se haga en lugar publico, y diputado para ella.

Dō Pedro de la Fuente

DE FORO COMPETENTI.

Que aya lugar preuencion entre el Vicario general, y official. Cap. 1.

Porque

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
delaFuerte



Orque si a cada vno no se le guardasse su jurisdiccion, y vno semetiessse en la de otro, auria grandes confusiones, y diferencias. Por obuiar lo susodicho S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestros oficiales foraneos de nuestro Obispado, no se entremeta vno en la jurisdiccion de otro, y que en las causas judiciales, començadas ante el official, no se pueda entremeter el Vicario general, ni por el contrario, con que declaramos, que esto no aya lugar en la aduocacion de las causas a Nos, porque en este caso queremos que se guarde lo por Nos en estas constituciones hecho.

Pone la pena del clerigo, o lego, que cita al clerigo ante juez seglar. Cap. 2.

Dō Pedro
delaFuerte



Orque segun derecho las sentencias del juez seglar entre los clerigos son ningunas, y no embargante lo susodicho, los juezes seglares a peticion de algunas personas, que maliciosamente quieren fatigar a los dichos clerigos ante ellos, conocen de sus causas, de hecho los apremian, y compelen parecer ante ellos, y estar a juyzio. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que qualquiera persona, asi clerigo, como lego, que en lo ciuil, o criminal, temporal, o espiritual, llamare, o citare clerigo delante el juez seglar, por esse mismo hecho cayga en sentencia de excomunion, allende de la nulidad tufo dicha, y en pena de seys ducados, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durãte la concession de su sanctidad, y para obras piãs, a nuestra disposicion, por myrad. En la qual dicha pena pecuniaria cayga ansi mismo el clerigo, que citare, si se sometiere a la tal jurisdiccion, allende de las dichas penas por derecho estatuydas.

Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquiera letras conseruatorias, que tengan.
Cap 3.

Dō Pedro
delaFuerte



Algunas personas tienen de nuestro muy sancto padre, letras conseruatorias, para que no puedan ser conuenidos, sino delante de ciertos juezes, y con esta ocasion cometen delictos, sin poder ser castigados por nos, y por nuestro vicario general. Y por quanto cerca desto està sufficientemente proueydo por el sacro concilio Tridentino, mandamos a

mos à nuestro Vicario general, y official, procedan contra los tales, quando delinquieren, guardando el tenor del dicho concilio, que es como se sigue.



NSUPER, cum nonnulli, qui sub prætextu, quod super bonis, & rebus, ac iuribus suis, diuersæ eis iniuriæ, ac molestiæ inferantur, certos iudices per litteras conseruatorias deputari obtinent, qui illos a molestiis, & iniuriis huiusmodi tueantur, & defendant, & in possessione, seu quasi, bonorum, rerum, ac iurium, suorum manu teneant, & conseruent, neq; super illis, eos molestari permittant, eiusmodi litteras in plerisq; contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant. Idcirco nemini omnino, cuiuscunq; dignitatis, & conditionis sit, etiamsi capitulum fuerit, conseruatoriæ literæ cum quibuscunq; clausulis, aut decretis, & quorumcunq; iudicium deputatione, quocumq; etiam alio prætextu, aut colore concessæ, suffragentur ad hoc, vt coram suo Episcopo, siue alio superiore ordinario in criminalibus, & mixtis causis accusari, & conueniri, ac contra eum inquiri, & procedi non possit: aut quò minus si qua iura ei ex cessione competierint, super illis liberè valeat apud iudicem ordinarium conueniri. In ciuilibus etiam causis, si ipse actor extiterit: aliquem ei apud suos conseruatores iudices in iudicium trahere minimè liceat. Quòd si in iis causis, in quibus ipse reus fuerit, contigerit, vt electus ab eo conseruator ab actore suspectus esse dicatur, aut si qua inter ipsos iudices, conseruatorum, & ordinarium, controuersa super competentia iurisdictionis orta fuerit, ne quaq; in causa procedatur, donec per arbitros, in forma iuris electos, super suspitione, aut iurisdictionis competentia, fuerit iudicatum. Familiaribus vero qui huiusmodi literis conseruatoriis tueri se solent, nihil illæ profint, præterquam duobus duntaxat, si tamen illi propriis eius sumptibus vixerint. Nemo etiam similium literarum beneficio vltra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoq; conseruatoribus iudicibus vllum habere tribunal erectum. In causis vero mercedum, aut miserabilium personarum huius sanctæ Synodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Vniuersitates autem generales, ac collegia doctorum, seu scholarium, & regularia loca, nec non hospitalia actu hospitalitatem seruantia, ac vniuersitatum, collegiorum, locorum, & hospitalium huiusmodi personæ in præsentî canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.

Como los juezes seculares puedan prender los clérigos *in fraganti delicto*. Cap. 4.



Porque muchas vezes acaece, que algunos clerigos de nuestro Obispado olvidados del recogimiento, que deuen tener, y exēplo, y buē olor, que con vida han de dar a nuestros subditos, comeren delictos, y andan de noche con armas, y habitos indecentes, y los juezes seculares los prenden por los dichos delictos, y los tienen en las carceles publicas, y despues los sueltan, y hazen otras cosas contra los sacros canones;

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro de la Fuēte

Constituciones Synodales.

nonas, queriendo proueer a lo susodicho S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun juez seglar pueda prender ningun clerigo por delicto, que aya cometido, si no le prendiere in fraganti delicto, y preso no le pueda soltar, ni detener en su carcel, mas de vn dia natural. Y si fuere dentro de seys leguas sea obligado à le entregar al official, donde le ay, y sino al Arcipreste, o al clerigo mas propinquo del partido, do lo suso dicho acaeciere, o a su teniente en el dicho officio con la dicha culpa, so pena que si lo contrario hiziere, passado el dicho termino, *ipso facto* incurra en el canon. *Si quis suadente*, y portal excomulgado sea tenido, y euitado, hasta que tenga absolucion de Nos, o de nuestro vicario general, y el dicho Arcipreste, o su teniente, o el clerigo que le tuuiere en su poder, despues que se le entregare el tal clerigo, le presente ante nos dentro de dos dias, so pena de diez ducados, y que se procedera contra el conforme a derecho.

DE DILATIONIBVS.

Que en ningú pleyto se admitan mas de dos escritos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. Cap. i.

Dñ Pedro
de la Fuente



Caee muchas vezes, que por la curiosidad de las partes, o codicia de los que en su nombre solicitan, y figuen sus pleytos, se difieren, y dilatan con muchos libelos, y demasias alegaciones, de lo qual se recrecē a las dichas partes muchos daños, y costas, y los pleytos se hazen immortales. Porende queriendo obuiar, y remediar lo suso dicho, S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante en las causas, que se litigaren, y pendieren en nuestra audiencia episcopal, y de los demas officiales foraneos, no se admitan a ningunas de las partes mas de cada dos escritos, hasta la sentencia de prueua; y otros sendos hecha la publicacion de las probanças, para alegar de bien probado, y passado el termino de la publicacion se concluya luego la causa, y se determine con la breuedad, que requiere la calidad del negocio.

Que no se reciua a prueua cosa, que probada no ha de aprouechar, y que hecha publicacion, no se haga

haga prouança en primera instancia.

Cap. 2.

POr euitar que no se corrompan los testigos por las partes, mã Dõ Pedro damos, que si los testigos fueren recibidos, como deuen, y ^{delaFuête} por quien deuen, que despues de la publicacion, no puedan ser reciuidos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder, y en otros casos permitidos por derecho: y si alguno articulare alguna cosa en pleyto, que probada, no aprouecha, no se reciba tal probança, y si se reciuiere, que no valga.

DE FERIIS.

Fiestas, que de precepto de la Iglesia se hã de guardar en este nuestro Obispado, so pena de peccado mortal, son las siguientes.

Cap. 1.



FL dia de Domingo, cuya festiuidad començò desde el tiempo de los Apostoles: y las otras fiestas, que por todo el año celebra la sancta madre Iglesia, que son dias particularmente dedicados a la honra, y seruicio de Dios, con exercicios spirituales, cessando de los corporales, que impiden estos otros, fuerõ instituydas: para q̄ el pueblo christiano se juntase en los templos a oyr la palabra de Dios, y assistir al sacrificio de la missa, que se celebra, y a los officios diuinos: para que como los mas dias son para nosotros, assi las fiestas fueren para solo Dios, para gloria fuya, y honra de sus sanctos: para que los empleassemos en oraciones, deuociones, cantares, y regozijos spirituales: y para que finalmente descãfemos aquellos dias de los officios ferules del cuerpo, y de los peccados del alma, y los occupassemos todos en alabança de Dios: porque esso quiere dezir sanctificar las fiestas. Demanera q̄ los pleytos, los malos trãtos, las comidas demasiasdas, los juegos, y los cantares lasciuos, las conuersaciones, y platicas deshonestas, son tan agenas de lo que deũ hazer los Christianos aquellos dias, que con estas cosas las fiestas mas se profanan, que se sanctifican, y nuestro

Cardenal
Cesarino.
Dõ Pedro
dela Fuête
Don Ber-
nardo.

Constituciones Synodales.

ftro Señor se offendetan grauemente, que nos niega por ellos los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones, y trauajos, que cada dia padecemos. Pues para quitar las ocasiones de estos inconuenientes, y para que las fiestas se celebren con la deuocion, y reuerencia deuida. S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche, en q̄ entra la fiesta, hasta las doze de la noche siguiente, en que sale, haga ningun officio feruil, ni labre tierra, ni coja panes, fino fuere en tiempo de necesidad vrgente, o por cūplir alguna obra de charidad: y esto despues de dicha la Missa mayor, con licencia del cura, ni aya juegos antes de la missa mayor. Y porque fomos informados, que en este nuestro Obispado en el guardar de las fiestas ay alguna diuersidad: y porque en vnas partes se guardan vnas, y en otras partes otras: y porque ansi en esto, como en todas las otras cosas las yglesias porochiales se deuen conformar con la matriz, como madre, y cabeza de todas ellas: y porque ansi mismo por la multitud de las fiestas, que se guardan en este nuestro Obispado, los pobres no pueden trauajar para ganar de comer, y de holgar la gente pobre se figuen muchos daños, y se cometen muchos peccados. Para escusarlos en quanto en Nos fuere posible, declaramos, que las fiestas, que de precepto de la yglesia (sopena de peccado mortal,) se han de guardar en este nuestro Obispado, sean las siguientes.

• Primeramente, todos los Domingos del año. •

Henero.

La Circuncision del Señor, à primero de Henero.

La Epiphania, dia de los Reyes, à seys de Henero.

Hebrero.

La Purificacion de nuestra Señora (que vulgarmente llaman nuestra Señora de las candelas,) à dos de Hebrero.

Sant Mathia Apostol, a veynte, y quatro de Hebrero. *de sola Missa*

Março.

La Annunciacion de Nuestra Señora, a veynte, y cinco de Março.

Abril:

Sant Marcos Euangelista, a veynte, y cinco de Abril. *no es fiesta*

El dia de Pásqua de Resurreccion, y Lunes, y Martes siguientes. *es el Martes de Missa*

Mayo.

Sant Philippe, y Santiago, à primero de Mayo. *de Missa*

Lainuen

La Inuencion de la Cruz, a tres de Mayo. *de Misa*
 La Ascension del Señor.

Junio:

La Pascua de Spiritu sancto, y Lunes, y Martes siguientes. *Martes de Misa*
 La fiesta de Corpus Christi.
 Sant Bernabe Apostol, a onze de Junio. *no es fiesta*
 Sant Iuan Bauplista, a veynte, y quatro de Junio, tiene vigilia de ayuno.
 Sant Pedro, y sant Pablo, a veynte y nueue de Junio, tiene vigilia de ayuno.

Julio:

Sancta Maria Magdalena, a veynte y dos de Julio. *no es fiesta*
 Sanctiago Apostol, a veynte y cinco de Julio, tiene vigilia de ayuno.
 Sancta Anna, a veynte y seys de Julio, *de Misa*

Agosto.

Sancto Domingo, a quatro de Agosto, a donde ay monesterio de su orden, conforme al Moru Proprio. *no es fiesta*
 La Transfiguracion del Señor, a seys de Agosto. *no es fiesta*
 Sant Lorenço martyr, a diez de Agosto, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*
 La Assumpcion de Nuestra señora, a quinze de Agosto, tiene vigilia de ayuno.
 Sant Bartholome Apostol, a veynte y quatro de Agosto, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*
 Sant Augustin, patron de la Yglesia, en Pamplona solamente, a veynte y ocho de Agosto. *de Misa*

Septiembre.

La Natiuidad de Nuestra señora, a ocho de Septiembre.
 Sant Matheo Apostol, a veynte, y vno de Septiembre, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*
 La dedicacion de sant Miguel, a veynte y nueue de Septiembre. *de Misa*

Octubre.

Sant Francisco (a donde ouiere monesterio de su orden,) a quatro de Octubre. *no es fiesta*
 Sant Lucas Euangelista, a diez y ocho de Octubre. *no es fiesta*
 Sant Symon, y Iudas, a veynte y ocho de Octubre, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*

Nouiembre:

Constituciones Synodales.

Nouiembre.

La festiuidad de todos los sanctos, a primero de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno.

San Martin Obispo, a onze de Nouiembre. *no es fiesta*

San Cernin, en Pamplona solamente, a veynte y nueue de Nouiembre.

San Andres Apostol, a treynta de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno. *de M*

Deziembre.

La Concepcion de nuestra señora a ocho de Deziembre.

San Nicolas en Pamplona solamente, a seys de Deziembre.

Sancto Thome Apostol, a veynte y vno de Deziembre, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*

La Natiuidad del señor, a veynte y cinco de Deziembre, tiene vigilia de ayuno.

San Estevan primer martyr, a veynte y seys de Deziembre.

San Iuan Apostol, y Euañgelista, a veynte y siete de Deziembre. *de Misa*

Los sanctos Innocentes, a veynte y ocho de Deziembre. *de Misa*

San Ildefonso a treynta y uno de Misa

Otrofi mandamos (aunque no son de precepto) se guarden las fiestas siguientes, donde ouiere auido costumbre de guardar se.

San Sebastian, a veynte de Hehero. *Patrono de Sanquero*

La Exaltacion de la Cruz, a quatorze de Septiembre.

San Fermín, a diez de Octubre, en todo el Obispado se guarde. *trahada*

Sancta Catalina virgen, a veynte, y cinco de Nouiembre.

Pone las fiestas, que por costumbre, o deuocion, se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa, se permite, que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2.

Dñ Pedro
de la Fuente
Don Ber-
nardo.



Trofi mandamos, en virtud de sancta obediencia, a todos los Curas, y beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado, (a cuyo cargo es la publicacion de las fiestas) que declaren al pueblo, que pueden trabajar, y hazer sus labores, y officios seruales, sin peccar por ello en las otras fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nuestro Obispado: y porq̃ no se disminuya el culto diuino, y veneracion de los sanctos, no extimamos a los beneficia-

beneficiados de nuestra sancta Iglesia cathedral, ni a los clerigos, y religiosos desta ciudad, y nuestro Obispado de solemnizarlas en la missa, y officios diuinos, como antes se hazia: y a qualquiera, que en las tales fiestas, que yran aqui declaradas, oyere missa cantada, o rezada por su deuocion, les concedemos quarenta dias de perdon, y son las siguientes.

Henero.

Sant Anton Abbad, a diez y siete de Henero.
Sant Vincente martyr, a veynte y dos de Henero.
Sant Babil Obispo, a veynte y quatro de Henero.
La conuersion de sant Pablo, a veynte y cinco de Henero.

Hebrero.

Sant Blas obispo, y martyr, a tres de Hebrero.
La cathedra de sant Pedro Apostol, a veynte y dos de Hebrero.

Março.

La dedicacion de nuestra Iglesia cathedral, de sancta Maria de Pamplona, que cae Marres despues del Domingo de Quasimodo.
Dia de sant Ioseph, (concedemos los mismos perdones,) a diez y nueue de Março.

Abril:

Sant Iorge martyr, a veynte y tres de Abril.

Iunio:

Iulio:

La Visitacion de Nuestra Señora, a dos de Iulio.
Los sanctos Abdon, y Sennen, a treynta de Iulio.

Agosto.

Sant Roque, a diez y seys de Agosto.
Sant Bernardo, a veynte de Agosto, concedemos los mismos perdones.

Septiembre:

Sant Ieronymo, a treynta de Septiembre, concedemos los mismos perdones.

G

Octubre.

Constituciones Synodales.

Octubre.

Nouiembre.

La Presentacion de nuestra Señora, a veynte y vno de Nouiembre.

Deziembre.

Sancta Barbara virgen, a quatro de Deziembre.

Sancta Lucia virgen, y martyr, a treze de Deziembre.

La expectacion de nuestra Señora, a diez y ocho de Deziembre.

Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere hecho voto de guardar. Cap. 3.

Dō Pedro
de la Fuēte



Prosi ordenamos S.S.A. que si por voto, o costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta ciudad, o en otras villas, y lugares de nuestro Obispado, las vocaciones de algunas Iglesias, que se guarden de aqui adelante, solamente en las mismas villas, y lugares, donde fueren las tales vocaciones. Pero declaramos, que se cumpla con el voto, oyendo missa, y cessando de las obras serviles, hasta despues, que sea dicha la missa mayor del pueblo, y que de alli adelante puedan trauajar libremente, como en los otros dias de hazer algo: y q̄ de aqui adelante ningū cōcejo, ni clero, vote fiesta sin nuestra licēcia.

Cap. 4.

Dō Pedro
de la Fuēte



Prosi declaramos, que la festiuidad de sancta Corona de nuestro señor Iesu Christo, se celebre el primer Domingo, despues de la octaua de sant Pedro, y sant Pablo, por auer reliquias della en esta nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamploña.

Pone los dias, en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5.

Porque



Orque en estos nuestros tribunales nuestro vicario general, y official, dexan muchos dias de hazer audiencias, asi por tener de costumbre vacaciones, como por deuociones particulares de las audiencias, y proseguir los votos, y promesas del pueblo, en lo qual nuestros subditos recien notorio daño, y los pleytos se dilatan, y dexan de verse. Para remedio de lo suso dicho S.S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante hagan nuestros juezes cada dia audiencia, segun tienen de costumbre, en todos los dias del año, excepto los dias arriba nombrados por nuestras constituciones, y del Sabado, vispera de Ramos hasta Domingo de Quasimodo, y desde vispera de Pascua de Nauidad, hasta el dia de la Epiphania inclusiuè, en los quales dias assi nombrados, no queremos hagan audiencias, ni se hagan actos judiciales entre partes.

Cardenal
Cesirino:
Dño Pedro
de laFuerte

Que todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora à la tarde, puesto el sol, se diga la Salve cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se taña al Aue Maria. Cap. 6.



Orque segun los beneficios, y mercedes, que cada dia receuimos de Dios nuestro Señor, por intercessiõ de la virgen nuestra Señora, la qualla Yglesia llama auogada nuestra, seria gran ingratitud no la seruir, y responder con deuocion, y reconocer la obligacion, que tenemos, frequentando siempre sus alabanças, con la deuocion, que nuestra fragilidad nos permitiere. Y porque desseamos, que muy particularmente todos nuestros subditos se animen, y empleen en esta deuocion. Por ende S.S. A. estatuyamos, y ordenamos en todas nuestras yglesias de nuestro Obispado, todos los sabados, y visperas de nuestra Señora, a la tarde a puesta del sol, los Curas, y clerigos en sus yglesias hagan tañer las campanas, sopena de dos reales, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion, con sobrepelizes, teniendo las rodillas en el suelo, canten la Salve, saludando con ella a la bienauenturada virgen, supplicandola interceda por nosotros à su precioso hijo, Salvador, y Redemptor nuestro. Y por que con mas deuocion, y frecuencia se haga: otorgamos a todas las personas, que presentes se hallaren, quarenta dias de perdon, porque rueguen a Dios nuestro Señor, por el aumento de nuestra sancta fee catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por su Sanctidad, y por su Magestad, y sus hijos, y por los Prelados deste Obispado, para que Dios los alumbre, y de gracia, que hagan bieu sus officios, y a los

Dño Pedro
de laFuerte

Constituciones Synodales.

sacristanes dela ciudad de Pamplona no tañan en sus Iglesias a la Aue Maria, y Salve, hasta que ayan tañido, o començado tañer en nuestra yglesia cathedral, so pena de medio real para el Sacristan de la cathedral. El qual antes que taña, haga señal, para que los otros se preuengan.

Que quando se andan las procesiones, hasta que se acaue la missa mayor, no se digan resposos. Cap.7.

Dñ Pedro
dela Fuête



Sancta, y saludable costumbre es de la Yglesia suplicar, a nuestro Señor por los diffuntos, para que sean perdonados de sus peccados. Pero conuiene, que esto se haga por los sacerdotes a tiempo conueniente. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, al tiempo que se anda en las procesiones, ni desde que se comience la missa mayor, hasta que se acaue, aunque sea al ofrecer, no se digan resposos cantados, ni rezados por los diffuntos, porque los clerigos assistan, a officiar a las missas, y procesiones, y los officios, y culto diuino no se impidan, y los clerigos que no lo cumplieren, incurran en pena de seys reales para la lumbre del Sanctissimo sacramento del altar. Pero bien permitimos, que, despues de acauada la missa, se puedan dezir resposos cantados, y rezados.

DE DOLO, ET CONTVMACIA.

Pone el termino, que se ha de dar à los citados, para que parezcan. Cap.1.

Cardenal
Cesárinio
Dñ Pedro
dela Fuête



Orque de assignarse breue termino por nuestro Vicario general, y official, quando mandan citar alguna persona, que venga a parecer por sí, y su procurador à responder a la demanda, o accusacion, que le ponen, se han seguido muchos daños, y inconuenientes a las partes citadas: porque algunos, por ser pobres, no puedē tan presto venir, y otros, por la aspereza dela tierra, son declarados
porexco-

por excomulgados. Queriendo lo remediar S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que nuestro vicario general, y official, den termino en los mandamientos, quando distare desta ciudad el tal citado por quinze leguas feys dias, y si mas nueue: y que pareciendo en todo el dia, en que es obligado a venir, no se de declaratoria contra el, ni cayga en contumacia alguna, ni se le pueda acusar la rebeldia.

Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente.

Cap. 2.



Osa clara es en derecho, que la excomunion no se ha de poner, sino es precediendo contumacia en no parecer, quando alguno por el juez ecclesiastico le es mandado, y no se dize inobediente el ignorante. Por tanto S.S.A. estatuyimos, y mandamos, que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o por verisimiles conjeturas pareciere, que la dicha citacion, y monicion vino a su noticia, y la excomunion puesta de otra manera sea en si ninguna. Y si nuestro Vicario general, o otros juezes inferiores lo contrario desto hizieren, sean obligados a las costas, y daños de las partes.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro de la Fuente

Como han de cumplir los clerigos las cartas del Obispo, o su Vicario general, o oficiales.

Cap. 3.



Omo la obediencia es digna de galardon, ansí mismo la desobediencia, y menosprecio, en no executar, y cumplir las cartas, y mandamientos de los superiores, es digna de castigo, y pena. Por ende S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que qualquier clerigo, sacristan, o Notario Apostólico, que en su lugar, o termino, no leyere nuestra carta, o de nuestros Prouisor, Vicario general, o official, siendo requerido luego sin tardança, (segun que esta arriba dicho,) cesando legitimos impedimentos, cayga en pena de vn ducado, aplicado, la mytrad para la guerra contra infieles, y la otra mytrad para obras pias, a nuestra disposicion, o de nuestro Vicario general, y a de mas pueda ser acusado por nuestro Fiscal, para que sea punido, segun fuere la calidad de la desobediencia. Y que el tal clerigo

Dō Pedro de la Fuente

G 3 sacristan,

Constituciones Synodales.

Sacristan, o notario pague a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere, Pero que el tal clerigo, o notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio, salvo si en el tal lugar, donde se aya de hazer la tal citacion, no ouiere clerigo, que entõces sea tenido el clerigo, o clerigos, sacristanes, o notarios comarcanos de la yr a leer, pagandole sus derechos.

Como los Nuncios han de executar, y cumplir las letras, que les fueren encomendadas. Cap. 4.

Dõ Pedro
de la guerra

Ror causa que algunos nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros juezes, y de otros que tengan jurisdiccion, algunos no las intiman, como el derecho quiere, es a saber, en presencia de aquella quien se dirigen en los casos que de necesidad se les ha de intimar: y otras vezes las intiman mochachos, y otras personas, que dizen saber escreuir, y parecen en el tribunal a jurar las tales notificaciones, que ni vienen en forma, ni traen apariencia de verdad: y assi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume, vendra a noticia de aquellas personas, a quien las tales cartas, y mandatos se dirigen. De lo qual se siguen periurios, y muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Por ende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nuncios ouieren de notificar, las notifiquen en presencia de las personas en ellas contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, o lugar, donde fueren vezinos, para se las notificar. Y quando no los pudieren auer, lo hagan saber a las personas, que en las casas estuieren, o a los vezinos mas cercanos. o algun clerigo, o escriuano del, en presencia de los testigos del lugar, y assi valga la notificacion, y quando ellos no hizieren la dicha notificacion, mandamos a qualquier clerigo, aunque sea de prima tonsura, escriuano, o notario, siendo para ello requerido, la haga ante testigos, y la firme de su nombre a tergo del mandamiento original, y mandamos a nuestro vicario general, y a todos nuestros juezes, no den fe a las intimaciones, que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas del tal mandamiento, firmada del clerigo, o escriuano

DE

DE CON-

DE CONFESSIS.

Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad, se concluya con su confesion. Cap.1.



Trosi por quanto algunas personas auiedo hecho excessos, y delictos, por euitar la pena, se vienen ante Nos, o ante nuestros juezes, à confessar sus delictos, procurando alcançar misericordia: y Nos queriendola hazer, sin faltar a la justicia, esta tuymos, que quando tal caso acaecière, se tome la confesion al que así viniere, y despues se haga informacion de officio, y sin costa de comisario, acerca de lo confessado: y pareciendo ser verdad lo que se confesso, se vse de toda piedad con el reo, y parecièdo otra cosa, se haga castigo con rigor, para que no aya atreuimiento de dezir mentira, y con esta esperar misericordia, y las costas que se hizieren se paguen por el culpado.

Don Bernardo.

Que a los reos no se les tome juramento de sus delictos, por euitar los perjurijs, que comunmente suelen acaecer. Cap.2.



Trosi establecemos, y mandamos. S. S. A. que ninguno de los Clerigos de nuestro Obispado, sea appremiado por nuestro Vicario general, o Official, a que jure, ni responda en su causa propria, de que fuere acusado criminalmènte: porque cesen los perjurijs que comunmente acaescen.

Cardenal Cefarino.

DE PROBATIONIBVS.

Que los comisarios, y juezes de comision no poseen en casa de ninguna de las partes, ni reciuauan cosa dellas, so color de derechos, ni de otra manera. Cap.1.

G 4 Otrofi

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de la Fuēte



Trosi estatuyamos, y mandamos, que los juezes de commision para hazer las prouanças de las causas, que pendieren en nūestros tribunales, y los commisarios, ante quien passaren las dichas prouanças, y examen de testigos, que no puedan posar en casa de ninguna de las partes, ni feceuir de ninguna dellas comidas, ni colaciones, ni presentes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna, graciosa, ni prestada: y los que lo contrario hizieren, por el mismo hecho sean priuados de los officios, y caygan, y incurran en pena del quatro tanto, la mytad para los gastos de la guerra contra infieles (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

Que las probaças, y Recepcion de testigos se cometa en los lugares, pidiédolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. Cap. 2.

Dō Pedro
de la Fuēte



Or que las causas con mayor breuedad, y a menos costa de los litigantes se concluyan. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en las causas, y pleytos, que se trataren en nuestra audiēcia, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos se comera en los lugares, y a las personas, en quien acordaren, saluo en las causas criminales, y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima lo contrario pareciere à Nos, o a nuestro Vicario general, por donde no se de uan cometer.

Que los Receptores se ocupen cada dia en escreuir, (alomenos) tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y no lleuen dia de ocupacion, por continuar las causas. Cap. 3.

Dō Pedro
de la Fuēte



Trosi ordenamos, y mandamos, que los dichos nūestros receptores, en los negocios, que les fueren cometidos, dandoles las partes testigos, alomenos se ocupen cada dia, que no sea de fiesta de guardar, en escreuir, tres horas en la mañana, y tres

y tres a la tarde. Porque en el tiempo, que les quedare, puedan continuar los autos, y presentaciones de testigos. Y tambien les mādamos, que no puedan llevar, ni lleuen dia de ocupacion, por assentar, y continuar los autos. Lo qual todo queremos assi guarden, y cumplan, so pena de quatro reales cada vez, que lo contrario hizieren: y en caso, que las partes no den testigos lo pongan por autos, y requerimiento.

Que los Receptores acepten las causas fiscales, y vayan luego a hazer las, alomenos dentro de dos dias, despues que les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos.

Cap. 4:



Trosi, porque hemos sido informados, que los Receptores de nuestra Audiencia hazen de mala gana los negocios fiscales, y a las vezes no los quieren aceptar, y por esso se han dexado de hazer algunas informaciones, o alomenos dilatado. Ordenamos, y mandamos, que offresciēdo se caso fiscal, los dichos nuestros Receptores acepten, y vayan a los tales negocios luego, o dentro de dos dias, despues que por nuestro Prouisor les fuere mandado, sin poner excusacion alguna; so pena de privacion de officio al que assi no lo hiziere. Y mandamos que nuestro Prouisor tenga cargo de repartir por su orden las dichas causas fiscales a los dichos Receptores, y que nuestro fiscal, quando se sentenciaren las tales causas, cobre los derechos, que se deujeren de ellas a los dichos Receptores, para se los dar, quando en la Audiencia se hallaren presentes.

Dñ Pedro
de la Fuēte

Que los Receptores se partan a hazer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de dos dias despues, que fueren requeridos por las partes. Cap. 5.



Trosi, ordenamos, y mādamos, que despues, que a los dichos Receptores de nuestra Audiencia les fuere cometida alguna causa, sean obligados a se partir dentro de segundo dia, despues,

Dñ Pedro
de la Fuēte

G 5 despues;

Constituciones Synodales.

despues, que fueren requeridos con la comision por las partes, o por sus procuradores, so pena de quatro reales por cada dia, que le detuieren. La qual pena mandamos a nuestro Prouisor execute, de mas, que si dentro de los dichos dias no se partieren, pagada la pena, sea excluydo del dicho negocio.

DE TESTIBVS.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuente



Algunos por puesto el temor de Dios, y el peligro de las animas, muchas vezes encubren la verdad, y dicen falsedades, en lo qual Dios nuestro Señor se offende mucho, y los proximos reciben grandes daños, y es en mucho peligro de las animas. A lo qual queriendo proueer de deuido remedio S.S. A estatuyamos, y ordenamos, que el que presentare falsos testigos en nuestra Audiencia, pierda la causa en causa Civil, aunque sea vn testigo: y si fuere criminal, la misma pena aya el Actor, que ouiera de auer el Reo, si se le probasse: y el testigo si fuere clerigo estè dos meses en la carcel, y pague vn marco de plata, y si fuere lego, pague otro marco de plata. Y esto sea allende las penas establecidas en derecho contra los tales testigos.

Que los denunciadores, y los que dan auiso de algunos delictos, no se admitan por testigos.

Cap. 2.

Dñ Pedro
de la Fuente



Trosi ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales, no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dieren los auisos de algunos delictos: porque la cobdicia de algun interesse, o odio, no sea causa, que digan lo contrario de la verdad, y si se recibierē, no hagan sus deposiciones.

Que los Notarios, ni comissarios no reciban los testigos summariamente, sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3.

Recre-



crecido se han grandes inconuenientes, y daños, y costas a las partes de auer recibido los comissarios, y Notarios de visitadores los testigos summariamente, sin escreuir por extenso sus dichos, y aun se puede cometer facilmente falsedad, por no se acordar despues enteramente de lo, que los testigos dixeron. Por obuiar a lo susodicho S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que los comissarios de nuestra Curia, y Notarios de visitadores, no lo hagan, y si se probare auer hecho alguna informacion, y probança, sea en si ninguna: y se buelua a hazer a costa del tal Notario, y allende desto incurra en pena de quatro ducados para pobres: y nuestro Vicario general, ni official, no sentencien, ni juzguen por la tal informacion, so pena de suspension de su officio por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

Dō Pedro
de la Fuete

Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos, Cap. 4.



Q uo permitida es en derecho, que al testigo se de su salario por la venida, estada, y bueltra a su casa, quando es traydo a dezir su dicho por la parte, que le trae. Y porque acerca del salario suele auer diferencias sobre quanto se le deue dar, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que si el testigo viniere a cauallo, por ser persona, que lo suele andar, se le de quatro reales cada dia: y si viniere a pie, dos reales, y que no coma a costa de las partes. Y mandamos que sean pagados antes, que juren, si ellos lo pidieren. Y si el juez, que los ouiere de recibir, dilatare, y por su culpa se dexaren de recibir, sea obligado a las costas, que los testigos hizieren, y se les pague sin dilacion alguna, so pena de lo doblo, y mas las costas, que sobre ello se hizieren.

Dō Pedro
de la Fuete

Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5



T rosi en las causas, que se manda hazer summariamente informacion para captura, o otra semejante cosa, no se reciban mas de diez testigos para la dicha summaria informacion: y si mas se reciueren el Escriuano no lleue mas derechos de por diez. Pero si por los tres, o quatro, que primero depusieren, ouiere bastante informacion summaria, no se reciban mas, sola la dicha pena, ni se les pague mas, no estando aueriguado el delicto con menos numero.

Dō Pedro
de la Fuete

De

Constituciones Synodales.
DE FIDE INSTRUMENTORVM.

Que los Notarios no vsen sus officios, sin estar aprobados para ello:

Cap. 1.

Dñ Pedro Pacheco. fef. 22. c. 10



Conformando nos cō lo estatuydo por el sacro Cōcilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que ningun Notario Apostolico haga, ni vse officio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimacion de ninguna cosa, sino fuere aprobado primero por Nos, o nuestro vicario general: y el que lo contrario hiziere, de mas, que las escripturas, y intimacion seran ningunas, que por tales las damos, incurra en pena de tres ducados para pobres deste Obispado. Y declaramos que no pueda hazer officio de Notario en nuestro Obispado el, que no tuuiere veynte y quatro años cumplidos.

Que los Escriuanos, ni Notarios no den testimonio delas escripturas de latin, ni otras lenguas, que no entienden. Cap. 2.

Dñ Pedro delaFuente



Porque de dar testimonio los Escriuanos, y Notarios delas escripturas de latin, y de otras lenguas, que no entienden, se han seguido muchos inconuenientes, y se esperan seguirã otros. Para obuian lo susodicho ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Escriuano, o Notario Ecclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciõ de escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entiendan, so pena que el, que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres ducados: la meytad para la guerra contra infieles: y la otra meytad para obras pias, y de seys meses de suspension de officio en todo este Obispado.

Que

Que los comissarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3.



As causas, y culpas de los Sacerdotes es cosa justa, y aun necesaria, se trate con mucho secreto, y recato: mayormente en la aueriguacion de ellas. Y porque por la mayor parte se cometen a comissarios, los quales es justo en tiendan la forma, y orden, que en ellas han de tener, y guardar. Por tanto. S. S. A. estatuyamos, y mandamos; a todos los comissarios de nuestras Audiencias, que traten las causas criminales, y fiscales, cō todo recato, y secreto, y las comissionses, que llevarē, y se les dieren contra algunos clerigos, las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas a nadie, y menos delas informaciones, que por virtud dellas hizieren, hasta que lasayan traydo, y traygã ante Nos, o nuestro vicario general: y vistas por el se entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden, que fuere posible, aueriguar la verdad de lo, que han de hazer: de manera que no sean publicadas las culpas, y faltas de los clerigos, mas de para que tan solamente sean corregidos, y castigados, y enmendados, y no infamados, ni publicados: y que siempre procuren tomar, y examinar personas, que sepan, y puedan tener noticia de lo que van a aueriguar, y que no se entienda publicamente, que los mueue pafsion: y si el delicto se aueriguare con tres, o quatro testigos, no reciban mas, por euitar costas, y gastos a los clerigos, que comunmente son pobres en este Obispado: lo qual hagan y cumplan so pena de diez ducados: la meytad para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion, y de suspension de sus officios por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. So las quales dichas penas mandamos a los Notarios de nuestros Tribunales, que las dichas causas criminales, y fiscales de los clerigos, que ante ellos pendierē, las traten, y hagan por sus personas, y no por oficiales, y criados: y tēgan mucha cuenta, que los processos esten en fiel custodia, y no anden en los bancos, y poder de criados, donde puedan ser vistos, ni leydos de nadie: y que quando esten conclusos los tales processos, o informaciones criminales, o para señalar carcelcria, los tales delinquentes vayan ellos a nuestro vicario general, y los relaten a solas: de manera, q̄ nadie lo entienda, con aperceuimiento que les hazemos, que si lo contrario hizieren;

Dō Pedro
de la uētē

Constituciones Synodales.

hizleren, se procedera contra ellos a execucion de las dichas penas. Y en casos de incontinencia por la primera vez se despachen los procesos de clerigos por camara, no auiendo parte interessada.

Que los Notarios pongan en los procesos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos: Cap. 4.

Cardenal
Casarino.
Dño Pedro
Pacheco.
Dño Pedro
de la Fuerte
Don Bernar-
nardo.

Dorque es cosa justa, y razonable, que cada qual se contente con lo, que ouiere de auer, y como aquello no es razon se le quite, tan poco es bien que lleue lo que no le pertenece. Por tanto S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y de otras ecclesiasticas de nuestro Obispado, aunque sean de juezes Apostolicos, en el lleuar de los derechos no excedan del aranzel, y pongan en los procesos los marauedis, que de las partes reciuieren, con dia, mes, y año, so pena del quatro tanto: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que en cada Iglesia ay a archiuo de las escrituras, que a ella, y beneficiados tocaren. Cap. 5.

Dño Pedro
de la Fuerte
Don Bernar-
nardo.

Trosi, por quanto los bienes, y rentas, derechos, y acciones de las Iglesias esten mas cõseruados S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que en cada Iglesia de nuestro Obispado se haga vn archiuo, en el qual mandamos se pongan las escripturas tocantes a la dicha Iglesia, y beneficiados: el qual tenga dos llaues: la vnatenga el Rector, y la otra el primiciero clerigo.

Que los Notarios no den los procesos a letrados fuera de Pamplona. Cap. 6.

Dño Pedro
de la Fuerte

Muchas vezes hemos visto, que los Notarios, y procuradores dan los procesos a las partes: para que los lleuen a sus tierras a letrados fuera desta ciudad, de que vemos se siguen muchos inconuenientes, y gastos. Y para que cesse semejante abuso. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que los Notarios de nuestras Curias

no

no entreguen proçesso de oy mas a las partes, sino a los procuradores del numero de nrestra Audiencia, con todas las hojas, y con conocimiento, so pena de dós ducados: y los dichos procuradores no den los dichos proçessos a las partes, para llevar fuera desta ciudad, y si quisieren alegar, o que los vea letrado, el procurador le entregue al letrado, con conocimiento, y no de otra manera, y dentro desta ciudad, so la pena arriba dicha, y de suspension de su officio por seys meses.

Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagan relación de los proçessos al juez, quando vinieren sobre incidentes, o diffinitivamente, y firuan los officios por sus personas.

Cap. 7.



Porque el officio de Notario es de mucha confianza, y para el se procuran personas tales, de quien se tenga entera satisfacion, cuya industria no se podria cumplir por substitutos. Y porque muchas vezes en nuestras Curias los Notarios principales dexan de hazer los officios por sus personas: assi en leer las peticiones, como en hazer relacion de los proçessos al juez, y lo encomiendan a oficiales de poca experiencia, y que no estan en el hecho del pleyto, por no lo auer actuado ellos, y assi no le dan muchas vezes a entender al juez tan enteramente, como conviene, de donde se sigue mayor trabajo a los juezes, y mas dilacion en los pleytos, y gastos a los litigantes. Y queriendo obuiar en quanto podemos a semejantes inconuenientes S. S. A. estaruymos, y ordenamos, que de oy mas en nuestro Tribunal los Notarios principales, en cuya cabeça este el officio, lo firuan por sus personas, y lean las peticiones en la Audiencia al juez, y fuera, y ellos mismos relaten los proçessos, quando se vieren en diffinitiuua, y sobre algun incidente, y no lo encomiendan a criados, ni oficiales, so pena, que haziendo lo contrario proueremos de personas, que hagan los dichos officios, como dicho es.

Dó Pedro Pacheco.
Dó Pedro dela Fuéte

Que los Notarios tengan registros de los autos, que hizieren, y ante ellos passaren, y no fien el original de nadie. Cap. 8.

Ctrofi

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
de laFuerte



Trosi ordenamos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante los Notarios de nuestro Tribunal, y de las demas Audiencias eclesiasticas de nuestro Obispado, sean obligados a guardar, y tener registros de todos los autos, que passaren ante ellos, y de las prouisiones reales, y bullas, y prouisiones de juezes superiores, q̄ ante ellos presentaren, y de las peticiones que ante ellos se presentaren, y no sien el original de nadie, sopena de quatro ducados, para obras pias deste Obispado, por cada vez, que lo contrario hizieren, y sola dicha pena tengan libro, en que escriuan los autos judiciales.

Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9.

Dñ Pedro
Pacheco.



Tem muhos inconuenientes se han visto en los tiempos passados, y aun en los nuestros, que en vna causa escriuan dos Notarios, de lo qual muchos de nuestros subditos Nos han dado quexa desto. Y queriēdo proueer a lo susodicho. S.S.A. estatuyamos, que de aqui adelante en vna causa, assi delante de nuestro vicario general, como official, no aya mas de vn Notario. Y mandamos a nuestro Vicario general, que es, o fuere, y a nuestro official, y a todos los juezes, que assi lo guarden, y cumplan, so pena de dos ducados para obras pias. Y si algun Notario quisiere hazer autos contra esta nuestra constitucion, que por el mismo hecho sea suspenso por espacio de seys meses de no poder hazer, ni estar en juyzio delante de nuestro Vicario general, ni official.

Que las escripturas de los Escriuanos estē firmadas de las partes, y si no supieren, de otro por ellos, y que los Notarios, y testigos conozcan a los otorgantes. Cap. 10.

Dñ Pedro
de laFuerte



Pr que en esta nuestra Audiencia, y en las otras del Obispado cessen algunos pleytos, que cada dia ay sobre las escripturas, y otras maneras de probanças, que en ellas se tratã. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que las escripturas de los escriuanos, de qualquier calidad, que sean, que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas de las partes, si supieren, y si no de otro por ellos: y que los Notarios conozcan los otorgantes

antes, y los testigos instrumentales, y no conociendo los, satisfaga se de los testigos, como los conocen, y dè fee como los conoce, y el escriuano, que al contrario hiziere, incurra en pena de mil maravedis, pero las escripturas hechas antes de la publicacion desta nuestra constitucion valgan, aunque les falte la dicha solènnidad por ella aña dada.

Que la escriptura antes, que se firme de la parte, este llena con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuviere en el registro. Cap. II.



S. A. estatuyamos, y mandamos, que qualquiera escriptura, primero que se firme de la parte, este llena con todas sus clausulas, y no en minuta, y no se de mas en limpio, que estuviere en el registro, sola dicha pena, y sea en si ninguna, si assi no se hiziere.

Dō Pedro Pacheco.

Que los Notarios signen de su signo los registros de todas las escripturas, que ante ellos passaren Cap. .12.



Tro si por quanto sobre las escripturas, que se sacan de los registros de los escriuanos ausentes, o difuntos, ay mucha duda en conocer la letra: por manera, que los otorgantes, en cuyo fauor se hazen, pierden su justicia.

S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y los otros de nuestro Obispado, las escripturas, que ante ellos se otorgaren, signen los registros de su signo, por manera que se pueda conocer ser del escriuano, y autentica la dicha escriptura, y las que de aqui adelante se hizieren contra la forma susodicha, sean en si ningunas, y pague el escriuano el interresse a la parte, y incurra en pena de tres mil maravedis, y las dichas escripturas no hagan fee.

Dō Pedro de la Fuente

Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13.

H Otro

Constituciones Synodales.

Don Ber-
nardo.



Trosi por que hemos visto, que por falta de no guardar se los procesos, y escripturas, que nuestros Secretarios, o Notarios hazen ante nuestros jueces, assi por su merca, como por dexacion de los officios, se dexan de seguir muchas causas, y se pierde el derecho de nuestros subditos, Remediando este, y otros inconuenientes. S.S.A. mandamos que de aqui adelante aya vn archivo, donde entren todos los procesos, y escripturas acabadas al fin de cada vn año. Y assi en todos los procesos, y escripturas, que dexare el Secretario, o Notario, al fin de sus dias, o quando dexare el officio, o se le quitaren, y todo este puesto por su orden en poder de vn archiuista, el qual se a Notario aprobado: y quando fuere menester vna escriptura, la busque y de vna to de ella el Archiuista: y si fuere la escriptura de Secretario, que vive, y haze el officio, que el darla, y trasladarla se haga por el dicho Secretario: y quando se den los officios de Secretarios, sea con estas condiciones.

Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14.

Don Ber-
nardo.



Ten mandamos, que los Secretarios de nuestras Audiencias guarden en su poder las sentencias definitiuas originalmente, y lo mismo hagan de las sentencias interdictorias prejudiciales, y pongan en el processo vn tanto haziente fee.

DE IVREIVRANDO.

Que los contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuete



Statuymos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante, quando el vicario general, o otros jueces ecclesiasticos de nuestro Obispado mandaren nombrar contadores, o otras personas, no los nombren por ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa, q ellos puedan determinar por el processo, sino q solamente se nombren para en caso, q consista en cuenta, o tasacion, o pericia de

cia de persona, o arte. Y los contadores, que fueren nombrados en los pleytos, que conuiniere hazer se cuentas, se les tasse el salario, que ouieren de auer, despues de ser hechas las cuentas, y que al tiempo, que fueren nombrados, juren, que antes, ni despues de ser hechas las cuentas, no receuiran dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna dellas, hasta que les sea tassado el dicho salario. Y que ansí mismo juren, que fielmente haran las dichas cuentas, y daran sus pareceres, sin aficion alguna. Y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas cuentas, que se ayan de hazer por contadores.

DE EXCEPTIONIBVS.

Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser reciuidas, y especificadas.

Cap. 1.



Drosi ordenamos, y mandamos, que en la primera respuesta sea obligado el reo de alegar las excepciones dilatorias, así como excomunion, o que no es juez, o que le ha por sospechoso, y especificar por cada cosa la razon, por que por tal manera, que si la excepcion fuere probada, parezca ser legitima: en otra manera, que no le sean admitidas, salvo si se recrecieren de nuevo, y sea obligado a las probar dentro de nueue dias de como las pusiere, y no sea dado otro plazo mas.

Cardenal
Casarino.
Dño Pedro
dela Fuerte

Pone la pena del, que no probare las causas de recusacion.

Cap. 2.



Por quanto las partes, letrados, o procuradores, se atreuen a recusar a nuestros juezes con causas liuianas, o de malicia, o por dilatar los pleytos. Poniendo remedio mādamos S. S. A. que cada, y quando, que tal recusacion se hiziere, deposite la parte recusante diez ducados, en los quales la condenamos en caso, que no probare la causa alegada: o no sea bastante, y la tal pena se distribuya en obras pias a nuestra disposicion,

Don Ber-
nardo.

Constituciones Synodales.

Dentro de que termino, se han de poner las excepciones, a los presentados a los beneficios. Cap. 3

Dō Pedro
de laFuerte



Porque muchas vezes acaesce, que vacando algunos beneficios en nuestro Obispado, son presentados a ellos, dos, o tres, o mas clerigos, y algunos padescen excepciones legitimas para ser excluydos por aquella vez, y los contrarios se las dexan poner, hasta que las causas estan para se concluir, y se suelen dilatar los pleytos, y seguirse grandes gastos: Por ende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que el presentado, que ouiere de oponer excepcion a su competidor que probada le haviere, para obtener aquel beneficio, las ponga dentro de diez dias, de como se les diere traslado, y fueren abiertas, y leydas las presentaciones, y si despues las oppusiere, que no le sean admitidas, sino juraren que entonces vino de nuevo a su noticia, y depositando en el Chanciller quatro ducados, sino probare el tal objeto, que en tal caso (porque no se de vicioso ingreso en la yglesia de Dios,) sea admitido a alegar, y probar el tal objeto, el qual sino le probare, por esta mesma constitucion le condenamos, y le auemos por condenado en los dichos quatro ducados, que assi deposito para la parte contraria, contra quien los puso

Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q̄ traen aparejada execucion. Cap. 4.

Dō Pedro
de laFuerte



Por escusar malicias de los deudores, que alegan cōtra los acredores excepciones no verdaderas, por alargar las pagas, y no pagar lo, que verdaderamente deuen. S. S. A. ordenamos, y mandamos, quando algun clerigo se obligare por contracto publico, o *in re iudicata* por si, o por su persona, segun estylo de nuestra Audiencia, o guarentigia, o con juramento, o conoscimiento reconocido a dar, y pagar, o hazer alguna cosa, o por compromisso, o sentencia, o otra qualquier escriptura, q̄ tenga aparejada execuciō, q̄ no sea admitida, ni rescuidada por nuestro vicario general, ni oficial, ni otros juezes inferiores, excepciō ninguna, salvo paga, o quita, o pacto de *nō petēdo cōpēsaciō*, nouaciō, o falsedad, prouādo las dētro de quinze dias, q̄ de comū estylo se dan para

para probarlas en esta Audiencia: los quales den nuestro Vicario general, y oficiales, quando se ouiere alegado excepcion legitima, y no de otra manera, y despues de pronũciado, que se deue llevar à deuida execucion el precepto de soluendo, procediendo en el remate, dando primero fianças, q̃ si fuere reuocada la sentençia, lo boluera a la parte,

DE SENTENTIA, ET RE I V D I C A T A

Dentro de que termino se han de sentençiar los pleytos. Cap. 1.



Orque conuiene poner fin a los pleytos, especialmente a los, que estan concludos, y que a las partes no hagan gastos, por tanto S.S.A. estatuyamos y ordenamos, que nuestro vicario general, y official, y los de mas juezes inferiores, concluda la causa a prueua para pronunciar sentençia interlocutoria, tenga termino de seys dias: y concluda la causa para diffinitua, la determine dentro de veinte dias, los quales ayan de correr, y corran desde el dia, que alguna de las partes litigantes pidiere se sentençie la causa, auiendo se antes depositado primero los derechos, como esta proueydo por el Cardenal Casarino adelante en la constitucion del estylo de la Curia en las causas beneficiales, y siansi no lo hizieren paguen las costas, que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que den, y pronuncien la tal sentençia.

Dõ Pedro
dela Fuète

Que las penas no se cobren antes de la sentençia. Cap. 2.



Trosi por quanto segun derecho las penas pecuniarias no se pueden llevar, sin que primero sean juzgados, y condenados los que en ellas incurren. Porende S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna pena, ni costas selleue à persona alguna que en ellas cayga en este nuestro Obispado, antes que sean juzgados por sentençia diffinitua de juez competente, que dello pueda conofcer, so pena, que el, que lo contrario hiziere, buelua lo que ansi

Dõ Pedro
dela Fuète

H 3 lleuare

Constituciones Synodales.

lleuare con el quatro tanto: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sãctidad: la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en quanto a las penas, que se ponen *ipso iure*, y antes que se executen, aya sobre ello declaracion, citada la parte, conforme a derecho.

Dentro de que tiempo se puede alegar de nullidad. Cap. 3.

Dõ Pedro
dela Fuerte



Ordilatar los pleytos muchas vezes acaesce, que las partes alegan contra la sentencia, que es ninguna. Y queriendo lo obuiar. S.S.A. estatuyamos, y mãdamos, que si alguno alegare, que la sentencia es ninguna, lo pueda hazer dentro de sessenta dias: y si dentro de ellos no alegare, no sea oydo.

Que los juezes ordenen las sentencias, y no los Notarios. Cap. 4:

Dõ Pedro
dela Fuerte



E auer ordenado los Notarios las sentencias diffinitiuas, y interlocutorias, se han seguido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiaren lo que en Nos fuere, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, nuestro vicario general, y official, ordenen por sus personas las sentencias, asì interlocutorias, como diffinitiuas, que en nuestra Audiençia han de pronunciar, y las escriua el Notario, estando el juez presente: o si por mucha ocupacion de negocios, la ouiere ordenado el Notario, que no se pronuncie en Audiencia, antes que el juez, que ouiere visto el negocio, la vea, so pena de dos ducados contra el juez, y Notario, por cada vez, que lo contrario hizieren para los pobres del hospital general. Pero bien permitimos que las tales sentencias las puedan leer los tales Notarios en el Tribunal, como hasta aqui se ha tenido por estylo, con que el juez añada, asì lo pronunciamos.

Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia. Cap. 5

Or-



Rdenamos, y mandamos. S. S. A. que si por parte de los menores, o de qualquier persona, o vniuersidad, que de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion en la primera instancia, para poner sus excepciones nueuas, que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto, que la pidan antes de la conclusion, para diffinitiuua: y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por nuestros Vicario general, y official, que conosciere de la causa. Pero si no fuere menor, o persona, que pueda pedir restitucion, hecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueua excepcion en aquella instancia, para ser recebido a prueua. Pero que por confesion de la parte, o escriptura publica lo pueda probar.

Dō Pedro
de la Fuerte

Pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicaciō, para probar nueua excepcion en primera instancia.

Cap. 6.



Mandamos, q̄ si algunas personas, o lugares priuilegiados, que pueden pedir restitucion, la pidieren en primera instancia, hecha publicacion de las probanças para alegar nueua excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen a pagar cierta pena, si no la probaren: y esto para que los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos, que sea constituyda, y declarada por nuestros, vicario general, o official, considerando la calidad de la causa, y de las personas, y de las circūstancias, segun que vieren.

Dō Pedro
de la Fuerte

DE APPELLATIONIBVS.

Que no se admita appellacion, sino fuere diffinitiuua, o interlocutoria, que tenga fuerça della, y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffinitiuua.

Cap. i.

H 4 De

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de la Fuēte



Sess. 24. c.
20. de re-
formatio-
ne.

En guardar lo, que los sacros canones, y Concilios ordenan, y mandan, vemos, que a las partes se les recrecen grandes daños, y los pleytos se hazen immortales: y esto principalmente succede en las appellaciones, mediante las quales, siendo friuolas, y no de grauamenes irreparables, los litigantes son vexados, y molestados. Y Nos queriendo proouer de deuido remedio S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, conformando nos con lo nueuamente estatuydo por el sacro Concilio Tridētino, que no se pueda appellar en nuestros Tribunales, sino fuere de sentencia diffinitiuā, o de interlocutoria, que tenga fuerça de diffinitiuā, y cuyo grauamen no se pueda reparar en la diffinitiuā: y el Aduogado, o procurador, o parte, que contra lo susodicho interpusiere appellaciō no sea admitido, so pena de excomunion mayor, y de un ducado por la primera vez, applicado para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y por la segunda, suspensio del officio, durante nuestra voluntad, o de nuestros juezes, y por la tercera, pueda ser priuado del officio: y si fuere la parte, caya en pena de diez ducados, para la guerra, q̄ su Magestad haze contra infieles, durāte la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion por meytad: y nuestro vicario general, o el juez, que dela causa conosciere, no obstante la dicha appellacion, proceda en la causa, hasta diffinitiuā inclusiuē.

Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appellar de sentencia interlocutoria, quando el perjuizio se puede reparar en la diffinitiuā. Cap. 2.

Dō Pedro
de la Fuēte



En las causas, que ante Nos, o nuestro Vicario general, o official pendieren, cerca dela visitacion, o correctio de habilidad, o inhabilidad, de qualquier persona de nuestra jurisdiccion: ansí mismo en las causas criminales, no se pueda appellar de sentencia, o sentēcias interlocutorias, sino solamente de la diffinitiuā: en los casos, que de derecho lugar ouiere, quādo el grauamē, o agrauio, q̄ la parte pretēde auer recebido de la tal interlocutoria, se pueda reparar, y deshazer en la causa principal de la apelaciō dela diffinitiuā. Y assí mādamos so pena de quatro ducados para

paragastos de la guerra, que su Magestad haze cōtra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion por mytad, a nuestro Vicario general, y official, que no desieran, ni admiran las tales appellaciones de las sentencias interlocutorias en las causas criminales, o en las causas de visitacion, correccion, o habilidad, o inhabilidad, quando el grauamen, que dellas se pretende es reparable en la appellacion de la definitiua: y esto sin embargo de qualesquier inhibiciones, que los juezes de la appellacion dieren, y sin embargo de qualquier estylo, o costumbre, aunque sea de tiempo immemorial, que los juezes de appellacion ayan tenido, y guardado en sus tribunales. Porque asi esta nueuamente dispuesto en el sacro concilio de Trento, cuyo tenores como se sigue.

Ses. 13. c. 1.
de reforma
tione.

In causis visitationis, & correctionis, siue habilitatis, & inhabilitatis, nec non criminalibus, ab Episcopo, seu illius in spiritibus Vicario generali, ante definitiuam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocunq; grauamine non appelletur: nec Episcopus, seu Vicarius, appellationi huiusmodi, tanquam friuolæ deferre teneatur: sed ea, ac quacunq; inhibitione ab appellationis iudice emanata, nec non, omni stylo, & consuetudine, etiam immemorabili, contraria non obstante, ad vltiora valeat procedere, nisi grauamen huiusmodi per definitiuam sententiam reparari, vel ab ipsa definitiua appellari non possit: quibus casibus sacrorum, & antiquorum canonum statuta illibata persistant.

En las causas criminales de que se appela, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia.

Cap. 3.



A parte, que es condenada por Nos, o por nuestro Vicario general, o official, en las causas criminales, si appela de la tal sentencia, el juez de la appellacion, no puede proceder en la tal causa, ni absoluer al tal reo, hasta que por el sean presentados los autos, y processos de la primera instancia. Y asi mandamos a nuestro Vicario general, y official guarden,

Dō Pedro
de la Fuente

H 5 y pra-

Constituciones Synodales.

Señ. 13. c. 3
dereforma
tione.

y pratiquen en nuestra audiencia, lo dispuesto en este caso por el sacro concilio Tridentino, cuyo tenor es como se sigue.

Reus ab Episcopo, aut eius Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, corā iudice, ad quem appellauit, acta primæ instantiæ omnino producat: & iudex, nisi illis visis, ad eius absolutionem minimè procedat. Is autem, a quo appellatum fuerit, intra triginta dies, acta ipsa postulanti gratis exhibebat; alioquin absq; illis, causa appellationis huiusmodi, prout iustitia sua serit, terminetur.

Que luego en proueyendose alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la posesion della al tal proueido, sin embargo de qualquier apelacion, que de la tal prouisiõ se interponga. Cap. 4.

Dõ Pedro
de laFuerte



Trosi, por quanto muchas vezes acaee, que entre los clergos presentados para alguna Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio perpetuo, por los conçejos, vezinos, y moradores de algunos lugares deste nuestro Obispado, auer pleytos largos, y costosos, sobre qual ha de ser preferido en la execucion de la tal Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua: y despues de oydas las partes, y substanciados los processos de los tales pleytos, se pronuncia sentencia diffinitiuã, en fauor de vno de los competidores, y se le haze, o manda hazer colacion, o canonica institucion, y manda dar titulo de la tal Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio. El otro competidor, o competidores, aunque sepan, que no tienen justicia, por fatigar a aquel, en quien se hizo la institucion, y colacion, y por traerle a que se haga algun concierto entre ellos appelan, y acuden al consejo, donde piden, les manden otorgar la tal apelacion, y que no se le de titulo al proueydo, y si se le ouiere dado, se le quite, y reponga: el qual si se quitasse, y repusiesse, padecerian las Iglesias gran daño, por no tener quien haga el officio de cura, como conuiene. Portanto conformandonos con lo dispuesto por el Cardenal Cæsarino, en el estylo de las causas beneficiales, vsado, y guardado en nuestra audiencia episcopal, de que luego,
que vno

que vno es proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua, se le da possession, porque cessen los dichos pleytos, y otros inconuenientes, y las Iglesias no padezcan falta de seruicio, en la administracion de los sanctos sacramentos. Y conformandonos con el motu proprio de Pio quinto estatuyamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante luego, que alguno fuere proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua en competencia de otro, o otros competidores, se le de la possession dello, sin embargo de qualquier appellacion, ~~sin que la tal Vicaria sea de patronazgo de legos,~~ y aunque tengã pleyto, o digan le quieren tener sobre el tal patronazgo. Y así mismo mandamos, no perturban, ni inquieten, ni molesten en la tal possession a aquel, a quien se le mandare dar, hasta tanto, que visto el processo de la causa principal, oydas las partes, sea mandada otra cosa por el Superior, ante quien se ouiere presentado el que appelo. Y lo proueydo en esta constitucion aya lugar, así quando sentenciamos, y instituye nuestro Vicario general, como quando sentenciamos nuestro official, y remite la colacion a Nos, o al dicho Vicario general.

Que sin embargo de qualquier appellacion,
se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5.



Trosi estatuyamos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante, si de lo que Nos, o nuestro vicario general, o visitador general, visitando proueyeremos, y mandaremos sobre cosas tocantes, y pertenecientes a la visita, y a la correccion de las costumbres de nuestros subditos, alguno appellare, sin embargo de la tal appellacion se execute lo proueydo, y mandado en la visita, aunque el que appellare sea exempto, y aunque la tal appellacion se interponga para ante su Sanctidad, y ante su sede Apostolica. Para lo qual contra los exemptos se Nos da poder: y jurisdiction, por el decreto del sancto concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

Dō Pedro
de la Fuente

Episcopi vt aptius, quem regunt, populum possint in officio, atq; obedientia continere, in omnibus ijs, quæ ad visitationem, ac morum correccionem subditorum suorum spectant, ius, & potestatem habeant, etiam tanquã, Apostolicæ sedis delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, & exequendi, iuxta canonum sanctiones, quæ

Sess. 24. c.
10. de re-
formatio-
ne.

Constituciones Synodales.

*nes, quæ illis ex prudētia sua pro subditorū emendatione, ac dice-
cesis suæ utilitate necessaria videbūtur. Nec in his, vbi de visita-
tione, aut morū correctione agitur, exēptio, aut vlla inhibitio,
appellatio, seu querela, etiam ad sedem Apostolicam interposita,
executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut iudicata
fuerint, quoquo modo impediat, aut suspendat.*

En que cantidad se han de executar las sen-
tencias, sin embargo de apelacion.

Cap. 6.

Don Ber-
nardo.



Item mandamos, que en las sentēcias ciuiles, que se de-
clararē por nuestro vicario general, o official, en cāti-
dad de veynte ducados abaxo, se executen sin embar-
go de qualquier apelacion, dando fianças aquel, en
cuyo fauor se sentenciò, que restituyra la cantidad
en caso, que se reuocare la sentencia. Y esto mismo se entienda en can-
tidad de diez ducados, con los oficiales foraneos.



LIBRO



LIBRO TERCERO.



De vita, & honestate clericorum.

Cap. i.

Dō Pedro
de laFuete



LOS clerigos, como son llama-
dos a la suerte del Señor, conuiene que
de tal manera concierten sus vidas, y co-
stumbres, que en su habito, y semblante,
y en el andar, y en las palabras, y en todo
lo de mas, no dē señal de cosa, que no sea
graue, y modesta, y llena de religiō. Y assi
conuiene, que traygan vestidos decentes
a la orden clerical, porque con la decen-
cia del habito de fuera, muestren la hone-
stidad interior de las costumbres. Porende S.S.A. estatuyamos, y man-
damos, que los clerigos traygan vestidos negros, y no de color. Y en
los lugares pequeños permitimos, que puedan traer otro qualquier ve-
stido, con que no sea de color deshonesto, y que sea vestidura talar. Y
prohibimos y mandamos, que no puedan traer camisas labradas, de
ninguna color, que sean: ni cuellos, ni cabeçones, ni mangas de camisas
con lechuguillas, ni jubō de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado,
ni muslos con bayetas, para hazer follaje, ni seda, ni con tafetanes, ni ca-
ñones dello, ni viuos, ni anillos en los dedos, sino elq̄ los pudiere traer
por derecho: ni sombreros de seglar, ni guantes adobados, ni pañizue-
los de narizes labrados, ni chinclas de seda, ni çapatos acuchillados, si-
no de cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni otro color por los pue-
blos, de los, que vsan los labradores, so pena de vn ducado por la pri-
mera vez, que en qualquiera cosa de las suso dichas fueren hallados
auer contrauenido: y por la segunda, la pena doblada: y por la tercera,
que se proceda contra ellos, como contra rebeldes.

Que

Constituciones Synodales:

Que los clerigos beneficiados entren en el choro, con habito decēte, y sin armas, y no traygan sobrepelliz fuera dela Iglesia, sino fuere como aqui se manda. Cap. 2.

Dō Pedro Pacheco.



Tem, por quanto somos informados, que muchos clerigos entran en la Iglesia, y en el choro, con habito indecente, y aun muchas vezes meten armas, y van cō sombreros: de lo qual reciben grande escandalo los legos. Y queriendo proouer en lo susodicho. S. S. A. estatuyamos, que ningun clerigo, ni beneficiado, entre en el choro, ni en los diuinos officios, sino fuere con habito decente, y no meta armas, ni sombrero, so pena, que lo aya perdido: y allēde desto este diez dias en la carcel *irremissibiliter*, y que en las missas cantadas el Vicario, y beneficiados tengan sus sobrepellizes vestidas, y que no esten entre los hombres legos: y que en los Domingos, y fiestas, que se cantaren visperas, tengan sobrepellizes vestidas, so pena de cada dos reales, para la fabrica al que contrauiere.

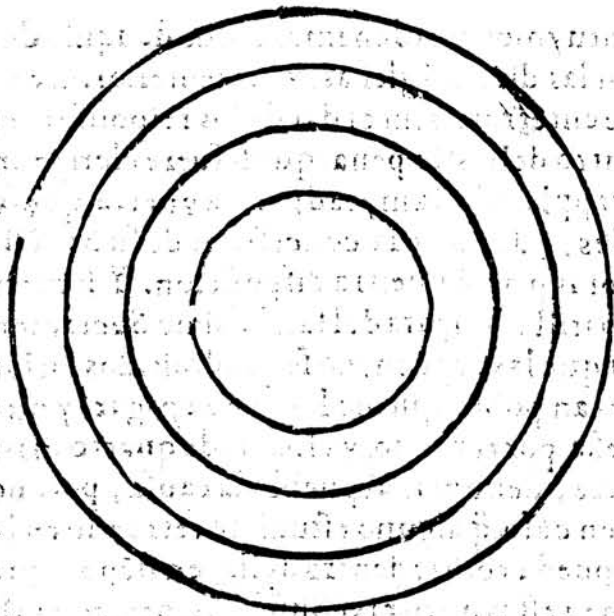
Otrofi, mandamos, que los Curas, y clerigos, no traygan sobre pellizes fuera de sus Iglesias, y cimenterios, si no fuere *recta via* de su casa a la Iglesia, y de vna Iglesia a otra, so pena de vn ducado: la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para pobres.

Que los clerigos de qualquiera orden traygan la corona abierta, y pone la forma, y como han de traer cabello, y barba. Cap. 3.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro de laFuēte



ON justa razon estatuyeron los sacres canones, que los clerigos, elegidos para el seruicio de Dios, truxessen coronas abiertas en sus cabeças: cabello, y barba hecha, porque por ellas fuesen conocidos, por ministros de Dios nuestro Señor. Por tanto S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que los clerigos de orden sacro traygan la corona abierta, que sea la rasura de los Presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mandamos poner: y los del Euangelio traygan la rasura del segundo circulo: y los de Epistola del tercero: y los de menores ordenes de l



nes del yltimo aqui señalado, y el cabello cortado, que se parezca parte de las orejas, redondo, y no quadrado, y la barba hecha baxa, pareja, y redonda, sin punta, ni bigotes, sope na de vn ducado, applicado la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad) y la otra mytad, para obras pias à nuestra disposicion.

Que los legos no entren en el choro con los clerigos, diziendose el officio. Cap. 4.

Ten, por experiencia hemos visto, que muchas vezes suben al choro tantos legos, que casi no se dexa lugar a los clerigos, y turban el officio diuino, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante el rector, y beneficiados, no consentan entrar a ningun lego en el choro, juntamente con los clerigos, diziendose, y cantandose en ellos officios diuinos, sino fuere estudiantes, o legos, que sepan cantar, en tal caso lleue habito comperete el estudiante, lo pena que el rector, y beneficiados, que lo permitieren, por cada vez incurran en pena de quatro reales para la fabrica. y los legos, siendo requeridos salgan del choro sola dicha pena: y que procederemos contra ellos, segun la calidad del negocio, y contumacia lo requiere, y esta constitucion se entienda, quando no ay concurso de gente en solennidadse, y esto quede a la election del que presidiere en el choro.

Dñ Pedro Pacheco.
Dñ Pedro de la Fuente
Don Bernardo.

Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia. Cap. 5.

Ten, somos informados, que assi en las Iglesias, como en los cimiterios, muchas vezes se atreuen a jugar, assi los clerigos, como los legos, y a comer, y beuer dentro de las dichas Iglesias: de lo qual nuestro Señor es offendido, y se profanan mucho los templos:

Dñ Pedro Pacheco.

Constituciones Synodales.

templos. Por ende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno pueda jugar en las dichas Iglesias, y cimiterios: ni comer, ni beuer, ni en tiempo de enterrorios, ni el dar de los rēspōs, ni hāzer concejos, ni juntas dentro dellos: so pena, que si fuere clerigo, incurra en pena de vn ducado: applicado, la myrad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra myrad para obras pias, à nuestra disposicion. Y si fuere lego en tres libras de azeyte, para la lampara del sanctissimo Sacramento, donde succediere: y hasta que las paguen, no sean admitidos en los officios diuinos: saluo si fuere tan pobre, que no las pueda pagar, y que en tal caso no entre en la Iglesia, por termino, y espacio de quatro dias: y el Rector, o clerigo, que fuere, denuncie al pueblo la causa, porque esta echado de la Iglesia. Y en caso, q̄ alguno estuviere retraydo en la Iglesia, bien permitimos, que pueda comer dentro della, en tiempo, que en ella pudiere estar, conforme a estas nuestras constituciones, con tal, que lo haga honestamente, y que no le pueda entrar muger a seruir en ella, ni a estar con el, ni jugar dentro de la Iglesia. Haziendo lo contrario, por el mismo hecho incurra en pena de vn ducado, applicado, como arriba se applican, en esta constitucion.

Prohibe à los clerigos jugar juegos prohibidos, y el assistir a ellos. Cap. 6.

Dñ Pedro
Pacheco.
Dñ Pedro
de la Fuēte



Muchos, y diuersos inconuenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hazienda, y el tiempo, que es mas de estimar, y se pone en peligro el anima. Y aunque a todas personas son prohibidos, mucho mas a los ecclesiasticos, que deuen gastar sus bienes, y rentas mejor, y emplear sus tiempos en buenos exercicios. Y somos informados, que muchos clerigos (teniendo poco respeto al habito, y officio que tienen, se ponen a jugar en las plaças, y calles publicamente, a naypes, y a la pelota, en calças, y en jubon: yaun algunas vezes se van a las tabernas à jugar con los legos, en lo qual dan muy mal exemplo. Y queriendo obuiar a lo suso dicho, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado pueda jugar a naypes, ni dados, ni a la pelota, ni otros juegos, secreta, ni publicamente, en casas, plaças, ni calles, ni en rauernas, en ningun tiempo. Y si alguno hiziere lo contrario, por la primera vez este en la carcel diez dias irremissibles, y pague dos dueados: la myrad para la guerra contra infieles, (durante la concession:) y la otra myrad para el juez, que lo sentēciare, y para el que lo denunciare,

prome-

promedietate. Por la segunda vez, doblada la pena: y por la tercera vez, allende delas dichas penas, se proceda contra el, como hombre incorregible. Y so las dichas penas no jueguen a los dichos juegos, ni pongan quien juegue por ellos, ni se atengan a los, que juegan, ni presten dineros a los, que juegan. Pero bien permitimos, que en lugar secreto de casa, por via de recreacion puedan jugar en su habito a la pelota, y naypes colacion, y en dinero hasta en cantidad de quatro reales, y no mas.

Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediqué cosas profanas, ni se desfracen, ni vean toros. Cap. 7.



V chas vezes acaesce q̄ los clerigos en las missas nuevas, bodas, y otros regozijos dançan, baylan, y cantan cosas profanas, de que son notados de liuianos: y los legos los vien en a estimar en poco. Y para obuier semejantes inconuenientes S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clerigo, beneficiado, ni sacristan, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nuevas, en publico, ni en secreto: ni se disfrace para hazer representaciones profanas, ni en otra manera: ni tañavihuela, y otros instrumentos, para baylar en los tales regozijos, ni se hallen presentes, dō de corran toros, so pena de dos ducados para pobres, y execucion de justicia, y diez dias en la carcel.

Dō Pedro Pacheco
Dō Pedro de la Fuente

Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monasterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8.



Con justa, y razonable causa los derechos prohiben a los clerigos, que no frequenten los monasterios de las Mōjas. Y el sacro Concilio Tridētino, que ninguno entre dentro de la clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior en los casos necessarios. Por tanto S.S.A. prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar de tro de la dicha clausura de los dichos monasterios de Monjas, so color ni causa alguna, aunque sean parientes, o tengan amistad, ni aunque tengan consentimiento de la Abbadessa, o Priora, y Monjas, y digan

Dō Pedro de la Fuente
Sess. 25. c. 5

I

que

Constituciones Synodales.

que entrá por necesidad, y prouecho del monesterio. Y el clerigo, que lo contrario hiziere, allende de la pena en el concilio estatuyda, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y treynta dias de intrusion en su yglesia. Y so la dicha pena prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo cõstituydo in sacris, ni beneficiado frequente a hablar en los tornos, y redes, si no fuere capellan, o criado de casa para su officio: y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho monesterio.

Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan, que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura, lo contenido en estas constituciones. Cap. 9.

Dñ Pedro
de laFuerte



Nsi mismo ordenamos, y mandamos S.S.A. que nuestro Vicario general, y official procedan cõtra qualquier clerigo, de qualquier estado, o condicion, que sea, sin embargo de qualquier exempcion, que diga tener, quando en el habito, y honestidad de su persona, no guardare lo en estas nuestras constituciones contenido, poniendo, y executando en ellas penas, en el sacro concilio Tridentino contenidas, cuyo tenor es como se sigue.

ses. 14. c. 6.
de reformatione.

Quia vero, & si habitus non facit monachum, oportet tamen clericos, vestes proprio congruentes ordini semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant: tanta autem hodie aliquorum inoleuit temeritas, religionisq; contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem clericalem parui pendentes, vestes etiam publicè deferant laicales, pedes in diuersis ponentes, vnum in diuinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes ecclesiasticæ personæ, quantumq; exemptæ, quæ aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia qualiacunq; ecclesiastica obtinuerint, si, postea q; ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum, moniti fuerint,

fuerint, honestum habitum clericalem, illorum ordini, ac dignitati congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordiibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & prouentibus ipsorum beneficiorum, nec non, si semel correpti, denuo in hoc deliquerint, etiam per priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint, & debeant, constitutionem Clementis quinti, in concilio Viennensi editam, quæ incipit. Quoniam innouando, & ampliando.

Que los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni por tales dellas, si no fuere de camino. Cap. 10.



Orque de la comunicacion de los clerigos con los legos nacen muchas vezes rencillas, y contiendas, y vienen a ser tenidos en poco. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, y defendemos, que de aqui adelante no se junten con los legos en las beuidas, que hazen en sus concejos de penas conegiles, los clerigos de orden sacro, o beneficiados, ni entren en las tabernas publicas, a beuer ni comer, ni jugaren ellas, ni a las puertas, ni soportales dellas, sino fuere yendo de camino, so pena de vn ducado: la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias (à nuestra disposicion: y a demas desto de feys dias de reclusion en la yglesia.

Dō Pedro
de laFuete

Que los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11.



Contra toda honestidad del estado ecclesiastico, que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Y queriendolo remediar S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante ningū clerigo de ordē sacro, o beneficiado, acompañe muger ninguna, dueña, o dōzella, de qualquier calidad, o cōdiciōq sea, ni las lleuē de las manos, o braços, ni a ancas de mulas, ni otras caualgaduras, aunq viuā cō ellas, so pena de excomuniō, y de dos ducados, la

Dō Pedro
de laFuete

I 2 mytad

Constituciones Synodales.

myrad para los gastos de la guerra, q̄ su Magestad haze cōtra infieles durāte la concesiō de su Sanctidad: y la otra myrad para obras pias, a nuestra disposicion: si no fuere se ñora de titulo, o de salua, y a quien tenga respectō, que viniendo por la calle, si acaesciere topar la, que en tal caso pueda boluer con ella.

Que los clerigos no traygan luto, si no fuere por las personas, y en la forma, a qui contenida Cap. 12.

Dō Pedro
de laFuēte



Iguiendo la doctrina del sancto apostol, que dize *dedormientibus nolite contristari, sicut ceteri, qui spem non habēt* S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado, pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor, con quien aya viuido, o por alguno, que le dexē por heredero: y en estos casos no trayga capirote sobre la cabeza, en ninguna manera, saluo en el hombro, o espaldas ni manto con faldas, sino fuere los nueue dias, so pena que el que lo contrario hiziere, lo tenga perdido, y sea para pobres.

Que los clerigos, que fueren a honras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, despues de hechas las honras. Cap. 13.

Dō Pedro
de laFuēte



Trosi, porque acaesce, que quando los clerigos van a los mortuorios, y honras, a que son llamados, despues de hechos sus officios se estan en las casas de los finados, beuiendo, y pasando el dia, y la noche, contra lo que deuen a su honestidad. S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que los dichos clerigos no lo hagan de aqui adelante, sino que cumplido su officio, y reciuida la charidad, o otra limosna, que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

Que los clerigos, quādo vienen a esta ciudad de Páplona, posē en posadas honestas Cap. 14^o

Somos



omos informados, que algunos clerigos de nuestro obispado olvidados de lo que deuē a la honestidad del orden clerical, que professan, se vienē a esta ciudad, sin tener negocios que tratar, y posan en posadas, donde tienen comunicacion con diuersas personas, y se distraen en offensa de nuestro señor. Y queriendo remediar, y proueer cerca de lo susodicho, quitando semejantes ocasiones, amonestamos, y mandamos a los dichos clerigos, que de aqui adelante, quando acaesciere venir a esta ciudad, busquen posadas decentes, y conuenientes, donde se recojan, y hospeden, y si no posaren en las dichas posadas, o se distraerē con gente lega, y desordenada, les aperceuimos, que seran grauemente castigados, cōforme a como los hallaremos culpados.

Dō Pedro
de la Fuēte

Que los clerigos no traygan armas, arcabuz,
ni ballesta. Cap. 15.



Os decretos antiguos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la fuerte del señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profesion. Por tanto S.S.A. mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro trayga en los lugares, donde reside, y vna legua alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con hierro de mas largo de dos dedos, si no fuere yendo camino: y si las truxere, las tenga perdidas, y se ande el Aguazil, que las tomare, o seys reales por ellas, y seys dias en la carcel, si no fuere con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, y esta no se le desino cō justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo, que ser pueda, y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y pague dos ducados de pena, para los gastos de la guerra contra infieles la mytad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y ansimismo ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de los susodichos andando por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça, pueda traer, ni trayga arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta por su recreacion, so pena, que por el mismo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados para el aguazil, que se lo tomare.

Dō Pedro
de la Fuēte

Pone que vestidos han de traer los clerigos para de
zir missa, y que no salgan a offrecer entre las mu
geres Cap. 16.

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de laFuēte



Los Sacerdotes deuen de tener siempre grauedad, y recogimiento, y honestidad, mayormente quando celebran missa, y diziendo se los diuinos officios: y somos informados, que algun sacerdotes se visten, para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y ansimismo al tiempo del offrecer, los domingos, y fiestas de guardar salen a que les offrezcan, entre las mugeres: lo qual no es de buen exemplo. Y queriendo lo remediar S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista, para dezir missa, los ornamentos sobre el sayo corto, ni este en la Iglesia en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, so pena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo sacramento, donde acaesciere, y de diez dias de reclusion en su iglesia: y ansimismo no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en lugar conueniente, donde puedan venir a offrecer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazer lo mismo en lugares comodis, excepto en las missas nueuas, o en velos, y habitos de mōjas, que les permitimos puedan salir a offrecer entre las mugeres.

Otro si mandamos que no aya besamanos, ni offrenda hasta el tiempo del offertorio.

Que en la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias. Cap. 17,

Dō Pedro
de laFuēte



Porque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son de mayor deuocion, recogimiento, y abstinencia, y somos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias deste nuestro obispado los clerigos se juntan a hazer colacion en las mismas yglesias, de que se sigue mal exemplo. Por ende S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos que se de en dinero, con que no sea mas de a real y medio por persona, por todas tres noches, para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que no aya trentanarios cerrados en este nuestro obispado. Cap. 18.

Item



Tem por obuiar a muchos in conuenientes, e indecencias, q̄ suele auer de dezirse trentanarios cerrados. S.S.A. estatuy mos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no aya los dichos trentanarios cerrados, y mādamos a todos los Rectores, Vicarios, y clerigos deste nuestro Obispado, no accepten, ni digan los dichos trentanarios, so pena de quatro ducados para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanstid la myrad, y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion, y si alguna persona los mandare dezir, se le digan abiertos, y sin encerrarse en la Iglesia los, que los ouieren de dezir.

Dō Pedro Pacheco.

DE COHABITATIONE CLERICORVM, ET MVLIERVVM.

Que los clerigos no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. Cap. 1.



Nsi como fue cosa digna, y cōforme a la sagrada escriptura eximir a los Sacerdotes, (por ser tan grãde su dignidad) dela seueridad, y pena delas leyes ciuiles: ansi tambien, porque con tanta libertad no viuiesse, quiso refrenar sus appetitos dañosos de continencia con sancciones, y estatutos canonicos, para que con temor dela pena fuesse bueltos a la integridad dela vida, que conuiene tengan. Por ende. S.S.A. estatuy mos, y ordenamos, q̄ ningun clerigo de orden sacro, o beneficiado, en nuestro Obispado tēga cō cubina, o mançeba, en su casa, ni fuera ni muger, q̄ segū la disposiciō del drecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni con quiē en algū tiēpo aya sido infamado, de qual quier edad q̄ sea: y si alguno tuuiere muger de seruiçio, sea sin sospecha, y mayor de quarenta años, o parienta suya dentro del tercero grado: o si el viuiere en casa de su padre, o madre, o hermano, o hermana, casado. Requerimos, y amonestamos por la presente constitucion, a los que de presente tienen mugeres contra lo suso dicho, que dentro de treynta dias de la publicacion de estas nuestras constituciones, (los quales les damos, y assignamos por tres terminos) las apartē, y echen con effecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a receuir en ellas, so pena, que si asi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos concubinarios, y como tales

Cardenal Casarino. Dō Pedro de la Fuente

I 4 sean

Constitutiones Synodales.

sean punidos, y castigados: y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren, que rijan sus hazien das, incurran en pena de la tercera parte de los frutos, obuenciones, y prouentos de qualesquier beneficios, o pensiones, que tengan, y de sessenta dias de reclusion en su Iglesia, y treyntra dias de carcel en nuestra torre Episcopal, (a nuestra voluntad:) y si fueren capellanes, o otros, que no tengan beneficios, incurran en pena de diez ducados, para los gastos de la guerra contra infieles, (durante la concessión de su Sanctidad) la myrad: y la otra myrad para obras pias (a nuestra disposicion,) y de sessenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quatro años. Y sien el mismo delicto, con la mesma, q̄ fuerē amonestados, o otra muger perseverarē, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos contra ellos a las demas penas, en el decreto del sacro concilio de Trento estatuydas. Y assi mandamos a nuestro Vicario general, y official lo executē, sin remision alguna. Y porq̄ ninguno pueda pretēder ignorācia del dicho decreto, le mandamos poner aqui, q̄ es del tenor siguiente.

Sess. 25. c.
14. de re
formatio-
ne.



VAM turpe, ac clericorum nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiae sordibus, immundoq; concubinato versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoq; clericalis militiae dedecore, testatur: vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitae integritatem, ministri ecclesiae reuocentur, populisque hinc eos magis discat reuereri, quò illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunq; clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum iis vllam cōsuetudinem habere audeant: alioquin poenis, a sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis puniantur. Quòd si a superioribus moniti, ab iis se non abstinerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum, beneficiorum suorum quibuscunq;, & pensionum ipso facto sint priuati, quae fabricae Ecclesiae, aut alteri pio loco, arbitrio Episcopi, applicentur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia foemina, perseverantes secundae monitioni adhuc nō paruerint, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui praedictis locis applicentur, sed etiam a beneficiorum ipsorum administratione, quoad ordinarius, etiam vti sedis Apostolicae de legatus, arbitrabitur, suspendantur: & si ita suspensi, nihilominus eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, & pensionibus quibuscunq; ecclesiasticis perpetuò priuentur, atq; inhabiles, ac indigni quibuscunq; honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis in posterum reddantur, donec post manifestam vitae emendationem ob eorum superioribus cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si postq; eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, praeter praedictas poenas, excommunicationis gladio plectantur. Nec quauis appellatio, aut exemptio, praedictam executionem impediatur, aut suspendat, supradictorumq; omnium cognitio, non ad Archidiaconos,

nec

nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui, sine strepitu, et figura iudicij: et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clericive ro beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, et contumaciae perseverantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs ue modis, iuxta sacros canones, puniantur. Episcopi quoq; quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinuerint, et a Synodo pronuiciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspensi, & si perseverent, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur: qui pro qualitate culpæ, etiam per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

Declara quien se puede dezir amancebado publico. Cap. 2.

Trosi, porque ninguno dude quien se dize, y es amancebado, y concubinario publico: S. S. A. declaramos, que publicos amancebados, y concubinarios son, no solamente aquellos cuyo amancebamiento, y concubinato, es notorio por sentencia, o por confesion hecha en juyzio por los tales amancebados, y concubinarios: y quando la publicidad del amancebamiento es tanta, que en ninguna manera se pueda encubrir: o quando tienen publicamente mancebas, y cõcubinas, como los casados a sus mugeres, y crian sus hijos, publicamente auídos del tal amancebamiento: de manera que los tales amancebados no se atreuen, ni pueden negar los. Pero tambien son amancebados publicos aquellos, que tienen mugeres sospechosas, y infamadas de incontinencia, y siendo amonestados por los superiores no las dexan realmente, y con efecto.

Cardenal
Casarino.

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros. Cap. 3.

Por experiencia Nos consta, que algunos legos, assi casados, como solteros, viuen derramadamente, teniendo en sus casas mancebas, y mugeres sospechosas: de que allende del peccado, y offensa, que se comete contra Dios, se escandaliza la Republica. Y queriendo proueer cerca de lo susodicho S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean amancebados so pena de excõmunion, y que se procedera contra ellos por todo rigor y penas, poniendo por execucion lo estatuydo en el sacro Concilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretender ignorancia, le mandamos poner en estas nuestras constituciones, que es del tenor siguiente.

Dõ Pedro
de la Fuerte

Constitutiones Synodales.

Sess. 24. c.
8. de reformatione.

Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere, grauissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem còtempum admissum, vxoratos quoque in hoc damnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos, quàm vxoratos, cuiuscunq; status, dignitatis, & conditionis existant, si postquam ab ordinario, etiam ex officio, ter admoniti eade re fuerint, concubinas non eiecerint, seq; ab earum consuetudine non seiunxerint: ex communicatione feriendos esse, a qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si in concubinato per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue coniugatæ, siue solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinariis, publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel diocesim, si eidem ordinariis videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio seculari, eiiciantur: aliis pœnis contra adulteros, & concubinarios, inflictis, in suo robore permanentibus.

DE CLERICIS CONIUGATIS.

Que en lo que toca a los coronados se guarda la session del concilio. Cap. i.

Dō Pedro
delaFuente



Trosi ordenamos, y mandamos, que en lo tocante a los coronados se guarde lo decretado, en el sacro concilio Tridentino, en la session veynte y tres, capitulo seys de reformatione.

El tenor del qual es el
que se sigue.

Nullus

*Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordi-
nibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium pos-
sit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficium
ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum, & tonsurã defe-
rens, alicui Ecclesiæ ex mandato, Episcopi inseruiat, vel in semina-
rio clericorum, aut in aliqua schola, vel vniuersitate, de licentia
Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiẽdos versetur. In
clericis verò coniugatis seruetur constitutio Bonifacij viij. quæ
incipit: Clerici, qui cum vnicis: modo hi clerici alicuius Ecclesiæ
seruitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem Ecclesiæ ser-
uiant, vel ministrent, & clericali habitu, & tonsura utantur, ne-
mini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemorabi-
li, suffragante.*

Seff. 23. c.
6. de re-
formatio-
ne.

DE CLERICIS NON RESI- DENTIBVS.

Que los Abbades, y Rectores, y los, que tie-
nen beneficios curados, residan personalmen-
te en sus beneficios. Cap. I.



Como por precepto diuino esta mandado a todos los, que tuuieren cura de almas, que conozcan sus ouejas, y por ellas offrezcan a Dios sacrificios, y los apascienten con exemplo de buenas obras, dandoles pasto espiritual de la predicacion de la palabra de Dios: y como padres tengan cuydado de ayudar a los pobres, y miserables personas. Lo qual todo no se puede cumplir, ni hazer, sino asisten personalmente à sus ouejas, y velan sobre ellas. Por ende S. S. A. estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que todos los Abbades, y Rectores de nuestro Obispado, y otras qualesquier personas, que tuuieren beneficios curados *in titulum, o in commendam*, so pena de priuacion de los dichos sus beneficios, que hasta sessenta dias primeros siguiẽtes, que les damos, y assignamos por tres canonicas moniciones;

Cardenal
Casarino.
Dõ Pedro
de la Fuẽte

vayan

Constituciones Synodales.

vayan à residir, y residan dende en adelante continua, y personalmente cada vno dellos en su Iglesia, y beneficio curado, y los firuan segun que son obligados de todo el seruicio necessario, y a administracion de los sacramentos, y lo demas que es a su cargo, como tales Curas, y Rectores, por sus proprias personas, aunque tengan coadjutores, pues solo son para que los ayuden, y no para que los escusen. Y si alguno de los dichos Abbades, y Rectores, o Curas, o personas, que tienen las dichas Iglesias parrochiales, pretendiere alguna causa, que buena, y legitima sea, que los escuse de hazer la dicha residencia personal, parezca ante Nos dentro del dicho termino a la mostrar, y dezir, que le oyremos, y guardaremos su justicia: en otra manera contra los tales ausentes, que no vinieren a residir, o viniendo se ausentaren, y contra los que agora residen, y no perseveraren en la dicha residencia, ausentandose de los dichos sus beneficios, sin nuestra licencia, procederemos a priuacion de sus Iglesias, y beneficios curados, y del derecho, que a ellos tienen, y a las demas penas, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento, siendo primero citados en las dichas sus Iglesias, y beneficios, publicamente en dia de Domingo, porque cesse toda fraude, y con la dicha citacion ansi hecha pueda proceder a la dicha priuacion, aunque sea citado el tal cura en ausencia para ello. Y los declaramos por priuados, y pronunciamos las tales Iglesias, y beneficios por vacos, y proueeremos, y haremos collacion de ellos, o lo remitiremos a quien de derecho pertenezca la presentacion, collacion, prouision, o institucion dellos.

Seff. 13. e
1. de refo
matione.

Que los Curas, Abbades, o Rectores viuan junto a las Iglesias, en las casas de la Abbadia, y dõde no la ouiere, se haga: y a cuya costa. Cap. 2.

Barbaça-
no.



Vchas, y grandes faltas se han visto en el seruicio de las Iglesias, y administracion de los sacramentos, por viuir los Curas, Abbades, y Rectores, fuera de sus Iglesias, o lexos, que no acontecerian, si viuiessen junto a ellas. A lo qual queriendo poner remedio, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, donde ouiere casas de Abbadia, o beneficio, el Abbad, Rector, o Vicario, sea obligado a viuir, y morar en ella: y donde no la ouiere, o estuuiere tan maltratada, que no se pueda viuir en ella, que la dicha casa se haga, y repare de los bienes de la primicia, con que primero, y ante todas cosas, preceda nue-

strali-

stra licencia, y mandato, o de nuestro Vicario general, teniendo atencion à la calidad del lugar, y renta de la fabrica. Y en caso que el Rector muriere, el que succedere en la dicha rectoria, haga visitar la dicha casa, con permiso, y licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: y si se hallare, que esta destruyda, o malparada, se repare de los bienes del Rector, o Vicario perpetuo, muerto: y en caso, que el Rector, q̄ succedere, fuere negligente en hazer la dicha licencia, que se repare de sus bienes propios.

Que los beneficiados sirvan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, sirvan por capellanes examinados, y con licencia del ordinario. Cap. 3.



Or experiencia Nos consta, que muchos clerigos de nuestro Obispado, que tienen beneficios en el, se ausentan de ellos, sin licencia nuestra, y no dexan seruicio en sus Iglesias, y gozan los frutos en ausencia: de lo qual los pueblos recien notable daño, y las Iglesias son defraudadas del seruicio, que se les deue. Y pues de derecho qualquier beneficio por simple que sea, requiere seruicio, y residencia. S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que todos los beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado residan continuamente en los dichos sus beneficios, que requieren residencia personal, y sirvan sus Iglesias: y si algunos tuuieren priuilegio para estar ausentes dellos, ansi como *ex causa studij*, o por estar en nuestro seruicio, y de nuestros successores, o por seruir en nuestra Iglesia matriz, o en otros beneficios propios, o otros priuilegios, que no puedan gozar, ni gozen de los frutos de los dichos beneficios, sino poniendo en ellos capellanes, que sirvan, o seruicio, con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, conforme a lo proueydo por estas constituciones: y si no pusieren los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia para no los poner, por la tenuidad de los beneficios, queremos conformandonos con lo dispuesto en el sacro concilio de Trento, pierdan los frutos de aquelaño, para la fabrica la mytad, y la otra mytad para obras pias (*arbitrio Episcopi*,) por ausencia de vn año, como sino tuuiesen los dichos priuilegios, y facultades, y otros beneficios.

Dñ Pedro
de la Fuéte

ess. 24. e.
S. 12.

Dela

Constituciones Synodales:

De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio. Cap. 4.

Dñ Pedro
de la Fuente



Ran duda, y diferencia ha auido, que seruicio son obligados a hazer los Racioneros desta nuestra diócesis en las yglesias, donde son beneficiados. Y queriendo proouer como las yglesias no reciuan mucho detrimento en el seruicio. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos que los beneficiados sean obligados a seruir en las yglesias, donde son beneficiados, por si, o por otros, como en estas nuestras constituciones se manda, en los Domingos, y fiestas de guardar: y en la semana, que no ouiere fiestas, siruan Lunes, Viernes, y Sabado, de tal manera, que en cada semana digan tres missas los que tuuieren obligacion de dezir missas, por razon de los beneficios. Y declaramos, que donde ouiere, se ys beneficiados, o mas, puedan gozar cada beneficiado dos meses de ausencia: y donde menos de seys, vno continuo, o interpolado, con que no puedan gozar de las dichas ausencias los beneficiados a vn tiempo: y el que tomare ausencias, lo declare al Rector, y de mas beneficiados, antes que se ausente. Y quando hizieren ausencia en otros tiempos fuera de los arriba dichos, incurran en las penas en estas nuestras constituciones puestas. Con que declaramos, que en las yglesias, donde ouiere costumbre loable de que se haga mas seruicio, que aquella se guarde inuiolablemente.

Que los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos Nos, o nuestro vicario general. Cap. 5.

Dñ Pedro
de la Fuente
Don Bernardo.



Trosi, estatuyamos, y mandamos. S.S.A. q̄ los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan clerigo, que sirua en ellos con nuestra licencia, o de nuestro vicario general, y no de otra manera: y en defecto de no lo poner los tales beneficiados, le pongamos Nos, o nuestro vicario general a cuenta de los frutos de los beneficios de los tales ausentes, applicando les por su seruicio lo, que Nos pareciere a Nos, o al dicho nuestro vicario general, que se les deue aplicar. Y declaramos, que en las yglesias, donde ouiere seys beneficiados, o mas, presentes, puedan los seys beneficiados presentes seruir por el ausente, y llevar por su seruicio lo, que se concertaren con el beneficiado ausente, o lo que,

que, no se concertando, Nos, o nuestro vicario general, les señalaremos. Y esto se entienda, aunque el vno de los seys beneficiados sea el vicario. Y queremos, y mandamos, que las distribuciones, y oblaciones quotidianas se repartan entre los beneficiados, y los capellanes, que siruieren por los ausentes, excepto en las yglesias, que de quarenta años a esta parte tuieren costumbre en contrario. Y en las yglesias de val de Aezcoa, donde son los beneficios presbyterales, se guarde la antigua costumbre en quanto al residir, y seruir personalmente, y partir, y applicar los fructos decimales, que es, que Abbad, y beneficiados en cada yglesia parrochial siruã por turno las hebdomas, que les cupieren, diziendo las missas parrochiales con todo lo anexo, y dando visperas tan cumplidamente, como el Rector en la suya, y en las otras semanas, cantando en el choro, y haziendo otros ministerios del Altar: y con esto se partan todos los fructos decimales igualmente entre Abbad, y beneficiados, excepto q̄ primeramente se den al dicho Rector doze robos de trigo, y doze de ceuada colmos, *propter iura Episcopalia*, o por ministrar los sacramentos, y predicacion de la palabra de Dios: y quatro robos de trigo, y tantos de ceuada colmos, por tener cuenta del granero dezmarrio. Y si los beneficiados no hizieren el dicho seruicio por sus personas, no lleuen algun fructo de la parte de las decimas, sino sola la parte de la oblacion el dia, que llegaren a missa mayor, siendo sacerdotes, y sus fructos tome el Abbad para si enteramente, siruiendo sus semanas en el Altar, como la suya, y quando faltassen todos los beneficiados poniendo al aluedrio del visitador quien sirua. Y por esta constitucion no es nuestra intencion, ni queremos prejudicar, ni alterar el priuilegio, que han tenido, y tienen los beneficiados, que estuieren en seruicio de nuestra yglesia cathedral, o fuerẽ nuestros familiares, o curiales de nuestra Audiencia, que estos durante el tiempo, que estuieren en estos ministerios, no son obligados a residir, ni poner seruicio en los beneficios simples, excepto en caso, que en la yglesia, donde fueren beneficiados, aya notable falta de seruicio.

Item mandamos, que donde faltare los beneficiados en el seruicio de la yglesia, ponga el beneficiado ausente seruicio competente, y a falta suya lo pongamos Nos, o nuestros juezes con la tercera parte, mas o menos lo, q̄ fuere menester para el competente seruicio, saluo donde ouiere costũbre en contrario, q̄ otra persona alguna poga el tal seruicio.

Como han de partir los fructos entre el Rector, y beneficiados. Cap. 9.

Por

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesárinio
D^o Pedro
Pacheco



Orque fuele auer diferencias, como se han de diuidir los frutos decimales, y reditos de la yglesia entre el Rector, y beneficiados. Para obuiau lo suso dicho. S.S.A. estatuyamos, y mandamos, q̄ en las yglesias de nuestro Obispado, donde dos, o mas beneficiados ouiere, los frutos, y reditos de la dicha yglesia, y beneficiados, se cojan por el Rector, y beneficiados, o por el clauero, y se pongan en aceruo comun, y de alli antes que aya alguna particion, se saque la quarta, y los demas cargos de los beneficios, y lo que quedare, sacados los dichos cargos, adõde ouiere allende del Rector, tres, o mas porcioneros, los dichos frutos se diuidan por medio, la myrad para el Rector, y la otra para los beneficiados: donde no ouiere sino dos beneficiados, se diuidan en tres partes, las dos lleue el Rector, y la otra, los beneficiados: donde no ay mas del Rector, y vn beneficiado, se diuidan en quatro partes, las tres lleue el Rector, y la otra el beneficiado, saluo donde ouiere costumbre en contrario, como esta dicho en la constitucion antes de esta.

O Trofi, ordenamos, que las distribuciones quodidianas, y aniuersarios de los difunctos se diuidan igualmente entre el Rector, y beneficiados interessentes, donde no ouiere costumbre en contrario. Con que declaramos, que en las yglesias, donde el Rector fuere beneficiado, si ouiere la dicha costumbre vsada, y guardada, que juntamente lleue distribuciones, como Rector, y beneficiado, se guarde la tal costumbre.

Que los que tienen capellanias, digan las missas, y officios en ellas, que son obligados.
Cap. 7.

D^o Pedro
de la Fuente



Orque somos informados, que muchos clerigos, que tienen capellanias en las yglesias de nuestro Obispado, no hazen en ellas el seruicio deuido, ni dizen las missas, que son obligados, ni quando, ni como se han de dezir, conforme a la disposicion de los fundadores. S.S.A. establescemos, y mandamos, que los tales capellanes, que tienen semejantes capellanias, digan en ellas todas las missas, y officios, que son obligados, segun, y como se deuen dezir, conformandose con la disposicion de los fundadores, sopena, que se procedera cõtra ellos, a lo que de derecho lugar ouiere: y que si las tienen con cargo de que siruan en los diuinos officios de la tal yglesia, lo cumplan.

Que

Que, en el seruicio de las Iglesias, se preferá los naturales a los estrangeros deste Obispado. Cap. 8.

Porque somos informados, que los curas de las Iglesias de nuestro obispado, que con legitima causa no residen en sus Iglesias, y los Abades, y otras personas, que vienen los dichos beneficios anexos à sus Abbadias, Iglesias, y dignidades, ponen capellanes estrangeros, de fuera de este nuestro obispado, y los naturales, deuiendo ser preferidos, no son admitidos. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante en los lugares deste nuestro Obispado, en los quales los curas dellos no residen, ansí por legitima causa, que para ello tengan, como por ser los dichos beneficios curados, anexos a otras Iglesias, o dignidades, donde ellos residen, si en tal villa, o lugar, ouiere clerigo natural dela dicha villa, o lugar, que sea habil, y suficiente para el seruicio del tal beneficio, sea preferido a otro qualquier, que pretēda auer el dicho seruicio: y si no ouiere clerigo natural dela dicha villa, y lugar, que auiendo clerigo natural deste nuestro Obispado, aquel sea preferido, siendo habil, y suficiente a otro qualquiera de fuera de este nuestro Obispado, por el tanto: lo qual se entienda, así en seruicios de beneficios curados, como de simples.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro dela Fuēte

Como se ha de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados, q̄ las pidē para yr a estudiar. Cap. 9.

Muchas vezes acaee, q̄ algunos clerigos de nuestro Obispado por se ausentar de sus beneficios, y Iglesias, y Obispado, fingen que se quieren yr a estudiar, y piden letras dimissorias. Por lo qual se deue tener gran recato en examinar los tales clerigos, que dizen se quieren yr a estudiar, o a negocios, a otros Obispados. A lo qual queriendo obuiar S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestro Vicario general no conceda, ni dē licencia, ni letras dimissorias, sino fuere para estudio general, o para los estudios de grāmatica de este Reyno, auiendo primero examinadose el, q̄ las pidiere: y hallādo que es apto, y idoneo para la facultad, que quiere estudiar, y no se las dē por mas de vn año, dexādo primero cōpetente seruicio, y solamēte para estudiar sancta Theogia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuuiere cōpentē suficiencia para se ordenar: y la dicha licēcia no se pueda prorogar mas, sino trayēdo primero publico testimonio de dos cathedricos de propiedad de

Dō Pedro dela Fuēte

K lafa-

Constituciones Synodales.

la facultad, que oyere de la vniuersidad, por el qual cõste, que se apro-uecha en la facultad; y que viue quieta, y honestamente.

DE PRAEBENDIS.

Que los beneficiados, que de nuevo se crearen, la primera collacion sea libre del Obispo, y las demas al Rector, o Abbad, cuya es la Iglesia parochial. Cap. 1.

Cardenal
Cæsarino
Don Ber-
nardo.



Statuymos, y ordenamos S.S.A. que quando quie-
ra que succedere, que en alguna Iglesia paro-
chial de nuestro obispado, que no es de nuestra
mesa episcopal, se creare, o erigiere algun bene-
ficio de nuevo, por Nos, o nuestro Vicario gene-
ral, o nuestros successores, o sus vicarios genera-
les, que la primera collacion del tal beneficio de
nuevo erigido, y creado, sea nuestra, o de nue-
stros successores, o vicarios generales, y las demas vezes, que vacare
el dicho beneficio, la tal collacion sea, y pertenezca al Rector, o Prior,
o a la persona, cuya fue la tal, Iglesia parochial, donde se haze la di-
cha erection. Con que queremos, y mandamos, que en los beneficios
creados, y erigidos antes desta nuestra constitucion, por Nos, o nue-
stros Vicarios generales, se guarde el orden en el proueer de ellos
en las erectiones, y creaciones de ellos contenidos. Y en caso que se del-
miembre el beneficio del beneficio curato, se prouea con las calida-
des del curato.

Como se han de partir los fructos de los be-
neficios entre los herederos del difunto, y futuro
successor, y los del obispado, y pñiones. Cap. 2.

Dõ Pedro
Pacheco.
Don Ber-
nardo



Or que muchas vezes acaece, que entre los herederos del
clerigo beneficiado que muere, y el futuro successor en
el beneficio, ay pñetos, y diferencias sobre, y como, se
han de partir entre ellos los fructos del beneficio, y de
quando se ha de començar el año. Y para quitar toda
duda, y confusion. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui ade-
lanre, quando quiera, que el clerigo finare le sea deuida su parte de los
fructos de aquel año, por rata del tiempo, que esse año viuió: y todo
lo otro

lo otro, que quedare, sea para el successor. Y queremos, que el año sea contado desde el día de sant Martin obispo, del mes de Nouiembre, de manera que aquel día comience, y se acabe, el año para la dicha diuision de fructos entre los susodichos: con que ante todas cosas se saquen del monton del dicho beneficio los cargos del: y lo mismo se guarde en las dignidades de nuestra Iglesia cathedral, y las demas de nuestro obispado. Y porque en este obispado no esta declarado bastantemente, como se han de diuidir los dichos fructos entre los obispos, futuros successors, y los herederos de los predecesores, declaramos, q̄ el vltimo poseedor goze por rata del año, que possėjo el obispado: el qual queremos se quite desde el dicho día de sant Martin, y los demas el futuro successor. Y lo mismo se entienda en las pensiones, que está cargadas sobre el dicho obispado. Y queremos socorriendo a las necesidades de los difunctos, y declarando lo arriua dicho, que el beneficiado difuncto, en todas las Iglesias de este nuestro obispado fuera de la Iglesia cathedral, goze la tercera parte de fructos del año venidero, despues de su muerte, para que socorran sus necesidades, y paguen sus deudas, y hagan sus honras.

Que ningun clérigo, que aya sido frayle professo, pueda seruir beneficio en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. Cap. 3.



Trosi S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que los clérigos, que ouieren sido frayles professos, no puedan seruir beneficio en nuestro Obispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestro vicario general, los titulos, que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion. Y no pareciendo estar *riúe, & rectè* ordenados, y bien, y legitimamente dispensados, no sean admitidos a seruiçio alguno, y se proceda cõtra ellos cõforme a derecho.

Dõ Pedro Pacheco.

Que ningun beneficiado proprio tome seruiçio de otro beneficio, ni capellania en otra Iglesia.

Cap. 4.



Ten, por quanto somos informados, que algunos clérigos deste nuestro obispado, teniẽdo beneficios propios, en q̄ residir, toman otros seruiçios de beneficios, y residẽ en ellos: a cuya causa los clérigos mercenarios padecen mucha necesidad, y pobreza, y las Iglesias donde son beneficiados carecen del seruiçio de sus personas. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun clérigo

Dõ Pedro de la Fuente

K 2

benefi-

Constituciones Synodales.

beneficiado proprio, cuyo beneficio tenga congrua sustentacion, romer seruido de otro beneficio, ni capellania, en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su beneficio, applicado segun por nuestras constituciones esta ordenado. Lo qual queremos sea, y se entienda no teniendo para ello licencia, y aprobacion nuestra, o de nuestro vicario general.

Que vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. Cap. 5.

Don Bernardo.



Tem, porque por experiencia Nos consta, q̄ ay muchos beneficios vacos en este Obispado, o que despues, que vacan, tardan mucho sus prouisiones, y las Iglesias padecen en el seruido. Y porque està a nuestro cargo el remedio. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante quando vacare algun beneficio curado, o simple, o rural, que dentro de seys dias de como vacare, el Abbad, o Vicario, o qualquier otro beneficiado, o los jurados Nos den auiso, para que proueamos de seruido.

Como han de ser jubilados los beneficiados. Cap. 6.

Don Bernardo.



Tem, mandamos, que si algun beneficiado de las Iglesias de este Obispado, fuera de la cathedral, ouiere seruido beneficio con titulo quarenta años, y tuuiere sessenta años de edad, sea jubilado de manera, que en ausencia goze todos sus frutos, prouechos, y rentas enteramente, como si estuuiesse presente.

Como se han de proueer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores, Cap. 7.

Don Bernardo.

ses. 24. c. 18
& sess. 25.
c. 19.



Tem, conformandonos con el sacro concilio de Trento, acerca de las prouisiones de los beneficios curados, que son a collacion de las dignidades, o Abba des inferiores a Nos. Mandamos, q̄ quando tal curato vacare, se libre edicto por Nos, o nuestros juezes, para que los interessados se oppongan, y pareciendo sean examinados, o examinado: y el q̄ conforme al dicho concilio ouiere de ser proueydo por los pareceres de los examinadores, se remita por auto al que ouiere de collar.

De insti-

DE INSTITVTIONIBVS.

Que ninguno sea proueydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. Cap. 1.



nes.

Statuymos, y mandamos S.S.A. que de oy mas en nuestro Obispado, ninguno sea instituydo en vicaria perpetua, ni temporal, que no tuuiere suficiencia legitima, y fuere por examē de los examinadores deste Obispado aprobado, al tenor destas nuestras constitucio-

Dō Pedro Pacheco.

Que no se pueda hazer colacion de beneficio al que fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y suficiencia, que el beneficio requiere.

Cap. 2.



Orque por sacros Canones esta proueydo, y prohibido, que los publicos concubinarios no administren en el ministerio del Altar, ni de ellos se oyan los diuinos officios: assi no es justo que a los rales se haga instituciō de algun beneficio, ni se dē occasion en ello de vicioso ingreso de alguna Iglesia. Porē de S. S. A. estatuymos, y ordenamos que no valga presentacion, institucion, election, ni collacion alguna echa de beneficio a concubinario publico, que sea entonces, o aya sido dos meses antes de la collacion: y si scienter le presentaren, sea en si ninguna la presentacion, como dicho es: y por aquella vez los, que presentaren sean priuados de presentar, y Nos podremos hazer libre collacion del tal beneficio a persona, que tenga las calidades, que el beneficio requiere.

Dō Pedro de laFuente

Otrofi eadem S.S.A. ordenamos, y mandamos, que no pueda ser echa presentacion, ni collacion de beneficio alguno al que no fuere constituydo en aquella edad, y tenga la suficiencia, que el beneficio, y su orden requiere, aunque sea beneficio simple, y la collacion fecha en otra manera, que no valga, y para beneficio simple aya de saber bien leer, y medianamente construir.

K 3

De rebus

Constituciones Synodales: DE REBUS ECCLESIAE.

Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los q̄ los enagenan, y los q̄ los reciuen, son excomulgados, pone pena. Cap. i.

Cardenal
Cesarino



Vnque por los sacros canones estrechamēte esta defendida la enagenacion de los bienes ecclesiasticos, saluo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades en derecho expressadas, muchas personas por puesto el temor de Dios, y las censuras, en que por la extrauagante de Paulo segundo incurren, con atreuimiento sacrilego se han atreuido, y atreuen a vender, enagenar, empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas Iglesias. Y porque conuiene ocurrir a tanta ofadia. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que lo que assi se enagenare, sea buuelto, y restituydo sin dilacion alguna a la Iglesia, con todos los edificios, y mejoramientos, que en ello se ayan echo, no obstante qualquier lapso, o transcurso de tiempo: y que los visitadores tengan especial cuydado de se informar, y saber, si en esto ha auido de efecto, o excessso, y restituyan a las Iglesias en su possession, castigando los transgressores, conforme a derecho, y a las penas en la extrauagante contenidas, la qual mandamos aqui poner, porque sea notoria: y es del tenor siguiente.

DE ALIENATIONE BONORUM ecclesiasticorum non facienda.

PAVLVS EPISCOPVS SERVVS SERVORUM Dei, ad perpetuam rei memoriam



Ambitiosæ cupiditati illorum præcipuè, qui diuinis, & humanis affectant, damnatione postposita, immobilia, & præciosa mobilia Deo dicata, ex quibus Ecclesiæ, monasteria, & pia loca reguntur, illustranturq;, & eorum ministri sibi alimoniam vendicant, prophanis vñibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cultus detrimento, exquisitis medijs vsurpare præsumunt, occurrere cupientes omnium rerum, & bonorum ecclesiasticorum aliena

alienationem, omnemq; pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypothecam, locationem, & cōductionem vltra triennium, nec non in feudationē, vel contractū emphiteoticū, præterquā in casibus a iure permissis, ac de rebus, & bonis in emphiteosim ab antiquo concedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum euidenti vtilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ seruando seruari non possunt, pro instanti temporis exigentia, hæc perpetuò valitura constitutione fieri posse prohibemus prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, & decretis aliis super hoc editis, quæ tenore presentium innouamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem contra huius nostræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus iisdem quicquam alienare præsumserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, & infeudatio huiusmodi nullius omaino sit roboris, vel momenti: & tam qui alienauerit, quam is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti verò bona ecclesiarum, monasteriorum, locorumq; piorum quorum liber, inconsulto Romano Pontifice, aut contra præsentis constitutionis tenorem, si pontificali, vel abbatali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ sit penitus interdictus: & si per sex menses immediatè sequentes sub interdicto huiusmodi animo (quod absit) perseverauerit indurato, lapsis mensibus iisdem a regimine, & administratione suæ ecclesiæ, vel monasterij, cui præsidet, in spiritualibus, & temporalibus sit eo ipso suspensus. Inferiores vero Prælati commendatarij, & aliarum ecclesiarum Rectores, beneficia, vel administrationem quomodo libet obtinentes prioratibus, præposituris præpositatibus, dignitatibus, personatibus, administrationibus, officiis, canonicatibus, præbendis, aliisque ecclesiasticis, cum cura, & sine cura, sæcularibus, & regularibus beneficiis, quorum res, & bona alienarunt, duntaxat ipso facto priuati existant: illaq; absq; declaratione aliqua vacare censeantur, possintq; per locorum ordinarios, vel alios, ad quos illorum collatio pertinet, personis idoneis, illis exceptis, quæ propterea priuatæ fuerint, libere de iure conferri, nisi aliàs dispositioni Apostolicæ sedis sint specialiter, aut generaliter reseruata: nihilominus alienatæ res, & bona huiusmodi ad Ecclesias, monasteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiusmodi pertinebant, libere reuertantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis hoc attētare præsumserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Romæ apud sanctam Marcum, anno Dominicæ incarnationis, millesimo, quadringentesimo, septuagesimo octauo. Kalendis Martij. Pontificatus nostri, anno quarto. *Sexagesimo*

Que las heredades atributadas a las Iglesias no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, antes esten siempre juntas, y en vn heredero. Cap. 2.

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
Pacheco.



Orque de partir, y diuidirse entre herederos, y otras personas, las heredades atributadas a las Iglesias, hospitales, capellanias, aniuersarios, succede que las memorias, que sobre ellas estan cargadas, se pierden, y se contrauene a la voluntad de los testadores, y fundadores. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante las dichas heredades, sobre que estuieren cargados los dichos tributos, capellanias, aniuersarios, y otras memorias, no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, saluo que todas esten siempre juntas, y en vn heredero, o poseedor, y aquel pague el tributo, o aniuersario, o carga, que sobre ellas estuiera. Y mandamos a nuestros visitadores tengan cuenta de como esto se cumple: y en caso que las quieran diuidir, y partir, mandamos que los señores de las tales heredades antes que las partan, y diuidan, hagan cabeza, y nombren vno dellos, qara que por todos se obligue por ecriptura publica a pagar el dicho tributo por si, y en nombre de todos los demas enteramente.

DE TESTAMENTIS.

Que no hagá testamētos los clerigos, sino es siendo Notarios, o en caso que no aya Notario. Cap. 1.

Dō Pedro
Pacheco.



Orque muchas vezes acaesce, que algunos, estando agrauados con dolencia, quierē ordenar sus testamentos; y los parientes, y amigos, que cabe ellos estan, hazen a su voluntad cerca de los bienes del tal doliente: no queriendo llamar Notario ninguno, antes llaman al clerigo del tal lugar: el qual a las vezes no lo sabe ordenar, ni escriuir, como deue: de donde resulta, que no se escriue la voluntad del testador, como ello ordeno, ni puede parecer la verdad de ello. Y por obuiar a las malicias de las gentes, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, no sea osado de escriuir, ni ordenar testamento como Notario, auiendo en el tal lugar Notario, o pudiendo ser auido sin peligro de tardança de otra parte. Pero bien permitimos, que en caso de necesidad, no auiendo en el lugar Notario, ni pudiendo ser auido de otro, sin que aya peligro en la tardança, que pueda entonces el clerigo del lugar escriuir, y ordenar el testamento de voluntad del testador, y que el testamēto hecho por el dicho clerigo, tornado

tornado en publica forma por ante el juez haga fee, asi como si al principio passara por ante Notario, teniendo el numero de testigos necesario.

Que en las yglesias aya tabla de las capellanias, y aniuersarios perpetuos, y vna persona que asiente las missas, que se dizen: y los aniuersarios se digan por los clerigos de la yglesia Cap. 2.



Quosi, ordenamos, y mandamos. S. S. A. que en cada vna de las yglesias deste nuestro Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan las capellanias perpetuas, y aniuersarios, missas, y memorias, q̄ en cada yglesia se han de celebrar, y tener por quales quiera personas, que las ayan dotado, o dotaren de aqui adelante: la qual tabla este firmada de los visiradores, y del Notario, porque parezcan las memorias de los fundadores, y vengan a noticia de todos los que las leyeren. Y mandamos, sopena de excomunion, a las personas, a cuyo cargo fuere de cumplir las dichas memorias, las hagan cumplir los dias, que el testador mando, o este señalado, si se pudiese comodamente cumplir: y si no dentro de ocho dias despues, Y sola la dicha pena los clerigos de la yglesia digan las tales missas, capellanias, y no se digan fuera de la tal yglesia: y ningun clerigo, beneficiado, ni capellan accepte missas de testamentos, ni trentanarios, ni por esta razon rescivan limosna alguna, sino fuere por mandado del Rector, o Vicario de la yglesia, o beneficiados, donde se manda dezir, sopena de vn ducado, para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su santidad, la myrad, y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion, por que es cosa razonable, que los que lleuan todo el año el trauajo en el seruicio de las yglesias, gozen principalmente del prouecho de ellas.

Don Pedro
de la Fuente
Don Bernar-
do.

Item mandamos, que quando no se cumplieren los aniuersarios, o memorias, que estan asentados, y dotados en las yglesias, passado treynta dias del termino, quando se auia de cumplir, sean euitados de los diuinos officios aquellos, a cuyo cargo esta el cumplimiento.

Que no se hagan llantos con excesso por los difunctos. Cap. 3.

K 5 Item

Constituciones Synodales.

Don Bernardo.



Tempor quanto en este nuestro Obispado ay abuso de hazer grandes llantos, por los difuntos, no mirando que el salir desta vida es para alcanzar la eterna, y con las voces inquietan las yglesias, y los diuinos officios. Mandamos que de aqui adelante los sentimientos por los difuntos sean con moderacion: y en caso que aya excesso, echen de la yglesia al, que le hiziere, y assi lo cumpla el Abbad, Rector, y Vicario, y pidan el auxilio de la justitia seglar, quando sea menester.

La diligencia, que se ha de hazer para cumplir los testamentos, Cap. 4.

Don Bernardo.



Por experiencia hemos hallado, que en el cumplimiento de los testamentos, y obras pias, ay en este Obispado grande negligencia, faltando a los suffragios de los fieles difuntos, y que los viuos, a cuyo cargo es, le echan sobre sus conciencias. Y acudiendo al remedio, que a todos importa, pues todos han de morir, y dessean cumplimiento de sus voluntades pias. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, Abbades, y Vicarios, tengan libro, donde escriuan los difuntos, poniendo el dia de la muerte, y las obras, y mandas pias, y missas, o aniuersarios, y capellanias, que dexaron, y ante quien testaron, dexando margen en el libro, donde pongan el cumplimiento de las tales mandas. Y mandamos, que dentro de seys dias de la muerte del testador entreguen los herederos, albaceas, o las personas, a cuyo cargo es el cumplir el testamento, al Rector, Abbad, o Vicario, las clausulas tocantes a todo lo dicho, so pena, que los tales sean euitados de los diuinos officios. Y esta diligencia hecha mandamos a los dichos Rectores, Abbades, y Vicarios, que cada vn año por la pascua de Nauidad nos embien relacion del libro de difuntos, y de como estan cumplidos los testamentos, y de las faltas, para que se encomienden al Cura de almas, y esto en caso, que aquel año no se aya visitado el tal lugar, pues el visitador tomara cuêta, y memoria de lo dicho. Y no se de testamento por cumplido, quanto a las obras pias, sin que aya decreto, o firma nuestra, o de nuestro Vicario general, o visitador. Y quando se ouiere passado algun año entero sin cumplir el testamento, se trayga memoria por el visitador, o Cura, segun que esta dicho, para que se haga diligencia, pues el dexar mandatos es de poca importancia, para concluir negocios: y mandaremos en el aranzel moderar los derechos de dar por cumplidos los testamentos, por que sin gasto se haga el tal cumplimiento, y decreto.

Que

Que los Curas, y beneficiados en sus yglesias señalen vna persona, que tenga cuenta, como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro, donde se escriuan. Cap. 5.

Porque sabemos, que los Curas, y beneficiados de las yglesias deste Obispado, tienen gran cuydado de cobrar las lymofnas de las missas de los difunctos, que en sus testamentos mandan dezir: y sauido el numero dellas, las reparten entre si, o las dan a clerigos, que se les encomiendan, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta si se dicen, o no. Proueyendo al bien de las almas de los difunctos. S.S.A. establecemos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y fopena de dos ducados, applicados, la mytrad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytrad para obras pias, que los Curas, y beneficiados deste nuestro Obispado, dentro de tres dias, despues que de esta nuestra constitucion tuieren noticia, señalen en sus yglesias vna persona, que tenga cuenta de asentir cada dia las missas de los testamentos, que se dicen por los difunctos, y tengan libro para esto, y den razon, como lo hazen, a nuestros visitadores en cada vn año al tiempo de la visita: y estas missas se repartan entre los beneficiados, y capellanes, que siruieren beneficios por otros en la yglesia, y no se den fuera sin nuestra licencia, salvo si otra cosa ouieren ordenado los testadores, en tal caso aquello se guarde.

Dō Pedro
de la Fuerte

Que los executores de los testamentos, si los clerigos de la yglesia, donde el difuncto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro del año, puedan dar las a otros clerigos de fuera. Cap. 6.

Porque vemos, que los executores de los testamentos se descuydan, y no los cumplen con aquella breuedad, que deuen, y muchas vezes son causa de esto los clerigos, y seruidores de las yglesias, donde los difunctos estan sepultados, que por ser pocos, o por su descuydo, o porque tienen muchas missas que dezir, no bastan, ni pueden cumplir todos los testamentos dentro del año. Queriendo proueer de remedio, y porque las almas gozen de los suffragios, y sacrificios, que mandaren hazer,

Dō Pedro
de la Fuerte

orde

Constituciones Synodales.

ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los testamentarios, y executores de los testamentos, si los clrigos de las yglesias, donde los difunctos estan sepultados, no los pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las missas a otros clrigos de fuera, y a religiosos de la comarca, donde se digan con la breuedad, que conuiene, lo qual les mandamos, que asi hagan, y cumplan, sopena de excomunion. Y para ello les damos licencia por esta constitucion, con tal, que si las dieren fuera, se digan dentro del año, y romen razon de quien las dixo.

Que no se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutaciõ de vltima volũtad, antes que se presenten ante Nos. Cap. 7.

Dõ Pedro
delaFuerte



Como ley se ha de guardar la disposicion de los testadores, y no se ha de alterar, ni comutarlo por ellos mandado, sino fuere por justa, y necessaria causa. Y acaesce muchas vezes, que los testamentarios, y herederos, aqui en esta comarca la execucion de las tales voluntades, traen de su sanctidad commutacion dellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar ordenamos, y mandamos. S.S.A. que los que truxeren de su sanctidad, o de otra persona, que poder para ello tenga, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no vsen de ellas antes que las presenten ante Nos, y sean vistas, y examinadas por Nos, como delegado de la sede Apostolica por la authoridad del sacro concilio Tridentino sumaria, y extra judicialmente, para ver si fueron obrenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expressando falsedad. Y el que de otra manera vsare de las dichas commutaciones, incurra en la pena del concilio. sess. 22. c. 6. de reformatione.

Que los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el difuncto señalo, y sino, dentro de vn año. Cap. 8.

Dõ Pedro
delaFuerte



Sean diligencia, y cuydado de uentener los executores de los testamentos de cumplir lo, que los difunctos mandaron, pues comunmente a ellos antes, que a los herederos, los dexan los testadores para cumplir sus animas, por la confianza, que dello tienen. Por tanto. S.S.A. estatui-
mos,

y mandamos, que los cauegaleros, o testamentarios cumplan los testamentos de los difunctos en aquella manera, hasta el tiempo que el difuncto mando en su testamento, y si no señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algã impedimento ouiere, por que luego nõ lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia. Y si dentro del dicho año no lo cumplieren los dichos herederos, o executores, mandamos a nuestros visitadores traygan relacion verdadera a Nos, o a nuestro vicario general de todos los legatos pios, que estuieren por cumplir. Y los Abbades, y Rectores de los lugares, donde los tales legatos no fueren cumplidos, den relacion a los dichos nuestros visitadores de lo, que en sus parrochias estuviere por cumplir. Y quèremos, y mandamos, que nuestros oficiales, visitadores, ni otra persona alguna no pueda llevar, ni lleue, cobrar ni cobre de los legatos, y mandas pias, que estuieren de por cumplir, de cima, ni derechos algunos, exepto el Cura de almas, que este quèremos, y mandamos, que passado el dicho año haga las diligencias contra todos los herederos, o testamentarios, que por su negligencia, o dolo, ouieren dexado de cumplir las dichas mandas pias: para que se cumplan, y lleue, y aya por su cuidado, y por hazer las dichas diligencias, la decima parte de los tales legados, y mandas pias, que nõ se ouieren cumplidos: con que pague de la dicha decima los derechos, que ouieren de auer, al Vicario general, y a los Notarios, ante quien se hizieron las dichas diligencias. Y quando alguno quisiere diffinir algun testamento, despues de cumplido, lo pueda hazer ante Nos, o nuestro Vicario general, o Oficial: y no ante alguno de nuestros oficiales foraneos, o visitadores. Y por la diffinicion no se lleuen mas derechos, que dos Reales: y la pena, o decima sea de los bienes del negligente. Y que los visitadores diffinan testamentos hasta veynte ducados.

Que si por culpa de los poseedores de los bienes de los difunctos, aquellos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se haga execucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad, que ouieren dissipado.

Cap. 9.

Item,

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de la Fuēte



Tem, ordenamos, y mandamos, que si por culpa, o negligencia de los poseedores de los bienes, herederos, o executores de los testamentos, los bienes de los difuntos se perdieren, o enagenaren de manera, que no se hallen, para cumplir la voluntad del difunto, en tal caso, auida informacion, se haga execucion en los bienes del tal executor, o detentor, guardando la orden del derecho, y se vendan publicamente, hasta la cantidad, que se ouiere dissipado, y de las costas por su culpa echas, y de los dichos bienes se paguen, en la concurrente cantidad, los legatos de los difuntos.

Que pasado el año de la muerte del difunto, nuestro Vicario general pueda remouer los executores de su testamento, y subrogar otros.

Cap. 10.

Dō Pedro
de la Fuēte



Trosi, ordenamos, y mandamos, que si nuestro Vicario general pareciere, que conuiene para mejor cumplir las voluntades pias de los difuntos, pueda pasado el año de la muerte del difunto remouer los executores, que el dexo en su testamento, y subrogar otros, vno, o dos, como viere, que conuiene, vn clerigo, y otro lego, vezinos de aquel lugar, o villa, donde eran los difuntos, los quales cobren, y puedan cobrar los bienes de los difuntos, dondequiera que los hallaren, o por libros de cuentas, y inuentarios, y los presenten ante nuestro Vicario general, para que proueamos en el caso justicia, no siendo la obra pia de tal calidad, que aya menester mas tiempo de vn año.

DE SVCCESIONIBVS AB INTESTATO

Que si algun clerigo muriere sin hazer testamento, le succedã en sus bienes los parientes mas propinquos. Cap. 1.

Orro



Profi, estatuyamos, y ordenamos, S.S.A. que si de Dō Pedro de la Fuerte aqui adelante acaesciere morir algun clerigo, aora sea beneficiado, aora no, sin hazer testamento, y sin disponer de sus bienes, y hazienda le sucedan, y sean legitimos herederos de toda ella los parientes mas propinquos del tal clerigo, y que tuieren la primera causa de succession, conforme a derecho, y leyes deste Reyno

sin que se les tome cosa, ni parte alguna de la tal hazienda, que dellos quedare, para la yglesia, ni para Nos, ni nuestro Vicario general, ni official, ni para el Cura de animas de nuestro Obispado, ni para otra persona alguna. Lo qual queremos asise cumpla, y guarde, por obuiar a los inconuenientes, que de hazer se lo contrario, hemos hallado auer sucedido. Y para que se gaste por las animas lo que conuiene, mandamos a nuestros juezes hagan diligencias sobre los bienes del, que muriere ab intestato, hasta que les conste, lo que se ha de gastar, secrestando si fuere menester, los tales bienes:

Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2.



Muchas vezes acaescem morir algunas personas ab intestato, Dō Pedro de la Fuerte y otras dan poder, para que se hagan sus testamentos, y el testamentario no haze el testamento, ni dispone de los bienes del testador, por que passo el tiempo, o por que no quiso, o se murio sin hazer lo. Y en este caso los bienes, conforme al derecho vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales difunctos, por el descargo de sus animas, lo que son obligados, donde se recrecen pleytos, y diferencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar. S.S.A. estatuyamos, y mandamos que quando muriere alguno ab intestato, se gaste lo que por vna persona de su estado, y calidad, conforme a la tierra se suele gastar, haziendo sobre esto informacion breve, y sumaria.



Constituciones Synodales.

DE SEPULTVRIS.

Que el, que tuuiere possession de sepultura por diez años, no sea desposseydo, sin conocimiento de causa. Cap. 2.

Dñ Pedro Pacheco.



Tem, ordenamos, y mandamos, que el, que tuuiere possession de sepultura dentro de la yglesia, por espacio de diez años, no sea desposseydo de ella, sin conocimiento de causa de la tal sepultura, ni sea molestado en su possession por ningun visitador, ni juez, sino judicialmente.

Como el Rector, y beneficiados han de elegir sepulturas en la yglesia: Cap. 1.

Dñ Pedro de la Puente



Vnque la propiedad de las sepulturas, y cimenterios, como cosa sagrada, y religiosa, no se pueda comprar, ni vender, segun derecho, y asi es justo, que se trate con mucha consideracion. Pero la tollerancia, vso, y aprouechamiento de ellas, bien se permite a los fieles christianos, que den sus lymofnas, y hagan otras buenas obras alas yglesias. Y por que en esto es justo se tenga mas correspondencia con los sacerdotes, como gente espiritual, y a quien mas obligada esta la yglesia, por el ministerio, que en ella exercen: y por que el dicho vso, ni aprouechamiento no se puede tener sin nuestra licencia, conformandonos en lo que podemos, con lo que por costumbre esta introduzido, y por nuestro predecesor ordenado. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada yglesia de nuestro Obispado cada Rector, o Vicario perpetuo pueda elegir vna sepultura para si, y sus successores, Rectores, o Vicarios en el beneficio, dentro del cuerpo de la dicha yglesia donde quisiere: y los demas clerigos, beneficiados, y naturales de la dicha yglesia puedan escoger despues para si, y sus successores en los beneficios, y para los demas clerigos naturales, tres sepulturas dentro del dicho cuerpo de la dicha yglesia, y no mas, con que la dicha election de sepulturas los vnos, ni los otros no la hagan en la capilla mayor, ni de algun particular, ni en perjuizio de tercero, ni en sepultura, que por Nos, a otro estuviere adjudicada por nuestro titulo.

Que

Que no se señale sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deue hazer. Cap. 3.



Somos informados, que algunos Rectores, o Vicarios claustralmente, y en partes perjudiciales a otros, y en ofensa del derecho de las Iglesias, y perjuyziogrande de la jurisdiccion, de echo se entremeten à señalar sepulturas en las Iglesias, y despues las personas, a quien señalan, vienen a Nos por titulos cautelosamente, y con ellos ponen en la posesion, *vel quasi*, de las dichas sepulturas a las tales personas, a quien las señalaron, y sobre esto se recrecen grãdes ruydos, alborotos, y pleytos. Y para obuiar a lo susodicho S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda señalar sepultura en Iglesia alguna, sin que primero tenga licencia, y permiso nuestro, o de nuestro Vicario general: y entonces antes que se señale la dicha sepultura, se lea el dicho permiso, o licencia nuestra publicamente en la tal Iglesia, de manera que venga a noticia de todos, para que pueda contradexir, quien para ello tuuiere derecho, so pena que el que lo cõtrario hiziere, incurra en pena de diez ducados: aplicados, la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion.) Y el tal señalamiento no caufe titulo, ni derecho alguno, ni para proseguir la causa. Y entienda se esta constitucion donde no ouiere costumbre immemorial en contrario.

Dõ Pedro
de la Fuente

Que vn parochiano de oy mas no pueda tener en vna Iglesia para si, y su familia, mas de tres sepulturas, y si mas tienen, las dexen dentro de cierto termino. Cap: 4.



Por experiencia nos consta, q̃ en algunas Iglesias de nuestro Obispado, donde ay mucha tenuidad, algunas personas poderosas, con titulos, y licencias, q̃ dicen tienen nuestras, obrenidas surrepticiamẽte, diziẽdo q̃ no tienẽ sepulturas para si, vienẽ a ocupar, y tener diez, y veynte, y mas sepulturas, y otros parochianos no hallã desocupado, dõ de se

Dõ Pedro
de la Fuente

L enterrã

Constituciones Synodales.

enterrar, se van a monasterios, hermitas, y otras partes, donde assi las Iglesias, como los beneficiados pierden, y se desparochian muchos de ellos: y lo que peor es, que somos informados, que las personas, que assi ocupan las dichas sepulturas, las venden a otros, en tiempo de su necesidad, como si fuesen cosas profanas, vsando para ello de cautelas, y modos illicitos, en offensa de nuestro Señor, y peligro de sus animas, y conciencias. Y queriendo obuiar a lo suso dicho S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, pueda ocupar, ni tener, mas de tres sepulturas para si, y su familia, y casa: y los que al presente mas de las dichas tres tuuieren, dentro de sessenta dias las dexen libres, y desembaraçadas a las dichas Iglesias: y los fabriqueros, y mayordomos dellas, dentro del dicho tiempo les bueluan las lymosnas, y marauedis, que por ellas dieron. Lo qual queremos que se entienda, aunque digan que las heredaron, so pena de excomunion. Porque Nos desde agora para entonces, *et vice versa*, reuocamos, y damos por ningunos los titulos, y licencias, que de Nos, o de nuestros predecesores tengan, mas de las dichas tres sepulturas, que ellos escogieren.

Que en cada Iglesia aya diez sepulturas libres. Cap. 5.

Dō Pedro
de la Fuēre



Trosi, porque por auer ocupado muchos las sepulturas de las Iglesias (como se dize en la constitucion antes desta,) no ay en las Iglesias ninguna sepultura vaca, y quando muere algun extranjero, o pobre, no ay donde le enterrar, ni los que las poseen las quieren dar: lo qual es contra todo derecho, y razon. Por ende S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia de nuestro Obispado, aya diez sepulturas libres, mas, o menos, segun la disposicion de las Iglesias, y numero de los feligreses, las quales no se puedan por Nos, ni nuestros Vicarios generales señalar a nadie, para que en ellas se entierren los pobres, y personas, que no tuuieren propias, pagando las lymosnas, y los rectores, y vicarios tengan gran cuydado en que esto se execute.

Que se tassén las sepulturas en las Iglesias, por Nos, o nuestro Vicario general.

Cap. 6.

Otrofi



Trosi, por quanto por no estar declarada la lymofna, que se ha de dar por las sepulturas, que algunos de los feligreses, en las Iglesias parrochiales de nuestro Obispado, piden se les den en titulo perpetuas, o por tiempo: por lo qual, quando las piden, suelen succeder diferencias entre los Abbades, y primicieros, y los feligreses dellas. Para remedio de lo qual S.S.A. estaruymos, y mandamos, que se haga declaracion, y rassa de la lymofna, que se ouiere de dar por las sepulturas de las Iglesias de nuestro Obispado, teniendo consideracion al lugar, y parte de la Iglesia, donde estan las dichas sepulturas. La qual dicha declaracion, o rassa, referuamos en Nos, y en nuestro Vicario general. Y queremos, y mandamos, que ningun otro la pueda rassar, ni declarar, si Nos, o nuestro vicario general, no dieremos para ello especial commission. Y echa la dicha declaracion, y rassa, mandamos se ponga en el libro de la cuenta de los bienes de la fabrica de la tal Iglesia, signada en forma, de manera que haga fe, para que assi se guarde, y execute. Y el titulo no se execute hasta pagar la lymofna, que fuere señalada en el.

Dō Pedro
de la Fuerte

Que las tumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. Cap.7.



En muchas Iglesias de este nuestro Obispado se ponen vultros, sepulturas, y piedras mas altas, que la tierra sobre los diffunctos, lo qual es fealdad para la Iglesia, y impedimiento para el seruicio de ella. Por ende S.S.A. estaruymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pongan vultros, ni tumbas sobre las sepulturas, sino fuere los dias de entierro, y honras, y cabo de año: y las que estan puestas se quiten dentro de nueue dias de la publicacion desta nuestra constitucion: ni se pongan piedras, que sean mas altas de la tierra: y las que estuieren puestas, nuestros visiradores las quiten, y pongan llanas con la tierra: y los curas, y clerigos de oy mas no consientan, que nadie las ponga. Y por esto es nuestra intencion prejudicar a los, que de derecho las puedan tener: ni sobre la dicha sepultura se ponga la señal de la cruz, porque no sea hollada con los pies, ni se pongan escudos, ni paueses en los pilares de las Iglesias, ni sepulturas, so las dichas penas.

Dō Pedro
de la Fuerte

Que no se entierren los diffunctos en las gradas del altar: Cap.8.

L 2 Algunas

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de laFuēte



Algunas personas de nuestro Obispado con desordenada ambicion piden sepulturas encima de las gradas, que suben a los altares. Y por refrenar semejante desorden, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado, ecclesiastica, ni seglar elija sepultura sobre las gradas del altar de la Iglesia, ni para ello se de licencia por Nos, o nuestro vicario general, si no fuere a aquellas, que mostraren titulo, o possession de diez años.

Que los clerigos vayan luego a enterrar los pobres
so ciertas penas. Cap. 9.

Dō Pedro
de laFuēte



Los que son verdaderos Christianos, hanlo de mostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia, y charidad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio occuparse en ellas. Y porque somos informados, que muchas vezes son llamados los curas, y clerigos para sepultar algunos difunctos, y por ser pobres, y no tener de que les cobrar sus derechos, no los quieren yr a sepultar. S.S.A. mandamos, que quando algunos murieren, y constare ser pobres, que luego, que fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar, so pena de cada dōs ducados, para la cera del sanctissimo sacramento, la mytad: y la otra mytad para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concession de su Sanctidad.)

Pone como se ha de tañer a las solennidades,
y por los difunctos. Cap. 10.

Dō Pedro
de laFuēte
Don Ber-
nardo.



Ten, auiendo considerado, que en las parrochias de esta ciudad se tañen en los fiestas, o Domingos, las campanas con demasia, (de manera) que con el ruydo occupan, y diuerten muchos ministros de su Magestad, y de la Iglesia, y a otros letrados, y religiosos, que trauajan continuamente en administrar justicia, y estudian cosas de importancia para el bien publico. Queriendo dar orden de manera, que las fiestas se solennizen, y cesse tanto ruydo. mandamos que en las dichas fiestas, o qualesquier otras solennidades, se haga solamente vn repique moderado a las visperas, y para el començarlas se haga señal con vna campana sola de las mejores; y despues de la Aue Maria no ayamas, que vn repique, sin que de noche se tañan mas: y el dia de la fiesta se pueda hazer otro repique, a las seys en verano, y a las siete en inuierno

invierno, y otro al tiempo que comiençan a entrar en missa, y no mas. Y lo mismo se guarde en todas las Iglesias de este Obispado, haziendo los dichos repiques con moderacion, y de manera que las campanas no se quiebren. Y mandamos à nuestros juezes hagan guardar con todo rigor esta constitucion, y la del tañer por los diffunctos.

O Trofi, porque en este nuestro obispado en el tañer por los diffunctos, quando mueren, y se entierran, y se hazen sus honras, y obsequias en el tañer de las campanas por ellos, ay gran desorden, y exceso, principalmente en las Iglesias desta diocesi de Pamploná, de lo qual se sigue mucha turbacion, de lasosiego, y inquietud a los habitadores della, y de los demas lugares, donde ay el dicho exceso. Por lo qual S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante en el tañer por los diffunctos se guarde la orden siguiente.

Primeramente, que por el cuerpo de hombre varon diffuncto, mayor de diez y seys años, quando muriere, se tañan por el tres clamores con dos campanas grandes, y no mas, y otros tres quando le lleuaren a enterrar: y otros tres al tiempo de darle tierra, quando se dize el responso.

Iten, por el cuerpo de muger, quando muriere dos clamores, con dos campanas grandes: y otros dos clamores, quando la lleuaren a enterrar: y otros dos, quando la dieren tierra, y dixeren el responso.

Iten, por los cuerpos de los, quemurieren menores de edad de los dichos diez, y seys años, se tañan los clamores por varon, y por muger, (como arriua esta dicho) con que los tañan con campanas pequeñas, y no con las grandes, que solo se han de tañer a cuerpos mayores.

Iten, en las visperas, y dias de honras, puedan tañer (si quisieren) tres clamores, al tiempo del responso de la missa, en la forma, y con las campanas arriua dichas: y otros tres clamores al tiempo del responso de las visperas, en la dicha forma. Y mandamos a los sacristanes, y campaneros, a cuyo cargo esta el tañer de las campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el dia de los difunctos: ni tañan los dichos clamores, ni otros de noche, despues de auer tañido al Ave Maria, ni en la mañana, desde primero de Abril, hasta san Miguel de Septiembre, antes de las seys horas de la mañana: y desde el dicho dia de San Miguel, hasta el primero de Abril, antes de las siete horas de la mañana, so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, applicado, la mytrad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytrad para obras pias, a nuestra disposicion.

Constituciones Synodales: DE PAROCHIAS.

Que ningun clerigo pueda hazer actos algunos en
perjuizio del cura. Cap. 1.

Antonio-
to.



Trosi estaruymos, y mandamos S. S. A. que ningun clerigo, o
presbytero pueda hazer actos algunos, concernientes al pres-
bytero parochial, en perjuizio del Rector de la dicha paro-
chial Iglesia.

Que todos oyan missa mayor en sus paro-
chias los Domingos, y pascuas, y fiestas princi-
pales, y no metan armas en las Iglesias. Cap. 2.

Dñ Pedro
de la Fuente



Cargo de los rectores, y curas está conocer sus parochia-
nos, y entender, si cumplē los mandamientos de Dios,
y preceptos de la Iglesia, y que sean enseñados de lo que
les conuiene saber. Y assi justissimamente el sacro con-
cilio Tridentino los obliga, tengan especial cuydado
de amonestarlos, que los dias de Domingo, y fiestas principales, oyan
missa en sus proprias parochias, para que el proprio cura pueda echar
menos al que faltare. En cuya execucion S. S. A. exhortamos a todos
los fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, de catorze años ar-
riua, que en los dias de Domingo, fiestas de guardar, pascuas, y fiestas
principales, vengán a sus proprias parochias a oyr missa, y esten en las
Iglesias, a la missa mayor: y los Rectores, y beneficiados tengan espe-
cial cuydado de los, que faltaren, y nos auisen para que proueamos de
deuido remedio. Y mandamos, que diziendose los diuinos officios, no
lleuen, ni entren lãças, ni arcabuzes, ni otras armas de hasta, en las Igle-
sias: ni en los dichos dias antes de myssa mayor vayan a pescar, ni ca-
çar, ni jugar ningun genero de juego, so pena de quatro reales, applica-
dos para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde
lo tal acaeciere.

Que en los dias de la Purificacion de nuestra
Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan
candelas, ni ramos, en las parochias, sino en
la cathe-

Libro Tercero.

84

la cathedral, y todos vayan a las tales bendicciones a la cathedral. Cap. 3.



Ostumbre muy vsada ha sido en la ciudad de Pamplona, ^{Cardenal} que los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y ^{Capitular} Domingo de Ramos, las bendicciones de candelas, y ramos, en los dichos dias se hagan primero en nuestra Iglesia cathedral, que en ninguna otra parrochia de la dicha ciudad: y que a la dicha cathedral vaya todo el pueblo a las dichas bendicciones. Y porque tan loable costumbre, y correspondencia con la Iglesia matriz se conserue S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun vicario de las parrochias, de la dicha ciudad de Pamplona, se atreua a bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni los ramos el dia de Domingo de Ramos en sus parrochias, so pena de dos ducados a cada vicario, o clerigo, que lo contrario hiziere, la mytad para gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion.) Y bendezidas las candelas, y ramos en la cathedral permitimos, que puedā yr a sus parrochias. Y exhortamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion, a los vezinos, y moradores de la dicha ciudad, y parrochianos de las parrochias della, los dichos dias vayan a las dichas bendicciones a la dicha Iglesia matriz, y los demas parrochianos de las demas parrochias deste obispado acudā a sus propias parrochias, a la bendiction de los dichos ramos, y candelas.

Que ningun frayle, fuera de su casa, pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa: pone la forma. Cap. 4.



Orque a nuestro officio pastoral incumbe procurar, que ^{Dō Pedro} nuestras ouejas tengan saludable pasto espiritual de doctrina. ^{de la Fuera} Y aunque algunos tengan permiso nuestro, para poder predicar en nuestro Obispado, y se conciertan con los pueblos por algun tiempo de les predicar: pero no conuiene, que a ceptren partido, ni salario alguno, sin que primero nos lo comuniquen: porque no todos los que tienen licencia, pueden, ni conuiene, que prediquen en todos pulpitos. Porende conformando nos con el sacro concilio de Trento, estatuymos, y ordenamos, y mandamos a todas las ^{Señ. 1. 3.} personas

L 4

Constituciones Synodales.

personas eclesiasticas deste obispado, anfi clerigos, como frayles, de qualquier orden, o religion, que sean, que no prediquen en las Iglesias de nuestro Obispado, ni en otra parte del, sin tener para ello nuestra expressa licencia: la qual queremos se les de graciosa, quando se la mandamos dar. Y en las Iglesias de su orden quando quisieren predicar los tales religiosos, mandamos traygan licencia de sus superiores, por la qual conste de su vida, y costumbres, sciencia, y approbacion. Y con la tal licencia les mandamos, que antes que comiencen a predicar en sus casas, se presenten ante Nos, para que con nuestra bendicion exerciten el santo officio de la predicacion. Lo qual les mandamos hagan so pena de excomunion mayor, en la qual incurran ipso facto: cuya absolucion referuamos à Nos, y que procederemos contra los tales a las otras penas, que de derecho lugar aya. Y para poder predicar en las otras Iglesias, del obispado, que no son de su orden, no puedan predicar sin nuestra expressa licencia in scriptis: la qual como esta dicho se les de graciosa.

DE DECIMIS.

Que todos diezmen enteramente de los frutos que Dios les diere, sin diminucion, ni fraude alguna. Cap. i.

Dō Pedro
delaFuerte
Don Ber-
nardo



Emos en la sagrada escriptura, que Dios nuestro señor retuvo para si, en singular, y especial señorio los diezmos, los quales son para redimir las animas de los fieles Christianos, y para las Iglesias, y seruidores dellas. Y a los q̄ bien, y cūplidamente los pagan, les prometio Dios acrecentamiento de vida, y de frutos, y bienes temporales, y gloria para las almas: y a los que mal diezman, les mengua la vida, y los frutos, y bienes temporales, y da les tribulaciones, y trabajos, enfermedades, piedra, niebla, y males temporales: y son malditos de Dios, porque le quitā su tributo, y derecho, y priuā los otrosi de la gloria del Parayso. Por ende ordenamos, y mādamos, S. S. A. que todas, y qualesquier personas de nuestro Obispado paguen los diezmos enteramente, de todos los frutos, que Dios nuestro Señor les diere: asì en trigo, como en vino, oliuas, queso, lanas, y de todo ganado, pollos, anfarones, paleminos, feno, cera, miel, y de todo

de todo genero de frutas, y hortalizas, que cogieren fopena de excomu-
nion. Y mandamos a los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, sola
dichapena, a sus tiempos conuenientes amonesten a sus feligreses, pa-
guen enteramente lo suso dicho, y si algunos fueren rebeldes, se proce-
da contra ellos por todo rigor, y censura ecclesiastica: y que los, que ven-
dieren cosa de que deuan diezmo, paguen el diezmo a dinero, de diez
vno, lo qual se guarde no auiendo costumbre immemorial en contrario.
Y esta constitucion se guarde en los fructos nueuamente plantados, y
sembrados. Y mandamos, que los dichos diezmos se hagan enteramen-
te de todo el fructo, que Dios les diere, asi del grano aechado, como de
las cernaduras, y granças

Como han de diezmar los, que labran en dos
lugares. Cap. 2.



Or euitar diferencias, y pleytos, que se podrian recrecer Don Mar-
tin de cal-
ua.
sobre, y como han de diezmar los que viuen en vna pa-
rochia, y labran sus heredades en otras, conformando-
nos con la antigua costumbre de nuestro Obispado, y lo
que por nuestros antecessores esta estatuydo, S. S. A. esta
tuymos, y ordenamos, que quando alguno viuiere en algun lugar, y te-
niendo alli su habitacion, y morada, y labrare heredades en otro lugar,
y parochia vezina, y contigua en la que el viue, q̄ en tal caso el diezmo,
que cogiere en la parochia fuera, se parta por iguales partes: la mytad en
la parochia, donde viue, y recibe los sacramentos: y la otra mytad en la
parochia de baxo de cuya campana, y distrito estan las heredades.
Pero si las dichas parochias estuuieren apartadas, que entre el lugar,
donde viuiere el que labra las heredades, y el lugar donde estan las di-
chas heredades, ouiere otro lugar, y no estuuieren contiguos, que en tal
caso quede enteramente el diezmo en la parochia, donde cogiere. Y las
primicias queremos enteramente se paguen en la parochia, donde las
heredades se labran, sin que se de cosa alguna fuera, porque estas se dan
por razon del sacramento, pues se recibe en la parochia. Pero no es nue-
stra intencion por esta constitucion derogar a las yglesias, que en este
caso tienen priuilegio, o costumbre legitimamente prescripta: que en
tal caso queremos aquella se guarde, no obstante lo arriba dicho.

Que donde se lleuan quartos, en el cobrar los se guar-
de la forma aqui puesta. Cap. 3.

Constituciones Synodales:

Cardenal
Cesarino.

POr que en muchas yglesias de nuestro Obispado, así Nos, como otros inferiores, llevan quartos de las yglesias, y sobre el cobrar de ellos, se podrian recrecer algunas diferencias. Conformandanos con lo, que por costumbre, y constituciones de nuestros predecessores esta determinado. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que todos los que tienen quartos en nuestro Obispado, sean obligados a los receuir, y cobrar por menudo, saluosí entre el Rector, y el que ouiere de auer los dichos quartos, ouiere alguna composicion (la qual aya de hazer antes, o el dia del Domingo de Ramos) que en tal caso aquello se guarde. Pero si en el dicho tiempo no estuieren concertados, que se den los dichos quartos por menudo, como dicho es, y en todas las yglesias de nuestro Obispado, se pague, como hasta aqui se ha acostübrado.

Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apascienta en diuersas parrochias.

Cap. 4.

Cardenal
Cesarino.

POr euitar pleytos, y diferencias, que se podrian recrecer en este nuestro Obispado, sobre el partir de los diezmos del ganado, queso, y lana, quando se apascienta, y haze majada en diuersas parrochias. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que donde el ganado se apascienta continuamente, allí se paguen las decimas enteramente. Pero si la mytad del año se apascienta en vna parrochia, y su territorio: y la otra mytad en el territorio de la otra, que las dichas decimas se diuidan igualmente entre las dichas parrochias, o sus Rectores, y beneficiados. Y si menos tiempo estuiere en vna, que en otra, que las decimas se paguen a cada parrochia por rata del tiempo, que en ella el ganado estuiere.

OTrosí, ordenamos, que si de ordinario tiene majada en vn lugar, y en otro se apascienta, q las dichas decimas se diuidan por mytad, o por rata del tiempo, que estuiere, como dicho es. Lo qual declaramos aya lugar quanto a los corderos, y lana. Y en quanto al queso, que se diezme, donde el ganado pascie al tiempo, que se haze. Pero por esta nuestra constitucion no queremos prejudicar a la costumbre, que en cada Iglesia ay, que aquella queremos se guarde inuiolablemēte, aunque sea contraria a esta nuestra constitucion.

Que los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el campo: Cap. 5.

Item,

Tem, fomos informados, que muchas vezes los dezmeros dexan los diezmos, que han de pagar a nuestro Señor, y a sus ministros, en el campo, y en otros lugares: donde todos, o la mayor parte de ellos se pierden: de lo qual han recibido, y reciben muy gran daño los rectores, y beneficiados: y los que lo hazē, no carecen de mucha culpa. Porende queriendo proueer a lo susodicho. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante no se haga, y a los Rectores, y vicarios, que amonesten a sus parochianos, que no lo hagan so pena de excōmunion. Y en caso que no los lleuaren a la Iglesia, se procedera contra los tales, a lo que mas de derecho ouiere lugar: exceptando en las ciudades, villas, y lugares, donde ay costumbre contraria de tiempo inmemorial, la qual queremos se guarde, no obstante lo susodicho, como la dicha costumbre inmemorial se ha obseruado, y guardado por la mayor parte de la tal ciudad, villa, o lugar.

Dō Pedro Pacheco

Que se pague diezmo de los alcaceres, y de otras cosas, que se cogen en verde. Cap. 6.

Tem S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, q̄ de los fructos, e yerbas, alcaceres, y legumbres, si se cogieren en verde, se pague diezmo, de diez vno, y dende abaxo al respecto de diez hazes vno, y de diez almutes vno. Y si se vendieren, o arrendaren en dinero, de diez vno: y si lo aprouecharen en sus casas de su valor en dinero, paguen de diez vno, saluo donde ouiere costumbre legitimamente prescripta en contrario.

Dō Pedro de la Fuente

Que los, que arrendaren heredades de Religiosos, diezmen de los fructos dellos a sus clergos, y no tomen rentas con condicion, que diezmaran a los Religiosos, y no a las yglesias parochiales. Cap. 7.

Porque acaesce, que los Religiosos, confradias, hospitales, y otros lugares pios deste Obispado, y de fuera del, que en el tienen heredades, excediendo los limites del derecho, para acrescentar sus rentas, no contentos con las decimas, que lleuan de las heredades, que labran con sus propias haciendas, y costas, arriendan otras heredades, q̄ estan sitas dentro

Dō Pedro de la Fuente

Constituciones Synodales.

tro de los limites de las Iglesias parrochiales, con condicion que los tales arrendadores les acudan con la renta, y decimas, y no diezme a las Iglesias parrochiales, y a quien las tales decimas son devidas: de los quales arrendamientos las Iglesias parrochiales, y los beneficiados dellas, reciben grande daño, y agrauio. Y queriendo proueer, y remediar cerca de lo susodicho, conformandonos con la disposicion del derecho. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y clerigos de las tales Iglesias, donde los tales arrendamientos fueren echos, pidan las decimas a los dichos arrendadores. A los quales mandamos, que, so pena de excomunión, las den, y paguen a las dichas Iglesias parrochiales, y de aqui adelante no hagan los dichos arrendamientos con aquella condicion: y si los hizieren, y no quisieren pagar las dichas decimas, mandamos a los dichos Curas, y clerigos de las dichas Iglesias, donde esto acaesciere, los euiten de las horas, y officios diuinos por publicos excomulgados, y no los admitan, hasta tanto, que paguen las dichas decimas, y todas las costas, y daños, que en la causa los clerigos de las dichas Iglesias ouieren recibido.

Que los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los, que reciben el diezmo, les aproueche. Cap. 8.

Dñ Pedro
de la Fuente



Orque semos informados, que algunos en este nuestro Obispado, con algunos colores siniestros, o porque se les figura, que cumplen con Dios, o por algunos chojos, que tienen con los, que han de recibir los diezmos, no mirando, que dan diezmos a Dios, y no a los hombres, diezman los corderos, y cabritos, lechones, pollos, ansarones, y las otras aues, y animales, y otros frutos, en tiempo, que no se pueden aprouechar dellos los, que los reciben, por ser muy pequeños, y de muy poco tiempo nacidos, è immaturos. Por è de S.S.A. exhortamos, y amonestamos a los, que han de diezmar, que miren lo que deuen a sus animas en dar los diezmos. Y mandamos, que de aqui adelante las personas de nuestro Obispado sean obligadas a diezmar los tales animales, y aues, quando se pueden criar sin madre, y los frutos en tiempo, que los dichos diezmos sean fructiferos, y se puedan aprouechar, pues esto es conforme a derecho, y ley diuina. Lo qual hagan, y cumplan so pena de excomunión.

Que

Que los colectores, y Cabildos hagã tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. Cap. 9.



Orque cessen los engaños, pleytos, y perjurios, que suele auer en diezmar, y en la guarda, y aueriguacion de los diezmos. Dō Pedro de la Fuerte
 Ordenamos, y mandamos. S. S. A. que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, los Rectores, vicarios, y beneficiados hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, anſi de pan, como de vino, y menuceles: para que se sepa lo que cada vno diezma, y si todos diezman, o no: porque no aya engaño ninguno, anſi en diezmar, como en la guarda de los dichos frutos decimales. Y lo mismo hagã los mayordomos de las Iglesias en lo que toca a las primicias, lo pena, que los vnos, y los otros pierdan el salario, si alguno por la dicha razon han lleuado: y donde no lleuan salario, incurran en pena de cada dos ducados: la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y paguen los daños, que a la dicha causa recreciesen.

Que ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los, que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos.

Cap. 10.



Orque segun derecho lo, que a todos toca, por todos ha de ser Dō Pedro de la Fuerte
 aprobado. Y por euitar algunas fraudes, y agrauios, que en este caso se pueden hazer, y recibir. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, ningun cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo troxes, o a ceruo communitie diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retengan en si los diezmos de su hazienda, hasta que de todos

Constituciones Synodales.

dos los frutos sea echa la reparticion a contento, y voluntad de todas las personas, que tienen parte en la hazienda, que estuviere en el dicho horreo cōmun, o de sus procuradores: aunque sea so color que es para gastos communes, o necessarios para todos los, que han de repartir la tal hazienda: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que anssi lleuaron, o retuierō, con el doblo, para los señores de los diezmos. Y anssi mismo mandamos, que no se hagan comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriendas, y beueres con excessō de los dichos diezmos de las Iglesias, y de las otras personas, a quien pertenescen: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que anssi sacaron, y gasto, que hizieron en las dichas comidas, è yantares con el doblo. Y cassamos, y mādamos por ningunas las costūbres, que pueden mas ser dichas corru prelas, y abusiones, si algunas ha auido, de lo hazer: y declaramos, que no deuan ser guardadas, conformandonos con el derecho.

Que el diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. Cap. 11.

Dō Pedro
de la Fuēte



Quosi, estatuyamos, y mandamos. S. S. A. que el pan que se ouiere de diezmar, se diezme de cada monton particularmente, por tal via y manera, que si fuere seco, o mojado, bueno, o comunal, que aquello mismo se diezme, segū nuestro Señor lo diere à su dueño, de aquello mismo, y de aquella bondad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado, o lo que no tiene tanta bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, lo peor contra su consciencia, y derecho expreso.

Que los clerigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanias. Cap. 12.

Dō Pedro
de la Fuēte



Mandamos, y estatuyamos, que los clerigos no lleuen para si el diezmo de las heredades de sus patrimonios, ni de lo que arrendaren para labrar, ni de las heredades de sus beneficios, que arrendaren: antes mandamos S. S. A. que los tales clerigos paguen diezmos, y den parte a todos los, que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios,

nios, y de las heredades de sus beneficios, y de las heredades, q̄ a otros dieren a labrar: aunque sean de sus beneficios, no retengan diezmo: y ansí mismo paguen diezmo de las heredades, que labran, o dan a labrar, que les fueren dadas por títulos para se ordenar, pues antes eran dezme ras. Y ansí mismo se pague de las heredades de que fueron dotadas las capellanias, que antes eran decimales: salvo si estan en possessiō los tales clerigos de tiempo immemorial de no pagar el dicho diezmo de las heredades de sus patrimonios, y beneficios, y de los bienes de capellanias.

Otro si, paguē diezmos los frayles, y monjas, q̄ arrēdarē, o acēsuraren tierras, y seā obligados los tales renteros, y acēsurarios a pagar el diezmo: y que los dichos Religiosos, ni monjas, aunque seā priuilegiados de no pagar diezmo, no lleuen los diezmos de lo, que ellos nō labraren, y si contra esto tuuieren priuilegio, lo muestren ante Nos.

Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los, que tienen parte en ellos. Cap. 13.



Or quanto somos informados, que por los receptores, y cogedores de los diezmos de pan, y vino, y menudos, se hazen muchas encubiertas, y fraudes, ordenamos, que los tales receptores, y collectores, se pongan en cada vna de las Iglesias deste Obispado, por todos aquellos que tienen parte en los dichos diezmos, o por la mayor parte de ellos, quin ze dias, o veynte antes, que comiencen a diezmar, especial el pan. Y si alguno de los, que tuuieren parte en los dichos diezmos, o por arrendamiento, o por otra qualquier manera, quisiere ser presente al coger de los dichos diezmos, por si, o por otro, lo pueda hazer, y no le puedan los otros repeler, no obstante qualquier costumbre en contrario. Y mandamos so pena de excomunion, que los dichos cogedores, y recebidores del dicho diezmo en presencia del, que pagare el dicho diezmo, o de sus factores, o obreros, pongā por escripto todo lo, que ouiere en cada monton, y lo que se diezma de cada monton por si: y haga dello libro firmado de todos los receptores, y cogedores, con juramēto de guardar toda fidelidad.

Dō Pedro
de laFuerte

Que en todas las Iglesias aya dos mayordomos, clérigo, y lego, y como han de hazer sus officios.

Cap. 14.

Por

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
de la Fuente



Or lo que deuenos a la conseruacion de las fabricas, y bienes de las Iglesias: y porque aquellos esten a mejor recaudo, y mas conseruados. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en cada vna de las Iglesias de nuestro Obispado ay a dos mayordomos, el vno clerigo, y el otro lego, y se elijan, y nombren conforme a la costumbre, que de ello ouiere en cada lugar: los quales siruan el dicho officio de mayordomos, alomenos por vn año: y los que ansi siruieren los dichos officios, hagan a su tiempo toda la diligencia, que conuiene, para recaudar las deudas, primicias, y otros bienes, que se deuen a las Iglesias, y fabricas: y se les haga cargo de todos los alcances, que deuiere los mayordomos passados, y de todos otros qualesquier bienes de la Iglesia: y que al tiempo que dexaren las mayordomias, les sean tomadas cuentas, y los alcances que se les hizieren, se entreguen a los mayordomos, que nueuamente entraren, los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueue dias, despues que dexaren las dichas mayordomias, y no pagando, passado el dicho termino, los mayordomos nueuos hagan todas las diligencias necessarias, contra los passados, en juyzio, y fuera del, y las continuen, hasta que realmente paguen los dichos alcances: y si al tiempo, que dexaren las dichas mayordomias, no mostraren las dichas diligencias, que sobre ello se podrian hazer contra los, que no ouieren pagado los dichos alcances, que los mayordomos nueuos sean obligados a los pagar, como deuda propia, y que a ellos se les reserue, y quede reseruado su derecho a saluo contra los mayordomos passados: para que los recauden, y cobren. y que los mayordomos siguientes cobren dellos los dichos alcances, y los que al tiempo, que dexaren las dichas mayordomias, se les hazen: y que conforme a esto les sean siẽpre tomadas las cuentas a los dichos mayordomos, que por tiempo fueren, y cobrado dellos lo, que a las dichas Iglesias deuiere.

Que los, que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonarlos. Cap. 15.

Dō Pedro
de la Fuente



N muchos pueblos de nuestro Obispado los concejos, y barriadas tienen por costumbre nõbrar mayordomos de las Iglesias, hermitas, y hospitales: y algunas vezes nombrã personas, que no son abonadas, y al tiempo de las cuentas, o se ausentan, o no pueden pagar los alcances que les son echos de los bienes, que han recibido: en lo qual las dichas Iglesias, hermitas, y hospitales reciben notorio daño. Por tanto
S. S. A.

S. S. A. mandamos, y ordenamos, que el concejo, Alcalde, Regidores, o barriada, o ayuntamiento, o otros vezinos particulares de cada vn lugar desta nuestra diocesi, quando ouieren de nombrar mayordomos o primicieros, los nõ bren abonados: y no lo siendo, sean vistos abonarlos, y quedar por sus fiadores de dar por ellos a las dichas Iglesias todo lo que les fuere alcançado por el dicho nombramiento: y que al tiempo del nõbrar se haga rolde delas personas, q̄ nombran el tal mayordomo.

Que en las Iglesias, donde no estuuiere echo apeo de sus bienes, los visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueuen.

Cap. 16.



Vemosido informados, que muchas heredades, possessiõnes, dotes de las yglesias, beneficios rurales, y capellanias, aniuersarios, y memorias de hospitales, y de otros lugares pios, y religiosos, se han perdido, y deteriorado, y cada dia se pierden, y se deterioran por culpa de los mayordomos de las dichas yglesias, y poseedores de los tales beneficios rurales, capellanias, aniuersarios, o otras memorias, de lo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios, han receuido, y reciuen grandes daños: y lo mismo los successores en los tales beneficios rurales, y capellanias, aniuersarios y memorias. Para remedio de lo susodicho S. S. A. ordenamos, y mandamos, que todas las dichas possessiõnes a las dichas yglesias, beneficios, hermitas, curazgos, capellanias, aniuersarios, hospitales, y otras memorias pertenecientes, se visiten por nuestro visitador, y por los, que despues de Nos fueren, la qual visita hagan por los apeos, que hallaren echos, inquirendo si falta alguna cosa de los dichos apeos, y si no hallaren echos los dichos apeos, los hagan hazer, antes q̄ salgã del dicho lugar, a costa de las dichas yglesias, y personas, a quien toca el prouecho de los dichos apeos. Y si hallaren, que por las dichas visitas passadas fueron mandados hazer, y en el termino mandado no se hizieron, el tal visitador a costa de aquellas personas, a quien fue mandado hazer el dicho apeo, y no lo hizierõ, lo haga. Y mandamos, q̄ el dicho apeo se renueue de diez en diez años: y el dicho visitador se informe con toda diligencia de testigos fidedignos, si las possessiõnes rusticas, y vrbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios estan deterioradas, y en que cantidad, y porque personas: y Nos traygan la informacion, para que se prouea lo que con justicia se deue hazer, ansi contra los culpados, como contra sus herederos.

Dõ Pedro
delaFuente

M Y quando

Constituciones Synodales.

Y quando se hiziere el dicho apeo, se publique en el lugar, para que venga a noticia de todos.

Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y cõ la solenidad aqui contenida: y a que tiempo se ha de vender el trigo, y ceuada. Cap. 17.

Dõ Pedro
Pacheco.
Dõ Pedro
de la Fuerte



Por no hazerse los contratos, y arrendamientos de las rentas, y fabricas, primicias, y nouenos, y posesiones de las Iglesias, y lugares pios, como se deue hazer, ha auido, y ay muchos pleytos, y diferencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han receuido, y reciuen por esta causa muchos daños, y perdidas. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los mayordomos de las dichas yglesias, y lugares pios hagan los tales contratos, y arrendamientos ante Notario, o escriuano publico publicamente, y se diga en la yglesia, como, y a la hora, y quando se ha de arrendar la primicia, y heredades de la yglesia, hospitales, y lugares pios, para que venga a noticia de todos: y los dichos contratos, quando se hizieren, se hagan en comun estylo, y forma, y se tome fiador abonado, mancomunado con el principal arrendador, so pena que el mayordomo, que no arrendare los bienes de las dichas Iglesias, y hospitales, hermitas, y lugares pios, en la forma suso dicha, por el mismo echo sea obligado a pagar a la dicha yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas, que pareciere auer receuido, por estar el arrendamiento mal echo: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dandole la dicha yglesia, o lugar pio (despues que aya el dicho mayordomo pagado) poder en causa propria al dicho mayordomo, contra el tal arrendador. Y so la dicha pena mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las rentas, y posesiones de las dichas yglesias a personas poderosas, ni prohibidas por derecho. Y quando hizieren los dichos arrendamientos, no se haga colacion, ni comida, so pena que lo pague de su casa.

Otrofi, mandamos, que el pan, que las dichas Iglesias tuieren, que se vendala ceuada en el mes de Hebrero, y Março, y el trigo en el mes de Mayo: y que el mayordomo que anfi no lo hiziere, pague de su casa lo que pareciere auerse perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos suso dichos.

Que

Que los primicieros no puedan gastar los bienes de las Iglesias sin licencia, sino en la forma aqui puesta. Cap. 18.



Tem por quanto por experiencia hemos visto, que por auer gastado los primicieros los bienes de las Iglesias, sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, anfi en edificios, como en otras cosas, han sido muy defraudadas las Iglesias. Y queriendo proueer a la indemnidad dellas S. S. A. estatuyamos, que de aqui adelante no se puedan gastar los bienes de las dichas Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro vicario general, para que proueamos lo que conuiene a las dichas yglesias. Y mandamos a nuestros visitadores, que tengan especial cuydado de entender, si se cumple así. Pero queremos, y mandamos, que valiendo la primicia quinze ducados, o de de abaxo, los tales primicieros, clérigo, o lego, y no vno sin otro, puedan gastar la mytad sin nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, en cosas que sean vtilés, y prouechosas a la dicha yglesia: y si la primicia valiere treynta ducados, o de de arriba, puedan gastar hasta diez y seys ducados, sin la dicha licencia, como dicho es, con que no se entremetan en començar obra alguna nueva, o de mas costa, y guarden lo dispuesto por estas nuestras consti- ruciones. Y si los dichos mayor domos, o primicieros gastaren mas de lo suso dicho, sin la dicha licencia, o se entremetieren a hazer alguna obra sin ella, queremos que no se les tome en cuéta, no obstante qualquiera costumbre, que en contrario aya, saluo immemorial, y que el visitador pueda dar licencia para obra de veynte ducados.

Dō Pedro Pacheco: Dō Pedro delaFuente

Que a las quantas, que tomaren los visitadores de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. Cap: 19.



omos informados, que algunas vezes nuestros visitadores, quando toman las cuentas de las primicias, y rentas de las yglesias a los primicieros, las toman sin lo hazer saber al pueblo, y vezinos: a cuya causa ha auido algunas cosas occultas, y fraudes contra las Iglesias, que si se entendieran por los dichos pueblos cessaran. Porende S: S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, quãdo nuestros visitadores tomarẽ cuenta a los

Dō Pedro delaFuente

M *

primi-

Constituciones Synodales.

primicias, o otras personas de las primicias, y rentas de las Iglesias, cofradias, hospitales, y lugares pios, ante todas cosas lo hagan saber a la justicia, y regimiento del tal lugar, o vezinos del, para que si tuuieren alguna cosa de que aduertir, lo puedan hazer: y asimismo algun clerigo deputado por el cabildo, o el Abbad.

DE REGVLARIBVS.

Que las monjas guarden clausura. Cap. 1.

Dō Pedro
de la Fuerte



Statuymos, y ordenamos, que las monjas de todos los monesterios de nuestro Obispado guarden clausura, y no salgan de sus monesterios, y clausura dellos, so pena de excomunion, cuya absolucion a Nos reservamos: excepto si tuuieren licencia de Nos, o de nuestros successores, la qual no daremos, saluo en caso de mucha importancia. Y so la dicha pena de excomunion, y diez florines de oro, mandamos que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier condicion que sea, entre en la dicha clausura, excepto, medico, y cirujanos salariados por los conuentos de los dichos monesterios, con nuestra licencia, y aprobacion, y el confessor a la administracion de los sanctos sacramentos: que estos despues de aprobados por Nos, o por nuestros successores, queremos puedan entrar con licencia de la superiora del tal monesterio, y los demas artifices, y maestros, y otras personas, que fueren necessarias para las obras de los tales monesterios.

Que los frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni tren tenas, sino fuere en sus monesterios, sin licencia del Obispo. Cap. 2.

Dō Pedro
de la Fuerte



Trosi, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que ningun frayle, ni monje de nuestro Obispado pueda cantar capellanias perpetuas, ni annales, ni tren tenas fuera de sus monesterios en Iglesia, ni hermita alguna de nuestro obispado, sin nuestra expresa licēcia, o de nuestro vicario general,
Que el

Que el frayle, que fuere hallado fuera de su monesterio sin dimissoria, sea preso, y lleuado al monesterio de su orden mas cercano. Cap. 3.



Y contrario es a la religion, que deuen guardar los religiosos, andar vagabundos, dexadas sus casas, y monesterios. Porende S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que el frayle, que fuere hallado sin dimissoria de su Prelado, si no fuere persona conocida, sea preso, y lleuado por nuestra justicia al monesterio mas cercano, que de su orden fuere. Y quando concurrieren a predicar frayles de este Obispado, con otros de fuera del, prefiera se el morador deste Obispado, *cæteris paribus*.

Dō Pedro
delaFuente

DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

Que no se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se traygan a confirmar, y relaxa los juramentos. Cap. 1.



Algunos mouidos con buen zelo ordenan, y establecen cofradias, las quales han crecido, y crecen en tanto numero, que podrian traer dano a muchas personas: en las quales hazen muchos estatutos, que por no ser bien mirados, se figuen dellos inconuenientes. Lo qual queriendo remediar, estatuyamos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante en esta nuestra diocesi, y Obispado, no se hagan, ni establezcan cofradias algunas de nueuo, sino fuere con nuestra especial, y expressa licencia: ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto, examinado, y aprobado, y confirmado por Nos: y si lo contrario se hiziere, por la presente nuestra constitucion la anulamos, y damos por ninguna, y condenamos a los cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de dos ducados, aplicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y las tales reglas, que estuuiere nechas se traygan a confirmar ante Nos, o nuestro vicario general, si antes por Nos no estã confirmadas.

Dō Pedro
delaFuente

Constituciones Synodales.

Y porque muchas de las cofradias, que hasta aqui estan echas, somos informados, que al tiempo, que recien los cofrades, les hazen jurar, que les guardarã sus estatutos, ordenanças, y reglas, de que se han seguido y se figuen muchos perjurijs, por no los guardar enteramēte. Por ende por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos ansi hechos, y damos facultad a los Curas de las tales parrochias los puedan absolver, y absuelvan de la obseruancia dellos. Pero bien permitimos, que en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagan juramentos. Y ansi mismo permitimos, que los dichos cofrades con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, que para comer les ouieren dexado, y no a costa de las dichas cofradias, ni hermitas, ni hospitales, que a ellas estuuieren annexos; s̄o la pena arriua dicha, y pagaran a su costa todo lo que se gastare.

Que las hermitas esten cerradas con llauē.

Cap. 2.

Dō Pedro
de la Fuēte



Por experiencia Nos consta, que en la guarda de las hermitas de este nuestro Obispado ay mucha negligencia, y que muchas dellas estan caydas, y abiertas, sin puertas, ni cerraduras, y mal reparadas, y algunas de ellas echas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras inmundicias: de lo qual nuestro Señor es muy desferuido, pues en las dichas hermitas se han celebrado, y echo los diuinos officios, y es lugar a donde a de ser loado, y reuerēciado su sancto nōbre. Porēde para que lo suso dicho cesse, y otros inconuenientes, que suelen, y pueden ocurrir S. S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores tengan especial cuydado de mandar a los Curas, que cierren las dichas hermitas, y apremien a los cofrades, y a otras qualesquier personas, que tienen a su cargo las dichas hermitas, que a costa de los fructos, y rentas dellas las tengan en pie, y bien reparadas, ya tan buen recaudo, que cessen los dichos inconuenientes, y tengan por inuentario los bienes muebles, y rayzes, que tuieren. Y que si estan de tal fuerte, que no se pueden reparar, por no tener renta, mandamos se ponga vna cruz en medio de ellas, conforme a lo dispuesto en el sacro concilio de Trento.

(cf. 21. c. 7.

50

Que

Que ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni coman, ni canten, ni dancen en ellas, ni hagan representaciones Cap. 3.



Ten por quanto somos informados, que debaxo de titulo de deuocion, muchas personas, asy hombres, como mugeres, van a velar a Iglesias, y hermitas de esta nuesta diocesi, de noche, y comen, y beuen en las dichas Iglesias, y dançan, y se hazen representaciones, y se dicen muchos cantares deshonestos, y se cometen muchas offensas de Dios nuestro señor, de donde se siguen muchos escandalos: sobre lo qual conuiene Nos proueer. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier calidad, o preeminencia, que sea: pueda velar, ni vele en Iglesia, o hermita de nuestro Obispado, de noche, ni coman, ni dancen en ellas, ni canten cantares deshonestos, ni hagan representaciones, so pena de vn ducado: en la qual incurra tambien el clerigo, que lo consintiere. Pero no se entiende en la fiesta de Corpus Christi, siendo cosas decentes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestro Vicario general, con que no se represente, durante los officios diuinos, ni pare la procesion por ningunas representaciones: y si algunos quisieren velar, velen de dia: y los clerigos, que tuuieren cargo de las tales yglesias, o hermitas, no consientan velar, ni estaren en las dichas hermitas, e Iglesias despues de anohecido, sino que cierren las puertas de las dichas Iglesias, y hermitas, hasta otro dia salido el sol, excepto la noche de Nauidad, y Iueves Sancto, so pena de diez dias de carcel en la torre Episcopal, y de vn ducado a cada vno para cera ala luminaria de la Iglesia, a dō de lo susodicho acaeciēre. Y deffendemos que en las hermitas, que estā fuera de poblado, no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales hermitas, so color de romerias, y deuociones, pues la pueden hazer de dia, y el clerigo, o serora, o beata, o hermitaño, que tuuiere cuydado de la dicha hermita, que no la tuuiere cerrada, como arriba se dize, de noche, y permitiere las dichas velas, y vigiliās, por el mismo echo sea expelido de ella, y no seamas admitido a la guarda, y custodia de ella. Y que si alguno ouiere echo voto de yr a hazer las tales vigiliās de noche otorgamos facultad a todos los curas se los puedan commutar, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad.

Dō Pedro Pacheco.

Otro si mandamos so pena de excomuniō, que los sermones de la Passion, y Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, q̄ en algunas yglesias, y

Constituciones Synodales.

fias, y monesterios de nuestro Obispado, se acostumbra hazer de noche, de aqui adelante no se hagan sino de dia.

Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. Cap. 4.

Dñ Pedro
de la Fuente

Por quanto somos informados, que en los hospitales suelen acogerse pobres, que no se confiesan por muchos años, y se hazen otras cosas inhonestas, y indeuidas. Por ende queriendo poner remedio en ello S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

Primera mente, quando viniere a ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren, que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio de como son casados, y velados.

Item, todos los pobres, que viniere a los hospitales deste nuestro obispado, sean obligados, auiedo de estar en los dichos hospitales por algunos dias, por enfermedad, o otra cosa, dentro de tercero dia se confesar, y receuir el santissimo Sacramento, o mostrar cedula, como aquel año lo han echo.

Item, que ningun pobre entretanto, que estuviere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siendo auisado lo hiziere, q̄ le echẽ luego fuera.

Item, que en todos los dichos hospitales, auiedo aparejo, y lugar decente, se diga missa los Domingos, y fiestas, la qual oyan entera todos los pobres enfermos, que estuviere en los dichos hospitales.

Item, que cada noche, antes q̄ se acuesten, les digan la doctrina Christiana, por vn niño de la doctrina, si le ouiere en el pueblo, adonde esta el dicho hospital: y sino el Cura dipute vna persona, o el mayordomo, a cuyo cargo esta el dicho hospital, para que la digan, al menos en la Quaresma.

Item, que en todos los dichos hospitales aya vn oratorio cõ su Cruz, e imagenes, y agua bendita, e yfopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera, los haga rezar, y receuir agua bendita, antes que se acuesten, y en leuantandose.

Item, que en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hombres aparte, donde cada vno este de por sí, apartados los hombres de las mugeres, y no consientan que se acuesten hombres con mugeres aunque sean marido, y muger.

Item,

Item, que no se permita, que se acuesten los que estuieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Item, que no se acojan en los dichos hospitales hombres vagabûdos, ni personas que los ocupen con officios.

Item, que no lleuen blanca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lumbre, o de candela, donde el hospital lo tuiere para dar lo.

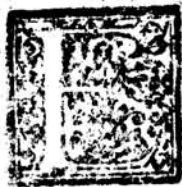
Item, que luego despues de anochecido cierran las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item, que el Cura, o mayordomos, que fueren de los tales hospitales, visiten cada noche los dichos hospitales, o al menos dos vezes cada semana, para ver con la decencia, y limpieza q̄ se haze, y como se cumple, lo arriba dicho.

Otro si, encargamos, y encomendamos a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengan gran cuidado con los dichos pobres, y mucha limpieza en la ropa del dicho hospital.

Item, que los peregrinos viandantes sanos no puedan estar en los dichos hospitales, mas de dos dias.

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradias, y otros qualesquier lugares pios den cuêta al Obispo, o a la persona por el diputada. Cap. 5.



L muy claro en derecho, que los Obispos en sus Obispados son generales executores de las pias voluntades de los testadores. Y ansi aunque los hospitales no estuiesen cõstituydos con su authoridad despues de fallecido el, que lo constituyo, para ver si se cumplia la voluntad del cõstituydor, se pueden entremeter. Y porque auia algunas dudas, si generalmente los podian visitar en todos casos, y tomar cuentas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el sancto Concilio de Trento estatuyo, que los administradores, assi ecclesiasticos, como seculares, y mayordomos de qualquier Iglesia, aunque fuesse cathedral, o hospital, hermitas, cofradias, y montes llamados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesen obligados cada año a dar cuenta al Obispo de cada Obispado. Y desseando poner en execucion lo estatuydo en el sancto Concilio S. S. A. mandamos a todos y qualesquier administradores, y mayordomos de las dichas Iglesias, hospitales, hermitas,

Dõ Pedro de la Fuente

les. 22. c. 9.

M 5 cofra-

Constituciones Synodales.

cofradías, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello diputaremos, de los bienes, que de los dichos hospitales, yglesias, y lugares pios, a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuenta a otra persona competiere por costumbre immemorial, o por priuilegio, o por que el instituydor de la tal Iglesia, hermita, hospital, o cofradia, o lugar pio, asi lo mando, no se excusen por esso, de que juntamente con las tales personas a Nos, o a quien deputaremos, den las dichas cuentas, so pena de dos ducados para las tales yglesias, o lugares pios: y que las cuentas, liberaciones, y descargos, que de otra manera se dieren, seã en si ningunos.

Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado y sin que sea examinada su vida. Cap. 6.

Dō Pedro
de la Fuente



Muchas personas debaxo de especie de sanctidad mudan los habitos, y se hazen hermitaños para habitar en las hermitas: y de auer se les dado las tales hermitas, sin examinar su vida, y persona, se han seguido muchos inconuenientes. S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que en las dichas Iglesias, ni hermitas, ninguna persona este, ni more por serora, ni beata, o hermitaño, sin que primero sea examinado de su persona, vida, y edad, y recogimiento, y tenga licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: la qual no entendemos de dar a personas casadas, ni a mugeres estando en despoblado para seruir yglesias por nombre de seroras, o fraylas, sin el dicho examen, y que no sean de menos de quarenta años. Y mandamos a los clerigos de nuestro Obispado, sin la dicha licencia, no las admitan: y exhortamos, y mandamos a nuestros visitadores tengan cuydado de hazer guardar, y cumplir esta constitucion, y de auisarnos como se cumple: y nuestro Vicario general no de licencia a los dichos hermitaños, y seroras para pedir lymofna, sino fuere en las dichas hermitas, y en el lugar, en cuyo termino estuieren las tales hermitas. Y encomendamos a los Curas, donde estan los hermitaños, nos auisen, si viuen conforme a su regla.

Que

DEIVRE PATRONATVS.

Quando la presentacion es de vnica patron, como se ha de proueer la Iglesia. Cap. 1.



Informandonos con el estylo, y practica, que en nuestra Curia hasta agora se ha guardado en este caso. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, quando vacare alguna Iglesia, o beneficio, que sea de derecho de patronazgo, y de presentacion de vnica patron. si ante todas cosas constare a Nos, o a nuestro Vicario general, por el titulo, o collacion del vltimo poseedor, con sus actos possessorios, que fue echo a presentacion del tal patron, o de su antecessor, y el, que presentare fuere habil, y suficiente para el dicho beneficio, que en tal caso, no se de edicto, sino que luego se le haga la institucion del tal beneficio. Pero si el vltimo titulo, y collacion fuere de otro, que de Nos, o de nuestro Vicario general, y a presentacion del dicho vnica patron, o su predecessor, entonces mandamos, se de edicto en la forma acostumbrada, saluo si el tal patron presentare el titulo del penultimo Rector, o beneficiado de la dicha Iglesia, echo por el ordinario, que en tal caso no ay a lugar edicto, sino que luego se haga la institucion, como dicho es.

Cardenal
Cesarino.

Que no se conceda el quadrimeste, sino pidiendo le la mytad de los patronos. Cap: 2.



Tem, muchas vezes hemos visto por experiencia, que los patronos, quando esta vaca alguna Rectoria, o beneficio. pide el quadrimeste, mas por fatigar, y dilatar la prouision de la tal Rectoria, o beneficio, que por pensar, que tienē derecho, ni por mejor delibrar. Y por obuiar a los dichos fraudes, y que las dichas prouisiones no se dilaten, y porque las Iglesias no padezcan en estar mucho tiempo vacas. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda pedir el quadrimeste, y pedido no se conceda: saluo si la mytad de los patronos concurrieren a pedir el dicho quadrimeste.

Dñ Pedro
Pacheco.

La or-

Constituciones Synodales.

La orden, que se ha de guardar en la presentacion de las Rectorias, y beneficios, que son a presentacion de legos. Cap. 3.

Dñ Pedro Pacheco



Temel crimen de la simonia es vno de los delictos mas calificados, que vna persona eclesiastica pueda cometer, y por tal fue detestado, y reprobado por los sanctos padres, y punido, y castigado por muchas, y diuersas penas. Y fomos informados, que quando acaece vacar algunas Rectorias, o beneficio en esta nuestra diocesi, al tiempo del presentar, se cometen muchas, y diuersas especies de simonias, assi por los legos, q̄ presentan, como por los clérigos, que son presentados: a cuya causa muchos, que no merecen tener nombre de Rector, o beneficiado, son presentados a las tales Rectorias, o Vicarias, y de los, que son habiles, y suficientes, no ay memoria de ellos. Y queriendo proueer a tan gran enfermedad, y extirpar, en quanto en Nos fuere, tanto daño, de que nuestro señor es muy defaruido. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria perpetua, o beneficio, que pertenezca a presentacion de legos, o clérigos, aunque sea vnico patron, o a los vnos, y a los otros juntamente, que los tales presentados, que parescieren ante Nos, o ante nuestro Vicario general, y official, juren sobre los sanctos euangelios, antes que sean admitidos, que no han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran cosa alguna a ninguno, que tenga voto, ni a otro por el, directa, ni indirectamente: tan poco daran, ni prometeran cosa alguna a ningun clérigo, ni deudo, ni amigo suyo: ni que tan poco han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran en razon de pacto, o conuenio, que aya precedido, directe, ni indirecte, porque le aya de ayudar, ni fauorescer con su voto: y allende de las penas, en que caen, è incurrē por derecho comun, y extrauagante: si fuerē clérigos los, que vinieren contra esta nuestra constituciō, *ipso facto*, cayan, è incurran sentēcia de excomuniō mayor: dela qual no puedā ser absueltos, sino fuere *in articulo mortis*, sino por su Sãctidad, y su sancta Sede Apostolica, y seã priuados *ipso facto* dela tal Rectoria, o beneficio, y fructos dellos, *in foro conscientie*: y si fuere lego, aunque sea vnico patron, sea priuado el tal lego por aquella vez del derecho de presentar: y el que ouiere tomado, y recebido algo por su voto, cayga en sentēcia de excomunion mayor, *ipso facto*, y no pueda ser absuelto, sino por su Sãctidad, y su sancta Sede Apostolica. Y mandamos, que quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria, o beneficio, nuestro Vicario general, y official no procedan en la prouision de ella, sin preceder la solēnidad desta nuestra constitucion. La qual quere mos

mos se lea despues dela vacante, y estado presentes todos los del pueblo: y si fuere a presentacion de vnico patron, se lea donde el tal vnico patron tuuiere su habitacion, en la Iglesia publicamente, y en la Iglesia donde estuuiere vacante la tal Rectoria, o beneficio. Y encargamos a nuestros visitadores, que quando visitaren, tengan especial cuydado de inquerir, como esto se guarda, Y la pena se entienda desta nuestra constitucion en los, que cometen simonia solamente.

Quando concurren voto de marido, y muger: pupilo, y curador: propietario, y vsufructuario, qual se prefiere, y echa la presentacion ante el juez no aya variacion, ni acomulacion.

Cap. 4.



Caesce algunas vezes, que las mugeres, o por herencia, o en dotes traen patronazgos, y los pupilos tienē asimismo patronazgos, que administren por sus tutores: y otros tienen bienes, que por justas causas lleva otro el vsufructo, y succede, que al tiempo dela vacacion de alguna Rectoria, o beneficio, cuyos patronos son las tales mugeres, y pupilos, y propietarios, se duda qual voto se ha de preferir, en caso que todos voten, o del marido, o tutor, o vsufructuario, o a la muger, o pupilo, o propietario. Y otras vezes despues que los patronos han presentado ante Nos, o nuestro Vicario general, o official, varian, o acomulan, presentando otro de nueuo, de lo qual se suelen recrecer pleytos, y diferencias. Y para obuiar a lo susodicho. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que quando succediere concurrir marido, y muger: pupilo, y tutor: propietario y vsufructuario, a dar sus votos, el marido en el patronazgo dela muger: y el tutor en el del pupilo: y el vsufructuario en el patronazgo del propietario, q̄ sea preferido el marido al voto de la muger: y el tutor al voto del pupilo, salvo si el dicho pupilo varon tuuiere catorze años cūplidos, y la muger pupila doze cūplidos, en tal caso se prefiera su voto al del tutor: y el vsufructuario al propietario, pues el presentares fructo. Y queremos, y mandamos, que nuestro Vicario, ni official, de oy mas, no admitan en semejantes casos votos, ni presentaciones contra esta nuestra constitucion.

Dō Pedro
dela Fuerte

Quando

Constituciones Synodales:

Quando el marido, y muger tienen dos casas, no tengan mas de vn voto, y los Alcaldes, y Regimiento aun que tengan casas de concejos, y seroras, no voten por ellos, ni tengan voto. Cap. 5.

Dñ Pedro
de laFuerte



3
Somos informados, que quando vacan algunas Rectorias, o Vicarias, o beneficios de presentacion de los vezinos de los lugares ay pleytos, y diferencias, sobre que tienen do marido, y muger dos casas en vn lugar, y la justicia, y jurados teniēdo casas de ayuntamiētos, y de seroras, que ren el marido, y muger dar dos votos, por razon de las dos casas, y el ayuntamiento, o las seroras. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, aunque marido, y muger tengā en vn lugar dos casas, o mas, no tengan ambos mas de vn voto, ni la justicia, y jurados tengan votos por la casa del Regimiento, ni por las casas de las seroras, ni nuestro Vicario general, ni official, admitan semejantes presentaciones, ni votos: y si de hecho votarē, los repelan como inualidos, y sin derecho alguno para votar.

Que siendo vno presentado por la mayor parte, y siendo repellido por inhabil, que no se dē el beneficio al collitigante, sino que los patronos tornen a presentar. Cap. 6:

Dñ Pedro
de laFuerte



4
Vchas vezes acaesce en las Iglesias de nuestro Obispado, que por la mayor parte de los patronos es presentado vno, y otro por la menor: y el presentado por la mayor parte es repellido por inhabil, el otro pide ser proueydo del tal beneficio, a que fue presentado: aunque por la menor parte: y sobre esto suelen acaescer dudas, y diferencias. Y por obuiar a todos inconuenientes. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que quando succediere, que alguno fuere presentado por la mayor parte, y fuere repellido por inhabil, el beneficio, o Rectoria, no se confiera, ni dē al presentado por la menor parte, sino que los dichos patronos tornen a presentar a otro, otra vez, estando dentro del termino de los quatro meses, pues por el no quedaron incapaces de presentar por aquella vez a otro, ni al collitigante se le adquirio derecho por le presentar la menor parte: pues en ellos no esta el derecho del patronazgo, siendo los de
mas

mas capaces de presentar. Y lo mesmo se entienda, quando vacare por muerte, cesion, o renunciacion de alguno de los collitigantes, presentados dentro de los quatro meses.

O Trofi, eadem. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que quando contra el presentado se pone defecto de sciencia, que estando en el Obispado, sea obligado a parescer personalmente ante Nos, o nuestro Vicario general, a se examinar dentro de diez dias: y si estuviere fuera del Obispado, dentro de veynte dias: y no pareciendo, sea excluso por aquella vez de la tal presentaciõ: y el termino sea a arbitrio de juez, guardando el derecho.

Que no voten, sino los que tuuieren casas habitables, donde aya hogar, y puerta a la calle, y que, aunque tengan otros cafales, no voten por ellos. Cap. 7.



Somos informados, que en este nuestro Obispado ay grandissimo abuso en el votar, y presentar a las Rectorias, y beneficios: porq̃ muchos vezinos, y otros de fuera del lugar, no tienẽ, sino ciertos cafales mal parados, en que no viuen, ni pueden habitar, por estar derribados, y por el suelo: y otros que tienen casas, han de tener cierta medida de ancho, y largo: y otros que tienen grandes casas, las parten por medio, y hazen dos puertas, para que sus hijos, y otros puedan votar, y por ventura, porque los señores de las casas se lo mandan, y al tiempo de alguna vacante se recrecen grandes costas, y pleytos, y perjuyzios sobre la calificacion de los votos. Y para obuiar a lo susodicho. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado en las Iglesias, y lugares, donde la presentacion del Rector, Vicario, o beneficiado, tocara a los vezinos, y parochianos, pueda gozar, ni sea admitido ninguno, que no tuuiere casa habitable, donde tenga su fuego, y puerta a la calle: y no se pueda votar, ni admitir a nadie por virtud de casa alguno, en que no habire. Y que de oy mas no se tenga consideracion a que la casa es grande, o pequeña, sino que baste, que sea habitable, aunque no se more en ella al tiempo del votar.

Que ninguna persona adquiera derecho de patronazgo en la Iglesia, sino fuere, como aqui se contiene. Cap. 8.

Ansi

Constituciones Synodales.

Cardena:
Cefarino.
Dño Pedr.
de la Fuente

Ses. 25 c. 9.
de Reforma-
tione.



Nsi como es cosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tan poco se ha de permitir, que los apropien a las personas deste Obispado, que no los tienen con justos titulos. Porende S. S. A. conformandonos con lo decretado en el sancto Concilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, y dignidad que sea, appropriate, ni adquiera derecho alguno de patronazgo en los beneficios ecclesiasticos deste Obispado, ni en las Iglesias, ni capillas, sino fuere fundando, o dotando el tal beneficio, o edificando de nuevo la tal Iglesia, y capilla, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, q̄ estuuieste ya edificada: y no apropien a sí los patronazgos de las dichas Iglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo nuestra licencia, y volūrad, y lo de mas, que de derecho se requiere. Y la collacion, o institucion de los tales beneficios de patronazgo sea referuada a Nos, o a nuestros successores, y no a otro alguno. Y caso que aya alguno, cuya institucion pertenezca a los inferiores, la institucion sea en sí ninguna, sin preceder nuestro examen, y por tal la declaramos.

Otro si, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que quando muchos herederos possayeren alguna casa, no la teniendo partida, y vno dellos presentare, callando los otros, y no lo contradiziendo, valga la tal presentacion: y tambien la que hiziere vno de los herederos, que possyere la casa, no estando en ella, ni possyendo la actualmente los de mas coherederos: y no valga la presentacion de los otros, que no estuuieren en ella, o en los bienes de la herencia.

DE CENSIBVS.

Quando se ha de hazer la visita. Cap. 1.

Don Ber-
nardo.
ses. 24. c. 2.



Conforme a los sacros Canones, y vltimamente al Concilio de Trento, estan todos los Prelados obligados a visitar sus Obispados dentro de dos años. Y Nos, cūpliendo con nuestro officio, procuraremos por nuestra persona, y en caso de impedimento, por nuestros visitadores, de visitar nuestra diocesi, para consuelo de nuestros subditos, y remedio de las Iglesias, y de los excessos, que ouiere. Y encomendamos a nuestros visitadores, que en sus visitas tengan hecho lo que el dicho Concilio manda.

Lo

Lo que han de guardar los visitadores quando en visita andan. Cap. 2.



Procurar costas excessiuas, que hazē algunas vezes nue^{Don}stros visitadores, en las yglesias de nuestro obispado,^{ro IV} S. S. A. ordenamos, que los visitadores no lleuen en su fo. compañía, sino sendos escriuanos, y dos criados de entrambos, y tres caualgaduras, que en las comidas se contenten con lo que les diercn, sin que ellos pidan cosas superfluas, y que en las dichas comidas no se admitan, sino ellos, y el cura, y los primicieros de cada lugar sin estrepitu de sus familias. Y encargamos mucho las conciencias de los tales visitadores, que no se detengan, mas de lo forzoso, en los lugares, donde visitaren, y hagan guardar la moderacion sobredicha: y que si los del lugar, o otro vinieren a comer con el dicho visitador, que el tal visitador no les tome a los primicieros en cuenta cosa alguna, que assi se ouiere gastado.

Otro si, por quanto tenemos informacion, que nuestros visitadores muchas, y diuersas vezes lleuan de tras de si, de vn lugar a otro, los clrigos de nuestra diocesi, cuyas yglesias quedan visitadas. Por quitar esta vexacion (con acuerdo de nuestra Synodo) mandamos, q̄ de aquí adelante ningun clerigo, ni subdito nuestro, lleuen asignado los dichos visitadores, sino fuere por respecto de las cuētas de las primicias, en caso que por la pobreza de algunas yglesias, y ser pequeños lōs lugares, no se detuieren en ellos, si la calidad, o grauedad del negocio, no pidiere otra cosa.

Otro si S. S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores, no tengan forma de tribunal, ni conozcan de causas algunas, para las sentenciar, sino que guarden la commissien, que se les diere, y por las informaciones, que reciuieren, ni por las asignaciones, que hazen a los clerigos, ni por otros autos, ni escripturas en esta razon, no lleuen cosa alguna de interesse, fuera de la procuracion acostumbrada: y que los notarios, que con ellos anduieren, donde fuere necessario dexar mandatos nuevos, lleuen solamente vn real por cada Iglesia de nuestro obispado, en razon de las cuentas y mandatos. Y el Visitador, y Notario, que en esto excediere, sea condenado en el quarto tanto. Y en lo que toca al Arciprestazgo de la Prouincia, y al Arciprestazgo de la Val donfella, queremos, que en los Visitadores, y Notarios no aya nouedad,

N Como

Constituciones Synodales.

Como se han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. Cap. 3.

Don Nicolás.

Tem, estatuyamos, y ordenamos, que si las yglesias desoladas tuuieren rentas, paguen conforme a ellas los derechos episcopales: saluo si otras yglesias estan obligadas a pagar los dichos derechos, o pareciere ser libres, y exemptas de pagar tales derechos, que en tal caso no queremos se cobren.

Que por los mandamientos, que se dieren visitando, a pedimiento de la Iglesia, no se lleue cosa alguna. Cap. 4.

Dō Pedro de la Fuerte

Tem estatuyamos, y ordenamos, y mandamos a los nuestros visitadores, que quando fueren a visitar, por los mandamientos, y cartas, que dieren a pedimiento de la yglesia, tocantes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia, que assi visitaren, no lleuen derechos para si, ni para sus escriuanos, mas de lo por nuestras constituciones ordenado, porque lo tal pertenece a hazer su officio, y para ello estã establecida la procuracion segun derecho.

Que el Obispo, y sus visitadores sean receuidos, quando visitaren con solennidad. Cap. 5.

Dō Pedro de la Fuerte

Anque tenemos fundada nuestra intencion de derecho, que quando vamos a visitar las yglesias, y monesterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monesterios pretenden exempcion, para no ser de Nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias a predicar, y visitar a los clerigos, y legos de los tales lugares, y ser receuido en ellos. Y algunos, a quien pertenecen las dichas yglesias, no mirando, ni acatando lo suso dicho, con mucha rebellion, y temeridad, no quieren al tiempo, que vamos a visitar, hazernos reciuimiento, ni tañer las campanas, ni permitẽ, q̄ entremos en las dichas Iglesias, ni q̄ hagamos libremẽte la dicha visitaciõ, segun q̄ Nos pertenece por derecho. Y porq̄ no podemos con
buena

buená consciencia dissimular , ni permitir, que lo suso dicho así paffe, porque aquello es en gran perjuyzio, y daño de nuestra jurisdiccion , y preeminencia episcopal. Porende queriendo proueer, y remediar lo suso dicho S. S. A. mandamos a qualesquier clerigos, y capellanes de nuestro Obispado, y a los que siruieren las dichas Iglefias, que quando fueremos a visitar Nos, o nuestros visitadores, los reciuán con solemnidad: y si alguno hiziere alguna resistencia a Nos, o a nuestros visitadores, por el mismo echo incurran en pena de cada diez ducados, y vn año de carcel en la torre episcopal.

Que los derechos, y subsidios sean repartidos a cada vno segū la renta, que tuuiere. Cap. 6.



Trasi, ordenamos, y defendemos, y mandamos, que en razon de los derechos, que se ouieren de hazer, y repar- Dō Pedro
de la Fuēre
tir por el Obispado, así en los seruicios, que se hazen al summo Pontifice, y a los demas Obispos, y en qualesquier otras necessidades, mandamos que los tales derechos y seruicios sean repartidos, segun la renta, que cada vno tuuiere de su beneficio. Y mandamos que para el repartimiento, que se ouiere de hazer de los dichos derechos, y derramas del subsidio, y excusado, y para otros qualesquier repartimtentos communes de la clerezia, los clerigos de nuestro obispado nombren vn clerigo, el que quisiere deste Obispado, que asista con los diputados por Nos, y por nuestro cabildo, a los tales repartimientos, y cuentas, que de ellos se hizieren, para que se satisfagan, y entiendan, que en los dichos repartimientos, y cuentas, no se haze agrauio a nadie, y si se hiziere no lo consentā, y den auiso dello a la clerezia.

Pone la forma, que se ha de tener en el receuir, y dar de la procuracion a Nos, y a nuestros visitadores. Cap. 7.



Trasi, por quanto conforme a lo dispuesto por derecho com- Dō Pedro
de la Fuēre
Sef. 24. c. 3.
mun: y decretos de muchos concilios, y vltimamente por el sancto concilio de Trento, esta mandado a los Obispos, que en cada vn año visiten todo su obispado, o alomenos, si no pudieren, dentro de vn año lo visiten de dos en dos años por sus personas, y estādo legitimamēte impedidos por sus visitadores. Y por las mismas disposiciones de derecho esta proueydo, y mādado, q̄ a los obispos, y N 2 sus visi

Constituciones Synodales.

sus visitadores, se les de la procuracion necessaria por las Iglesias, y personas visitadas en los lugares, que visitaren el dia, o dias, que en hazer la tal visita en ellos se detuuieren, dando les la dicha procuracion en comida para sus personas, criados, y caualgaduras cada vn dia de los, que en hazer la visita estuuieren, o en dinero, hasta en aquella cantidad, que equiualga para la costa de la comida de cada vn dia, dexando la election, y que excojan los que son visitados, si la quieren pagar en comida, o en dinero. De nuestra parte, en lo que en Nos fuere possible, con el fauor de Dios, y dando Nos lugar para ello las muchas, varias, y diuersas ocupaciones, que continuamente Nos sobreuienen, procuraremos cumplir con esta obligacion de la visita por nuestra persona, con la moderaciõ de familia, criados, y caualgaduras, que pudiesemos, procurando no llevar mas de las, que no se pudieren excusar, para aliuir de gastos a las yglesias, y personas visitadas: y assi quere- mos, y desseamos, que lo procuren, y liagan nuestros visitadores, quan- do Nos por estar impedidos, los embiaremos. Por tanto conformando nos con lo dispuesto por derecho, y por el santo Concilio de Trento, S. S. A. estaruyamos, y mandamos, que nuestros visitadores, cada y quan- do que por Nos embiados fueren a visitar, procuren en cada vn lugar hazer su visita con la breuedad, q̄ ouiere lugar, y no reciuã mas de vna procuracion, en mantenimiento, o en dinero, a election, y escoger de los visitados, lo que mas les quisieren dar: con que si se les da en dinero, sea en cantidad, que valga, y corresponda al gasto de aquel dia, o dias que estuuieren en la visita, y si en vn dia visitaren mas de vna yglesia, la procuracion se reparta entre las, que en vn dia se visitaren, teniendo consideracion a la pobreza, o riqueza de las tales yglesias en la reparti- cion de la procuracion. Y lo mismo se haga quando Nos, o nuestros suc- cessores personalmente visitaren. Y declaramos que por esta nuestra constitucion no es nuestra voluntad, ni queremos alterar, ni derogar las sentencias, conueniencias, o pactos, que con Nos, o con nuestra dig- nidad episcopal tienen las yglesias, y clerezia de nuestro Obispado: ni tampoco la costumbre immemorial, que de lo susodicho aya, o tengan.

O Trofi, porque en caso, que los visitados quieran dar la procura- cion en dinero a Nos, o a nuestros visitadores, y a los de nuestros successores, y sobre el tanto, o quanto han de dar, pœdria auer dudas, o diferencias, mandamos, que quanto a la cantidad, que en dinero ouie- ren de dar, y Nos, o nuestros visitadores, y nuestros successores, y los suyos ouieremos, y ouieren de receuir, se guarde lo dispuesto, por la ex- trauagante *vas electionis*, en el titulo de *cenfibus inter communes*, que dispone lo que se Nos ha de dar en este reyno de Nauarra.

Orden

Orden de Visitar. Cap. 8.



Tem, por quanto de la orden, y forma, que se ha de tener en ^{Don E} visitar nuestra diocesi, se sigue gran bien a las yglesias, ^{nardo.} y prouecho a los clerigos, y seculares, para que nuestros visitadores tengan instruction, y reglas de la dicha visita, mandamos poner en estas cōstituciones vna instruction de visitar sacada de los sacros canones, y de las necesidades, que por experiencia hemos visto en este Obispado, la qual es la siguiente.

Primera es muy necessario, y lo mas importante al officio pastoral, que el visitador sea idoneo para predicar, y enseñar: y que ansi vsitando predique, y enseñe lo tocante al reyno de Dios, dando el pasto de doctrina necessario, para el enseñamiento verdadero de la fee Catholica, y buenas costumbres, destruyendo errores, malas doctrinas, y peccados, porque el pastor es atalaya, y especulador en la yglesia: y como dize Dios por Isayas. No tiene de ser ciego, ignorante, ni perro mudo, que no pueda ladrar. Lo qual sera, como dize sant Hieronymo, si dexa de predicar la verdad. Por tanto la primera cosa, que ha de hazer (imitando a Christo nuestro Señor) en comenzando a visitar, donde quiera que fuere, ha de ser predicar, sin muchas alegorias, ni especulaciones, que no puedan comprehender los populares el euangelio, y la grandeza de la fee Catholica: y quan necessaria sea al Christiano acompañar la fee, que tiene, con obras de charidad, con las quales la fee se llama, fee viua, que es de necesidad, para la salud de las animas: y declareles la virtud, y eficacia de los sanctos sacramentos de la yglesia, amonestando al pueblo, no sean negligentes en hazer baptizar y confirmar a sus hijos, segun las constituciones de esta sancta Synodo, que en esto hablan: y amoneste la frecuencia del sacramento de la Penitencia, y de la sancta Eucaristia, y les declare el officio de la visita cion, que va a hazer, que es officio de buen padre, para socorrer en las causas necessarias a ellos, y a las yglesias, y de buen medico para curar las espirituales enfermedades: y assi les declare la obligacion, que tienen de auisarle cada vno lo que supiere acerca de lo vno, y otro: y que allende de la obligacion natural, que tienen a hazerlo assi, so pena de peccado mortal, incurriran en pena de excommunion mayor, si dentro del termino, que les pusiere para manifestar lo que en la carta de edicto les fuere leydo, no lo manifestaren. Y si le pareziere juntamente con esto hazer sermon mas largo, lo podrá hazer, conforme a la capacidad del pueblo. Pero es muy necessario, que primero se informe del Cura, o de otras personas summaria, y breuemente de palabra, de

N I que

Constituciones Synodales.

que cosa el pueblo, que se visita, tiene mayor necesidad de ser doctri-
nado, porque conforme a elló en dierçe su sermon. De manera que el
visitador procure siempre yr proueydo de estudio, y doctrina, donde
quiera que fuere a visitar, y advertir, que no es su intencion se denun-
cien peccados secretos.

El visitador auise vn dia antes, y escriua me- moriales de lo tocante a la visita. Cap. 9.

Don Ber-
nardo.



Porque los que han de ser visitados esten aperceuidos, pa-
ra receuir el beneficio de la visitacion, conuendra que
el visitador auise vn dia antes a los curas, capellans,
clerigos, y mayordomos de las Iglesias, para que ellos
estén aperceuidos, y percuiuan el pueblo para la visi-
tacion: y quando por la disposicion de los lugares, o por otros respectos
les pareciere, conuiene hazerlo, de otra manera lo podran hazer a su
disposicion: y el visitador trayga consigo el libro destas nuestras Con-
stituciones Synodales, dõde yra esta instruccion, y vn libro, o mas, blã-
co de visita, en que escriua summariãmente la yglesia, que visitare, y
lo que mas tocare a la visita, conforme a esta instruccion.

La visita se haga de espacio, y no apressurada- mente. Cap. 10.

Don Ber-
nardo.



Tem, porque negocio tan importante no cumple, que se ha-
ga apressuradamente, mandamos que hasta auer acauado
vna visita, no comience otra, ni se detenga en ella menos
de vn dia: y si fuere necessario detenerse mas tiempo, les en-
cargamos sobre ello la consciencia: y si algunas yglesias fueren tan pe-
queñas, que pueda, haziendo en cada vno lo que deue, visitar dos, o
mas, lo pueda hazer.

Como se ha de visitar el sanctissimo Sacramento.

Cap. 11.

Don Ber-
nardo.



Tem el dia, que començare a visitar, sera cosa muy decente,
que el visitador se disponga a dezir missa, para visitar el
Sanctissimo Sacramento: y si por alguna cosa la dexare de
dezir, la oyga del Cura, o de algun beneficiado de la yglesia, pa-
ra que con aquella missa se visite el Sanctissimo Sacramento. y
conia

con la mayor decencia, que se pudiere hazer, conforme al aparejo de aquella Iglesia, de encienso, y cera, y las otras cosas estádo el visitador vestido su sobrepeliz, y estola, y capa, y los otros clerigos con sobrepelizes, y el por su persona saque el sanctissimo sacramento de su custodia, y vea si esta en buena guardia, y lugar decente, y que este sobre ara consagrada, entre dos corporales de lienço blanco, y limpio, cortado a la medida de la caxita, donde estuviere: y vea si ay en ella abundancia, y disposicion de hostias para los enfermos, conforme a la constitucion synodal, que en esto habla: y se informe, si se renueua de quinze a quinze dias, con hostias frescas, segun la dicha constitucion.

Como se ha de visitar el olio, y chrisma, y pila baptismal, y libro de bautizados. Cap. 12.

Vtem visitara el sancto olio, y crisma en la pila baptismal, mirando si estan bien ceuadas las crismeras, y si estan limpias, y sanas: informe se si el olio, y chrisma es de aquel año, y mire la pila si esta limpia, sana, y cerrada cõ llaue, y quiẽ tiene las llaues del sanctissimo sacramento, y de las chrismeras, y de la pila, las quales han de estar en poder del que esta obligado a administrar los sanctos sacramentos: y pida el libro de los confirmados, y bautizados, y vea si esta segun estas cõstituciones. Y luego diga vn responso, o mas, cãtados por las animas de los difũctos por dentro de la Iglesia, y al rededor de ella.

Don Ber-
nardo.

Como se han de visitar las reliquias. Cap. 13.

Tem, visite las reliquias, viendo la solennidad, y autoridad, que tienen, si estan en lugar decente, y limpio: y ansimismo visite los altares, y capillas, y el cuerpo de la yglesia, y cimiterio, mirando bien si esta con limpieza, y ornato, que conuiene a tales lugares, y si ay alguna cosa, que tenga necesidad de reparo.

Don Ber-
nardo.

Otro si visite las cruces, calizes, patenas, y las otras cosas de oro, plata, ornamentos, libros, campanas, y todo lo demas, que las dichas yglesias tienen para su seruiçio, haziendo pesar las cosas de oro, y plata: y finalmente tomando entera cuenta por el inuentario, el qual haga renouar si le pareziere ser necessario, añadiendo lo que se ouiere augmentado, y quitando lo que ouiere perezido.

N 4 Item

Constituciones Synodales.

Item, vea si esta cumplido todo lo que en la vltima visita quedo mandado: y lo que no estuiere cūplido por negligencia, o malicia, lo castigue executando las penas, o moderandolas, como le pareziere.

Item prouea, como los ornamentos, y las otras cosas dedicadas al culto diuino, esten limpias, y bien tratadas, y puestas en lugar decente. Y sobre todo les encargamos la limpieza de los corporales, aluas, amitos, sauanas, pallios, purificadores, y todas las otras cosas, castigando los, que tuuieren en ello descuydo, o negligencia.

Visitadores hagan inuentario de las posesiones de la Iglesia, y tomen memoria de los beneficios, prestamos, y capellanias de cada Iglesia.

Cap. 14.

Don Bernardo.



Tē, visite todas las posesiones, que tuuiere la tal Iglesia, capellanias memorias, y aniuersarios, y otras rentas, haziendo que esten por inuentario en el libro de la Iglesia, juntamente cō las otras escripturas de las posesiones, que la yglesia tuuiere, por sus numeros bien ordenadas: y auiendo necesidad de apelarlas heredades, lo haga hazer, y poner los apeas con las otras escripturas: y se informe de lo que estuuiere perdido, y vsurpado, entrado, o eragenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocado, o vendido sin licencia, o authoridad del prelado, o de quien la pueda dar y trayga por memoria quantos beneficios, curados, y simples, presbiteros, y capellanias, ay en cada Iglesia, y quales son collatiuas, y quales de patronazgo: de clerigos, y de legos, y quien las posee, y el valor de ellas.

Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances.

Cap. 15.

Don Bernardo.



Ten, han de saber la renta, que ay de la fabrica, y remaran las cuentas, a las quales se hallen presentes, el cura, o mas antiguo beneficiado, y dos hombres honrados de la parrochia, o cōcejo, q̄ juren, q̄ a todo su entender no cōsentiran, q̄ el mayordomo haga engaño alguno en el cargo, y data, y que si lo hiziere, luego lo descubriran, y reuelaran, y no admitiran las partidas, q̄ conforme a derecho, y constituciones Synodales, no se ouieren podido gastar, sabiendo ante todas cosas, si el alcãce echo al mayordomo, o mayordomos passados, se pago realmēte, y con

y con effeçto, sin fraude, ni simulaciõ alguna: y sino se ouiere pagado, mandar lo ha luego pagar, o euitar delas horas, dando orden como no se detengan, ni anden reçagados los dichos alcances: y las cuentas de los mayordomos se han de aueriguar en el lugar, donde se visita la Iglesia, cuya es la cuenta, que se toma: porque se hallen presentes las personas, de quiẽ vinieren informados para la aueriguacion de ellas, y los libros no se saquen fuera, ni lleuen los visitadores tras si los mayordomos: saluo a donde los lugares fueren pequeños, que en tal caso puedan a vn lugar señalado llevar quatro, o leys cuentas, o las que les pareciere. Y si alguna vez acaesciere que no se pudiere excusar por alguna justa causa de dar espera a algun mayordomo de algun alcance, no se le pueda dar, sin que dè nueuas fianças, que nueuamente con el se obliguen en forma: y el visitador en tal caso Nos comunique sobre el tiempo de la espera, que se le ouiere de dar.

Ansi mismo les encargamos, que con mucha fidelidad, y diligencia asistan personalmente con los Notarios al tomar delas cuentas de los bienes, y rentas de las Iglesias, y hagan el cargo a los mayordomos de todo el pan, y maravedis, y otras cosas delas rentas delas Iglesias cumplidamente, ansi de los diezmos, como de las posesiones, censos, tributos, fueros, sepulturas, lymosnas, penas, y otras qualesquier cosas, con probando las partidas con las razmias de los diezmos, y libros passados, y titulos delas posesiones, y tributos: y luego reciban el descargo de lo gastado, justamente especificado en cada partida en que se gasto, y con cuyo mandamiento, probando se cada partida con el mandamiento de quien lo mando gastar, y conocimiento de quien lo recibio, y de otra manera ninguna cosa les reciban en cuenta, sino fue: e el ordinario, que que se fuele gastaren poca cantidad: y sobre todo reciba juramento de cada mayordomo sobre la cuenta, que ansi dà, si es buena y verdadera.

Item, fenescida la cuenta, el Visitador, y Notario recorran, y rubriquen cada plana, y al fin della la firmaran de sus nombres: y el Visitador hara, que el Notario (el qual sea primero aprobado por Nos, o por nuestro Vicario general) ponga en el libro de la visita (que el ha de traer consigo) el alcance de cada mayordomo, con dia, mes, y año, y su nombre, y con el termino, en que le mando pagar el alcance: y ponga como fue hecho el alcance en presencia del mayordomo, por que pueda constar de la cuenta a Nos, o a nuestro visitador, que el año siguiente fuere a visitar.

Visitadores hagan cumplir los testamentos.

Cap. 16.

N s

Ansi

Constituciones Synodales.

Don B-
r-
r-
do.



Nos mismo les encargamos, que con todo cuydado hagan cumplir los testamentos dentro del termino del derecho, conforme a la voluntad de los difunctos: y hagan que los Curas tengan en sus Iglesias, en cada vna, vn libro blanco, en que se asientē las mandas, y obras pias, que se han de hazer, conforme a los testamentos, poniendo el dia, mes, y año, en que fallecio el difuncto, y el numero de las Missas, y officios, que se han de dezir por el, y quien dixo las Missas: para que conste a nuestros visitadores, como se cumplen los testamentos, y prouean como en la sacristia de cada Iglesia se ponga vna tabla grande de pergamino, donde se escriuan las capellanias, memorias, y anniuersarios perpetuos, y la dotacion, y cargo de cada vno dellos, conforme a la constitucion Synodal deste Obispado, en el titulo de testamentos. Y para el buen effecto, y cumplimiento de lo contenido en este capitulo, hagan exhibir ante si, quando fueren a visitar, los testamentos de los difunctos.

Visitadores hagan cumplir las missas de los difunctos, y que orden han de guardar en esto.

Cap. 17.

Don Ber-
nardo



Trasi, porque podria ser, que algunos Curas, beneficiados, y sus tenientes, y otros capellanes tengā tanto que cumplir en las missas, que son obligados, que no tengan lugar de dezir otras, que de nuevo les fueren encargadas, y otras vezes ayan recibido tanto numero de piraucas, o ymosnas de Missas, anniuersarios, y treyntanarios, que manifestamente parezca no poder cumplir las tales Missas por sus personas, ni menos recibir otras de nuevo. Y porque las piadosas voluntades de los fieles no sean defraudadas, encargamos a los dichos visitadores, que en tal caso prouean, como las dichas Missas se digan con effecto, repartiendo las por otros Sacerdotes en lugares desocupados, donde se puedan cōmodamente dezir, comunicandolo con el Cura parochial: porque se sepa, y entienda quien las dize, y conste como se dixeron: y auiendo elerigos en el mismo pueblo, o parochia, a los tales se den a dezir las Missas, que sobren: y los visitadores no puedan tomar a dezir ningunas Missas en el parrido de su visitacion.

Visitadores se informen de como hazen su officio los Curas, y en que forma. Cap. 18.

Item

Item, se han de informar, si los Curas administran, como deuen, los Sacramentos en sus parrochias, y si tienen libros de los que baptizan, con dia, mes, y año, y los nombres de los baptizados, y de sus padres, y madres, padrinos, y madrinas: y si procuran q̄ sus feligreses vayan a oyr Missa, y los officios diuinos, y que esten a ellos con atencion, y deuotion: y si los dichos Curas con cuydado, y a tiempo dizen las Missas, y los officios diuinos, como estan obligados, sin hazer falta: y si declaran el Euangelio, y enseñan la doctrina Christiana, como les esta mandado: y si en esto hallaren falta, reprehenderan al Cura, y mandar le han, que la enseñe, conforme a lo estatuydo en esta sancta Synodo: y que por lo menos los Curas tengan Biblia, y el Catechismo de Pio V. alguna summa de casos de consciencia, algun sermonario, y homelias, y expositor sobre los Euangelios, pues de aqui adelante estaran obligados a declarar a sus feligreses el sancto Euangelio.

Item, se informen, si tienen cuydado los dichos Curas de auisar al Vicario general, y denunciar los publicos amancebados, y otros, que estan en peccados publicos, y de euitar los descomulgados de las horas canonicas, y denunciar los al Vicario general: y si tienen cuydado de hazer, que sus feligreses guarden las fiestas, y quien son los, que no las guardan: y si tienen cuydado de embiar cada vn año el padron de los confessados, y comulgados, y memoria de los que no lo estan.

Item, se informen si los dichos Curas han administrado, como deuen los sacramentos dela confesion, communion, y extrema vnction: o si por descuydo, y negligencia han muerto algunos, sin los recibir: y si quando los llaman para lo susodicho, van con charidad, y presteza: y si hallaren, que han faltado en alguna cosa delas sobredichas, podran les reprehender, y conforme a la calidad del caso tomar su informacion, y embiar la al Vicario general.

Otro si, se informaran si administran libremente los Sacramentos, o si piden dineros por ellos, o otros derechos, è imposiciones, o deniegan su officio hasta que se lo paguen, o reciben prendas por ello: y si van a enterrar los difunctos, y les hazen sus officios acostumbrados, antes de ser pagados: y manden que administren los Sacramentos, y los otros officios libremente, y que despues no lleuen mas de lo, que la loable costumbre deste Obispado les permite para su sustentacion.

Item, se informen si los Curas propietarios residen continuamente, sin faltar de dia, ni de noche en sus beneficios, sin q̄ en ello aya fraude, o collusion alguna: y el que en esto hallaren culpado, Nos dê auiso con breuedad: para que proueamos de remedio, cõforme a la disposicion del sacro Concilio Tridentino.

Item, se informē si los niños se lleuan a la Iglesia a recibir la solennidad del

Constituciones Synodales.

dad del Baptismo, dentro del tiempo que esta puesto en nuestras constituciones: y generalmente se informen, si se guardan estas nuestras constituciones, y en que manera no se guardan, y en que casos.

De los que denuncian peccados publicos.

Cap. 19.

Don Bernardo.



Tem, se informen si tienen tabla de la doctrina Christiana en las dichas Iglesias, conforme a la constitucion: y si el Cura hazelo que la dicha constitucion dispone. Y en los, que vinieren a denunciar los delictos, y peccados publicos, consideren, y miren con mucha prudencia la calidad de sus personas, y otras circunstancias, de que se pueda colegir el animo, y zelo con que vienen: para que desta manera, ni se de lugar a calumnias, ni los tales delictos, y peccados queden sin correction, y castigo. Y assi como han de procurar, que los dichos delictos, y peccados sean corregidos, y castigados, assi han de euitar, que sin culpa nadie quede difamado, o lo que es occulto se haga publico. Y en todo procuraran se guarde el secreto, llamando con el mismo, y preguntando a los testigos. Y quando tuieren necesidad de informarse de alguna muger, o tomar le su dicho, sea en la Iglesia, y no en otra parte, lo mas occulto, y con menos escandalo, que ser pueda.

Que no sirvan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en Religion.

Cap. 20.

Don Bernardo.



Tem, les encargamos, no permitan seruir beneficio, ni capellania, a ninguno, que aya sido Religioso professo, dexado el habito, o con el, ni les consientan a los tales, q̄ digan Misa: y manden que en las Iglesias no se les de recaudo, sin que tenḡ licencia nuestra: ni tampoco consientan, que se de recaudo a clergos peregrinos, sin que tengan nuestra licencia: y se informen si alguno administra el Sacramento de la penitencia, o de la Eucharistia: aunque sea a personas priuilegiadas, sin tener nuestra licencia: y en lo tocante a este capitulo guarden lo establecido en esta sancta Synodo.

Visita.

Visitadores se informen de la suficiencia de los tenientes de los Curas. Cap. 21.

Tem, les encargamos que miren si alguno de los beneficiados Don Ber- de este nuestro Obispado, o sus factores, ponen en sus benefi- nardo. cios clerigos de poca doctrina, y calidad, por les dar menos salario: o si les arriendā sus beneficios por precios excessiuos, a efecto de quedar en el seruicio dellos, y otros les toman parte de los emolumentos, que los tales tenientes acostumbran llevar, de lo qual se seguirian daños, è inconuenientes a las consciencias de nuestros subditos. Por tanto encargamos a los dichos Visitadores, tengan mucho cuydado, que lo susodicho no se haga, y prouea de tal manera, que cesse toda negociacion, y no se de lugar a que los pueblos se escandalizen: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Que los familiares de los clerigos no sean examinados contra ellos, y que el Fiscal no pueda examinar testigos. Cap. 22.

Tem, estatuyamos, y ordenamos S.S.A. que quando nuestros Don Ber- visitadores hizieren su visita general en toda la diocesi, no nardo. tomen testigo familiar de casa de ningun clerigo contra el dicho clerigo: y que nuestro Fiscal por si no pueda examinar testigos, ansí en la visita, como fuera de ella contra ningun clerigo, y si algun dicho de alguno tomare, que sea de ningū valor, y efecto.

Visitadores inquieran de los vicios, y peccados publicos. Cap. 23.

Trosi, se informen si algunas personas, ansí ecclesiasticas, Don Ber- como seglares, amancebados, blasphemos, vsureros, o nardo. infamados de otros tratos illicitos, y peccados publicos, o q̄ tengan fama de herejes, que no hablē bien de las cosas de nuestra sancta fee Catholica, o que ayā echo, o encubierro algunas ceremonias, o ritos Iudaycos, Moriscos, o Gentilicos, o de Lutheranos, y herejes, o que seā agereros, sortilegos, encantadores, o que vsen hazer ligaduras, maleficios, conjuros, o ensalmos, o que tengan libros supersticiosos, hereticos, o prohibidos por

Constituciones Synodales.

por los catalogos, y censuras del sancto officio de la Inquifition: y si algun clerigo lleva de la mano alguna muger, o la a compañia, lleuandola a mula, o a cauallo, o que sieguen panes, o en rien linos suyos, o agenos, o si exercitan otros officios baxos a jornal, y los prohibidos por derecho.

Item, si los dichos ecclesiasticos, o alguno de ellos es jugador, especialmente con legos, y en publico. y a que juegos juegan, o si en el modo de jugar contrauiene a la constitucion Synodal: y si ay alguno, que en su manera de viuir, en su habito, da mal exemplo: y si andã de dia, o de noche con armas deshonestamente: y si tienen en sus casas personas sospechosas, o mugeres moças, aunque no sean sospechosas, no siendo sus parientas en el grado, que el derecho dispone: y si teniendo sus parientas, tienen con ellas otras, que por su edad, y manera de viuir, pueden ser sospechosas: y que fama ay en el pueblo dello: y si los clerigos de qualquier orden, que sean, guardan continēcia: y si ay alguno, que sea blasphemador, o que tenga vfo de jurar, sin necesidad: y si hazen ligas, y monipodios, y en lugar de ser pacificos, y poner paz en el pueblo, son inquietos, y perturbadores de la paz: o si los dichos clerigos entran en las tabernasa comer, o beuer, no yendo camino, o que sea gloton, o beuedor, de manera que sea notado por ello destas cosas, y otras semejantes, que sean escandalosas, deuen hazer informacion quan secretamente pudieren, alomenos con dos testigos contra cada vno que hallarea disfamado: porque aquella vista, se proceda al castigo, y remedio de cada cosa: las quales informaciones reciban por sus personas, sin las cometer a Notario, ni a otra persona alguna, y las traygan, y presenten ante Nos, o ante nuestro Vicario general.

Item, se han de informar, si ay algunos casados, que no hagan vida maridable con sus mugeres, o ellas con ellos, o casados en grados prohibidos de consanguinidad, o afinidad, o auiendo entre ellos otro legitimo impedimento, o que se ay an casado, o velado clandestinamente: o si cohabitan antes de las velaciones: o si algun clerigo ha desposado algunos, sin que precedan las amonestaciones, y las otras solēnidades conforme al sacro Concilio Tridentino.

Que no consientan impetrar sin licencia, y si ay en ellas alguna collusion. Cap. 24.

Don Bernardo.



Item, les encargamos, que no consientã impetrar alguna, ni otra demanda, sin nuestra licēcia expresa: porque Nos antes que la demos, consideraremos si conuendra que se dē, de tal manera, q̄ ni nuestro Señor se offenda, ni en alguna manera se deregue a lo, que

lo, que acerca de esto el sacro Concilio Tridentino dispuso. Y manda- Seff. 7. c. 21
 mos, que con diligencia se informen, si los Curas, y beneficiados, o sus in fine.
 lugarestenientes, o otras personas an hecho y hazen pactos, y cōuenien-
 cias con los tales questores, lleuando les algunos cohechos, por los de-
 xar publicar impetras: y los, que hallaren culpados remitan a Nos, o a
 nuestro Vicario general, con las informaciones, que sobre ello hizierē.

Item, se informen, si en algunos pueblos delos, que visitaren, ay ne-
 cessidad de administrar se el Sacramento de la confirmacion, y donde
 hallaren la tal necesidad Nos lo hagan saber.

Visitadores inquieran si los juezes inferiores han delinquido en su officio. Cap. 25.

Tem, se informen con diligencia, y cuydado, si los juezes in- Don Ber-
 feriores deste nuestro Obispado han delinquido en sus offi- nardo.
 cios, y no los han exercitado, como deuen: y si han excedi-
 do, o se entremetē en las cosas, o casos, de q̄ no puedē, ni de-
 uen conoser, o en causas, en que no tienen jurisdiccion, especialmente
 delas, que por derecho, o por nuestra prohibicion, o de los Obispos nue-
 stros antecessores, les estan defendidas: o si applican penas de deli-
 ctos, y a quien las han applicado: o sellos, y sus Notarios, ante quiē pas-
 san los autos, han hecho algunas fraudes, collusiones, pactos, o conuen-
 ciones no necessarias contra los delinquentes, o hechas no las remiten
 a nuestro Vicario general en tiempo, y en forma, como son obligados.

Que se visiten las hermitas. Cap. 26.

Vtem, visiten las hermitas de su partido: sepan quien las fundo: Don Ber-
 que rentas, y possessions tienen, y en que se gastan, y si tie- nardo.
 nen lymosnas: que orden, y cuēta se tiene en cobrar las: sepan
 si ay escripturas delas rentas, y possessions de las dichas hermitas, y in-
 uentario dellas: y si no lo ouiere, lo hagan por la orden que se ha dicho
 arriba, y se ponga en el archiuo de la parochia, adonde cae la dicha her-
 mita: lo qual tãbien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuen-
 tas delos bienes, y lymosnas delas dichas hermitas a los mayordomos,
 y personas, que los tuuieren a cargo.

Que se informen de los pobres de cada lu- gar. Cap. 27.

Item;

Constituciones Synodales.

Don Ber-
nardo.



Tem, se informen en los lugares, por donde visitaren, que dō-
zellasay pobres huerfanas, o hijas de padres pobres, que
estén en edad para se casar: y saber la necesidad, y cali-
dad, y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se
podrian remediar: y poner lo todo por relacion, haziendo memoria de
las, que tuieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello.

Ansi mismo se informen, que otras personas ay que padescan mucha
necesidad por su pobreza, y lo que bastaria para la socorer y ayudar: y
de lo vno, y de lo otro se informē con todo secreto, sin que nadie lo en-
tienda: y hagan que en los años caros en cada lugar el Cura, y dos paro-
chianos, ricos, y honrados, pidan por las casas todas las fiestas para los
pobres de su parrochia, y el Cura les reparta lo que se allegare, y sepa
las necesidades de cada vno, y procure el remedio con toda diligēcia:
y donde ouiere extrema necesidad, junte el pueblo para que el, y ellos
lo remedien: y quando nuestros visitadores lo supieren, y les parescie-
re, que conuiene, prestar al pueblo alguna cosa de lo, que sobra a la fa-
brica, obligando se el concejo a la paga con bastāte seguridad, por cier-
to tiempo limitado Nos lo auisen, para que lo proueamos, como mas
conuenga.

Que traygan memoria de los clerigos.

Cap. 28.

Don Ber-
nardo.



Tem, les encargamos, que quando vienē ante Nos a dar cuen-
ta de la visitacion de sus partidos, nos traygan relacion de
todos los clerigos Terrados, honestos, y virtuosos, con las
calidades de cada vno, sin accepcion de personas: y lo mis-
mo de los clerigos, que notablemente fueron incorregibles, o y diotas.

Que traygan memoria de la renta, que la di- gnidad Episcopal tiene en los lugares. Cap. 29.

Don Ber-
nardo.



Ansi mismo les encargamos, que en el libro de visitaciō, que han
de traer consigo, asienten la renta, y heredades, que la di-
gnidad, y mesa Episcopal tiene, ansi en las Iglesias, como en
los terminos de los lugares, que visitaren.

Visitadores no den a hazer obras de Iglesias, fino en la forma cōtenida en este capitulo. Cap. 30.

Otrofi,



Tro si mandamos a nuestros visitadores no den licencia para hazer obras algunas en las yglesias de sus partidos, cuyo gasto exceda de veynte ducados, sin nuestra expresa licencia, o de nuestro Vicario general: y las que fueren de canteria, o albañeria, q̄ se requiera abrir pared, o arco, mandamos que Nos lo consulten, aunque no llegue a la summa de los dichos veynte ducados: y que quando fueren visitando no lleuen tras si los maestros de las obras, sino fuere por particular necesidad de alguna yglesia.

Don Bernar-
do.

Que no lleuen, ni reciuan presentes. Cap. 31.



Nem, los dichos visitadores, y los notarios, que lleuaren, no han de pedir, ni receuir dones, ni presentes, por si, ni por sus criados de cosa alguna de las yglesias, y personas, que ouieren visitado, y ayan de visitar: y que no poseen en casa de los mayordomos, ni clerigos de las tales yglesias, pudiendose hazer commo damente.

Don Bernar-
do.

Que visiten qualesquier lugares pios, aunque sean exemptos. Cap. 32.



Qtro si los dichos nuestros visitadores han de estar aduertidos que por el dicho sacro concilio Tridentino se manda, que los ordinarios puedan visitar qualesquier lugares pios, cofradias, hermandades, aunque sean exemptas, mandamos que cada vno visite las que cupieren en su partido. y tome las cuentas, y sepa en que se gastan sus bienes, y rentas de ellas, y corijan, y enmienden lo que les pareciere que conuiene corregirse, y enmendarse: y lo mismo hagan en las personas exemptas, aunque sean frayles de los que andan fuera de sus monesterios, como son los de la orden de Sancti Spiritus, y de las otras semejantes a estas: y en lo que toca a este capitulo, guarden, y haganguardar lo establecido en esta sancta Synodo.

Don Bernar-
do. Ses. 22. c. 8.

Que visiten los titulos de los clerigos. Cap. 33.



Tro si, les encargamos, que tengan especial cuidado de visitar los titulos de las ordenes de los clerigos, o si alguno vsa de mas orden del, que tiene receuido: si esta ordenado en sede vacante por letras Apostolicas, que no esten passadas por Nos, o por

Don Bernar-
do.

O nuestro

Constituciones Synodales.

nuestro vicario general: y así mismo se informaran, si los clérigos, que sirven beneficios por otros están suficientemente salariables, y no lo estando Nos lo harán saber, para que lo proveamos.

Otro si visitaran las bullas de indulgencias, que hallaren en las Iglesias, hermitas, hospirales, y lugares pios de su partido, y vean, y examinen diligentemente, si son ciertas, y verdaderas, ganadas con verdadera relacion, y si hallaren que son falsas, surrepticias, obrepticias, las traygan ante Nos, para que Nos así mismo las examinemos, y proveamos lo que conuenga.

Que hagan poner pilas bautismales, donde ouiere necesidad. Cap. 34.

Don Bernardo.

Tem en las yglesias de los annexos, que distan de otra por legua, o poco menos, donde no ouiere pilas bautismales, mandaran con breuedad hazerlas, a costa de las fabricas de las tales yglesias, a las quales el cura este obligado a yr a baptizar las criaturas, que allí nacieren.

Sacristanes sean examinados. Cap. 35.

Don Bernardo.

Tem, quando visitaren las Iglesias de sus partidos, examinaran los sacristanes dellas, para saber su habilidad, y suficiencia, y si concurren en ellos las calidades de la constitucion synodal.

Pinturas sean examinadas. Cap. 36.

Don Bernardo.

Tem, en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen las historias, que están pintadas hasta aquí, y las que hallaren apocryphas, o indecentemente pintadas, o muy viejas, las quiten, y pongan en su lugar aquellas, o otras, como conuenga a la deuocion de los fieles: y las que hallaren, que no están decentemente atauizadas, especialmente en los altares, y las que se hacen en procesiones, las hagan poner con toda decencia, y honestidad: y donde hallaren aparejo, procuren que se hagan de vulto, para que puedā estar sin otras vestiduras: y quitē de las tabernas, mesones, y bodegones los paramētos, donde estuierē pintadas historias sagradas.

Visita

Visita de Hospitales. Cap.37.



Tem en la visita: de los hospitales tengan cuenta, si tienen necesidad de reparos, conforme a su institucion, y fundacion, y si acogen personas, que sean verdaderamente pobres, y donde se curan enfermos, si lo son verdaderamente los que reciuen, y no tienen, con que se curar: y si los ministros de los hospitales estan legitimamente elegidos, y instituydos por las personas, que tienen facultad para ello: y si por su negligencia se han perdido, o empeorado algunos bienes de los hospitales, y si en ellos se haze la hospitalidad, que se deue, conforme a su instituto, y donde no se haze Nos auisen dello, porque siendo conueniente los reduziremos a otros mas principales. Y si los mayordomos, a cuyo cargo estan se muestran benignos, y misericordiosos cō los pobres, y enfermos, remediandoles las necesidades corporales, proueyendo les lo necessario: y las del alma, haziendoles administrar los sacramentos, y algun pasto de doctrina espiritual para su enseñamiento, y consolacion. Y en lo que toca a los bienes, y rentas de los hospitales los hagan poner por inventario, y proueer lo que esta dicho en los bienes de la yglesia.

Don Bernardo.

DE CELEBRATIONE MISSARVM.

Que el que tuuiere dos beneficios vnidos tenues, pueda dezir dos missas en vn dia. Cap. i.



Aunque los sacros canones afirman, y quieren, que en cada yglesia aya vn Rector, o vicario, que la sirua: pero tambien permiten, que donde ouiere dos yglesias tenues, que ninguna de por si pueda sustentar vn clerigo, que ambas las sirua vn clerigo. Y por que en nuestro Obispado ay algunas yglesias muy tenues vnidas, y tan tenues, y cerca vna de otra, que commodamente se pueden seruir por vn clerigo, y ninguna dellas se puede por si sustentarse, para proueer, que en todas aya seruicio qual conuiene, conformando Nos con lo que el derecho dispone. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, q̄ el Rector, o vicario, q̄ en nuestro Obispado tuuiere dos Rectorias, o yglesias de residencia con nuestra dispensacion tan tenues, y pobres, que ninguna de ellas baste por si para sustentarse, y muy cercanas, y contiguas, que el tal Rector las pueda seruir simul

Barbaçano
Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro dela Fuente
Don Bernardo.

Constituciones Synodales.

con su persona, y por authoridad desta nuestra constitucion dezir dos missas, los Domingos, y fiestas de guardar, y lo mismo se haga el dia de ceniza, y animas, y lueues, y Sabado sancto: vna en la vna yglesia, y otra en la otra, y guardando en la primera missa la aduertencia del derecho, que no tome el lauatorio, ni otra cosa mas del cuerpo, y sangre de nuestro señor Iesu Christo. y en la segunda haga sus actos, como si no dixesse mas de vna missa.

Otro si, ordenamos S.S.A. que si algunas rectorias estuuieren anexas a nuestra dignidad episcopal, o a otra dignidad de monesterio, o collegios, o hospitales, en tal caso, aunque sean contiguas, y tenues tengan Vicario, que de por si las sirua: y lo mismo se entienda de qualquier Rector, que tuuiere dos Rectorias, y no asistiere por dispensacion, que para ello tenga, o por otras causas de las expressadas en derecho.

Otro si, mandamos que ningun clerigo de nuestro obispado diga mas de vna missa en vn dia, excepto la Natiuidad de nuestro Señor, que pueda dezir tres missas, y q̄ no se diga missa de noche, sino fuere la primera, que llaman del gullo, y esta auiendo rezado maytines: y si alguno dixere dos missas, sea con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, *in scriptis obtenta*: la qual no se de sin informacion de las causas, porque se da: y que no se de sino para Domingos, y fiestas de guardar, y dia de cuerpo presente. Y si alguno con ofadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiendo comido, o beuido, o tomado el lauatorio a la primera missa en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspension de sus ordenes, y en vn año de carcel en la torre episcopal, y seys ducados, applicados para la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion, por myra. Y asi mismo mandamos, que ningun sacerdote diga missa sin missal Romano, ni lumbre, ni diga el canon decoro, aunque lo sepa, sino por el libro. Y lo mismo les mandamos en la administracion de los sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, mas de las del manual, so pena de dos ducados, para la luminaria del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Item por quanto puede succeder, que en los lugares, donde ay solo vn clerigo, enfermado faltaria missa. Queriendo socorrer a las necesidades, damos licencia, que en necesidad precissa de enfermedad, que estorue celebrar al rector, o vicario, o clerigo, que fuere solo en el lugar, pueda el Vicario, Rector, o clerigo mas cercano, dezir dos missas en su Iglesia, y en la del enfermo. Y esto se entienda en los dias de las Pascuas del año, y de Corpus Christi, y todos los sanctos, dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de la commemoracion de los finados, y quando ouiere cuerpo difuncto presente.

Que se

Que se vnán Abbadias tenues, y la missa mayor se diga en el Altar mayor. Cap. 2.



Or quanto en este nuestro Obispado ay muchas Abba-^{Don Ber-} dias, o Rectorias, o Vicarias perpetuas, las quales por ^{nardo.} su tenuydad no pueden sustentar vn sacerdote, o cura. Y queriendo remediar esto S. S. A. mandamos que de las tales rectorias se haga memoria, para que vnán, y annexen de manera que tengan competente seruicio.

Item, porque en este Obispado ay algunas pretensiones, de que en dias de fiesta, y solennes. se diga la myssa mayor en capillas particulares, y no en el Altar mayor. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, ni los Rectores, o Vicarios lo consientan, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia; saluo donde ouiere costumbre prescripta.

Quantos clerigos ha de auer para que se diga missa cantada, y como han de assistir en el Altar. Cap. 3.



E hazerse los officios diuinos cō mas solēnidad, y appara-^{Dō Pedro} to, cierto crece la deuocion del pueblo, y los sanctos son ^{de la Fuete} mas venerados. Y porque somos informados, que en nuestro Obispado ay en los ecclesiasticos en este caso alguna remision S. S. A. estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante en las Iglesias de nuestro obispado, donde ouiere seys beneficiados, y dende arriba, todos los Domingos, Pascuas, y fiestas de guardar solennes, se diga la missa del dia cantada por el pueblo, con diacono, y subdiacono: y si alguno se rehusare de vestir de diacono, o subdiacono, siendo requerido por el Rector, o vicario, cabiendole por su turno, por el mismo echo le quiten la distribucion quotidiana por ocho dias, la qual goze el Rector, y el que en su lugar se vistiere, y siruiere: y en todos los ocho dias sea tenido, y reputado por ausente de la dicha yglesia. Y mandamos a los dichos diacono, y subdiacono, so pena de dos reales para la fabrica, que despues que salieren con el Preste al Altar vestidos, no se aparten del, ni le dexen hasta que aya acauado la missa, y buelua a la sacristia: y asistiendo al altar con el preste, no se diuertan a rezar por libro: antes esten attentos para ayudar al preste en su ministerio.

Constituciones Synodales.

Que en los dias solennes, y festiuales, en el tañer de las campanas en Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. Cap. 4.

Cardenal
Don Bernar-
dino.



Trosi, conformandonos con la antigua costumbre, que en la ciudad de Pamplona ha auido, y ay. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en los dias de Domingos solennes, y fiestas, y dias feriales, los sacristanes de las parrochias de la ciudad de Pamplona, no tañan a missa, ni a vil peras en su parrochia, e yglesias, sin que primero tañan en nuestra Iglesia cathedral, so pena de dos reales por cada vez, que alguno lo contrario hiziere, applicados para el campanero de nuestra sancta Iglesia. Y en lo demas se guarde lo que esta dispuesto en estas constituciones.

Que los legos no puedan ordenar processiones, sino fuere con los clerigos, y donde ouiere numero de parrochias, no pueda vna parrochia sola hazer procession, sin las demas, sino por el cimiterio de su Iglesia. Cap. 5.

Cardenal
Bernardi-
no.
Dō Pedro
Pacheco.



As processiones, y demas actos espirituales, principalmente se han de gobernar, y regir por personas ecclesiasticas, como personas, que principalmente estan diputadas para semejantes actos: y entre los ecclesiasticos conuiene aya mucha conformidad en todo, de manera, que no se pueda presumir entre ellos ay dissension alguna. Y somos informados, que en algunos lugares de este Obispado los legos sin acuerdo, ni parecer de los clerigos, determinan de hazer processiones, y en execuciō de su deliberacion piden, que los clerigos los acompañen, y no queriendo, o se van con la Cruz sin ellos, o les hazen algunas molestias: y otras vezes en algunos lugares, donde ay dos Iglesias, o mas, la vna Iglesia, y sus parrochianos sin interuencion, ni concurso, ni compania de las otras parrochias, hazen processiones fuera de sus limites, y cimiterios, de que se han recrecido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiar en lo que en Nos fuere S. S. A. estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona seglar, regimiento, ni ayuntamiento, ni pueblo alguno ordene, ni instituya, que se haga procession alguna en la yglesia, ni fuera, sino fuere con acuerdo, voluntad, y parecer del Rector, o Vicario, y clerigos de la tal yglesia, no obstante qualquiera costumbre, o licencia, que tuieren en contrario, so pena de excomunión, y que

y que haziendo lo contrario los clerigos no vayan con ellos, so pena de dos meses de carcel, y de quatro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles (durante la concession de su Sanctidad,) y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ciudades, villas, y lugares de este nuestro obispado, donde ouiere mas de vna parrochia, que la vna parrochia sin la otra no pueda hazer proçession fuera de los limites, y cimiterio suyo, so pena que los clerigos, que lo contrario hizieren incurra cada vno dellos en las penas arriba dichas. Pero bien permitimos, que si vna parrochia tuuiere deuocion, y de antigua costumbre de andar en ciertos dias alguna proçession, que si requiere a la otra vaya con ella, que la acompañe, y no lo queriendo hazer, que vaya sin ella. Y encargamos, y mandamos a los clerigos, que fueren en las dichas proçessiones, vayan con mucha deuocion, y vestidos sobrepellizes, y apartados de los legos, y pongan en orden la dicha proçessiõ, o requieran al regimiento la concierte, y haga proceder con silencio, y buena orden, suplicando a nuestro Señor les conceda aquello, que le piden. Y para mas les obligar a los, que fueren con deuocion, y silencio, desde agora para entonces les concedemos diez dias de perdon,

Que no se hagan proçessiones a lugares q̄ no se pueda boluer a comer a sus casas. Cap. 6.



Las proçessiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion, y porque nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias del pueblo, que en ellas se piden. Y por experiencia Nos cõsta, que en ellas nuestro Señor ha sido offendido, especialmente quando las tales proçessiones van a yglesias muy distantes de la yglesia de donde salen. Y queriendo obuiar a los muchos inconuenientes, que se podrian recrecer, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que de aqui adelante todas las proçessiones, que se hizieren, se hagan dentro de los terminos, y districtos de la yglesia parrochial, donde la tal proçession saliere, y a lo mas lejos no pueda yr, ni vaya a yglesia, monesterio, ni hermita alguna, que este apartada, y diste mas de media legua de la tal yglesia, parrochial, de donde saliere la proçession. Y si algunas personas ouieren echo voto de que vaya mas lejos la proçessiõ, por esta presente constitucion damos licencia, y facultad a su proprio Rector, Abbad, o Vicario, para que pueda commutarles el dicho voto.

Constituciones Synodales.

Que los religiosos no puedan hazer proces-
siones fuera de su monesterio, ni administrar sa-
cramentos, ni hazer actos parrochiales. Cap. 7.

Dō Pedro
Pacheco.



Tem, por quanto somos informados, que algunos religiosos ha-
zen algunas procesiones fuera de su monesterio, y aun admi-
nistran los sacramentos, y echan plegarias (no lo pudiendo
hazer) en perjuizio de los Rectores, y Vicarios de las Iglesias seculares,
S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan so-
pena, que procederemos contra ellos, conforme fuere de derecho: y los
rectores, y beneficiados no se lo consientan hazer, y Nos den auiso de
todo para que proueamos de deuido remedio.

La orden de la procesion del dia de Corpus
Christi. Cap. 8.

Don Ber-
nardo.



Tem, por quanto en esta ciudad, y en nuestra yglesia ma-
yor de Pamplona, se haze el dia de Corpus Christi vna
muy solenne procesion, a la qual acudē todos los cle-
rigos desta ciudad, y assi mismo todas las religiones: y
hemos hallado que despues en todas las parrochias, y
monesterios, se hazen procesiones por las calles: de lo qual se figuen
muchos inconuenientes. Portanto S. S. A. ordenamos, y man-
damos, que de aqui adelante se haga solamente la procesion de la
yglesia mayor el dia de Corpus Christi, segun hasta agora se ha hecho:
y en las demas parrochias, y monesterios desta ciudad, no se hagan pro-
cesiones fuera de sus yglesias, y clauistros. Pero por esto no se les qui-
ta, que en sus yglesias no hagan las fiestas del Corpus Christi, segun
que lo han echo hasta agora, como no hagan las dichas procesiones. Y
lo mismo queremos, que se guarde en todas las ciudades, villas, y luga-
res deste Obispado, donde ay mas de vna parrochia, y monesterio, que
aya sola vna procesion el dia del Corpus Christi: y en las demas paro-
chias, y monesterios se celebre la fiesta sin procesion.

Que nadie se ruegue con la paz, y quando se rogare,
lo que se ha de hazer. Cap. 9.

Cardenal
Cesarino.



Trosi, porque del rogar se con la paz, se suelen seguir algunos in-
conuenientes. Queriēdo proueer de cōpetente remedio, S.S.A.
estatuyimos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante ninguno se ruegue
con la

con la paz, ni conbide con ella a otro, so pena que el que la truxiere se paffe adelante, y no buelua a dar la, y la dè a los otros, que no se rogarren: y para esto los Curas, y tenientes lo publiquẽ al pueblo en sus Iglesias, y enseñen a los Sacristanes, que lo hagan así so pena de dos reales al Cura, o Sacristan, que en esto fuere negligẽte, para la luminaria del santissimo Sacramento de la tal Iglesia. Y así mismo mandamos, que los Diaconos, y subdiaconos no talgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere a Prelado: y que no se de a legos paz con la patena, sino con portapazes, lo la dicha pena. Pero bien permitimos que con los Vireyes deste Reyno en este caso se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido.

Que el Credo, Prefacio, Pater noster, se diga cantando los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la Missa mayor, hasta que ayá consumido el preste, salga a dezir Missa, ni se ande a pedir lymosnas por los mendicantes. Cap. 10.



Trosi, ordenamos, y mandamos. S.S.A. que en todos los dias, y fiestas, en que la Iglesia manda dezir Credo, se diga cantado: y así mismo el prefacio, y Pater noster: y que no se diga, ni taña con el organo, so pena de dos reales, para la fabrica de la Iglesia, por cada vez, que cõtra ello viniere. Y esto se entienda no auiedo justo impedimẽto, el qual quede a arbitrio del Rector, Vicario, o Cura, que hiziere el officio. Y así mismo mandamos, despues que fuere començada la Missa mayor en los dichos dias, hasta auer consumido, que ningun clerigo salga a dezir Missa, cantada, ni rezada, ni a dezir respõsos, so pena de dos reales, para la lumbre del santissimo Sacramento, para la tal Iglesia, y otros dos al Rector, o Vicario, que lo consintiere. Y encargamos la consciencia al mayordomo de la fabrica, que apunte las vezes que se contrauieniere, y lo digan al Visitador, quando fuere a visitar. Y así mismo mandamos a los Rectores, y beneficiados de las Iglesias deste nuestro Obispado, que despues de auer començado a dezir la Missa mayor, no consentan a los pobres mendicantes andar a pedir lymosna entre las gentes en sus Iglesias, sino que los dichos mendicãtes se pogan en los portales, o puertas de las dichas Iglesias, sin entrar dentro: y las demãdas, que tuuiere con nuestra expressa licencia, pidan despues de consumido, por la orden, que por Nos en estas constituciones esta puesta. Lo

Dõ Pedro
de la Fuerte
Don Bernar-
do.

Os qual

Constituciones Synodales.

qual hagan los dichos Caras so pena de cada quatro reales, para la fabrica de la dicha Iglesia, por cada vez, que en lo susodicho fueren negligentes.

Que todos los clerigos, y beneficiados deste Obispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la Iglesia cathedral, y ninguno cante Missa sin licencia. Cap. 11.

Dñ Pedro
de laFuerte



Sofo muy conueniente, que los miembros se conformen con la cabeza: y pues los Religiosos de nuestra orden tienen vnas mismas cerimonias, ansí los clerigos deste dicho Obispado, se deuen conformar con su cabeza, que es esta nuestra Iglesia cathedral. Porende, S.S.A. estatuymos, y mandamos que todos los clerigos de este nuestro Obispado se conformen en el rezar, y cerimonias de la missa con nuestra Iglesia cathedral, y que no se vse de cerimonias no aprobadas. Y mandamos a nuestros examinadores, que si en el rezar, y en las dichas cerimonias de la missa, y en la practica de los sacramentos, no vinieren bien instructos los clerigos, y conforme a lo que se haze en esta sancta Iglesia, no se les de licencia para cantar Missa: sobre que les encargamos las consciencias, que lo hagan con mucha diligencia: y que ninguno cante la primera missa sin ser examinado, y aprobado por nuestro maestro de cerimonias, y lleue licencia *in scriptis*, so pena de dos ducados, para pobres, y quinze dias de intrusion.

Que los clerigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las horas canonicas por el breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdon, rezando las en la Iglesia. Cap. 12.

Dñ Pedro
de laFuerte



Los clerigos constituydos *in sacris*, y los beneficiados tienen precisa obligacion de dezir el officio diuino, y rogar a nuestro señor por si, y por aquellos, de cuyos diezmos, y primicias se sustentan: y quanto mas deuoramente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus consciencias, tan mas presto seran oydos de nuestro señor, a quien suplican, y oran el dicho officio diuino, mayormente siendo ofrecido, y rezado en las Iglesias, donde nuestro señor principalmente ha de ser loado. Porque es de
mas

mas deuocion, y gusto spiritual rezar el officio diuino en la Iglesia, que no por las calles, y plazas, donde falta la deuocion y atencion necesaria: y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay diuersion, y ocupacion en los sentidos, y se ocupa muchas vezes en cosas temporales. Por tanto, S. S. A. exhortamos a todos los clerigos de orden sacro, assi Presbyteros, como Diaconos, y subdiaconos, y a los beneficiados (aunque no sean in sacris) que rezen sus horas en las Iglesias, donde son beneficiados, y por el Breuiario nuevo Romano, no teniendo justo impedimento, que los excuse. Y les concedemos por cada dia, (que assi rezaren en las dichas Iglesias sus horas) diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro señor alcançaran, haciendo el officio diuino, como deuen, y euitaran las penas del Concilio Lateranense, en las quales incurren, no lo cumpliendo, cuyo tenor es como se sigue.

Statuimus, vt nemo beneficium curatum, aut simplex habens, qui elapsis sex mensibus ab eius consecutione, sine legitimo impedimento officium diuinum recitare omiserit, pro tempore, quo non recitauit, fructus suos faciat: imò eos impendere, tanquã rem iniuste captam, in fabricam beneficij, aut elemosynas pauperum tenentur.

Que en las Iglesias, donde ouiere clerigos expectantes, que no se inxieran en los officios con los beneficiados sin habito decente: ni en dias festiuales digan Missa durante los officios diuinos, asperorio, y procession. Cap. 13.



En muchas Iglesias de nuestro Obispado ay clerigos, expectantes que llaman, que no tienen beneficios, y se sustentan de la corona, diciendo Missa en las dichas Iglesias. Y somos informados, que se van al choro con los beneficiados, y no llenan sobrepellizes, como ellos: y los dias de fiestas, y Domingos, andando la procession, y diciendo la Missa mayor los dichos beneficiados, los expectantes dicen Missa, y respuestas: y no es justo, que lo que al beneficiado esta prohibido, se le permita al expectante. Por ende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que los dichos clerigos expectantes en el seruicio de la Iglesia guarden, y cumplan lo por Nos en estas constituciones mandado, y en el choro, y de mas otros actos publicos tengan habitos decentes, como los de mas beneficiados, y durante

Dñ Pedro
de la Puente

Constituciones Synodales.

y durante que se anda la procession, y se dize la Missa mayor en los Domingos, y fiestas de guardar, no digan Missa, ni responsos, y guardé lo por Nos en este caso proueydo: y si contrauinieren a lo susodicho los Rectores, y beneficiados no los dexen dezir Missa en las tales Iglesias, ni les den recaudo, ni ornamento para ello.

Que ningun clerigo diga Missa en casa priuada sin licencia del ordinario, ni en Iglesia que no este edificada con la dicha licencia. Cap. 14.

Dō Pedro
de la Fuente



DE dezir Missas en casas particulares ha nascido mucha in deuocion, y poca reuerencia del santissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo: y nadie lo deuria de hazer, sin que para ello tuuiesse licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grãde, y vrgēte necesidad.

Por ende. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun presbytero secular, ni regular celebre en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde ouiere de celebrar, por Nos, o nuestro Vicario general, o otra persona con commision nuestra para este efecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se dē, sino fuere lugar, y oratorio decente, conforme al Concilio Tridentino. Y el clerigo, o Religioso mire mucho que el tal lugar este compuesto, y adornado como conuiene: y no lo estando no diga Missa. Y si alguno lo cōtrario hiziere, incurra en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, q̄ su Magestad haze cōtra infieles, durante la concession de su Sãctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y otras penas a nuestro aluedrio. Y si algun Religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el Rector, o Vicario lo haga saber a nuestro Vicario general, para que se dē orden como sea castigado.

Ses. 12. in
principio
de Reforma
tione.

OTrosi, defendemos que en las Iglesias, que no fuerē edificadas con nuestra licēcia, y aprobaciō, para celebrar, no se pueda dezir Missa, so la dicha pena, applicada como arriba esta dicho.

Que los Sacerdotes, que dizen la Missa, no anden entre la gente al tiempo del offrescer.

Cap. 15.

Los

Pos Sacerdotes deuen tener siempre grauedad, y recogimiēto, Dō Pedro
dela Fuēte mayormente al tiempo, que celebran, y dizen los officios diuinos. Y porque somos informados, que al tiempo del offrescer, los Domingos, y fiestas principalmente, algunos Sacerdotes diziendo la Missa, salen del Altar, y andan entre la gente: lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconuenientes. Por tanto S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga ansí en manera alguna, sino que el sacerdote se ponga en lugar, donde se puedan yr los que quisieren offrescer de los hombres, y de alli puedan yr adelante, por via derecha de la Iglesia, a otro lugar, dōde las mugeres vengan a offrescer: y no se diuertan a vna parte, ni a otra. Y si para ello ouiere necesidad de otro clérigo, se pongan en lugares, dōde esten quedos, y no anden entre los hombres y mugeres, so pena de tres reales por cada vez, que lo contrario hizieren.

Que no se diga Missa, sin que primero se digan maytines. Cap. 16.

Trossi, estatuyamos, y mandamos S. S. A. a los sacerdotes de Dō Pedro
dela Fuēte nuestro Obispado, que antes que digan Missa alomenos ayan dicho maytines, excepto la Missa del Gallo cantada, que en ella se guarde el ordenamiento del Missal, y Breuiario.

Que nadie se pässe en la Iglesia, ni aya confabulaciones, durante los officios diuinos.

Cap. 17.

Porque la Iglesia es casa de oracion, y en ella conuiene aya Dō Pedro
dela Fuēte toda sanctidad: y así no conuiene, que donde se va a pedir perdon de los peccados, aya occasion de peccar. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ningunas personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sean, se pässeen, ni tengan confabulaciones, ni negocios en nuestra Iglesia cathedral, ni en otra alguna de este Obispado, durante se dizen los officios diuinos, ni se arrimen, ni se echen de pechos sobre los Altares, so pena de excommunion, y dos reales para la fabrica de la Iglesia, donde acaesciere: y no los queriendo pagar, los euiten de los diuinos officios, hasta que los paguen.

Que los

Constituciones Synodales.

Que los Sacerdotes deste Obispado celebren en ciertos dias. Cap. 18.

Dō Pedro
de la Fuerte

ses. 23. c. 14



Amonesta nos el Apóstol, que no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual pareçerecibieron en vano los sacerdotes, que no celebran. Y porque el sacro Concilio Tridentino encarga a los Prelados, que tengan cuydado de que los sacerdotes celebren, conformando nos con lo decretado en el dicho Concilio. S. S. A. exhortamos, y amonestamos a todos los clerigos presbyteros deste Obispado, así beneficiados, como no beneficiados, que continuen a celebrar, y hazer su officio sacerdotal, como deuen, al menos las tres pasquas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apóstoles: y de los que no lo hizieren, ni cumplieren, nuestros Vicarios nos den relación dello: para que proueamos del remedio, que conuenga. Y a los curas, y beneficiados, mandamos, que celebren como son obligados, satisfaziendo a sus officios, y cargos.

Que todos los Lunes se diga vna Missa cantada por los difunctos, y despues della se haga procession por la Iglesia. Cap. 19.

Dō Pedro
de la Fuerte
Don Bernardo.



Conuiene que en nuestros dias todos tēgamos cuydado de socorrer a las animas del purgatorio: porque quando Dios fuere seruido, de que allivamos, no permita q̄ seamos olvidados de los viuos. Por t̄to S. S. A. estatuyamos y ordenamos, y mandamos a todos los clerigos de esta nuestra diocesi, que en los Domingos en las tardes, acabando de visperas, hagan vna procession, amonestando a todos se hallen en ella, y rezen por las animas de purgatorio los legos, y los clerigos digan respuestas cantados, o rezados, segun la oportunidad: y aora aya limosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana digan vna Missa cantada en su Iglesia, auiendo comodidad, y sino al menos rezada por las animas del purgatorio cō sus respōs, pues somos obligados a hazer por los difunctos. Y encomendamos a los Rectores, y Vicarios exhortē al pueblo la grande obligacion, que tienen de hazer bien por las animas del purgatorio. Y queremos, que no auiendo costūbre se dexen la procession: y que siendo el Lunes fiesta de guardar, se passe la Missa a otro dia.

Quando

Quando muriere el Obispo deste Obispado, cada clerigo del le diga, o haga dezir vna missa rezada. Cap. 20.



Como los Prelados son obligados a velar, y mirar con toda diligencia en la salud spiritual de los subditos: assi ellos es razō, que despues de su vida, mayormente los ecclesiasticos en reconocimiento de que por ellos viuiendo trauajaron, se acuerden de rogar por sus animas a Dios. Porende .S.S.A. estaruyamos, y rogamos a todos los sacerdotes, y clerigos de nuestro Obispado, que dentro de nueue dias despues que supieren, que el Prelado desta diocesi fuere fallecido desta presente vida, cada vno le diga, o haga dezir vna missa de requiem rezada, suplicando a nuestro señor le perdone a su anima, peccados, negligencias, y faltas, que en su vida ouiere echo, y para que les de tal pastor, qual conuenga al seruicio de nuestro señor, y bien del Obispado, que en esto ellos harā obra de charidad, y los Prelados miraran por ellos con mayor consolacion, y contento, acordando se, que en tan breue tiempo despues de su muerte han de resceuir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos,

Dō Pedro
dela Fuēte

Que quando tañeren a missa, o visperas, cesen todos los regocijos, bayles, danças, y juegos profanos, que se hizieren por el pueblo. Cap. 21.



Por experiencia Nos consta, que los Christianos por falta de buena consideracion, y por persuassion del demonio, en los dias de fiestas se ocupan en danças profanas, juegos, y bayles, y regocijos, de que Dios es grauemente offendido, auiendo sido introduzidas las dichas fiestas, y mandadas guardar por Dios nuestro señor, y por su sancta Iglesia, a honra suya, y de sus sanctos, para que en ellos nos ocupemos en alabar le, y oyr su sancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos. Y deseando proueer a los dichos abusos, y que no vayan en augmento los inconuenientes, que de ello se figuen. .S.S.A. estaruyamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las personas, que publicamente estuieren ocupadas en semejantes cosas profanas, en tocando la campana a missa, o a visperas, dexen de hazer lo suso dicho, y no buel-

Dō Pedro
dela Fuēte

Constituciones Synodales.

bucluan a ello, hasta que en la Iglesia se ayan acauado los officios diuinos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, para la lumbre del sanctissimo sacramento de su Iglesia: lo qual pague dentro de vn dia, despues que fuere amonestado, y no lo pagando, que lo cobre el primiciero, y lo asiente en su libro por rescio: y si no lo quisiere pagar, no lo dexede de asentar en el dicho libro, para que nuestros visitadores, quando fueren se lo hagan pagar.

Que en la fiesta, y octaua de Corpus Christi se digan maytines a prima noche. Cap. 22.

Dō Pedro
de la Fuerte



es razon, que los fieles Christianos dexen de ganar por descuydo, y negligencia las indulgencias, que los sumos Pontifices concedieron a los, que se hallaren a las horas canonicas el dia, y toda la octaua del Corpus Christi. Por ende. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que los Rectores, Vicarios, beneficiados, y clerigos de las Iglesias de nuestro Obispado sean obligados a dezir maytines en el dicho dia, y por toda la octaua al principio de la noche con todo recogimiento, y honestidad, por que pueda concurrir el pueblo, y los que quisieren ganar los dichos perdones, y indulgencias, las puedan ganar, so pena de medio real a cada Rector, o Vicario, o clerigo, que los dexare de dezir, para la fabrica de la dicha Iglesia.

Reprueua la costumbre, y opinion de los que piensan, que dezir missa con cierto numero de candelas, sea necesidad. Cap. 23.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
de la Fuerte



Trosi, por quanto en este Obispado ay muchas personas, que hazen dezir missa con determinadas candelas, creyendo que si mas, o menos candelas pusiesen, no tendria la missa el effecto, que querrian. Y por que cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas, por ende ordenamos, y mandamos. S.S.A. a los curas, o lugares tenientes de cada lugar de todo nuestro Obispado, publiquen, y declaren a sus feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas no es de necesidad: y que antes dezir las tales missas, y tener tal opinion, o creencia, seria supersticion, y cosa etionea, y digna de mucha reprehension. Pero por esto no se reprueua la buena inten

intencion, que las dichas personas tuuieren, en hazer dezir las tales missas, con cierto numero de candelas, a fin bueno, y respecto, a sí como a honra de las cinco llagas, o de los siete dones, o de los nueue meses, o otras deuociones semejantes, que no contradigan a la sancta madre Iglesia.

Que Domingos, y fiestas se digan las missas populares, en verano a las ocho horas, y en invierno a las nueue: y que en los tales dias no se diga missa de requiem, ni officio de difunctos, excepto auiendo cuerpo pesente. Cap. 24.



Tem, estaruymos, y ordenamos S. S. A. que los **Abba-** Dō Pedro
de la Fuente
des, Rectores, y Vicarios de los lugares, y aldeas de
nuestro Obispado digan la missa popular los **Domin-**
gos, y fiestas de guardar en las yglesias de los dichos
lugares, y aldeas del dicho nuestro Obispado, desde
primero dia del mes de Março, hasta el dia de san Miguel de Septiem
brea a las ocho horas: desde el dicho dia de san Miguel hasta el prime
ro dia de Março a las nueue, lo pena de vn ducado por cada vez, que
lo contrario hizierē, applicado, la mytrad para la fabrica de la tal Igle
sia, y la otra mytrad para gastos de la guerra, que su Magestad haze
contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, excepto te
niendo legitimo impedimiento, para no lo poder cumplir. Y so la dicha
pena mandamos, que ningun clerigo presbytero, ni religioso de nue
stro Obispado, ni fuera del, diga missa de requiē, ni de otra deuocion:
ni digan, ni consientan dezir en sus Iglesias officio de diffunctos los
Domingos, y fiestas de guardar de precepto de la yglesia, sino fuere
auiendo cuerpo presente, a quien se aya de dar tierra, que en tal caso
permite se le puedan dezir missa con su responso para sepultarle, y to
das las demas missas, las digan del officio, que rezare la yglesia en los
tales dias, conforme al missal receuido, de que vsa la yglesia. Pero no
es nuestra intencion derogar lo que esta proueydo por nuestros ante
cessores en la prouincia de Guypuzcoa, y Montañas.

**Que quando el cura, o otra persona reprehendiere
o predicare algun vicio, o peccado del pueblo,
que ninguno se leuante a replicarle, o respon
derle. Cap. 24.**

P Algunas

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
dela Fuerte



Algunas vezes acaecido a los Curas, y predicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las personas, a quien toca, o otros que pretenden auctoridad en el lugar, se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dizen palabras descomedidas, y desonestas, y indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha offensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros. Estatuyamos, y ordenamos S. S. A. que si alguna persona clérigo, o lego respondiere, o se leuantare a replicar, estando en tal lugar, por el mismo echo incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, y para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, por mytad: y le euiten de las horas, y officios diuinos por aquel dia: y que el mayor de mo le execute, y si no, lo pague de sus bienes: y demas desto se procedera contra el, segun fuere el defacato.

Que el sacristan, o cápanero en cada Iglesia tañala la cápana a la oraciō, tres vezes cada vn dia vna a la mañana, y otra al tiempo del alçar de la missa mayor, y otra ala tarde, antes q̄ tañá a la Aue M̄ia. Cap. 25.

Dō Pedro
dela Fuerte



S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los campaneros, y sacristanes tengán cuydado de tañer la campana a la oracion cada vn dia tres vezes por todo el año: la primera en la mañana en saliendo el sol, o vn poco antes que salga. Y exhortamos a todos los fieles Christianos de nuestro obispado, que oyendo tañer la campana hagan oracion, a lo menos digan vna vez el Pater noster, con el Aue Maria, por nuestro muy sancto padre, y por el Rey nuestro señor, y por toda la Christiandad, porque Dios nuestro señor les de victoriá contra los Turcos, y enemigos de nuestra sancta fee Catholica. La segunda tañan la dicha campana al tiempo que se alçare el sanctissimo Sacramento: y por semejante a todos los suso dichos, que si entonces pudieren yr a la yglesia a ver, y adorar el sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que lo hagan: y si no, que así los que no fueren, do quiera que se hallaren, como los que fueren en la yglesia, digan el Pater noster con el Aue Maria vna vez, por el estado de la sancta madre Iglesia, y porque nuestro Señor lo aumente, y la defienda de las heregias, y a los herefiarchas alumbre con su gracia, para que conozcan sus errores, y se aparten de las tales heregias, y se sometan a la correccion de la sancta madre Iglesia Romana. La tercera que tañan la dicha campana al

cap. 25. Aue

Aue Maria, a la tarde. Y exhortamos a todos los clerigos, que al tiempo que la oyeren, vayan a la Iglesia, y enciendā candelas en el Altar, donde estuviere la imagen de nuestra Señora, la virgen Maria, y digan la Salve Regina, o otra Antiphona del tiempo cantada, con vna oracion de nuestra Señora: y con la dicha oracion digan otra, q̄ dize. *Deus, qui non vis mortē, sed pœnitentiã desideras peccatorũ.* Y los legos que a la tal oracion a la yglesia fueren, y los que yr no pudieren, donde se hallaren, digan deuorãmēte el Pater noster, y el Aue Maria vna vez, porque nuestra Señora la virgen Maria sea nuestra auogada, y ruegue a su hijo precioso quiera librar el pueblo Christiano, y en especial a los de nuestro Obispado, de pestilencia, y de muerte subitanea, y arrebatada, y de todas las otras aduersidades. Y porque estas oraciones con mas deuocion, y voluntad se hagan, cōcedemos a cada vno, que las dixere en los dichos tiempos quarenta dias de perdõn por cada vez, que las dixere.

Que el final de las oraciones se diga de vna manera. Cap. 26.



Trosi, por quanto de loable vso deste Obispado es al ca Dõ Pedro bo de las oraciones, de visperas, y completas, de mis- delaFuēte sa, y maytines, y a las otras horas despues de la oracion para salir del choro, dezir la oracion. *Et famulos tuos Papam, &c.* lo qual algunas vezes se dexa, y muchos lo hazen, y dizen de diuersas maneras, como les parece, quitando, o añadiendo. S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante se diga al cabo de las dichas oraciones, la dicha oracion: y no se dexede dezir en todas las yglesias de nuestro Obispado de vna misma manera, sin mudar, quitar, ni poner mas de lo que aqui yra puesto: porque es razon, que en las oraciones publicas aya conformidad: lo qual assi hagā, y se conformē en dezirla de vna manera, assi en nuestra sancta Iglesia cathedral de Pāplona, como en las demas Iglesias, y parrochias desta ciudad, y obispado. La qual oracion queremos que sea esta. *Et famulos tuos, Papam, & Philippum Regem nostrum, principem, cum prole regia, populo sibi commissõ, & exercitu suo, Antistitē nostrum, & nos ab omni aduersitate custodi, pacem, & salutē nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctā repellē nequitia, & gentes paganorũ, & hereticorũ, qui in feritate sua cõfidūt, dextera tuã potētia cõterantur, et fructus terræ dare, et cõseruare digneris. Per Dñm, &c.*

Constituciones Synodales.

Y porque nadie della pretenda ignorancia, mandamos que se escriua en las tablas de los missales, que ouiere en las yglesias de nuestro obispado, y despues de escrita, la digan todos, como alli estuviere, so pena que si el que no la dixere fuere capitular, pierda el stipendio de la missa de aquel dia, y si fuere beneficiado, incurra en pena de medio real, la mytad para el que lo accusare, y la otra mytad para la obra de la yglesia, donde la dicha falta se hiziere. Y si alguno tuuiere por costumbre de no dezirla, y fuere rebelde, sea castigado a nuestro aluedrio, o de nuestro vicario general, conforme a su rebeldia.

Constitucion del modo de offrecer en missas nuevas, y entrancicos de monjas, y otras cosas, echa antes a instancia de los tres estados de este Reyno. Cap. 27.

Don Bernardo.



NO S Don Bernardo de Rojas, y Sandeual, por la misericordia diuina, y de la sancta sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. Hazemos saber a todas las personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, y condicion que sean, que entre muchas cosas, que con el fauor de Dios desseamos remediar en esta nuestra diocesi, para el bien de las almas de nuestros subditos, y conseruacion de sus haziendas, es quitar el abuso que ay en las offrendas, y comidas de missas nuevas, desposorios, bodas, baptizos, velos, y entrancicos de monjas, o profesiones de frayles, y en anniuersarios, mortuorios, y mecetas: porque nos consta por experiencia, que en las tales offrendas, que se han de hazer por solo Dios, y por cōseruar las sanctas ceremonias de la yglesia, se han conuertido en competencias; y porfias, de manera, que no ganando se muchas vezes con las dichas offrendas bien alguno para las almas, por el torcido, y desuado fin con que se hazen, se consumen las haziendas, y patrimonios. Y han Nos ayudado a executar nuestro intento el auer Nos pedido remedio de los dichos excessos los tres estados de este Reyno, estando congregados en esta ciudad, celebrando Cortes generales, como consta de la petition, y decretacion, que en las dichas Cortes se hizo, en veynte y siete dias del mes de Henero, deste año de mil, y quinientos y nouenta. Y visto, que ni las penas de las leyes Reales deste Reyno, ni las constituciones, y mandatos de los Reuerendissimos nuestros predecessores, no han sido bastâtes para quitar el daño, hemos acordado para total remedio de poner cēsuras a los contrauenientes, para q̄ desta manera, ya q̄ el gasto, y destruction de sus haziendas, no estoua
las co-

las comidas, y offrendas sin limite, le ponga el ver, que de la contrauencion quedan ligadas las almas: lo qual euitaran todos, como Catholicos, y fieles Christianos, que dessean la saluacion, y gozar para ella del suffragio de la Iglesia. Y porque no es nuestro animo quitar del todo las tales offrendas, y comidas, sino que aya moderacion en ellas, y en las personas, que han de asistir, las permitimos en la forma siguiente: y a los que contrauienen imponemos pena de excommunion *latæ sententiæ*, en la qual incurren lo contrario haziendo, fuera de las penas pecuniarias, que a clerigos, y legos estan impuestas por las dichas leyes, y cõstituciones synodales, y las q̃ aqui y ran puestas.

PRimeramente permitimos, que en las misas nuevas puedan comer, y offresca su volũtad todos los parientes, hasta el quarto grado de consanguinidad, y afinidad, y ocho clerigos, y doze siruientes, y los tamborileros, y juglares, y los demas puedan ofrecer hasta vn real castellano, y no mas. Y prohibimos que en euangelios, y epistolas no aya offrendas, ni comidas de persona alguna, hora sca pariente, hora no.

Item permittimos, que en entranticos, y velos de monjas, y otras profesiones puedan ofrecer a su volũtad los parientes hasta el quarto grado en consanguinidad, y afinidad, y los demas hasta vn real castellano, y no mas: y prohibimos que no aya comida alguna.

Item permitimos, que en los baptizos, desposorios, bodas, puedan comer los padrinos, y parientes, con tal que no aya offrenda, saluo los derechos solamente, que les pertenecen a los curas.

Item permitimos, que las meceras se hagan solo en las fiestas, o vocaciones de las Iglesias, y entonces se puedan juntar hasta ocho clerigos, y no mas, a comer con moderacion: y los legos guarden, sola dicha censura, las leyes reales, que hablan desto.

Item permitimos, que en los entierros, y aniuersarios puedan dar a comer a los parientes hasta segundo grado, y a los clerigos, que conuidaren a los tales entierros, y aniuersarios, Y mandamos que en las comidas no ayamas que tres platos, y ante, y post. Las quales permisiones, y mandatos queremos se guarden en todo este nuestro Obispado por todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, so la dicha pena de excommunion *latæ sententiæ*, que imponemos en los contrauenientes, cuya absolucion a Nos reservamos: y a los clerigos por cada contrauencion imponemos vn ducado para obras pias a nuestra disposicion: y los legos fuera de la censura, incurran en las penas pecuniarias de las leyes reales.

Constituciones Synodales.

Traslacion de la fiesta de sant Fermin Cap.28.

Don Ber-
nardo.



Tem, por quanto al tiempo que se yua imprimiendo esta Synodo Nos fue pedido por esta ciudad, que la fiesta, y celebracion del bienauenturado sant Fermin, patron de la dicha ciudad, que por authoridad de los ordinarios està situada en el mes de Octubre, como parece en el titulo de Feriis, destas constituciones, se passase al mes de Julio, por ser tiempo mas conuenido. Mandamos que de aqui adelante la fiesta, y celebracion, y rezo del dicho sancto se passe, y traslade al septimo dia del mes de Julio, de cada año, y no se celebre mas en el mes de Octubre, como estaua puesto en el dicho titulo de Feriis.

DE BAPTISMO.

Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas vn padrino, y vna madrina en el sacramento del Baptismo. Cap. 1.

Dō Pedro
de la Fuente



Ses. 24. c. 2

Or auer se llegado muchos a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendo se contrahido cognacion espiritual, muchas vezes se han casado, ignorando el tal impedimento: en el qual matrimonio estan, y permanecen en grã peccado, y en apartarse se sigue gran escandalo. A lo qual queriẽdo proueer S. S. A. conformandonos con lo cerca desto dispuesto por el sacro concilio de Trento, ordenamos y mandamos, que ningun cura admita ser padrino de ninguna criatura, que lleuaren a baptizar, sino es a vn padrino, y a vna madrina: y si muchos se allegaren, les pregunte quales hã de ser, y a vno, o a dos solos admita, como es dicho: y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porq̃ el que no le tocaren, no contrae cognacion espiritual. Y si mas de los por el cura admitidos se allegaren a ser padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el Cura que mas admitiere de vn padrino, y vna madrina, incurra en pena de quatro ducados, la myrad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la cogecesion de su Sanctidad: y la otra myrad

myrad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos no sean admitidos para ser padrinos los, que no estuieren confirmados, y no su pierē las quatro oraciones de la yglesia, pues para las enseñar es justo que las sepan.

Que el sacramento del Baptismo solamente se haga en la Iglesia parrochial, donde fuere parrochiano, no auiedo peligro de muerte, y por el proprio cura, y dentro de que tiempo. Cap. 2.



L sacramento del Baptismo es puerta de los otros sacramentos, y muy necessario, porque sin ellos otros sacramentos no aprouechan, el qual suele, y deue administrar el proprio Rector, o Vicario, y en los templos de Dios, y pilas baptismales de las yglesias. Porende S.S.A. defendemos, y vedamos, que de aqui adelante ningun Rector, o Vicario sea osado baptizar criatura alguna, si no fuere su parrochiano, o con licencia del Cura, o que sea tanta la necesidad, que no se pueda acudir al proprio parrocho, que no le pueda baptizar, ni poner oleo sancto, ni chrisma, ni echar agua en las casas, palacios, aposentos, y lugares particulares, ni en otra yglesia, hermita, oratorio, sino en la yglesia parrochial, donde el que se ouiere de baptizar fuere parrochiano: saluo si fueren hijos de Reyes, o Principes en prerogatiua de su dignidad o si ouiere tal necesidad, por la qual no puedan yr sin peligro a receuir el baptismo en la yglesia parrochial. Y si alguno lo contrario hiziere, caya en pena de vñ ducado: para los gastos de la guerra. que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias, a nuestra disposicion, por myrad. Y so pena de excommunication mandamos, que los niños sean baptizados dentro de diez dias despues que nacieren, sino ouiere causa, porque mas se deua differir: y esta vista por Nos o por nuestro vicario general. Y los padres del tal baptizado, que mas de los dichos diez dias diffirieren sin la dicha nuestra licencia, por el mismo echo sean euitados de las horas, y officios diuinos, y no sean admitidos sin nuestra licencia. Cardenal
Cesarinos

Que los Rectores, y Vicarios tengan libro de baptizados, y la orden que han de tener. Cap. 3.

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesarino.



Efficando a parrar toda materia de pleytos, y contiendas, mayormente en los casos matrimoniales, y sobre probar la edad: y porque somos informados, que por no auer memoria, ni libro de baptizados, ni estar echos en forma, se siguen muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por malos testigos. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, y vicarios de todo nuestro Obispado, tengan en sus yglesias vn libro blanco de papel, el qual compre el mayordomo a costa de la yglesia, en el qual asienten los que baptizan, como se llaman ellos, y sus padres, y sus padrinos, y el que los baptiza, poniendo por letras el dia, mes, y año, y si es legitimo, o no. Y si fuere de padres incognitos, se asiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: y este asiento lo firme el dicho Rector, o Vicario: y este libro este en la yglesia a muy buen recaudo. Y quando algun Rector, o vicario faltare, que el que le succediere en el officio, sea obligado a cobrar el dicho libro de su antecessor, y en el asiento los baptizados en la forma suso dicha: y al cabo del dicho libro asienten los confirmados, y el que los confirmo, y padrinos, y padres, y madres, so pena que el Rector, o Vicario, que fuere negligente en lo suso dicho, o parte dello, cayga en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposiciõ. Y queremos que el tal libro haga entera fee, estando firmado del Rector, o Vicario.

Que las criaturas, que por necesidad fueren
baptizadas en casa, se lleuen a la Iglesia dentro
de quinze dias. Cap. 4.

Dõ Pedro
de la Fuete



Somos informados, que en este nuestro Obispado algunas personas baptizan en sus casas algunas criaturas sin necesidad, y quando con ella, sus padres son muy negligentes en las embiar a la yglesia, para que se les ponga oleo, y chrisma, y se les hagan los exorcismos, y catechismos, dexando passar muchos dias: de lo qual resulta mucha ofensa a nuestro Señor, porque se mueren sin lo receuir, muchas vezes. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que por vrgente necesidad fueren baptizadas en casa, sus padres tengan cuydado de las embiar a la yglesia a receuir oleo, y chrisma, y para que se les haga el officio del bap-

del baptismo, dentro de quinze dias, despues, que anfi fueren baptizadas: y passado el dicho termino, y no lo cumpliendo, incurran en pena de excommuniõ y de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y que no baste qualquier necesidad, para que sea vno baptizado en casa, sino la que al Rector, o Vicario le pareciere tal, sobre lo qual les encargamos la consciencia.

Que los Curas industrien a las parteras las palabras de Baptismo, y las pilas esten con llave.
 Cap. 5.



Porque acaesce muchas vezes, que los niños nascen en tal disposicion, q̄ dende a poco muerẽ, de donde resulta, q̄ si las parteras, que a su nascimiento se hallan, no los baptizan con breuedad, mueren sin receuir tan necessario sacramento. Por lo qual conuiene que ellas en todos los pueblos de nuestro Obispado esten instructas en la forma del Baptismo, y diziendo las palabras echar el agua. Por ende. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado tengan especial cuydado de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conuiene para lo suso dicho, y las que hallaren que no lo saben, las instruyan, aduertiendo las ante todas cosas, que no deuen administrar este sancto Sacramento del Baptismo, sino en caso que no aya sacerdote, o hombre alguno, que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no sufre dilacion: auisando las assi mismo del gran daño, que en ello hazen a la anima de la criatura, q̄ muere sin semejante sacramento. Y nuestros visitadores tengan cuydado de se informar, si los Curas cumplen con lo suso dicho.

Dõ Pedro
 dela Fuerte

Otro si mandamos que los Rectores, o Vicarios tengan las pilas baptismales cerradas con llave, la qual tengan ellos, so pena de vn ducado al que fuere remisso, applicado para la guerra contra infieles la mytad, y la otro mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Pone la forma del Baptismo, y que personas le puedan administrar, y quando. Cap. 6.

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
de la Fuerte



A Iglesia catholica alumbrada por el Spiritu sancto, en sus sagrados Concilios siempre ha enseñado a sus ministros vsar esta forma, *Ego te baptizo, in nomine patris, & filij, & spiritus sancti, Amen.* la qual ordenamos, y mandamos inuiolablemente vsen todos los Curas de nuestro Obispado, y en caso de necesidad, no auiedo clerigo presbytero, que baptize, lo podra hazer el diacono, y no auiendo diacono, el subdiacono: y a falta destes, clerigos de menores ordenes, o corona, aduerriendo, que sino ouiere clerigo, lo administre antes hombre, que muger: y si no tuuiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura, antes que sea nacida, y salga del vientre de la madre del todo: mas auiendo tal peligro, si la criatura sacare la cabeza, que es el miembro mas principal, en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y tienen su fuerza, y vigor, echen la muy poca agua con las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y ponga le nombre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo. Y despues que ouiere salido del vientre de la madre la criatura, llevar la han a la Iglesia a poner le oleo sancto, y chrisma, y hazer las otras oraciones por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeza, sino mano, o pie, o otro miembro qual quiera, eche se agua, diziendo la misma forma del Baptismo. Empero en este caso si saliendo del vientre de la madre, viuire, deue ser de nueuo baptizada de baxo de cõdicion, si eres baptizado, yo no te rebatizo: mas si no eres batizado, yo te batizo, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen. Y ningun Rector, o Vicario ponga al baptizado nombre alguno, sino fuere de los sanctos, que la Iglesia celebra, so pena, que sera grauemente castigado.

DE CVSTODIA EVCHARISTIÆ.

Que en todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo Sacramento, y aya lampara, y se renueue cada semana. Cap. I.

Dñ Pedro
de la Fuerte



En la adoracion, y veneracion del admirable sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, deuriamos gastar todo nuestro tiempo, y buscar todas las formas, y maneras, como el sea mas honrado, venerado, y ensalzado. Porende .S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro obispado aya sagrarios los mas honrados, y

dos, y ricos, que se pudieren hazer, segun que las rentas de las Iglesias lo sufrieren: los quales tengan sus puertas, y cerraduras con llave, y dentro el sagrario aya otra arca pequeña, ansi mismo con su llave, dentro de la qual en vna caja de plata este el sanctissimo Sacramento. Y en las yglesias, donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, los mayordomos hagan vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli: dentro de las quales ponga la otra arquilla: y donde se pudiere hazer se pōga el sagrario en medio del altar mayor: y las llaves las tēga el Rector, o Vicario, y no las confie a nadie, aunque este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, salvo a otro sacerdote: y tenga formas grandes, y pequeñas para los enfermos: y renueuen el sanctissimo Sacramento cada semana. Lo qual hagan, y cumplan los susodichos, so pena de vn ducado, por cada vez, que en algo de lo suso dicho contruiniere: la mytrad para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia: y la otra mytrad para la guerra que su Magestad haze contra infieles.

Pone la orden, y solennidad, con que se ha de llevar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, y antes que salgan, hagan señal con la campana.
 Cap. 2.



Amerced, y beneficio, que Dios nuestro señor hizo al pueblo Christiano, dexado se nos en el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia excede a todo en car esci- miento humano. Y ansi es cosa deuida que lo reconocamos, reuerenciando, y acatando tan alto sacramento, principalmente los sacerdotes presbyteros, a quien dexo por officio su administracion. Y porque desseamos q̄ esto se haga con mucha reuerencia, y cuydado, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que quando se lleuare el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo a los enfermos, que lo lleue el Cura con su sobrepelliz, y su estola al cuello muy deuotamente, (estando el enfermo menos de vn quarto de legua de la Iglesia, y estando mas lejos se lleue vna forma en el relicario, y en los pechos,) arrepintiendo se de sus peccados, porque mas dignamente pueda llevar tan gran señor en sus manos. Y si otro relicario particular no ouiere deputado para ello mandamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de lienço delgado, que tenga para ello, y lleue dos hostias cōsagradas, y comulgue el enfer-

Dō Pedro
 de la Fuente
 Don Bern-
 nardo.

Constituciones Synodales.

el enfermo con la que mostrare, y buelua con la otra a la yglesia, y siempre dexehostia consagrada en el sagrario de ella: y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañiendo la campanilla, y con las demas solennidades, que suelen, y deue guardarse: y quando tornare del enfermo, venga de la misma manera: y passando el cuerpo de nuestro Señor todos pongan las rodillas en el suelo: y si fueren a cavallo, seapeen, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado: y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la dicha yglesia al tiempo, que se hiziere señal para salir le a administrar a algun enfermo, le acompañen so pena de medio real para cera: y auiedo en ella palio lleuen los dichos clerigos, y a falta dellos las personas mas principales, y mas viejos, que alli se hallaren. Y otargamos, y concedemos quarenta dias de perdon a todas las personas, que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos, que lleuaren soprepellizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida. Y quando boluiere el dicho Cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confesion general, y absuelua los de los peccados veniales, y ansiecho otorgueles los perdones especificadamente, como dicho es, y persuada, y aduertta con la diligencia posible la mucha deuocion, y reuerencia, con que se deue tratar tan alto sacramento.

Otrofi S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que el Rector, o vicario, que ouiere de llevar el santissimo Sacramento a los enfermos, antes que lo lleue, haga señal con la campana, de manera que los que la oyeren, entiendan que va fuera el santissimo Sacramento: y en todo el tiempo, que estuviere fuera de la yglesia el santissimo Sacramento, haga señal con la misma campana, so pena de dos reales al sacristan, que en ello fuere negligente: saluo que en esta ciudad de Pamplona hagan lo que vieren que cumple, por razon de que se suele detener mucho en boluer a la yglesia, por la muchedumbre de enfermos, que suele auer.

Item, ordenamos, y mandamos, que el santissimo Sacramento de la Eucharistia no se lleue a los enfermos, que impedidos por graue enfermedad no le pueden receuir, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario se aya tenido en llevarle, solo para que le adoren, so pena que pague vn ducado el que assi lo lleuare, sabiendo que no lo puede receuir, y mas diez dias de carcel: porque assi esta decretado por los Cardenales interpretes del concilio.

Nu. 374.

Que se guarden algunas formas consagradas el Iueues sancto despues de encerrado el
sanctif.

sanctissimo Sacramento: y pone la forma como se ha de dar en este tiempo a los enfermos el sanctissimo Sacramento. Cap. 3.



Orque ha auido duda, si en el Iueves sancto, quando se pone el corpus Christi en la custodia, deuen de ^{Dō Pedro dela Fuerte} dar algunas hostias, para que los enfermos, que pidieren la communion en esse dia, o en el Viernes, o Sabado antes de la missa, se puedan comulgar: y si alguno en el dicho tiempo falleze, si deuen tañer campanas, conformando nos con el ordinario Romano, declaramos que los curas deuen el Iueves sancto, despues de encerrado el sanctissimo Sacramento, guardar en lugar secreto, y honesto algunas formas consagradas, para que a los enfermos, que en este tiempo pidieren la communion, se les de: y deue se llevar el Sacramento con la lumbre, y campanilla: dado que en este tiempo cesse el vso de las campanas. Quãto a lo segundo, pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio, y no vsa de campanas, tampoco se deuen vsar, dado que en este tiempo acontezca fallecimiento de alguno. Pero bien se puede enterrar el difuncto, cantando los clerigos lo acostumbrado, no se tañendo campanas.

Que no selleue el sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere extrema necesidad, y en los lugares, que se encierran de noche, los curas se preuengan. Cap. 4.



Vchos inconuenientes se hã visto, y aun escandalos, de ver que el sanctissimo sacramento se lleva a los enfermos muy de noche, especialmente que no puede yr tan acompañado, ni con la reuerencia que conuiene. S. S. A. ^{Dō Pedro Pacheco. Dō Pedro dela Fuerte} estatuyamos, y ordenamos, que los Rectores, y Vicarios tengan especial cuydado de visitar los enfermos, que ouiere en sus parrochias, y administrar les los sanctos sacramentos de dia, y que no puedan llevar de noche el sanctissimo Sacramento, saluo si el enfermo estuuiere en tan extrema necesidad, que entienda que no puede llegar a la mañana

Y en los lugares murados, y cercados, que se cierran de noche, los amos, criados, y familiares de los que estuuieren enfermos, tengan especial

Constituciones Synodales.

especial cuydado de auisar a los Curas, que les lleuen de dia el sanctissimo sacramento, pues de noche en ningun caso se les puede administrar. Y los que fueren negligentes en auisar a los Curas por el mismo hecho incurran en pena de dos ducados para la luminaria del sanctissimo Sacramento.

Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo Sacramento. Cap. 5.

Dō Pedro
de la Fuente



Vestromuy Sancto padre Pio Quinto de felice recordacion por su breue mando, que a los condemnados a muerte, en quien se ouiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante, qualquier costumbre en contrario. Por tanto S. S. A. mandamos, que en nuestro obispado se guarde, y cumpla lo por su Sanctidad proueydo. Y en su cumplimiento mandamos, que todas las personas, que fueren condenadas a muerte, y se ouiere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendole al confessor, que los ouiere oydo de penitencia, que se les puede, y deue dar el sanctissimo Sacramento, se les de, y administre, y no se les impida, ni embarace. Y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podrian resultar, auiendo se les de llevar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel, para se les dar, que se diga missa dentro en la dicha carcel, en lugar decente, y commodo, que para esto mandamos este dedicado, y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este efecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio profano, segun como esta mandado por el sacro concilio Tridentino. Sobre lo qual mandamos, que nuestro vicario general, y visitadores, tengan muy gran cuydado de que assi se haga, y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia vn dia antes, q̄ se aya de executar la justicia.

DE RELIQUIIS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

Que en los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de ellas, aunq̄ no esten en el martyrologio, y aya en el otros sanctos. Cap. 1.
Confor-



Conformándonos con lo por su Santidad ordenado por breue Apostolico, y reglas de nueuo rezado S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado el dia que cayere la vocacion de la yglesia, aun que no sea fiesta solenne, o no este puesta en el martyrologio del breuiario, aũque en el dicho martyrologio este otra fiesta, que los clerigos de la dicha yglesia, y los que alli vinieren a ce-

Dō Pedro
de la Fuete

lebrar la dicha fiesta aquel dia, rezen de la tal fiesta de vocacion de aquella yglesia, y la celebren con solennidad, como en las fiestas solennes.

Que en las yglesias, ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̄ primero se haga relacion dello al ordinario, para que se vea, si conuiene. Cap. 2.



Veriendo euitar en todas las Iglesias de nuestro Obispado las cosas, que causan, y pueden, causar indecencia, y induccion en el pintar de las imagenes, y retablos de las Iglesias, y otros lugares pios, y de deuocion, por que las gentes simples no caygan en algun error, o en

Dō Pedro
de la Fuete
Don Bernar-
do.

otros inconuenientes, conformando nos con lo nueua, y sanctamente establecido en el sacro concilio Tridētino, en el decreto de inuocar *de sacris imaginibus*, estatuyamos, y mandamos S.S.A. que en ninguna yglesia deste nuestro Obispado: aunque sea exempta, ni en otro lugar pio, o religioso, pinten, ni puedan pintar imagenes, ni historias, sin que primero se haga relacion a Nos, o a nuestro Vicario general, para que veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que se haga la pintura de las tales imagenes, o historias: y si hallaren, q̄ estan indecentemente pintadas, las hagan borrar, para que se pongan en cada lugar otras, que les conuengan a la reuerencia, y culto de ellas.

Sess. 25. in
fine.

Otro si ordenamos, y mandamos, que las imagenes de vulto, as si las que estuierē en altares, como otras, que ay para sacar en procesion, se aderecen de proprias vestiduras, para aquel effecto, si las tuieren, y no con vestiduras profanas, que sirven a mugeres: lo qual hagan, y cumplan, so pena de excomunion.

Item,

Constituciones Synodales.

em mandamos que en las Iglesias no aya representaciones sin, que Nos, o nuestro Vicario general las ayamos visto, y que clérigo alguno in sacris no represente en la Iglesia, ni fuera, sopena de vn mes de carcel, y dos ducados para obras pias.

Item mandamos, que nuestro Vicario general, y los de mas Iuezes en sus districtos examinen las comedias, o representaciones que traen los farfantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honestidad, que conuiene.

Item por que en algunas Iglesias con poca consideracion ponen a las imagenes de nuestra señora sancta Maria, y de otras sanctas, vestidos, y tocados, y rizos, los quales nunca vsaron tales sanctas, y no ayuda a la deuocion, y se escandalizan muchos fieles. S. S. A. mandamos que las tales imagenes se hagan de vultro, o tabla, doradas, y estofadas, y quando esto no se pueda hazer se aderecen con toda honestidad: y el que lo contrario hiziere, siendo lego, pague vn ducado para la fabrica de la yglesia, y siendo clérigo este quinze dias recluso, y que el Cura tenga cuydado, q̄ se quiten los dichos vestidos deshonestos.

Item, por quanto para los religiosos, y religiosas, estan dedicados ciertos vestidos, que significa la sanctidad, y pureza de su estado, y muchas personas seglares vsan dellos, y en especial de escapularios para gala, y ornato de sus personas. S. S. A. mandamos que persona alguna seglar de aquí adelante trayga los dichos escapularios, o otro vestido de religion, sopena de perder el tal vestido de escapulario, y cayga en pena de vn ducado para obras pias por cada vez. Y porque ay algunas personas deuotas, que desean traer insignias del carmen, o de la merced, o de otras religiones, permitimos que como no anden descubiertas, las puedan traer,

Que en las representaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica. Cap. 3.

Dō Pedro
de la Fuēte



Conuiene, que se presten, ni den para cosas profanas, los ornamentos, y cosas, que estan dedicadas al culto diuino. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar vsen de las vestimētas sagradas, q̄ la Iglesia tiene para su seruicio, en ninguna representacion profana, o auto, ni en ellos introduzgan clérigos

clerigos, nifrayles, nimonjes, ni otras personas ecclesiasticas, so pena de excomunion mayor, y de feys ducados para la fabrica, donde acaesciere. Y en la misma pena incurran los que dieren, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que reciuieren,

Que los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños, en que se embueluen los calices, y ornamentos. Cap. 4.



Onuiene que las cosas deputadas para seruicio, y honra de la Iglesia, mayormente las, que sirven al altar, tengan en si mucha limpieza, porque de lo contrario se desirue Dios nuestro señor. Por ende S. S. A. estaruyamos, y mandamos a los Curas, y beneficiados, y capellanes deste nuestro Obispado, que procuren con toda diligencia, y cuydado de tener muy limpios los corporales, y paños, en q̄ se embueluen: y los paños de los calices, y las vestimentas las encarguen a las personas mas honestas de su parrochia, que las lauen so pena de dos reales, y todo lo tengan debaxo de llave.

Dō Pedro
de la Fuente

Lo que se ha de hazer de las vestimentas, que se confumen por tiempo. Cap. 5.



Vcho cuydado se deue tener por los Curas, y capellanes de la conseruacion, y buen tratamiento de los ornamentos de sus Iglesias. Y quando estuieren tan consumidos, que no se puedan dellos aprouechar para algun seruicio, y ornato de la yglesia, en tal caso no se deuen conuertir en vso alguno profano, mas antes, con licencia de nuestro visitador, se deuen quemar, y echar las cenizas por la pila baptismal abaxo.

Dō Pedro
de la Fuente

DE OBSERVATIONE IEIUNI- NIORVM.

Pone los dias, que se han de ayunar de precepto. Cap. 1.

Q

Todos

Constituciones Synodales.

Carlena'
C. Sarino
D. Peur
de la Fuét



Todos los fieles Christianos, siendo de edad legitima son obligados, no teniendo legitimo impedimento, de ayunar, so pena de peccado mortal, los dias que la yglesia manda. Ponende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos que en todo nuestro Obispado se ayunen todos los dias siguientes.

La Quaresma toda, excepto los Domingos. ¶ Las Quatro temporas de todo el año, que son Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana del octauario de pascua de sancti spiritus: y Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la exultacion de la Cruz, en el mes de Setiembre: y Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la fiesta de sancta Lucia, que es en el mes de Diciembre: y las de la segunda semana de Quaresma.

Item, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Item, la vigilia de pascua del Espiritu Sancto.

Item, la vigilia de san Juan Baptista.

Item, la vigilia de san Lorenzo Martyr.

Item, la vigilia del dia de la Assumpcion de nuestra Señora en el mes de Agosto.

Y otorgamos a todos los que por deuocion ayunaren las otras fiestas de nuestra Señora, y otras por deuocion, quaranta dias de perdon, por cada dia.

Item, la vigilia de todos los Santos.

Item, la vigilia de todos los Apostoles: excepto sancto Tomas, que cae en Diciembre, y sancto Mathia, que no se ayunan en este Obispado de costumbre.

exceptuan Item, la vigilia de san Juan Euangelista, que cae en la Natiuidad de nuestro Señor, y la de san Philippe, que cae entre pascua, y pascua. Mandamos so pena de excomunion mayor, que ninguna persona coma carne en los dichos dias, vedados por la Iglesia, ni coman leche, ni hueuos en la quaresma, quatro temporas, y vigiliass de ayuno salvo si ay costumbre en contrario, en quanto a las temporas, y vigiliass si no tuuieren priuilegio para ello: excepto los enfermos con el permiso de los medicos, spiritual, y temporal: y comiendo carne por enfermos, no coman juntamente con ello pescado. Y so la dicha pena los carniceros los tales dias no tengan carne publicamente para los enfermos, si no en partes, y lugares secretos, y apartados, donde no lo vean todas las gentes.

Pone los que estan obligados a ayunar los dias de precepto. Cap. 2.

Tiene



Tiene la sancta madre Iglesia ordenado, que algunos tiempos del año los fieles Christianos ayunen, porque con el ayuno los vicios se reprimen, el entendimiento se eleua, las virtudes se aumentan, y ay en ello merito, quanto a la anima, y el cuerpo cobra salud. Al qual ayuno son obligados todos aquellos, q̄ han cumplido veynte y vn años, hombres, y mugeres, aunque los, que no han llegado a esta edad, deuen se yr disponiendo, y ayunando algunos dias, porque venida la edad legitima, no les sea dificultoso comenzar el ayuno. Pero segun derecho, aunque algunas personas tengan edad legitima para ayunar, son referuados algunos, que son los siguientes.

Dō Pedro
de la Fuente

Los enfermos de tal manera, que, si sola vna vez comiessen, dañarian su salud: los que por jornal, y rraujado ganan de comer: los mendicantes, que no pueden auer de vna vez lo necessario para su comida: las mugeres preñadas, o que crían. los que caminan: y los viejos, despues que han pasado de sesenta años. Pero todos estos escusados, si no pueden ayunar cumplidamente, deuen tener, en los dichos dias de ayuno, tal moderacion en su comida, que hagā diferencia de aquellos dias a los otros.

DE ECCLESIIS Æ DIFICANDIS.

Que no se den a hazer las obras de las Iglesias, sin que tengan renta para ello, y los oficiales no se puedan llamar a engaño. Cap. 1.



Nuestro vicario general, y visitadores, y otras personas algunas vezes mandan hazer obras en las Iglesias, sin tener para ello dineros algunos sobrados, y los maestros, y oficiales las toman, diziendo que esperaran a cobrar lo, que por ellas ouieren de auer, de los frutos por venir: a cuya causa muchas yglesias han andado, y andan muy alcançadas, y empeñadas, y recien grandes daños, y se dexā de hazer en ellas otras cosas, y reparos muy necesarios. Porende. S. S. A. ordenamos, y mandamos; q̄ de aqui adelante no se mād hazer obra en ninguna Iglesia de nuestro obispado, si la tal yglesia no tuuiere dineros, ni rentas para ello, salvo si ouiere tan gran

Dō Pedro
de la Fuente

Q 2 neces-

Constituciones Synodales.

necesidad, que no se pueda dexar de hazer, Y mandamos que los oficiales, que tomaren a hazer las dichas obras, y se ouieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de la cantidad, que assi hizieren, aunque sean engañados en mas de la myrad del justo precio, sino que sea visto hazer gracia, y donacion de las tales demasias a las yglefias: y que assi se diga, y se ponga en los contratos. Y si por inadvertencia del escriuano, o Notario, quedare de ponerlo, que sea visto hazer lo siempre con esta clausula. Y mandamos a nuestro Vicario general, y le encargamos que cerca desto no consiêta mouer pleytes a las Iglefias, pues es de creer, que los tales maestros saben lo que toman, como hombres expertos en sus officios, y arte.

Los capitulos, y aduertencias, que se deuen guardar, quando se dieren obras de Iglesia.

Cap. 2.

Don Ber-
nardo.



O primero, que si fuere obra de plata, o de talla, o pintura, o canteria, o carpinteria, el official de primero la traza, y modelo de la dicha obra en vn papel, el qual firme el dicho official, y Nos, o nuestro Vicario general, o visitador, que diere la obra: y este papel que de en poder del notario, ante quien se hiziere la escriptura, o encargo de la dicha obra.

Item, que el official, que se encargare de la tal obra, haga escriptura, que la tendra echa dentro de cierto tiempo, conforme al dicho modelo, y traza, y que no excedera la tal obra de tal valor, y precio, en quã to toca a la echura. Y si fuere de plata, o de oro, q̄ no passara de tantos marcos de peso, y cada marco sera a tanto de echura, y no mas: y de ay abaxo el precio sera a tassacion de officiales acauada la obra, quanto a la echura, en qualquier genero de obras, que se hizieren, con que la tal tassacion no passe del precio del contracto. Y si fuere la obra de oro, o de plata, no se le pague la echura de lo que pusiere, mas q̄ lo que se concerto: y solo se le pague el valor del oro, y de plata en lo que excediere.

Item, al tiempo de passar la dicha obra, nombre el juez dos officiales, que la tassên debaxo de juramento, y que el official, que ouiere echola tal obra no sepa quien son los tassadores, hasta auer declarado su parecer ante el juez, y vean primero el modelo de la dicha obra, y las condiciones del encargo.

Item,

Item que en las obras de cantería, carpintería, talla, y pintura que no se le den al oficial dineros para los materiales, sino que el mayordomo de la yglesia los compre, y pague con consejo, y parecer del oficial.

Item las en obras de plata, y oro, si se diere al oficial plata para la pieza, q̄ se ha de hazer haga obligaciō, y de fiācas de lo q̄ rescuiere en ley de depositario, y que lo boluera llanamente, quando la obra no estuviere acuada dentro del tiempo, en que estuviere obligado.

Item que para en cuenta de la manufactura, o hechura de las obras, no se den dineros antes de començar la obra, y despues de començadase le de conforme a lo que tuviere hecho, antes menos, que mas: de lo qual se certifique el juez, que ouiere de dar el mandamiento.

Item que quando la obra de cantería, plata, talla, pintura, o otra qualquiera cosa, fuere de mucha importancia, se pongan edictos en las partes, donde pareciere a nuestro Vicario general, para que los oficiales puedan acudir, y se de almas perito, y diestro, y el que hizieremos commodidad a la yglesia. Y dexamos en nuestro arbitrio, o de nuestro Vicario general, quando se han de poner los tales edictos, considerada la dicha obra,

Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que exceda de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necesidad. Cap. 3



Qrosi, porque muchas vezes acaece, que los lugares, y vezinos de ellos por sus particulares designios, sin considerar que conuiene a las yglesias, o no, acuerdan entresi de hazer obras en las yglesias, a costa dellas, y piden licencia a Nos, o a nuestro Vicario general, diciendo que es necesario: y de las auer dado a su sola relacion se han crecido algunos inconuenientes. Por tanto S. S. A. estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante Nos, ni nuestro Vicario general no de licencia para hazer en yglesia alguna de nuestro Obispado obra alguna, que exceda de treynta ducados, aunque los concejos, y clerigos digan ser necesario, hasta tanto que se informe, vea, y entienda la verdad.

Dñ Pedro
de la Fuente

Q 3

Que

Constituciones Synodales.

Que las obras de las Iglesias se den, al que fuere official de la tal obra, y que vno no la pueda traspasar a otro. Cap. 4.

Dō Pedro
dela Fuēte



Ran daño han receido las yglesias de nuestro Obispado por rematar sus obras en los que no son oficiales, ni maestros dellas: porque como se ayan de hazer por mano de otros oficiales, los que así toman por interessar algo para sí, no dan su devido salario a los maestros, a quien ellos las dan a hazer: y por esto las obras no van tambien echas. y fabricadas. Y así mismo muchas vezes se dan a hazer muchas obras, a algunos oficiales no expertos en sus artes, confiando ellos las haran bien: losquales cegados con codicia por algun interese, que les dan, o por estar ocupados en otras, traspasan las tales obras a otros: a causa de lo qual muchas de ellas no se hazen, como deuen. Por tanto S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni de a hazer ninguna obra de las yglesias, sino a cada official de su officio, so pena que el cōtrato, que se hiziere sea en sí ninguno, y nuestro Vicario general las pueda dar a otro official, que sea de aquella arte. Y prohibimos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni traspassar la obra, que en el fuere rematada, a otro, so pena de ser auido por el mismo echo por inhabil, para que no le sea dada mas a hazer obra ninguna en este obispado en tiempo alguno, y la traspasacion sea en sí ninguna.

Que el veedor de las obras no pueda tomar obra alguna, sin nuestra licencia particular en este Obispado, ni visitar obra ninguna, si no fuere de su arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de llevar de salario.

Cap. 5.

Dō Pedro
dela Fuēte
Don Ber-
nardo.



O sea muy necessaria es, que en cada Obispado aya personas expertas, y Christianas, que vean, reconozcan, y entiendan, si las obras, que en las yglesias se hazen, van segun la traça, y condiciones, con que se tomaron, y si van fixas, o faltas. Y así conuiene, que en

que en ciertos tiempos las visiten. Y porque podria succeder que los veedores, a quien se comete la dicha visita de obras, fuesen mas vezes, que conuenia, y hiziesen gastos excessiuos a las yglesias, o se empachassen en ver obras, que no fuesen de su arte, y facultad, de lo qual se recreceria daño a las yglesias S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante el que fuere veedor de nuestras obras, no pueda visitar ninguna obra en nuestro Obispado, que no sea de su facultad, y arte: y esto con nuestra expresa licencia, o de nuestro Vicario general: y no pueda visitar las de su propria voluntad, sino embiado, como dicho es, y por cada dia, q̄ se occupare, lleue de salario quinze reales, y no otra comida, ni cosa alguna: y si le dieren de comer lleue diez reales, y sea a arbitrio de la yglesia, y de la parte, dar lo vno, o lo otro. Las vezes que fuere en virtud del contracto, y condiciones echas por el maestro, a ver si cumple con ellas, y el assar sea a costa del tal maestro official, que haze la obra: saluo si otra cosa entre la Iglefia, y official estuviere capitulado, que aquello se guarde. Y mandamos que el dicho veedor de obras no pueda tomar obran alguna en nuestro Obispado, so pena de priuacion de su officio de Veedor, sin nuestra licencia.

Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6.

Item, porque en este nuestro obispado ay gran abuso en hazer las obras de plata para las yglesias, y en estimar las hechuras, las cuales las mas vezes son superfluas, y para el adorno, y seruicio de las yglesias seria mejor plata llana la brada. S. S. A. mandamos que de aqui adelante las obras de plata sean llanas, y lisas, y quando sea menester alguna figura, o remate, o otra labor, se ponga en la escriptura, que se hiziere, conforme a lo mandado en las obras de yglesias en este titulo. Lo qual se entienda, saluo en nuestra yglesia mayor, y en lo que algunos donaren por su deuocion.

Don Bernardo.

Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7.

¶

Item,

Constituciones Synodales.

Don' Ber-
nardo.



Item por experiencia Nos consta el grande gasto, que las Iglesias padescen en los bordados, que se hazen en los ornamentos, no pudiendo se averiguar con puntualidad el valor, y que en ellos se gasta mas de lo que conuiene, y despues de hechos los bordados, se echan a perder con el maltrato. Y queriendo preuenir a todo S. S. A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan en las yglesias ornamentos bordados, sino que se gasten telas de oro, y plata, y sedas con franjas, pasamanos: saluo si alguno por su deuocion quisiere de su hazienda dar algun ornamento bordado a la yglesia. Y sea lo mismo en mangas, y frontales, saluo en la yglesia mayor de Pamplona.

Que las Iglesias, que lleuã primicias de otras, las tengan bien reparadas. Cap. 8.

Dõ Pedro
de la Fuerte



Trosi, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que todas las yglesias parrochiales, que lleuaren las primicias de otras yglesias, o hermitas suffraganeas, las tengan bien reparadas, y con los ornamentos necessarios, como conuiene.

Que ninguno edifique de nuevo hermita, ni monesterio, sin nuestra licencia. Cap. 9.

Dõ Pedro
de la Fuerte



Vn que por la disposicion del derecho esta prohibido, que ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monesterio, sin licencia, ni authoridad ordinaria, a algunos se atreueren lo hazer sin la dicha licencia, y authoridad. Y porque no conuiene al seruicio de Dios, ni bien de la Republica S. S. A. prohibimos, y defendemos, so pena de excõmunion, y de cinquenta ducados, applicados para la fabrica de la yglesia, y pòbres del rral lugar, que ninguno en este nuestro Obispado edifique Iglefia, ni monesterio de nueuo, sin la dicha nuestra licencia, y authoridad, o de nuestro Vicario general, precediendo primero citacion para los Curas, y clerigos, y parrochianos de la yglesia, y lugar, donde se quiere hazer informacion, si se le da competente dotacion de aquellas cosas, que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante. Y no precediendo todo lo susodicho, queremos que la dicha licencia sea en si ninguna, y de ningun valor, y effecto.

Item, por

Item, por quanto las casas de Abbadias, dignidades, beneficios, y capellanias se pierden por no las reparar, mandamos à nuestros juezes, y visitadores, vean las tales casas, y con todo rigor prouean, como las tales casas esten en pie, y reparadas à costa de los poseedores, de manera que vayan siempre en aumento, y no se disminuyan.

DE IMMUNITATE ECCLESIA- SIARVM.

La pena de los que riñen en las Iglesias, y cimiterio, cláustro de la Iglesia cathedral.

Cap. 1.



Muchos grandes priuilegios concedieron los santos padres a las Iglesias, y personas ecclesiasticas. Y por experiencia Nos consta que nuestros subditos no las guardan, como deuen. Por tanto S. S. A. estaruymos, y ordenamos, que qualquiera persona, de qualquier estado, o condicion que sea, que en nuestra Iglesia cathedral, o en el claustro, o cimiterio della hiere a otro de manera, que le salga sangre en cantidad, o que de la tal herida muera, que por el mismo caso incurra (ipso facto) en sentençia de excommunion, y como tal excomulgado sea euitado en todas las Iglesias deste Obispado, y publicado en la ciudad de Páplona, y Iglesia donde fuere parochiano, y incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la fabrica de la tal yglesia: y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la cõcesion de su Sanctidad.

Antonio.
Barbaçano

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que si alguno riñiere con otro en otra yglesia de nuestro Obispado, que por el mismo echo incurra en pena de quatro ducados, para gastos de justicia, y que a su costa, si la tal yglesia se violare, se reconcilie: y no teniendobienes el culpado, se haga el gasto conforme a derecho.

Que los ciminterios de las Iglesias se señalen con limites.

Cap. 2.

Q s.

Otrofi

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
delaFuēte



Trosi ordenamos, y mandamos que los cimiterios de las yglesias, donde no se pudieren cercar, se señalen con limites, y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose yr por otra parte, so pena de excomunion.

Que en las Iglesias, ni cimiterios, no aya negociaciones, ni conçejo. Cap. 3.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
delaFuēte



A reuerencia, especialmente que los fieles Christianos deuen a la yglesia de Dios, no excusa prohibir, que en ella no se hagan actos illicitos, mayormente entre tanto, que se celebran los officios diuinos. Porende S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que en las yglesias, y cimiterios, no se hagan negociaciones, ni ferias, ni mercados, ni otros tumultos, ni ayuntamiento de conçejos, ni coman, ni beuan en ellas, ni se permita que en los tales cimiterios se venda carne, ni pescado, so pena de excommunion, y de dos ducados para la luminaria del santissimo Sacramento, por cada vez que lo contrario hizieren, la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles.

Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. Cap. 4.

Dō Pedro
delaFuēte



Porque somos informados, que muchas personas, que cometen delictos, porque temen ser punidos, y castigados por la justicia seglar, se acogen a las yglesias, y lugares sacros, queriendo gozar de su inmunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que Dios nuestro señores muy deferuido, y sus sagrados templos profanados, y las personas ecclesiasticas reciuen mucha turbacion, quando celebran los officios diuinos. Porende desseando obuiar los dichos inconuenientes S. S. A. estatuyamos, que de aqui adelante los que se acogieren a los lugares sacros, esten en ellos honesta, y recogidamente: y no jueguen en ninguna manera a juego alguno, ni tengan conuersacion con sus mugeres, ni con otras dentro de las yglesias, ni se pongan a las puertas delias, ni en los cimiterios a burlar, ni a ñer vihuelas, ni otros generos de instrumentos, ni vsar otras conuersaciones
jocosas,

jocosas, o deshonestas: antes esten muy recogidamente con mucha humildad, y honestidad, como personas, que han errado.

Otro si mandamos que si algunos retraydos se salieren de las Iglesias a hazer algunos enojos, o cometen delito alguno en la dicha Iglesia, o salieren della en qualquier manera, por el mismo caso sean echados de la dicha Iglesia, o lugar sagrado, donde los tales retraydos estuieren. Y mandamos a los Curas, y beneficiados, y Sacristanes, y a todas las otras personas, que tienen cargo de las dichas Iglesias, o hospitales, so pena de excomunion, que den aviso luego dello a nuestro Vicario general, para que sean echados fuera de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra. Y porque muchos estan en la Iglesia tanto tiempo, que parece tener la como por morada mas, que por refugio de sus personas. Mandamos que ninguno pueda estar en la Iglesia, ni se acoja en ella por mas de tiempo de vn mes, sin licēcia de nuestro Vicario general, y juez ecclesiastico. Y los clerigos entendiendo se contrauiene en algo a lo mandado en esta constitucion, nos lo auisen so pena de vn ducado, aplicado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras piasa nuestra disposicion.

Otro si mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia secular, y por no cumplir el destierro, se acoge a la yglesia, que luego sea echado della, de modo que no recia perjuizio en su persona de parte de la justicia:

Pone pena a los que impidieren no se hagan obla-
ciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta for-
ma. Cap. 5.



Trofi, ordenamos, y mandamos S. S. A. que qualquier persona, o personas de qualquier estado, o condicion que sean: concejo, villa, o lugar, que directe, o indirecte defendieren, o entre si tractaren, o hizieren que no se paguen diezmos, o que no se hagan oblaçiones en las yglesias: y los que defendieren que a los clerigos, y religiosos, y personas ecclesiasticas, no les den las cosas necessarias para su mäterimiento, y seruicio, como a los demas vezinos, o cometiēren algun fraude en derogacion, o engaño de la libertad ecclesiastica, caygan por el mismo echo en sentençia de excommuniō, y de dos ducados a cada vno, que lo

Dō Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales:

que lo contrario hiziere: la myrad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion.

NE CLERICI, VEL MONACHI.

Que los clerigos no puedan comprar cosas para tornar a vender, si no fuere animales para criar. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuente



Vestro Señor rigurosamente echo fuera del templo a los que comprauan, y vendian. Y somos informados que algunos clerigos in sacris, y beneficiados de nuestro obispado con codicia, (que segun el Apostol, es rayz de todos los males) se entremeten en comprar, y vender, y hazer otros tratos, que con dificultad se pueden exercer sin peccado, y offensa del proximo, y vilipendio del orden sacerdotal. Y queriendo proueer en ello S. S. A. estar y mos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado, de qualquier estado, y condicion, que sea, no haga por si, ni por interpositas personas tractos, y negociaciones, ni compren para tornar a vender, so pena que el clerigo, que lo contrario hiziere, por el mismo echo pierda qualquier priuilegio, que el derecho les da cerca de los dichos bienes, que ansi negocian, y tratan: y sean obligados a pagar los derechos, que son deuidos de las tales negociaciones, como si fuesen legos: y asimismo caygan, y incurran en pena de dos ducados, applicados, la myrad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra myrad para las obras pias, a nuestra disposicion, por cada vez que lo contrario hizieren. Pero no es injusto negociar en vender pan, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo hagan, ni en comprar qualesquier animales para criarlos, y venderlos, con que los tengan en sus casas mas de medio año.

Que ningun clerigo sea procurador de con
cejo, o yniuersidad seglar, ni pueda ser

mayordo-

mayordomo de ningun señor seglar, sin
nuestra licencia. Cap. 2.



Trosi, porquẽ somos informados, que muchos clerigos de nuestro Obispado hazen ausencias de sus yglesias, y beneficios: y para dar escusas a sus faltas, procuran auer poderes de personas particulares, y de concejos, y de vniuersidades, para seguir pleytos en el consejo, y Corte deste Reyno, y ante otras justicias seglares: y asi sus yglesias estan sin seruicio, y ellos andan distraidos de sus officios, y ministerios, y a vezes con habitos, y companias indecentes. Porende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo in sacris, o beneficiado de nuestro Obispado tome solicitud, ni procuracion general de los concejos, ni Vniuersidades seglares: y si algunas tomaren, aunque sea en caso permitido de derecho, antes que en ellas entiendan, se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con los instrumentos de procuracion, y relacion del pleyto, para que por Nos visto proueamos lo que de justicia fuere: ni sea mayordomo de persona seglar alguna, sin licencia especial nuestra, so pena de seys ducados, el que lo contrario hizie repor cada vez, para pobres, y guerra por myrad, y dos meses de carcel en la torre episcopal. Pero bien permitimos que en los negocios propios, o de su Iglesia, o de sus deudos hasta el tercero grado inclusiuo, y de personas pobres, y miserables, pueda solicitar en la curia seglar causas ciuiles, y no por otra persona: con que ante todas cosas se presente ante Nos, o nuestro vicario general, para entender el pleyto que viene a solicitar.

✽





LIBRO QVARTO. *Indurain*

DE SPONSALIBVS, ET MATRIMONIIS.

Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clergos, y testigos, que se hallaren presentes.

Cap. i.

Dō Pedro
de la Fuerte

Ses. 24. c. i.



V N Q V E los sacros Canones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esso annullauan los tales matrimonios, ni permiedo de las penas se dexauan de contraher. Y considerando el Concilio Tridentino los grandes peccados, y peligros, que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en peligro de sus animas, auiendo contraydo matrimonio, como era occulto, y no se podia

probar, se casauan segunda vez publicamēte, y en tal peccado, y adulterio permanecian, estatuyo, y mando, que no se hiziesen los tales matrimonios clandestinos, y los inualido, y declaro ser en si ningunos, dexando la pena contra los contrahientes, y testigos en aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi. La qual por no estar declarada, y con esperança de perdon se han atreuido, y atreuen a contraher los tales matrimonios. Y para los remediar S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningū matrimonio se celebre en nuestro obispado, sin que el proprio Cura, o Rector, o Vicario, o su lugarteniente, antes que se contraya el tal matrimonio, denuncie publicamente, en la parrochia de los contrayentes, tres dias continuos de fiestas de guardar, diziendo se la Miffa mayor, al tiempo del offertorio, como se quiere contraher matrimonio entre N. y N. y que si alguno supiere algun impedimento, lo manifieste luego: y si fueren los contrayentes de dos

de dos parrochias, en ambas los curas dellas, hagan las dichas denunciaciones, y no pareciendo impedimento el tal cura proceda a celebrar el dicho matrimonio, usando en el preguntar a los contrayentes de las palabras, conforme a la costumbre de la prouincia, y tierra, saluo si ouiere probable sospecha, que por se dilatar en hazer las dichas tres denunciaciones, alguno maliciosamente impediria, el matrimonio, en tal caso auiendo hecho vna denunciacion, o alomenos estando presentes dos, o tres testigos, el Cura los despose, con que antes que los dichos contrayentes consuman el matrimonio por copula, se hagan en la dicha yglesia las dichas denunciaciones: saluo si al ordinario le pareciere que se dexen las dichas denunciaciones, so pena que el clerigo, que se hallare presente al tal matrimonio clandestino, y secreto, y que no se celebrare en la forma suso dicha, incurra en pena de excomunion ipso facto, cuya absolucion referuamos a Nos, y a nuestro vicario general, y en medio año de suspension, y en diez ducados, aplicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en la misma pena de excomunion, y penuniaria, incurra cada vno de los contrayentes, y testigos, que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y desposorios clandestinos.

Que la declaracion, sobre si ay probable sospecha, que, si se hiziesen tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, pertenezca al ordinario, y no a los Curas. Cap. 2.



Porque muchas vezes con malicia haziendose las moniciones se impiden los matrimonios, proueyo el santo concilio de Trento de remedio, que con licencia del Obispo se pudiesen hazer con vna monicion, y aun si a elle paraciessse, sin ninguna, con que antes que consumassse el tal matrimonio, se hiziesen las tres moniciones. Y ha se nos echo relacion, que algunos Vicarios auiendo se hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena, diziendo que vno probable sospecha, que si se hizieran las moniciones se impediera el matrimonio, sin hazerlo saber a Nos, o a nuestro Vicario general, por su propria authoridad las celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio maliciosamen-

Do Pedro
dela Fuente
Don Bern-
nardo.
Ses. 24. c. 1.

Constituciones Synodales.

licitamente se pueda impedir, si precediessen las tres moniciones, se haga saber a Nos, o a nuestro vicario general, porque echa informacion, que passe ante nuestro Vicario general, que no aya impedimento alguno, y de la probable sospecha, se dara licencia, que con vna monicion se celebre el tal matrimonio, y desposorio. Y el Rector, o vicario, que sin la dicha nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, se hallare presente al tal matrimonio, aunque diga, y prueue, que auia la tal sospecha probable, incurra en pena de seys ducados, para pobres; y execucion de justicia la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles, saluo in articulo mortis, en que no pueden acudir al prelado. Y quando se ha de hazer informacion de la probable sospecha, examine los testigos nuestro vicario general.

Pone pena contra los Curas, que desposan, o velan a parochianos agenos, sin licencia del ordinario, o del proprio cura. Cap. 3.

De Pedro
de la Fuente
fol. 24. c. 1.



L concilio Tridentino estatuyo, y mando, que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario, desposassen, y velassen a los que se quisiessen desposar: y esto con iustissima causa. Porque como el proprio Rector, o vicario han echo las denunciaciones, a elle han de declarar los impedimentos, si algunos ay. Y somos informados, que algunos Rectores, o vicarios ignorando el dicho decreto, y otros clerigos sin fer curas de los contrayentes, y sin tener la dicha licencia, celebran los dichos matrimonios, y estando desposados por los propios curas los velan. Y queriendo proueer de remedio S. S. A. estatuyntos, y ordenamos, que de mas de la pena de suspension por el dicho concilio puesta, por todo el tiempo, que fuere la voluntad del ordinario del Cura, que los auia de desposar, o velar, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, aduertiendoles que si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios incurran en irregularidad.

Que los Curas no desposen a persona alguna sin que sepa la doctrina Christiana, como se contiene aqui. Cap. 4.

Porque



Porque los fieles Christianos tengan mas cuydado de aprender la doctrina Christiana, y oraciones, que la Iglesia tiene ordenadas, y los padres de se las hazer enseñar: y sin las saber, no es justo que nadie se llegue a tan alto sacramento, como es el del matrimonio. S. S. A. esta uymos, y mandamos a los rectores, y vicarios, que son, o fueren deste Obispado, que no desposen por palabras de presente, ni velen a ningunos, sin que sepan la doctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, el Aue Maria, Credo y la Salve regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, articulos de la fee, y los peccados mortales.

Do Pedro
de la Fuente
Don Ber-
uardo.

Item, porque hemos visto muchas vezes que al tiempo de contra-her el sancto matrimonio, no hazen los contrahientes diligencia alguna, para alcanzar la gracia del sancto sacramento. S. S. A. exhortamos, que de aqui adelante, todos los que ouieren de contra-her matrimonio, al tiempo de dar las palabras de presente, se confiesen, y arrepientan de sus peccados, y el Cura los amoneste: y en otra manera el Cura no los case, sino en caso de necesidad.

Que los desposados no cohabiten hasta tanto que se velen, y reciuan las bendiciones nupciales. Cap. 5.



A sancta madre Iglesia con grandissima, y justa causa ordeno las bendiciones nupciales, sin las cuales antes se presume contubernio, que matrimonio. Y ay muchos que contrauiendo, sin auer rescuido las bendiciones nupciales, cohabitan juntos como marido, y muger, contra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento. Per tanto S. S. A. esta uymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunas personas, despues de ser desposados, no cohabiten juntos sin ser velados, y auer rescuido las bendiciones de la yglesia, sopena de tres ducados, applicados, la meytad para la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: (esto se entienda passado tres meses del despolorio) y el Cura los amoneste, y Nos auise, y los euite.

Do Pedro
de la Fuente

Señ. 24. c. 2

Que los Curas no desposen sin licencia del ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, ni hagan las moniciones para ello. Cap. 6.

R

Muchas

Constituciones Synodales.

Don Pedro
de la Fuente

Ses. 24. c. 7



Vchras vezes ha acaecido, que algunos hombres con poco temor de nuestro Señor, estando casados en sus tierras se casan en otras, otra, o mas vezes, viuiendo la primera muger. Y el sacro concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los Curas, que no interuiniessen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisicion, para saber si auia algun legitimo impedimento, que estoruasse el segundo matrimonio, y que no lo hiziessen sin licencia del ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho concilio Tridentino, con augmento de penas S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun Rector, o Vicario comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las personas, que andan vagando, o fueren estrangeros, o no conocidos, hasta tanto que den noticia a Nos, o a nuestro vicario general de ello, para que echa informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno, que legitimo sea, para que no se puedan casar, les demos licencia, la qual sea in scriptis. Y el que lo contraio hiziere, y sin la dicha licencia los desposare, que incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles: y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. Cap. 7.

D6 Pedro
de la Fuente
ses. 24. c. 10



Or decretos antiguos esta prohibido que no se hiziessen velaciones, ni se diessen bendiciones nupciales, si no a ciertos tiempos. Y agora el sacro concilio Tridentino lo ha reducido a que solamente estẽ prohibidas, desde el primer dia del Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue: en el qual tiempo se prohibe, y en todo el mas tiempo del año se podran celebrar, y administrar con la honestidad, y modestia, que al sacramento del matrimonio es devido. Y el que lo contrario hiziere de más del peccado mortal, que comete, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se ouieren de hazer, que los rectores, y vicarios no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere de dia, ni las hagan fuera de la yglesia parrochial, so pena de dos ducados, applicados, vt supra.

Que los

Que los que se vinieren a viuir de otros obispados a este, diziendo, que son casados en vno, muestren testimonio de ello dentro de treynta dias, y no lo haziendo, los echen de los pueblos, donde estan. Cap. 8.



Porque muchos, que estan amanceuados, por viuir con mas libertad en su peccado, y amanceuamiento, se van a viuir de vnos lugares a otros, donde dicen, y afirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos, les consienten viuir, y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vinieren a viuir a algun lugar de nuestro obispado de fuera parte, dentro de vn mes muestren por testimonio, o probança bastante de como son cassados, y velados en vno: y no lo mostrando, passado el dicho termino, mandamos los echen del pueblo, donde vinieren. Y para esto los Rectores, y Vicarios requieran a los Alcaldes, y jurados, lo pongan en execucion.

Dñ Pedro
de la Fuente

DE COGNATIONE SPIRITUALI

Pone las personas, entre quienes se contrahe impedimieto de cognaciõ spiritual. Cap. 1.



El sacro concilio Tridentino ha reduzido a menor numero el impedimento, que se contrahe de la cognation spiritual, que se causa en el sacramento del baptismo, y Confirmacion. Y porque ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras constituciones. Y causase entre las personas siguientes. Entre los padrinos, y el baptizado: entre los padrinos, y el padre, y madre del baptizado: entre el que baptiza, y el baptizado, y su padre, y madre. Los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas, segun el dicho Concilio. Y ansimismo se causan en la Confirmacion.

Dñ Pedro
de la Fuente
Ses. 24. c. 1.

R 2 DECCN-

Constituciones Synodales.

DE CONSANGVINITATE, ET AFFINITATE.

Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tractando de que para ello se embie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni den comidas. Cap. 1.

Don Pedro
de la Fuente



Trosi, somos informados que en nuestro Obispado algunos, que tienen parentesco de consanguinidad, o afinidad, o otro impedimento, para no poder contraher matrimonio, tratan de se casar, embiando por dispensacion: y al tiempo, que hazen los contratos, hazen fiestas, y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas, ni colaciones en ellos, ni se comuniquen, ni traten hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayan el matrimonio en haz de la sancta madre yglesia, y que los Rectores, o vicarios, ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos: lo qual mandamos asy se haga, y cūpla so pena de seys ducados, para prosecucion de justicia, y obras pias: y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

Pone pena contra los, que contrahen matrimonio en grado prohibido. Cap. 2.

Dō Pedro
de la Fuente



Algunos postpuesto el temor de nuestro Señor, y el manifestado peligro de sus consciencias se casan, y se desposan a sabiēdas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad, o afinidad, o compaternidad, y contrahen otros matrimonios illicitos. Los quales de mas de la pena de excommunion, en que por ello *ipso facto*, incurrē, por disposicion de derecho canonico, se pueden seguir otros inconuenientes, segun lo decretado en el Sacro Cōcilio de Trēto. Por ende exhortamos, y siēdo neessario, mādamos, en virtud de sancta obediencia. S.S.A. q̄ ninguna persona deste nuestro obispado sea osada a cōtraer semejātes matrimonios.

matrimonios, ni desposorios con apercuiamiento que se procedera
contra ellos, y cada vno dellos a execucion de las penas, que contra
los tales estan tan sanctamente establecidas por derecho canonico, y
ciuil, y contra los testigos, y personas, que se hallaren presentes. Y
apercuimos a los Rectores, y clerigos que se hallaren presentes a los
tales matrimonios, y desposorios, que seran castigados con ma-
yor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de
sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio, conforme a
la culpa que tuuieren, como personas, que estan
mas obligadas a saberlo, y curar
lo que otros.





LIBRO QUINTO.
DE ACCVSATIONIBVS.

Que si alguno fuerellamado por algun delicto, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas. Cap. i.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro dela Fuēte



LGVNOS con rancor, y mal querer, y los oficiales diziendo hazen lo que toca a su officio, accusan los clérigos ante Nos, o nuestro vicario general, y auiendo sido sentenciados, y castigados, por los mas vexar, y molestar, los tornan a denunciar sobre el mismo delicto, sin les probar reincidencia, ni culpa alguna. Lo qual allende de ser contra derecho es grandissima offensa de nuestro señor. Y por obuiar semejantes

inconuenientes. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que si de aqui adelante nuestro procurador Fiscal, citare, o citare algun clérigo, y no le probare el delicto, que el tal Fiscal sea condenado en las costas, y daños, y menos cabos, que el acusado ouiere padescido por la dicha denunciacion, o citacion; las quales tasse nuestro Vicario general con declaracion de juramento echa por el dicho acusado.

Que no se prenda clérigo sin informacion, y como. Cap. 2.

Dō Pedro Pacheco.
Don Pedro dela Fuēte



Or euitar molestias, y vexaciones, que los juezes podran hazer a nuestros subditos. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general, y official, por sola denunciacion del Fiscal, no prendan a nadie

nadie, sin que primero conste por informacion summaria del delicto, o probabilidad de la fuga del Reo. Y en caso que precediendo lo arriba dicho prendieren algun clerigo, si el delicto no fuere muy graue, y al dicho vicario general, y official pareciere, relaxen al dicho delinquente, debaxo de fianças de la haz: y dando fianças, y dexando procurador, le relaxen la carceleria, o le arresten en el lugar, o casa, o como al dicho vicario general mejor pareciere conuiene. Y mandamos, que quando algun commisario fuere a tomar pesquisa cõtra algun clerigo, a instancia de parte, o del fiscal, tome la desculpa del Reo, y le intime, si la quisiere dar, y le den traslado de la querella, para que della entienda de que ha de dar defensa: y lo que se le imputa. Pero este traslado no se le de, ni muestre el tal Receptor, sopena de suspension por medio año, hasta que aya acauado de hazer la informacion por la parte querellante, y Fiscal.

Que passados tres años, despues de passado vn delicto, a pedimiento del Fiscal no se proceda, sino en ciertos casos. Cap. 3.



Por que nuestra voluntades, que los delictos, que cometen las personas ecclesiasticas de nuestro Obispado, de tal manera se castiguen, que resulte enmienda en los tales delinquentes para adelante, y que por exemplo del castigo los demas se corrijan. Pero no es justo que los, que ha muchos dias estan apartados de ellos, y no ay escandalo, que nuestro fiscal los despierre, ni calunie. Por tanto. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona ecclesiastica fuere infamada de vn delicto, que ouiere tres años, o mas despues que lo ouiere cometido, que nuestro Vicario general, ni official, no procedan contra ella a instancia del Fiscal, sino fuere por homicidio, simonia, crimen læsæ maiestatis, hæresis, crimen falsi, o asafinato, que en tal caso se pueda proceder contra los tales delinquentes passados los dichos tres años segun derecho. Lo qual no queremos aya lugar, quando de officio se procede visitando en caso de ausencia del Obispado del Reo, y en caso que no estuviere enmendado,

Cardenal
Casarino
Dõ Pedro
Pacheco.

Que no se prenda clerigo, sino por cosa graue. Cap. 4.

Item

Constituciones Synodales.

Cardenal
Czfatino.

Tem, por quanto somos informados, que muchas vezes nuestro vicario general, y official embian a prender clerigos por cosas liuianas, queriendo proueer a la authoridad, y indemnidad del clero. Estatuymos, y mandamos, que nuestro Vicario general, o official, no embien a prender clerigo ninguno, sino por cosa graue, y que les parezca que podria auer algun impedimiento en la justicia en no embiarle a prender. Sobre lo qual les encargamos sus consciencias, y que en todo se conformen con lo que en este caso los sacros canones dilponen.

Quando el Fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos como auogado, no firmando otro auogado, sino el. Cap. 5.

Dñ Pedro
Pacheco.



Trosi, porque muchas vezes acaece, que quando la parte pide a vno por razon de delicto, el fiscal se adhiere a el, y al tiempo del castar las costas, le pagan sus derechos, como auogado, estando firmada la querella de otro letrado, en lo qual las partes son grauadas de dos costas. S. S. A. estatuymos, y ordenamos para remediar semejante abuso, que de aqui adelante, quando nuestro Fiscal se adiuugiere a la parte, y hiziere, y firmare los escriptos, el solo, sin otro letrado, que le pague sus derechos, como a otro letrado. Pero quando otro letrado, a pedimiento de la parte hiziere los escriptos, que en tal caso quede a aluedrio de nuestro vicario general, los derechos que se deuen dar al dicho Fiscal.

Que el Fiscal tenga libro de las causas criminales, y de cuenta, y razon, de ellas al Vicario general. Cap. 6.

Dñ Pedro
dela Fuente



Tem, ordenamos, y mandamos, que el fiscal de nuestra curia de todas las causas, y negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y de los que se han sentenciado, y de las condenaciones, y penas, que en las sentencias se contienen, y de las denunciaciones fiscales, tenga vn libro bien echo, y ordenado, en que se asiente, y tenga cuenta de lo suso dicho, y de cuenta, y razon a nuestro Vicario general de todos los pleytos, que fueren a su cargo: y assi mismo de las causas, que despues de comenzadas no se prosiguieren, porque causa, y razon.

y razon. La qual dicha memoria ha de llevar los Sabados a la visita de carcel, para que por ella juntamente con los presos el Vicario general visite las causas, y pleytos criminales. Y por cada vez que el dicho fiscal dexare de hazer lo suso dicho, le quiten vn ducado de lo que ouiere de auer de los derechos de su officio: Lo qual sea obligado de retener en sí el Notario, y que tenga su prothocolo, a dō de asiente los enanços, y autos judiciales, como los procuradores.

Que la accusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado en pena de dineros, dando fianças, le suelten de la carcel.

Cap. 7.



Esseando en todo proueer como mas commodo sea de Cardenal Cefarino.. Don Pedro dela Fuete nuestros subditos, y los presos menos vexados, y despachados con facilidad S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestro fiscal dentro de tres dias, despues que el delinquente estuuiere preserado en la carcel, ouiere parecido a su llamamiento, le ponga la accusacion: y lo mismo se haga, quando el tal delinquente fuere llamado a pedimiento de parte, so pena que passado el dicho tiempo, este a costa del fiscal, o parte. Y mandamos que nuestro Vicario general, y official con breuedad sentencien las dichas causas criminales, despues de conclusas. Y si algun clerigo fuere condenado en pena de dineros, y estando preso no tuuiere con que pagar, y ouiere consentido la sentencia, mandamos que dando fianças en esta ciudad, de que en breue tiempo pagara la condenacion, le sueltē de la carcel, y no pueda ser detenido por ello.

Quando el fiscal por denunciacion ouiere de acusar, tome suficiente caucion del que denunciare de pagar las costas, sino obtuuiere en la causa.

Cap: 8.



Trosi, estatuyamos, y ordenamos .S.S. A. que nuestro Don Pedro dela Fuete promotor fiscal no pueda hazer accusacion, o demanda por informacion, o denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le de suficiente caucion de pagar los gastos, y daños, si su informacion o

R 5 denun-

Constituciones Synodales.

denunciacion no fuere verdadera. Y si no pudiere dar suficiente caucion, dè la que pudiere, o jure: y el Reo no sea obligado a responder hasta que seaya dado la dicha caucion, y jurado: y dando por libre al clerigo, el fiscal declare el denunciador si la parte lo pide. Y si el dicho fiscal por denunciacion de otro, que sea falsa, accusare a alguno en tal caso queremos, que proceda contra el tal denunciador a los gastos, daños, y intereses, y sea condenado ni mas ni menos, que si el mismo que rellara, como parte principal, y no probara su accusacion.

Que el fiscal, sino estuviere bien probado el delicto, o cõfessado por la parte, no concluya el processo con la summaria, aunque el acusado aya los testigos por reproducidos, sino es jurando, que no sabe, que pueda hazer mas probança. Cap. 9.

Dõ Pedro
de la Fuente



Para ser castigados los delictos han de ser probados con probanças claras: y por concluir en las causas criminales, con las summarias informaciones, se sigue que son castigados algunos, sin probança bastante. Y queriendolo remediar S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestro procurador fiscal en las causas fiscales, que en nuestra audiencia se traxeren, no concluya con la summaria informacion, aunque el acusado aya por reproduzidos los testigos, salvo si estuviere suficientemente probado el delicto, o lo confessare la parte, o si el fiscal jurare, que no sabe que pueda hazer mas probança: so pena de vn ducado, cada vez que lo hiziere, para pobres, y el juramento del Fiscal se asiente en el proceso.

Que los fiscales, ni alguaziles, no visiten las casas de los clerigos sin mandamiento.

Cap. 10.

Dõ Pedro
Pacheco.



Precargamos, y mandamos a nuestro Prouisor, y vicario general, que tenga especial cuydado, que los delictos de deshonestidad; de que los clerigos fueren acusados, se corrijan, y castiguen con mucho secreto, escusando, en quanto sea possible, la infamia que se podria seguir,

seguir, de tratar semejantes causas publicamente en nuestra Audiencia, salvo si el delito fuere publico, y de tal calidad, que para mayor castigo suyo, sea necessario tractar se su causa publicamente, lo qual todo remittimos a la prudencia, y discrecion de nuestro Vicario general. Y mandamos al nuestro Fiscal, y Alguazil, que sin nuestra expressa licencia, o de nuestro Vicario general, no visiten las casas de los clerigos, de dia, ni de noche, buscando les sus personas, ni bienes, por ser contra derecho, y por euitar los inconuenientes, y escandalos, que de ello se pueden seguir veresimilmente: y que en la forma de traer los clerigos presos, tengan mucha consideracion a la dignidad, y auctoridad del sacerdocio.

Que ninguno pueda acusar a otro de delito alguno, en que no fuere interesado, o tocarse al bien publico, o a materia de peccado.

Cap. 11.



Tem estatuyamos, y ordenamos, que ninguna persona pueda acusar a otra de delito alguno, que no le tocara, o fuere interesado en el, o no tocara, y concierne al bien publico, o a materia de peccado: que en estos casos permitimos, y mandamos, cada vno haga lo que conforme a derecho fuere obligado.

Don Pedro
de la Fuente

Que nuestro fiscal no accuse a clerigo de adulterio con muger casada, viuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. Cap. 12.



Or euitar los inconuenientes, peligros, y infamias, que a la orden clerical, y a las mugeres casadas pueden resultar, de que los delitos de adulterio, cometidos con las tales mugeres casadas, por alguno de los clerigos deste nuestro Obispado, sean acusados por nuestro fiscal. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro fiscal no accuse ni denuncie a clerigo alguno de delito de adulterio, cometido con muger casada, siendo viuo el marido: por que el tal delito solamente puede ser acusado por su marido, sino fuere

Dñ Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales.

fuere en caso, que el marido sabe, y consiente el tal delito, o el clérigo se glorie del, o aya tan gran publicidad del tal delito en el pueblo, que sea escandaloso, por ser de baxo de dissimulacion: y en tal caso el nuestro Fiscal en la accusacion, o denunciacion, que del tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras, y tan discretas, que el delito se entienda, para poder ser castigado, y la muger, con quien se cometio, no sea infamada. Y por esto no prohibimos, que nuestro Vicario general no pueda inquirir de los tales delitos de su officio, y dar orden como sean enmendados, y castigados con toda discrecion.

Que el que accusare, o denunciare clérigo de delito alguno, se obligue primero a las costas, y confesado vn delito, o negado, lo de mas si no se probare, sea a costa del accusador.

Cap. 13.

En el
del Padre



Or que a nuestra noticia ha venido, que muchas personas, movidos mas con odio, y malicia, que con zelo de justicia, accusan, y denuncian delitos contra clérigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delito, por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en vna accusacion. Queriendo remediar el daño, que desto resulta contra los clérigos de nuestra diocesi. S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que los tales accusadores, o denunciadores ante todas cosas se obliguen, siendo abonados a las costas: y no lo siendo, den fianças de que no se probando el delito, o delitos, que asi accusaren, o denunciaren de algun clérigo por probanças suficientes, o indicios, que basten para tortura, y compurgacion, que en tal caso pagaran las costas, que sobre ello se recrecieren a la parte acusada, y denunciada. Y ansi mismo mandamos, que siendo algun clérigo denunciado, o acusado de muchos delitos, y el confessare el delito, o delitos, de que se sintiere culpado, y negare lo de mas en la accusacion, o denunciacion contenido, y protestare las costas, si el acusador, o Fiscal quisierẽ hazer mas probança, que en tal caso, si la dicha parte, o Fiscal en la informacion, que ansi hizieren, no probaren los delitos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delito, o delitos, que nego, y no se probaron. Y ansi mismo si el tal acusado concluyere con la sumaria, y el acusador dize, que quiere hazer informacion, y no la hiziere, que pague las costas al acusado, que por razon de lo suso dicho ouiere echo. Y si pareciere que el

que el Fiscal temerariamente accusare algun clerigo, y fuere dado por libre, no sea condenado en costas el clerigo, sino el Fiscal: y a demas desto sera castigado conforme a la calidad de la culpa, que en ello pareciere tener. Y las cartas, y mandamientos para parescer los clerigos en las causas criminales vayan accumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

Que en las causas criminales no se embie mas de vn solo commissario, y se ocupe cada dia seys horas. Cap. 14.



Don Pedro de la Fuente

omos informados, que nuestro Vicario general, y official en algunas causas criminales, que ante ellos penden, para la verificacion de ellas, embian vn commissario, y con el vn Alguazil, o juez a costa de los delinquentes, y que el commissario en la recepcion de los testigos no se ocupa cada dia, sino muy poco, por llevar mas dietas: en lo qual nuestros subditos rescien mucha costa, y agrauio. Y queriendo obuiar lo susodicho. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante en ninguna causa criminal, que en nuestro tribunal pendiere, no vaya a entender en la verificacion, y probança della mas de vn solo commissario, y el mismo sin Alguazil, ni otros juezes, salvo si el delicto fuere de tal calidad, que para verificacion del se requiera asi: lo qual dexamos al arbitrio de nuestros juezes. Y queremos, y mandamos, que el commissario, que entendiere en las probanças, se ocupe cada dia en examinar los testigos, o hazer otras probanças, seys horas, tres en la mañana, y tres en la tarde, so pena que si menos se ocupare, se le descuente de su salario, al respecto de las dietas, que ouiere de auer. Y sobre todo guarde lo ordenado por Nos en estas nuestras constituciones, sino fuere por falta de no le dar testigos la parte, que lo detiene, y desto sea obligado a traer testimonio.

Que sobre vn delicto se hagavn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si contra el acusado ouiere muchos processos se acumulen. Cap. 15.

Otro si,

Constituciones Synodales:

Dō Pedro



Profi, ordenamos, y mandamos. S.S.A. que quando algun delicto se cometiere por muchas personas, anfi clerigos, como legos, de que nuestro Fiscal los acusa re, que a todos accuse juntamente, y se haga, y cause vn processo cerca dello, y no muchos, si vinieren todos juntos: sino, que se pueda poner accusacion a los, que vinieren: y no selleuen mas derechos por los autos, que si se hiziesen contra vn solo delinquente: y si vno fuere acusado por el Fiscal, y tuuiere muchos processos, que todos se acumulen, y le pongan vna accusacion, y se de vna sentencia.

Que los acusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los Auogados. Cap. 16.

Dō Pedro
de la Fué:e



Somos informados, que en nuestro tribunal a los acusados por algunos delictos no se les da copia de las informaciones sumarias, y anfi procuran por los medios posibles ver las, y saber el nombre de los testigos, lo qual allende de que es contra derecho, succeden de ello grandes inconvenientes. Por que lo semejante cesse, y por muchas causas, que a ello Nos mueuen. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno fuere acusado por nuestro Fiscal, o otra persona, y se quisiere defender, y pedir el traslado de la informacion, se le de sin el nombre de los testigos, o el notario las lleue originalmente al letrado de la parte leyendo se la el mismo Notario, sin lleuar, ni mostrar el nombre de los testigos: y nuestro Fiscal, ni Notario de visita, ni de la Audiencia, no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias, que cōtra ellos ouiere, ni a otras personas de quienes ellos lo puedan saber: ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas, sopena de priuacion de su officio, y de cada quatro ducados para obras pias lamytad a nuestra disposicion, y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad.

Que por injuria de palabras leues no sean llamados los clerigos de nuestro Fiscal, ni tan poco sean llevados a la carcel. Cap. 17.

Por



Orque nadie es tan pacifico, que dando le ocasion, o con alguna passion, no diga alguna palabra contra el proximo: y si por cada palabra destas liuianas ouiesse de ser tenidos los clerigos presos, y molestados en esta ciudad, seria mayor la perdida, y daño, q̄ sus haziendas receuirian, q̄ la pena, q̄ por el tal delicto podrian merecer. Y fomos informados que algunos de los dichos clerigos por las dichas palabras de injurias leues, o delictos liuianos, siendo llamados por nuestro Fiscal, y pedido mandamiento de parte, siendo clerigos, o Rectores, o licenciados honrados, y personas graduadas, y de calidad, quando se presentan ante nuestro Vicario general, los manda llevar a la carcel por los dichos delictos liuianos: o ya que se les da la ciudad por carcel, al tiempo del sentenciar los manda yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se sigue que los legos tienen en poco la orden sacerdotal, o piensan que los dichos clerigos, por causas mas facinorosas son llevados a la carcel. Queriendo proueer en esto, como conuiene al tractamiento de los clerigos. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestro Fiscal no auiendo parte que accuse, no se entremeta a denunciar, ni querellar de otro clerigo por delicto, que nazca de palabras ligeras, ni liuianas, si no tocasse en desacato de su Sanctidad, o Magestad, o del Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aunque las palabras ayan sido liuianas, por razon del desacato de los superiores, queremos sean castigados. Y quanto a lo de mas que toca a la prision, que por delictos liuianos se solia hazer, es nuestra voluntad, y queremos, que se tenga respecto a las personas, que los cometieren, que siendo Curas, o clerigos honrados, o personas de calidad, no sean llevados a la carcel, quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clerigos, q̄ fueren acostumbra dos a delinquir: lo qual todo dexamos al aluedrio de nuestros juezes.

Don Pedro Pacheco.

Que quando el Fiscal accusare a clerigo de officio, o a instacia de parte, y le pusieré muchos capitulos, y algunos no le probaren, q̄ el juez en la sentēcia cōdene al reo en los probados, y declare quales, y en los demas le de por libre. Ca. 18



Somos informados, que muchas personas mouidas mas por odio, que con zelo de su justicia, denuncian delictos contra clerigos, que por v̄tura nunca los cometieron, y siendo culpados de vn delicto, para los infamar, y molestar, y hazer

Don Pedro de la Fuente

Constituciones Synodales.

y hazer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en vna acusacion: y lo mismo suele hazer nuestro Fiscal, y despues los juezes, estando probado vn solo delito le castigan sin declarar por libre al acusado en los capitulos, que no se le probaron. Y queriendo remediar el daño, que desto resulta a los clerigos de nuestro Obispado. S.S.A. estatuyamos, que de aqui adelante, quando nuestro fiscal accusare a clerigo alguno de officio, o a instancia de parte, y le pusiere muchos capitulos, y algunos dellos no le probare, nuestro vicario general, y official, en la sentencia que dieren contra el Reo, digan, y declaren en que capitulos le condennan: y en los de mas, que no fueren probados en la misma sentencia le den por libre, o absueluan, como vieren que segun derecho mejor conuenga, y condennen al Fiscal, y parte en costas, si de derecho ouiere de ser condenado.

DE SIMONIA.

Que no lleuen comidas, ni otras cosas de los clerigos que entran nueuamente en los beneficios, y cantan missa nueva, aunque se den graciosamente. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuente



Ses. 2. c. 1.

Enemos entendido, que en algunos lugares deste nuestro Obispado se lleuan derechos, comidas, cenas, colaciones, y otras cosas indeuidas de los q̄ nueuamente entran beneficiados, o cantan missa, Euangelio, o Epistola: y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino no se pueden llevar semejantes comidas, y derechos. Estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda llevar, pedir, ni demandar so color de estatuto, y constitucion, o costumbre, aunque sea immemorial, so pena que los que lo contrario hizieren, seran castigados en las mayores, y mas graues penas, que contra los simoniacos se hallaren establecidas por derecho, y canones. Y conforme al dicho decreto del dicho sacro Concilio, y contra los que las dieren, por la dicha razon, aunque sea de su voluntad, se procedera contra ellos por todo rigor. Pero por la solenidad del dia, que vno cantare missa, por que aquel dia las ofrendas son suyas, queremos se guarde lo dispuesto en la constitucion *de celebratione missarum*, que en esto habla.

Que por administrar los sacramentos ningun clerigo pida dinero. Cap. 2.

Por



Or que los Sacramentos de la sancta madre Iglesia se deuen dar puramente sin condicion, ni precio alguno .S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado demande dinero, ni otro precio, por el Baptismo, ni por la extrema vncion, ni por la penitencia, ni christma, ni por velar los nouios, ni por otro sacramento, antes que lo de. Y donde es costumbre antigua que den alguna cosa, despues que han reciuido los sacramentos los parochianos, los clerigos reciuan aquello, que fuere acostumbrado, y no tomen mas: despues de los sacramentos dados los clerigos puedan demandar sus derechos. Lo qual se guat de so pena de excomuniõn.

Do Pedro
de la Fuete

Otro si, ordenamos, y mandamos, que Nos, ni nuestros successores ni los Obispos q̄ ruieren cargos por Nos, o por los dichos Obispos, por los actos pontificales no lleuemos, ni lleuen ningunos derechos ni por la administracion de ellos, excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para consagrar Iglesias, Altares, aras, calices, o bendezir las dichas Iglesias, o campanas, o hazer otras cosas semejantes, que en tal caso permitimos, que puedan receuir sus comidas, y el gatto moderado, que en la yda, estada, y buelta hizieren.

DE MAGISTRIS.

Que ninguno ponga estudio de Grammatica en este Obispado, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia: y lo mismo de los maestros de enseñar niños. Cap. i.



Vcho se deue mirar, que las primeras letras, que se enseñan a los mochachos, sean por personas no solamente doctas en la arte q̄ enseñan, pero muy honestas, recatadas, y corregidas en las costumbres, para q̄ los niños de los tales cõ las letras aprēdan buenas, y christianas costumbres. Por ende .S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, cõformandonos cõ lo cerca deste estatuydo por el sacro Cõcilio Tridentino, q̄ de aqui adelante ninguno sea osado poner estudio de Grammatica, en alguna villa, o lugar deste nuestro Obispado, sin q̄ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestro

Do Pedro
de la Fuete
Don Bern-
nardo.

Ses. 20. e. 1.

S Vicario

Constituciones Synodales.

Vicario general, o por la persona, que para ello diputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, fopena de diez ducados para pobres, y para la guerra, por mytad: y que sea priuado de le poner por seys años. Y en la misma pena incurran los maestros de los niños, que pusieren escuela, sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina Christiana, y sin la dicha licencia, fopena de excomunion: el qual examen se haga por los Curas. Y que los dichos maestros de los niños cada dia por si, o por vna persona, enseñen la doctrina Christiana, y den noticia al Cura de que manera, y como la enseñan: y que nuestros visitadores tengan cuenta de que esto se haga assi: y que hagan lo mismo las maestras de labrar, a cuyas casas acuden las niñas.

DE HAERETICIS.

Manda a los beneficiados, y Rectores, y clerigos de los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquerir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. Cap. 1.

D^o Pedro
de la Fuente



Or experiencia nos consta, que a las villas, o lugares de las montañas fronteras, y de naciones estrangeras, y de puertos de mar, que estan en este nuestro Obispado, suelen venir, y apertar personas, libros, y otras cosas sospechosas a nuestra religion, por la vezindad q̄ tienen por la tierra, y por la mar con los Reynos, y Prouincias, que estan tocadas de la perniciosa, y mala secta de Lutheranos. Y queriēdo proueer en ello de remedio como es razon, en lo que se puede, y ha lugar. S.S.A. exhortamos, y siendo necesario mandamos, en virtud de sancta obediencia, a nuestros officiales, y a todos los Rectores, Vicarios, y clerigos de las dichas villas, y lugares, que cada vno en su distrito, villa, y lugar, tenga particular cuenta de inquerir, saber, y preguntar de lo susodicho, y si a algunas personas, q̄ tengan, o traten de algunas opiniones erroneas, escandalosas, o malsonantes: y assi entendido den cuenta particular de todo ello a Nos, o a nuestro Vicario general, para que en todo se prouea lo q̄ mas conuenga al seruicio de Dios, y bien, sy aumento de la Religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes males, y daños.

DECRI-

DE CRIMINE FALSI.

Pone pena contra el Notario, que fuere falso, o contra quien añadiere algo a las cartas de los juezes. Cap. 1.



Statuimos, y ordenamos. S. S. A. que qualquier Notario de nuestro Obispado, que hiziere alguna scriptura falsa, o la falsare despues de echa, por el mismo echo incurra en pena de excomunion: y despues que publicamente fuere cometida la tal falsedad, hora sea por su confesion, hora por otras probanças, no haga mas el officio de Notario en nuestra diocesi, y si teme

Antonio de Puiana

rariamente algunas escripturas reportare, desde agora declaramos, que no se le de fee, ni credito alguno en juyzio, ni fuera del.

Otro si ordenamos, que si alguno, en la carta expedida por el juez, hiziere algun fraude, o exceso, o pusiere entre renglones, o en otra manera añadiere, o quitare, si fuere Notario, sea punido como fallario: y si fuere persona ecclesiastica pague vn marco de plata para la Iglesia, donde fuere beneficiado, o residiere a demas de las dichas penas estatuydas por derecho: y si otra persona qualquiera lo hiziere, a demas de las penas del derecho, incurra en sentencia de excomunion.

DE SORTILEGIIS.

Que se haga diligente inquisicion contra los sortilegos, y adeuinos: y pone pena. Cap. 1.



Tem. S. S. A. statuimos, y ordenamos que nuestros visitadores al tiempo que visitaren, y los Rectores en sus parrochias tengan especial cuydado de se informar, y inquerir de todas las personas, hōbres, y mugeres, q̄ cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo q̄ supierē cerca dello, lo hagā saber a Nos, o a nuestro vicario general, para q̄ procuremos del remedio necessario. Para lo qual damos poder a los dichos

Dō Pedro de la Fuente

Constituciones Synodales.

Rectores, y Vicarios, para que puedan mandar, y manden fopena de excommunion en su parrochia cada vno, a los que supieren algo, se vengan a dezir, y manifestar. So la qual dicha pena mandamos a los dichos Curas lo hagan, y cumplan, como dichos es.

**Que no se consientan saludadores, ni en sal-
madores, ni bendezidores, ni nominas no appro-
badas. Cap. 2.**

Dñ Pedro
de la Fuete



De experiencia vemos, que hazen gran daño a la Republica Christiana los ensalmadores, saludadores, y bendezidores, por que communmente los que vsan semejantes abusos, quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni approbadas, segun nuestra sancta Fee Catholica. Y por que (en quãto pudieremos) deseamos extirpar de nuestro Obispado semejantes cosas. S.S.A. estatuy- mos, y mandamos, que ninguna persona. sin licẽcia nuestra, y approbacion, o de nuestro Vicario general, vse de semejantes palabras, y ensalmas: y nuestro Vicario general, ni official, no permitan en nuestro Obispado saludadores, o bendezidores no approbados, ni nominas: y mandamos los castiguen con todo rigor, conforme a su delicto. Y encargamos a los Rectores, y Vicarios, y Confessores deste Obispa do en las confessions tengan gran cuenta, y cuydado de amonestar los, y corregir los.

DE MALEDICIS

**Amonesta a todos, que no blasphemẽ so las
penas del Concilio lateranense. Cap. 1.**

Dñ Pedro
de la Fuete



Grande ingratitude es renegar, y blasphemar los hombres de Dios nuestro señor, que los crio, y hizo de nada, y de la virgen sancta Maria nuestra Señora, que es nuestra intercessora, y auogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros. Y por esto el derecho canonico, y ciuil, y leyes Reales pusieron grandes penas contra los tales blasphemadores, y es justo que nadie cometa semejante delicto de blas

de blasphemar, aperciuiendoles, como los aperciuiimos, y amonestamos. S. S. A. que el que lo contrario hiziere, y no se abstuviere de blasphemar, sera castigado exemplarmente en las penas por derecho, y leyes Reales puestas, y otras a nuestro arbitrio, p de nuestro Vicario general, conforme a la calidad del delicto, y grauedad, de tal blasphemia. Y particularmente seran executadas las del sancto Concilio Lateranense en la session. 9. q̄ se celebrou en tiempo de Leon decimo, cuyo tenor, porque nadie lo pueda ignorar, es como se sigue. *Et cum omnis ætas ab adolescentia sua prona sit ad malum, et. S. ad absoluedam vero.* Sefs. 9.

DE INIURIIS.

Que los clerigos, q̄ dexan de hablarse, y estuieren enemistados, se hablen, so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos. Ca. 1.



Os ecclesiasticos somos obligados a dar exemplo Dõ Pedro dela Fuente al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la paz, y concordia, q̄ vnos con otros deuemõs tener, pues donde esta falta no ay charidad. Por ende amonestamos, y mandamos a todos nuestros subditos, asi clerigos, como legos, viuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno. Y si por caso algunos clerigos vnos con otros estuieren diferentes, y siendo de vna misma Iglesia, y Cabildo; no se hablaren, mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen, y traten de tal manera, que cesse toda sospecha, y mala voluntad entre ellos.

DE CVSTODIA REORVM.

Que los clerigos sean bien tractados de los officiales, y no los metan en la carcel para oyr sentencia estando sobre fianças, sino en la forma aqui contenida. Cap: 1.

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
Pacheco.



Tem por parte de la clerezia deste Obispado Nos fue echa relacion, que los clerigos muchas vezes eran maltractados por nuestros officiales, en lo q̄ tocava a la carcel, y que los tomã encarcelados por cosas no muy graues, y otras vezes los sacauan sobre fianças, y al tiempo de la sentencia los tornauan a la carcel. De lo qual sentian mucho agrauio, y que Nos pedian, y supplicauan lo mandassemos remediar. Y atendido que siempre ha sido nuestra voluntad, y deseo que nuestros subditos, especialmente los constituydos en orden sacro, y beneficiados fuessen bien tractados, y mirados, y teniendo voluntad que ansí se haga en lo de adelante. S. S. A. estatuyamos, y mandamos a nuestro Vicario general, y official, y otros qualesquier juezes nuestros, que de aqui adelante en lo que toca al encarcelar los clerigos, tengan respeto, y consideracion a la calidad del delicto, y a la honra, y authoridad de todo el clero. Y que quando el clerigo fuere suelto de la carcel sobre fianças no le bueluan a la carcel para oyr la sentencia, salvo, si a nuestro Vicario general, o official, pareciere otra cosa.

Que el carcelero sea persona honesta, y haga buen tractamiento a los clérigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos. Cap. 2.

Dñ Pedro
de la Fuerte



Vnque de derecho canonicola carcel se da para guarda, y a las vezes por pena, esta la ha de dar el juez, y no el carcelero, el qual con los presos ha de ser muy comedido, y bien criado, por que a los affligidos, y encarcelados, no se les ha de dar mas trabajo del, que tuuieren. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos que el, que ouiere de ser de aqui adelante carcelero en nuestra carcel Episcopal, sea persona honesta, y de buenas costumbres, y trate bien los presos de obra, y palabras, sin les echar, ni alterar las prisiones mas de lo que el juez mandare: y les de buen recaudo, limpio, y a sus horas: y guarden, y cumplan la orden, que de Nos tienen, así en el llevar los derechos, como lo que han de llevar por la comida, y no lo quebranten, so las penas alli puestas: que por que sea notorio a todos lo mandamos poner al fin de estas nuestras constituciones.

Otro si mandamos q̄ nuestro Alguazil, y los Nuncios de nuestra Audiencia, sean bien comedidos cō los clerigos, cō quien tratarẽ, de obras, y de

y de palabras, fopena de tres dias de carcel a cada vno, que a lo susodicho contrauiere, por la primera vez: y si fuere vezero incorregible, sea priuado de su officio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, o de nuestro Vicario general.

Que cada Sabado se visite la carcel donde estuieren presos los clerigos de nuestro Obispado. Cap. 3.



Los juezes estan obligados a despachar, y determinar las causas, que ante ellos penden, con mucha breuedad, y mas de los presos, y encarcelados, y a visitar los, y veer, y entēder si son bien tractados. Y somos informados, que esto no se haze con el cuydado, que cōuiene, por no visitar la carcel, y presos muy a menudo. Y queriendo proueer de remedio cerca de lo susodicho. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general cada Sabado visite la carcel, y a los, que en ella estuieren presos, y sepa el estado en q̄ estan sus causas, y prouea que por causa del Fiscal, no se dilaten: y se informe del tractamiento que alli se haze a los clerigos, y vea las camas, y los otros aparejos de seruicio como estan, Y sobre todo prouea lo que mas conuenga. Y estando nuestra persona en esta ciudad procurar la hemos de visitar algunas vezes.

Don Pedro Pacheco.

Que el Aguazil, ni carcelero no lleuen derecho a los, que estan fuera de las carceles Cap. 4.



Tempor quanto somos informados, que nuestro Alguazil, y carcelero lleuan derechos cada dia, asi de los que estan en la torre, como a los que tienen la ciudad por carcel, declaramos que los dichos derechos no los puedan lleuar, ni lleuen a los que estan en otras casas por carcel debaxo de fianças, sino a stualmente a los, que estuieren detenidos en la torre o en casa del Alcayde de la carcel.

Don Pedro Pacheco.

DE POENIS.

Pone pena cōtra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo, o las rompen Cap. 1.

S 4

Acacce

Constituciones Synodales.



Caesce muchas vezes q̄ algunos juezes seglares, y otras personas particulares, con poco temor de Dios, y menos precio de la justicia, se atreuen de echo, y por fuerça tomar las cartas, y mandamientos que emanan de nuestra Audiencia, y impiden su execuciõ en vilipendio de nuestra jurisdiccion episcopal, y daño de las partes, y escandalo de los que dellatienen noticia. Por ende queriendo remediar tan gran ofadia. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando acaeciere alguno de los sobre dichos tomar (como dicho es) carta, o mandamiento nuestro, o de nuestro Vicario general, o oficiales, y impediere en qualquier manera la execucion dellos, cayga, y incurra en pena de excomunion, y seys ducados applicados lamytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y mas diez dias de carcel, si fuere clerigo.

Que las penas pecuniarias de estas constituciones se puedan commutar, con los que no las pudieren pagar por su pobreza. Cap. 2.

D^o Pedro
de la Fuerte



Or quanto en algunas de nuestras constituciones se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes, y transgressores, y podria ser que por pobreza no se pudiessen pagar, no es justo que queden los tales sin castigo. S.S.A. estatuymos, y mandamos que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores, les pueda nuestro Vicario general commutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales, lo qual quede a su aluedrio, considerada la calidad, y grauedad de su exceso, y delicto, sobre lo qual le encargamos la consciencia.

Que no se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y juzgado. Cap. 3.

Por

Porque conforme a derecho las penas pecuniarias, que las leyes, o estatutos ponen, no se pueden llevar sin que primero sean juzgados, y sentenciados, y condenados los que en ellas incurrieren. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aquí adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni excessos, ni otra pecuniaria alguna, sin que primero sea juzgado, y sentenciado por sentencia, so pena que el juez que lo contrario hiziere, buelua lo que lleuare con el doblo, la meytad para la parte agrauada, y la otra meytad para la guerra contra infieles.

Dō Pedro de la Fuerte Don Bernardo.

Item mandamos que quando ouiere contrauencion de alguna constitucion penal en dinero, cōfessando la parte, y pagando la pena, no se proceda a hazer processō, no auiendo mas circunstancia de delito, o excesso.

DE POENITENTIIS, ET REMISSIONIBVS

Que todos se confiessen alomenos vna vez en el año, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena: y los curas hagan matricula dellos. Ca. I.

Porque a nuestro cargo, y officio pastoral pertenesce, principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas, que conuienen a su saluacion. Porende S.S.A. exhorramos, y mandamos a todos los fieles Christianos, hombres, y mugeres de este nuestro Obispado, de qualquier estado, y condicion que lean, que auiendo llegado a edad de discrecion, con la mayor deuocion, y arrepentimiento, que pudieren se confiessen alomenos vna vez en el año en la Quaresma, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, en el tiempo que son obligados, que es el de Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiuo, so pena de excomunion mayor, y de quatro reales a cada vno, q̄ no lo cumpliere, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la Iglesia, donde fuere parochiano: y demas desto passado el dicho termino los Curas los publiquen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios, y si dētro de quinze dias siguientes despues del Domingo de

Cardenal Casarino Don Pedro de la Fuerte

Constituciones Synodales.

go de Quasimodo, no se ouieren confessado, y comulgado, como dicho es, por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunión, cuya absolución en Nos referuamos, y les aperceuimos, que se proceda contra ellos a las otras penas de derecho. Y porque podamos ser informados particularmente de las personas, que así no lo cumplieren, para que sean compellidos a obedecer los mandamientos de la sancta madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios del derecho, como dicho es: ordenamos, que de aqui adelante qualquiera de los Curas desta ciudad tenga vn libro grande, en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre de la casa, y por orden todas las personas de ella, y tambien los niños de a siete años arriba. Y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula, y padron en cada vn año de nuevo, para saber si han cumplido el precepto de la Iglesia de confessar, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, quando la Iglesia manda: y si alguno no lo ouiere cumplido, ponga en la dicha matricula, y padron señalando que el tal no cumplio. Y para Nos hazer relación enteramente de como han cumplido el dicho precepto, y así hecho el padron los mismos Curas son obligados por si mismos hasta la Pascua de Spiritu sancto a traer la dicha matricula a Nos, o a nuestro Vicario general, porque queremos ser informados dellos mismos por Nos, o por los dichos Prouisores de todo lo que conuiene a la salud, y remedio de las animas de sus parochianos: y los Curas que en esto fueren negligentes, y lo dexaren de así hazer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados, para la fabrica de la Iglesia, y obras pias. Y mandamos so pena de excomunión a los vezinos, y moradores desta ciudad, que dexen hazer libremente a los Curas lo que de esto fuere necesario: y q̄ si para saber, y aueriguar lo sobre dicho les pidierẽ cedulas de como han cūplido, sean obligados a dar se las de sus Curas originarios, o de las personas, con quien dixeren auer se confessado, so pena de excomunión, y que sean cuitados, como tales excomulgados. Para lo qual se les da poder en forma a los Curas, que lo puedan executar. Y porque somos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, que aunque son acusados por los fiscales, y puestos en la cárcel, todavia perseveran en su dureza, y contumacia. Y demas, y allende de las otras penas, y remedios mandamos al dicho nuestro Vicario general que reciuidas las dichas matriculas, a los que por ellas hallaren no se auer confessado, y comulgado, como dicho es, manden denunciar como publicos excomulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho, por manera que cumplan lo que la Iglesia manda. Y lo mismo mandamos hagan, y cumplan todos los demas Curas de las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Obispado, declaran
do co-

do, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan con darlos a nuestros visitadores, o a nuestros oficiales de sus distritos. Y esto sea hasta el día del Corpus Christi: y todos los dichos padrones se remitan a nuestro Vicario general.

Que a ningún Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino truxere aprobacion de su Superior. Cap. 2.



En gran prouidencia los sanctos padres proueyeron la orden, y manera, que se ha de guardar, para que los Religiosos sacerdotes de qualesquier ordenes puedan oyr de penitencia, y absoluer, e imponer penitencia a los que con ellos se quisieren confessar. Y porque somos informados, que sin guardar la orden, y disposicion del derecho, y sacros canones, indistinctamente vsan algunos de los dichos Religiosos la dicha facultad. Por ende S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que assi en esta ciudad de Pamplona, como en otras qualesquier villas, y lugares deste nuestro Obispado, ningunos Religiosos de qualquier calidad, o condicion que sean, oyan de penitencia a algunos de nuestros subditos, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con la aprobacion de sus superiores, y tengan nuestra bendiction, y permiso: y por virtud del tal permiso no puedan administrar otros Sacramentos.

Don Pedro
de la Fuerte

Que quando fueren questores con demandas, y impetras, no sean los clerigos obligados a andar con los questores por las casas, sino que baste, que lo publiquen en su Iglesia: Cap. 3.



Somos informados, que algunos questores, que traen impetras por nuestro Obispado; y lleuan nuestra licencia para pedir por las Iglesias, y lugares, en virtud de ellas compelen a los clerigos que anden por todas las casas con ellos a pedir las dichas limosnas, lo qual allende de ser contra toda razon, es contra toda nuestra intencion. Y queriendo remediar semejante abuso: estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, quando algunos questores fueren a pedir limosna por nuestro Obispado, e Iglesias del, y lleuaren nuestra licencia, que los

Don Pedro
de la Fuerte

Reñó-

Constituciones Synodales.

Rectores, y Vicarios, y clerigos de las tales yglesias, las publiquen, y encarguen a sus feligreses en las dichas yglesias: pero que no sean obligados a yr, ni vayan por las casas con ios tales Questores: saluo si en algun graue caso pareciere a Nos solamente otra cosa.

Que no aya, ni se admitan Questores.

Cap. 4.

Dō Pedro
de la Frñete
Don Ber-
nardo.



Ses. 5. c. 2.
Ses. 21. c. 9.

Vnque por Concilios antiguos estauan preuenidos remedios contra los malos abusos de los Questores, no por esso cessauan: antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crescer por manera, que no se tenia esperança alguna de enmiēda. Y queriendo proueer de remedio el sancto Concilio de Trento estar uyo, y mando que tal nombre de Questores no le aya en ningun lugar de la Christiandad, ni sean admitidos al exercer, no obstante qualesquiera priuilegios concedidos a yglesias, monesterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad, que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho sancto Concilio proueydo S.S.A. estatuy- mos, y mandamos, que en ninguna parte deste dicho Obispado no consientan los Rectores, ni Vicarios, ni justicias Ecclesiasticas, ni se- gulares, ni den lugar a que anden los dichos Questores, pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de in- dulgencias. Y ansi mismo mandamos, que no consientan, ni den lu- gar a que en las dichas Iglefias, ni monesterios, hospitales, y heremitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades, villas, y lugares, dō de estā- y residen, puedan pedir las dichas lymosnas, aūque sea sin publicaciō de indulgencias, y sin interuencion de Questores, sin especial licēcia nuestra: y en los mismos dichos lugares, donde estan las dichas ygle- fias, monesterios, hospitales, y hermitas, podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de Questores, ni publicacion de indulgencias. Pero que los frayles obseruantes de la orden de san Francisco, y otros mendicantes anden en los lugares, donde estuuieren los dichos mona- sterios, y fuera dellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aqui lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de Questores. Y mandamos que en este nuestro Obispado, nien las Iglefias no aya bacin, ni Questores, que sean de fuera desta diocesi, sino fuere en caso urgente, y que la licencia sea firmada de nuestro nombre.

Que

Que todos los Questores paguen la quarta parte, de lo que allegaren, a nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Cap. 5.



Trosi declarando, y ampliando la constitucion de Don ^{Cardenal,} Alonso Carrillo nuestro predecessor, echa sobre las ^{Casatino} questas de consentimiento de los procuradores del Cabildo, y del clero de nuestra Iglesia, y Obispado de Pamplona, estatuyamos, y ordenamos, que todos los Questores por qualquiera causa, que sean nombrados para pedir, agora sean de nuestro Obispado, agora de fuera del, paguen la quarta parte de lo que allegaren en las tales questas a nuestra sancta Iglesia de Pamplona, para la fabrica della, o se concierten con el fabriquero de ella.

A que tiempo han de andar las demandas por la Iglesia. Cap. 6.



Tempor quanto de andar en las Iglesias muchas demandas, y Questores, se perturba el officio diuino S.S.A. mandamos que de aqui adelante no anden las dichas demandas en las Missas mayores, hasta auer cõsumido: y que nuestros juezes lo manden executar assi, imponiendo las penas del Motu proprio de Pio Quinto, y las que mas pareciere, hasta que tenga efecto esta constitucion. Y mandamos que mientras se ofrece en las missas mayores, o se dizen las fiestas, o cosas semejantes, cesse la missa, y la prosigan despues de auer acauado lo suso dicho, hora lo haga el Preste, hora otro qualquiera.

Don Bernardo.

Que la ymosna, que se diere a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas. Cap. 7.



N cada Iglesia de nuestra diocesi se suele pedir para las animas de purgatorio, y los fieles Christianos con la deuocion, y compassion, que las tienen, las ayudan con sus ymosnas, para hazer bien por ellas, y algunas vezes se gasta parte de la dicha ymosna en otras cosas. S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que todo lo que se cogiere para las animas de purgatorio, se gaste en dezirmissas por ellas, y no en otra cosa: y por cada missa rezada se le de del ymosna al que la ouiere dicho lo que de costumbre se suele dar en la yglesia, y que las dichas missas

Don Pedro de la Fuente Don Bernardo.

las

Constituciones Synodales.

las digan los clerigos dela dicha Iglesia, auiendo commodidad para ello.

Que el bacin del hospital general de Estella ande por toda la merindad de Estella. Cap. 8

Dñ Pedro Pacheco.



Or parte de la ciudad de Estella Nos fue echa relacion en la dicha ciudad, que ay vn hospital general, donde se encierran muchos, y diuersos pobres, donde Dios nuestro señor es seruido, y que por razon de su pobreza padecen mucha necesidad. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el bacin del dicho hospital pueda andar en la dicha ciudad de Estella, y en toda la merindad de la dicha ciudad, no obstantelo proueydo por Nos en otra nuestra constitucion. Y porque todos se animen a socorrer con sus lymofnas damos, y concedemos a todos los, que dieren lymofna al dicho hospital, quarenta dias de perdon por cada vez, que dieren la dicha limofna.

Que los Curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la pena que se les ha de dar, quando alguno muere sin los sacramentos por culpa del Rector. Cap. 9.

Dñ Pedro delaFuente



Ran cuydado, y diligencia deuen tener los Rectores, y Vicarios, y los que hazen officios de Curas, en que sus parochianos en tiẽpo, y como deuen, reciuan los sacramentos, mayormente quando estan enfermos, y propinquos a la muerte. Porende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los tales Rectores, y Vicarios, y personas, que hazen el officio de Curas, amonesten siempre a sus parochianos se confiesen con sus propios sacerdotes, y dellos reciuan los sanctos sacramentos en todo tiempo, que de ello tengan necesidad, como por nuestra constitucion esta dispuesto, y ellos mismos se los administren. Y si por culpa, o negligencia del tal Rector, o Vicario, o Cura algun parochiano falleciere sin algun Sacramento, cayga, y incurra el tal clerigo en pena de seys ducados, para la guerra contra infieles, la mytad, y la otra mytad para pobres deste Obispado. Y allende desto esterecluso diez dias en su Iglesia, y diga en ellos missa por el tal difuncto.

Que

Que no se saque del sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. Cap. 10.



Trasi mandamos, que los Curas, y los otros clerigos, que dieren a communion en la Iglesia a los que no tuieren enfermedad, no saquen del sagrario forma consagrada, pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia: Y que de la Hostia, que consagrare el sacerdote para consumir, no dexepartícula para comulgar a nadie, sino que para el dicho efecto consagre otras formas pequeñas.

Don Pedro de la Fuente

Que los clerigos de menores ordenes se confiessen muy amenudo, y los de orden sacro se confiessen, y comulguen a lo menos los Domingos, y fiestas solennes. Cap. 11.



Orque las personas ecclesiasticas, que tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebrã, es gran razon que den buen exemplo de si, mayormente auiendo de ser medicos de otros, es justo primero busquen para si la sanidad. Portanto S.S.A. exhortamos. y mandamos a los clerigos de prima corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiessen muy amenudo, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y los Subdiaconos, y Diaconos los Domingos, y fiestas solennes se confiessen, y reciuan el sanctissimo Sacramento, cõforme a lo decretado en el sacro Concilio de Trento.

Don Pedro de la Fuente

cc. 22. c. 13

Que los Curas no tengan por comulgados, sino a los que reciueren el sanctissimo Sacramento en sus parrochias, o fuera, con su expressa licencia. Cap. 12.



Egin los priuilegios concedidos a las Religiones, ya no que da otra cosa en que los Prelados, y Curas puedan distinguir, y conocer entre sus ouejas las buenas de las malas, sino que en la communion, a q̄ son obligados, cõforme a derecho, en el

Don Pedro de la Fuente Don B. Bernardo.

Constituciones Synodales.

en el día de la Pascua de Resurrección, o en los días que por la extravagante de Eugenio quarto, y por otras bullas Apostolicas se han prorogado, y estendido para poder hazer la dicha comunión. Por ende S.S.A. estatuyamos, y mandamos a todos los Curas desta nuestra diocesi, que tengangran vigilancia, y cuidado en saber como comulgan sus parochianos: y para este effecto no tengan por comulgados a los que no ouieren reciuido el sanctissimo Sacramento, quando los obliga la Iglesia en su parochia, o fuera della, con su expressa licencia, aunque muestren cedulas de auer comulgado en qualquier monesterio, o casa de religion. Y les en cargamos, y mandamos que no sean faciles en dar la dicha licencia de comulgar fuera de su parochia, ni la den sino fuere a personas de buena vida, y costumbres, y de quien tengan verisimilitud, que reciuran los sanctos Sacramentos, como son obligados. Y mas que los Curas no den el sanctissimo Sacramento a los que no supieren el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salve Regina. Y no es nuestra intencion derogar, ni contrauenir en esto a priuilegio, que alguno tenga para poder comulgar fuera de su parochia.

Que los Curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada semana.

Cap. 13.

Dō Pedro
de la Fuente



Trosi, por que muchas personas pierden los beneficios, y indulgencias, que pueden ganaren muchos dias del año, por no ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello. S.S.A. exhortamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a los Curas, que en los días de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que se ganan los dias de cada semana por virtud de las bullas, para que assi se puedan conseguir las dichas indulgencias, por virtud de las dichas builas.

Que los confessores no puedan pedir las limosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que les mandan hazer. Cap. 14.

Conf.



Considerando que la cobdicia haze a los hombres exceder, y por que somos informados, que muchos confesores no teniendo atencion a la fidelidad, que a su cargo, y officio deuen tener, algunas vezes mandan a sus penitentes, que por via de penitencia digan missas, y hagan obras pias y dandoles a entender que ellos las diran, y cumpliran, las toman a su cargo, y recien la lymosna, y se quedã con ella, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Queriendo remediar esto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y otros qualesquier confesores de nuestro Obispado no puedan pedir las lymosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfacion les mandan hazer: fopena que si lo contrario hizieren sean obligados a pagar lo con el doblo: y que sia nuestra noticia viniere, los castigaremos grauemente. Pero bien permitimos que si el penitente se las diere libremente, las puedan tomar, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia, y cumplan con breuedad lo que se les fuere encomendado.

Dō Pedro
de la Fuerte

Los casos reservados al Obispo. Cap. 15.



Or que de derecho ay muchos casos reservados al Obispo, Dō Pedro de que los Curas no puedan absolver, Nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y Nos remitan la absolucion de ellos.

Dō Pedro
de la Fuerte

- 1 El heretico, que tiene alguna opinion heretica: o sienta mal de la fee, quanto al peccado tan solamente.
- 2 Item, el sortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, y inuoca los demonios, para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, y para otras cosas.
- 3 Item, el que vsa mal de la Chryisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.
- 4 Item, el que entierra en Iglesia, o cimiterio al que sabe que esta excomulgado, o entredicho, o manifesto vsurario.
- 5 Item, el que estando excomulgado celebra, quanto a la absolucion del peccado.
- 6 Item, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno, que esta declarado por excomulgado, quanto al peccado.
- 7 Item, el excomulgado por juez, que no quiso salir de la Iglesia haziendose los officios diuinos.
- 8 Item, el que a sabiendas celebra en la Iglesia, que esta entre dicha, quanto al peccado tan solamente.

T Item

Constituciones Synodales.

- 9 Item, el que celebra, y dize missa, no estando ayuno.
- 10 Item, el que celebra en Altar no consagrado, o sin vestimentas bendictas.
- 11 Item, el q̄ baptizare a su proprio hijo, o hija sin necesidad, o lo tuuiere al baptizar, o al confirmar, siendo su padrino.
- 12 Item, el que reciuiere ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo, quanto al peccado.
- 13 Item, el q̄ se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.
- 14 Item, el que quebrantare, o violare la libertad, y inmunidad ecclesiastica.
- 15 Item, el que cometiere simonia, en qualquier manera, quanto a la absolucion del peccado: por que la dispensacion, o habilitacion compete al Papa.
- 16 Item, el que estuviere excomulgado por el Obispo, o sus oficiales,
- 17 Item, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
- 18 Item, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.
- 19 Item, el que cometio homicidio voluntario, o lo aconsejare, o ayudar para ello, quanto al peccado.
- 20 Item, el quematare, o ahogare alguna criatura, por acostar la consigo, o de otra manera, por negligencia, o no aduirtiendo, ni la queriendo matar.
- 21 Item, quien procurare, o hiziere que alguna muger mal para, o procurare esterilidad, en si, o en otra persona.
- 22 Item, el que anda buscando como matar a su muger, o a su marido, por auer otro, o otra.
- 23 Item, el que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o affin dentro del quarto grado.
- 24 Item, el que tuuiere copula con monja, o con Religiosa, o con Religiosa monja.
- 25 Item: el que cometiere peccado contra natura: mayormente con animal.
- 26 Item: el que corrompiere alguna donzella por fuerza.
- 27 Item: quiẽ tuuiere copula cõ alguna mora, o judia: o moro, o judio,
- 28 Item, el q̄ tuuiere copula cõ la que baptizo, o la oyo de penitencia.
- 29 Item, el incendiario antes que se denuncie, y publique por tal, por que despues de publicado, y declarado es reseruado al Papa.
- 30 Item, el que hurta alguna cosa sagrada, o de la Iglesia.
- 31 Item los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas ecclesiasticas.
- 32 Item aduertimos a los Curas, que los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que procedieren de delicto

delicto occulto, salvo la que se ouiere causado por homicidio voluntario, y las q̄ se ouieren deduzido en juyzio. Y tambien pueden absolver de qualesquier casos referuados a la sede Apostolica, como sean occultos en el foro de la consciencia tan solamente, conforme a como les esta cometido por el sancto Concilio de Trento.

Ses. 24. c. 6

Que los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos sacramentos a los enfermos que curaren. Cap. 16.



On muy euidente, y justa causa por derecho, y motu proprio de su Sanctidad esta proueydo, que los medicos, que son llamados para curar los cuerpos de los enfermos, les auisen luego de lo mas principal, que es de la cura del alma. Y auiendo entēdido, que en esto se tiene mucho descuydo por los medicos, y proueyendo en ello de remedio. S. S. A. estatuyamos, y mandamos a todos los medicos deste nuestro Obispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen se confiessen, y reciuan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, conforme es de derecho, y lo manda el motu proprio de su Sanctidad.

Dō Pedro
de la Fuerte

Que en las Iglesias se hagan confessionarios publicos, porque los penitentes estan mas honestamente. Cap. 17.



El sacramento de la Penitencia instituyo nuestro Señor para remedio de los hombres: y assi conuiene que en la administracion del, assi de parte de los penitentes, como de los confessores aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença. Porende. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado se hagan los dichos confessionarios, de manera que la parte, donde estuuiere el penitente, o ouiere de estar este publico sin tener puerta, ni ante puerta, ni otra cosa, con que se pueda cerrar: y en la ventanilla de medio aya vna hoja de lata clauada, por que tenga honestidad, como a tal sacramento se requiere: y la confession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad: y el Cura tenga sobrepelliz: y en casas priuadas, ni en la suya no oyga de confession, sino fuere a enfermo, o con necesidad vrgente, especialmente a mugeres, sopena de vn ducado, cada vez que lo contrario hiziere, para alumbrar el sanctissimo Sacramento.

Dō Pedro
de la Fuerte

T 2 Que los

Constituciones Synodales.

Que los Curas, o sus lugar tenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se declara en las Reuerendas ya concedidas. Cap 18.

Dñ Pedro
de la Puerte
Don Ber-
nardo.



Statuymos, y ordenamos S.S.A. que todos, y qualesquier sacerdotes, que tuieren poder, o licencia para exercer el officio de Cura, y absolver de los casos, que el derecho reserva al Prelado, puedan en sede vacante exercer el dicho officio, y absolver assimismo de los casos, que antes fueren concedidos, sin que ayan para ello nueva commision, y lo mismo se declara en las Reuerendas, que estuieren concedidas antes de la dicha sede vacante, de las quales puedan vsar los que las tuieren. Y queremos, que si algun clerigo fuere approuado por Nos, o por nuestro Vicario, o visitador general para confesar, y administrar sacramentos, no tenga necesidad de ser examinado otra vez, y que la dicha approuacion le valga para la sede vacante.

DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS.

De la manera, que se ha de tener para proceder, contra los que estuieren excomulgados, por espacio de mas de vn año. Cap. I.

Dñ Pedro
de la Puerte



Quanto peligro es de las animas de los fieles, que se dexan estar mucho tiempo excomulgados a sabidas, y de los tales q̄ assi endurecidos, por espacio de tiempo estan en su pertinacia. Y por que deseamos reduzir los a buen estado, y camino de saluacion. S.S.A. statuymos, y ordenamos, que qualquier clerigo de orden sacro, o beneficiado de nuestro Obispado; que se dexa estar excomulgado por nuestras letras, o de nuestros officiales, o de su Sanctidad, o de otros qualesquier juezes, que para ello tengan poder, o por authoridad de derecho, o de alguna nuestra cõstituciõ, por espacio de tres meses, cayga en pena de dos ducados: y si por espacio, de seys meses, quatro ducados para pobres, y gastos de justicia: y si por espacio

especio de vn año sean anathematizados con la solennidad, y sea encarcelado, y preso en la carcel por medio año, y si no fuere beneficiado, que allende de las penas pecuniarias arriba dichas este preso, y en carcelado en la carcel por quatromeses, y sea desterrado deste Obispado por vn año: y si fuerē legos, allēde de las penas en que incurrieren por las leyes Reales deste Reyno, sean castigados segū el tiempo, que ouierē permanecido en la excommunion, y la calidad de su pertinacia: y de mas que contra clerigos, y legos se puede proceder, como contra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto Concilio de Trento, lo qual se entienda, quando no ouiesse precedido appellacion legitima. Ses. 25. c. 3.

Que en cada Iglesia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y los Curas los publiquen en sus Iglesias, todos los dias Domingos, y fiestas de guardar. Cap. 2.



POr quanto como la oueja enferma inficiona a las otras, si no es apartada de su conuersacion, assi los excomulgados traen daño a los fieles Christianos, si de su conuersacion no son apartados: y assi mismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Porende Nos queriendo sobre todo proueer. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que assi en nuestra Iglesia cathedral, como en todas las de mas parrochiales de nuestro Obispado, se ponga vn tabla en lugar publico, donde todos la puedā ver, y leer, en la qual mandamos se escriuan los nombres de los parrochianos, que en la tal parrochia estuieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excommunion. Y mandamos al que fuere semanero, so pena de excommunion, que todos los Domingos, y fiestas de guardar a la Missa mayor, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta, y intelligible, por que el pueblo los conozca por tales, y se aparte, y euite de su conuersacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolucion. Y por quanto algunos excomulgados, quando se ven denunciar, con poco temor de Dios se van alas missas, y officios, y a las Iglesias, y monesterios, donde no son conocidos por excomulgados, mādamos a los Curas, q̄ notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los Piores, y Guardianes de los monesterios los q̄ assi estā excomulgados, por q̄ seaneuitados de todo el lugar, y quando los tales excomulgados se absoluieren, los Curas, y la cristanes los rayan de la dicha tabla.

Barbaça-
no
Don Ber-
nardo.

Constituciones Synodales.

Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo, que se dizen los diuinos officios. Cap. 3.

Dñ Pedro
de la Fuerte



omos informados, que algunos excomulgados en menoscupio de la Iglesia, y daño de sus consciencias, se atreuen a entrar en las dichas Iglesias, celebrandose los diuinos officios, y requeridos no quieren salir, y a su causa dexan los officios. Por ende. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que el excomulgado, que entrare en la Iglesia, al tiempo que se celebraren los officios diuinos, y la missa, siendo le pedido que se salga, y no lo hiziere, por el mismo echo incurra en excommunication mayor, y en pena de dos ducados para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, don de acaciere, y pague a los clerigos de la tal Iglesia todas las cosas, daños, y menoscabos, que se recrecieren. Y permitimos, y damos licencia a qualesquier juezes y justicias, y otras qualesquier personas, que los puedan echar, y echen de las Iglesias, con el menos escandalo, que ser pueda, sin que por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

Que ningun juez ponga excommunication lata sententiæ, y las puestas se reuoquen. Cap. 4.

Dñ Pedro
de la Fuerte
Don Bernardo.



Vemos visto que nuestro Vicario general, y official, y visitadores, y otros officiales forancos de nuestro Obispado, en los mandatos, que dan, acostumbran poner pena de excommunication lata sententiæ, y las partes muchas vezes, o por descuydo, o por no lo entender, vienen a caer en ellas, de que se offende nuestro Señor. Por ende. S.S.A. estatuyamos, y mandamos a los dichos Vicario general, official, visitadores, y officiales forancos, y otros qualesquier juezes inferiores, que tengan, o pretendan tener jurisdiction ecclesiastica, de aqui adelante en los dichos mandamientos, que dieren, no pongan las dichas censuras, y penas de excommunication lata sententiæ, excepto, sino fuere negocio muy graue, y urgente, que requiera celeridad, y aya peligro en la tardança. Y que ningun secretario, o Notario pueda poner la clausula de excommunication lata sententiæ, sino fuere por expresso mandato del juez.

Que

Que la declaratoria excommunication no ligue,
hasta ser intimada a la parte. Cap. 5.



Profi. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna carta de excommunication declaratoria, o suspensio ligue hasta que se aya notificado a la parte, o al Cura de su parrochia, para que le de aviso de ella, y la cumpla, y no del tiempo, que el juez la libro: porque con esto evitaran las dudas, que podrian succeder si ligauan del tiempo que se libro, o del tiempo que se notifico, salvo en los casos expresados en derecho, que se pueda notificar a las pñertas de su morada. Y dentro de q̄ tiempo se ha de notificar, se guarde lo por Nos proveydo en estas constituciones. Dō Pedro
dela Fuēte

Que los Rectores, o beneficiados puedan
absolver a los excomulgados por deudas, auien
do el tal excomulgado con effecto satisfecho a
la parte del principal, y costas: pone forma en
todo. Cap. 6.



Porque algunos excomulgados auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones, y por no pagar los derechos, se quedā por absolver, en gran peligro de sus animas. Queriendo proueer a cerca de esto defendemos a nuestro Vicario general, y oficiales de nuestro Obispado, q̄ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absolver de la excommunication en el puesta, por la presente damos licencia a los Rectores, y beneficiados, o sus tenientes para que los puedan absolver in totum, cuncurriendo dos cosas, y no de otra manera. La primera, que les cōste que con effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas. La segūda q̄ la haga ante Notario, o con dos testigos, para q̄ pueda constar de ello, salvo en las absoluciones de los excomulgados por cartas generales *de rebus furtiuis*, o por otras deudas secretas, q̄ en tal caso los pueda absolver sin notario, y testigos, siēdo cō effecto satisfecha la parte. Y ansi mismo damos licēcia, y comeremos a los dichos Rectores, o Vicarios de las Iglesias deste Obispado, q̄ cō cōtento de las partes los puedā absolver a re incidēcia a los excomulgados por deudas, y a los excomulgados por rebeldias, o moniciones, pidiēdo lo ellos, sin cōsentimiento de las partes, siendo causas ciuiles, desde la vispera de Nauidad, hasta otro dia Dō Pedro
dela Fuēte

Constituciones Synodales.

despues de los Reyes: desde la vispera de los Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, inclusiue, y todos los tres dias de las Pascuas de El espiritu Sancto, y pasado el dicho tiempo reincidan en las dichas censuras, sin otra declaracion alguna.

Que los Rectores, Vicarios, y sus Tenientes cumplan las cartas del Obispo: pone pena.

Cap. 7.

Dñ Pedro
de la Fuente



Domos informados que algunos Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, siendo requeridos con nuestras cartas, o de nuestros juezes, y oficiales, para que las cumplan, y publiquen, no lo hazen en menosprecio de nuestros mandatos, y de nuestra iurisdiction ecclesiastica. Y queriendo proueer de deuido remedio. S.S.A. estatuyamos, y mandamos que de aqui adelante qualquier Rector, o Vicario, o clerigo de nuestro Obispado, que fuere requerido, que cumpla, y notifique nuestras cartas, y mandamientos, lo haga sin poner en ello impedimento alguno: y asiente la notificacion en forma, con dias, mes, y año, y testigos, y la firme de su nombre, y entregue el original a la parte, so pena de vn ducado cada vez, que lo contrario hiziere, para execucion de su justicia, y para la guerra contra infieles, por mytad.

Que ningun inferior de cartas de excommunion, y pone pena: Cap. 8.

Dñ Pedro
de la Fuente
Don Ber-
nardo.



Doy cosa, que vn Christiano mes aya de temer, que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazer se miembro del demonio, lo qual causa la excommunion, y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los juezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado, que de dar se las cartas de excommunion por cosas liuanas, y de poco precio, y para effecto de los, que supieren alguna cosa encubierra, o hurtada, la venggan manifestando, vien en las dichas censuras a ser menospreciadas, y tener se en poco, con ser la mayor pena, q̄ la Iglesia, y iurisdiction ecclesiastica tiene, para q̄ obedescan sus mandamientos. Y per q̄ de aqui adelante las dichas excõmunionen sean tenidas, y no vengã en menosprecio. S.S.A. estatuyamos, y mandamos, lcõformãdo nos con el sacro.

Conci

Concilio Tridentino, que ningun juez inferior, Vicario, Abbad, Arcediano, Arcipreste, ni otro alguno, que en este nuestro Obispado aya tenido, o tenga jurisdicción, de las dichas cartas de excomunión, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripción, aunque sea immemorial, que para dar las hasta aqui aya tenido, so pena de cada ocho ducados por cada vez que las diere: y el escriuano, que las firmare, incurra en pena de treynta reales, applicados para pobres, y obras pias. Y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, Nos lo remitán, para que sobre ello proueamos lo que conuenga: y que las censuras, o excomuniones, que se dieren, sea por cantidad, alomenos de dos ducados en dinero, o en vna pieza: y setome juramento ala parte, o al procurador con poder de que no puede por justicia aueriguar lo q̄ pide, y ayan poder de la parte para pedir estas censuras.

c. 22. c. 35

Pone los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho. Cap. 9.



Procurar el peligro de irregularidad, que algun clerigo podria cometer, administrando los sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos aqui declarar a que llos, que el derecho dispone, que en tal tiempo se pueden administrar: conuiene a saber, el sacramento del Baptismo, no solamente a los niños, mas tambien a los adultos. Item la confirmacion, q̄ pertenece a los Prelados hazer, y administrar. Item el sacramento de la Penitencia, asi a los sanos, como a los enfermos. Item el sacramento de la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente, como esta permitida de derecho la administracion deste sancto sacramento con silencio, y con la solemnidad, que se suele administrar en tiempo, que no ay entredicho. Item el sacramento del matrimonio lo pueden administrar, solamente haziendo los desposorios: pero no les pueden dar las bendiciones nupciales. El sacramento de la extrema vnction no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho, y en tal tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado, saluo a los clerigos, que no fueren causadores del dicho entredicho, los quales se pueden enterrar en sagrado con silencio, sin pulsacion de campanas, ni otra solemnidad.

Don Pedro
de la Fuente

Pone las fiestas, que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho. Cap. 10.

T 5

Porque

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
delaFuerte



Or que los fieles Christianos puedan gozar de la solemnidad de las fiestas, que en tiempo de entredicho se pueden celebrar, y los clerigos sepan mejor quales son, acordamos de lo declarar aqui, conuiene a saber: la fiesta de la Natiuidad de nuestro Señor, y la pascua de Resurecion, y pascua de Pentecostes: y la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora. En los quales dichos dias, exclusos los excomulgados, y los que dieren causa al entredicho, podran celebrar en alta voz, tañiendo las campanas, y abiertas las puertas de la Iglesia, desde las visperas primeras de la vigilia de las dichas fiestas, hasta que sean acauadas las segundas visperas de los dichos dias: y de las completas de los dichos dias en adelante han de guardar el tal entredicho. Item por bullas del Papa Martino, y del Papa Eugenio, es cōcedido assi mismo celebrar la fiesta del Corpus Christi, con todo su octauario en tiempo del entredicho, exclusos los excomulgados, como dicho es: lo qual se entiende, que pueden assi hazer desde las primeras visperas de la vigilia de la dicha fiesta, hasta acauadas los segundas visperas del octauo dia: y en las sobre dichas fiestas entierren los difunctos en sagrado, como se acostumbra.

Lo que se ha de hazer acerca de la extrauagante de Martino quinto, sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contra hida por celebrar estando, excomulgado. Cap. 11.

Dō Pedro
delaFuerte
Don Ber-
nardo.



O R quanto al tiempo que en este nuestro Obispado era de la metropeli de çaragoça, se le hizo gracia por el Papa Martino Quinto, de felice recondacion, de vna extrauagante para dispensar en las irregularidades, como de la dicha extrauagante consta, que es la que se sigue.

*Martinus Episcopus seruus seruorum Dei venerabilibus fra-
tribus Terracoñ. & Casaraugustañ. ac eorum suffragancis: nec
nō Helueñ. & Mayoriseñ. Episcopis: salutē & Apostolicā be-
nedictionem, Sedis Apostolicæ seruitutis officio ad ea libenter in-
tendimus, per quæ salutem animarum Christi fidelium consulatur.
Cum itaq; sicut ex parte vestra nobis fuit expositum, multotiens
consine*

contingat clericos, & sacerdotes vestrarum ciuitatum, & diocesis, tam propter humanam fragilitatem, quàm iuris ignorantiam, diuersis ecclesiasticis censuris, tam ab homine, quàm a iure promulgatis, illigatos, & ignorantia, seu inaduertentia, vel obliuione se diuinis officijs immiscere, vnde irregularitatis laqueo innodantur. Nos ipsorum clericorum, et presbyterorum salutem, commoditatibusq; consulere volentes, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, cuilibet vestrum cum omnibus, et singulis clericis, et sacerdotibus suæ ciuitatis, et diocesis, tantum super irregularitate, qua censuris huiusmodi innodati diuina (non tamen in contemptum clauium) celebrando, aut se illis immiscendo, contraxerint, aut contrahent in futurum, dispensandum, omnemque irregularitatis, & infamiae maculam, siue notam per eos, præmissorum occasione, contractam, abolendi, plenam, et liberam concedimus, tenore præsentium, auctoritate apostolica facultatem. Datum Romæ apud sanctos Apostolos, quarto Idus Ianuarij. Pontificatus nostri anno quarto decimo.

Y despues, que este Obispado se passo a la Metropoli de Bargas, ha auido duda, si se podia vlar de la dicha extrauagante: en la qual auiedo consultado nuestros predecessores, y Nos letrados de ciencia, y consciencia, se han resuelto, en que se puede vlar de la dicha gracia, y extrauagante. Y así la mandamos poner en esta nuestra constitucion, para que de ella se vse en las necesidades precisas, verificando en la culpa, o incurcion de censura lo contenido en la dicha Bulla. Y para aquietar del todo las consciencias, supplicaremos a su Santidad, con firme la dicha gracia, y Bulla.

Item mandamos poner otra constitucion de Martino quinto del tenor siguiente.



Niuper ad euitandum scandalum, & multa pericula, quæ conscientissimo: atis contingere possunt, Christi fidelibus: tenore præsentium: misericorditer in dulgemus, quod nemo de in eps a comunione alicuius sacramentorum administratione, vel receptione, aut alijs quibuscumq; diuinis, intus, et extra, prætextu cuiuscumq; sententiæ, aut censure ecclesiasticæ, a iure, vel ab homine, generaliter promulgatæ, tenetur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum observare: nisi infamia vel censura huiusmodi fuerit illata contra personam collegam, vniuersitatem,

Constitutiones Synodales.

tem, Ecclesie communitatem, vel locum certum, vel certam, a iudice publicata, vel denunciata specialiter, et expressa, constitutionibus apostolicis, et alijs in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumq; : saluo si quem pro fac. illegali manu iniectione in clericum, sententiam latam a canone a deo notorie constiterit incidisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari. Nam a communione illius, licet denunciatus non fuerit, volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones in Concilio Constantiensi. Declarantes insuper tunc sententiam, siue censuram a iudice fore publicatam, et denunciata, quando in ciuitate, aut loco parochie excommunicati, interdicti, vel suspensi in publica missa populari, vel in sermonibus, vel in alio loco frequentato per populum, aut per afflictionem sententiae in locis publicis, ita quod facile transeant ad notitiam populi, quod denuntiatio, & publicatio huiusmodi fuerit facta.



Tem porque de no saber todos los clerigos lo que contiene la Bulla in Cena Domini, se siguen grandes inconvenientes acerca de las censuras. Queriendo remediarlos, y assi mismo cumplir puntualmente con lo que su Sanctidad, y sus nuncios Apostolicos mandan, ordenamos que se ponga en esta Synodo la dicha Bulla, que es la siguiente.

Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Papa Quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor, año de mil, y quinientos, y ochenta, y seys.

En el nombre de la sanctissima, e indiuidua Trinidad, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto.



Notorio sea a todos los, que este presente publico traslado vieren, como Nos Hieronymo Mattheo protonotario Apostolico, Referendario de ambas signaturas de nuestro sanctissimo padre, Auditor general de la camara Apostolica, y juez ordinario de la Curia Romana, y executor general de las sentencias, y de cualesquier otras letras Apostolicas, auiendo sido deputado por su Sanctidad, vimos, corregimos, y cotejamos las letras de nuestro Sanctissimo padre Sixto quinto, que fueron leydas y publicadas solennemēte oy Iueves sancto, dia de la cena del Señor,
autho

authorizadas, y expedidas en vna bulta plomada, cō sello pendiēte en vn cordon de seda colorada, y amarilla, segun el estilo de la Curia Romana, authenticas, y ciertas, sin sospecha alguna de vicio, del tenor siguiente.



Sexto Papa seruo de los seruos de Dios, para que a todos sea notorio agora, y para siempre jamas, ad perpetuam rei memoriam. ¶ Comola vigilia, y cuydado pastoral del Pontifice Romano sea, procurar en quanto pudiere la paz, y sosiego de la re publica Christiana, principalmente resplandeze en tener, y conseruar la conformidad de la sancta fee Catholica (sin la qual es imposible agradar a Dios) de manera, q̄ los fieles de Christo no seā variables, como niños de poca electiō, ni se buelua bien, asi como velas a qualquier viento, y fuerça de doctrina, segun la p̄uersidad de los hombres para comprobacion de sus errores: mas antes todos salgan, y se hallen vnos en la conformidad de la fee, y reconocimiento del vnigenito hijo de Dios, sin offenderse vnos a otros en el discurso, y comunicacion de la vida con malos exemplos: mas ātes adunados en la conformidad de la verdadera paz, como miembros de vn cuerpo, crezcan en aprouechamiento, y obediencia de su verdadera cabeza, que es Christo, y su Vicario en la tierra, que es el Pontifice Romano, sucesor del glorioso san Pedro, de donde se deriuala vnidad de la Iglesia vniuersal, para que de tal manera, con el fauor de la diuina gracia, se aprouechen en la quietud de esta vida, que gozen en la otra de la bienauenturança. Por lo qual los Pontifices Romanos nuestros predecessores acostumbraron tal dia, como oy, en cada vn año, (que es en la festiuidad del Iueves sancto de la cena del Señor) hazer vna reseña de las armas espirituales en la milicia ecclesiastica, y Apostolica, para gloria de Dios nuestro Señor, y terror, y espanto del enemigo, y sus complices, y sequaces. Y asi Nos por el animo, y desseo, que tenemos de conseruar con el fauor diuino, la entereza, y conformidad de la fee, la justicia comun, y paz vniuersal de todos, siguiendo la antigua costumbre.

De parte de Dios todo poderoso, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto, y por la authoridad de los bienauenturados Apostoles san Pedro, y san Pablo, y nuestra, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y a qualquier hereges, susuitas, vuidephitas, lutheranos, zuinglianos Calvinistas, Hugonotos, Anabaptistas, Trinitarios, y a todos, y a qualquier otros hereges de qualquier nombre, o secta, que sean, y a todos sus amparadores, fautores, sequaces, y defensores, y a todos sus libros

Constituciones Synodales.

libros de sus heregias, en losquales sin nuestra authoridad disputan, y tractan de la Religion Christiana: y a todos los que a sabiendas los imprimieren, tienen, y leen, o en qualquier manera defienden, y sustentan publica, o secretamēte, por qualquier via, maña, o color que sea: y a todos los schismaticos, y Apostatas, q̄ a sabiendas, y con pertinacia se apartan de la verdadera obediencia, que se deve al que es, o fuere Pontifice Romano.

- 2 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, de qualquier nombre, estado, calidad, y condicion, que sean, y si fuerē comunidades, vniuersidades, collegios, o capitules, de qualquier nombre que sean, les ponemos entredicho, si appellaren para futuro Concilio, de las ordenanças, sentēcias, o mandatos de los, que ala sazón fueren Pontifices Romanos, y a todos aquellos que para ello les dieren fauor, y auxilio.
- 3 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todos los Pyrratas, cofarios, y ladrones maritimos, que andan en nuestro mar, principalmente desde el monte llamado Argentario, hasta Terracina, y a todos sus fautores, defensores, y amparadores.
- 4 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que hurtaren, y lleuaren, o reciuieren de los que hurtan, o toman a sabiendas, qualesquier haciendas, o mercaderias, que por naufragios, o encallamientos, o otros peligros del mar hecharen los Christianos fuera de sus naues, hora sea al agua, hora sea ala orilla de la mar: asi en el mar de Italia, Adriatico, como en otro qualquier mar o puerto, o ribera, que sea, sin que se puedan escusar de la dicha censura, por algū priuilegio, costumbre, o possession immemorial, ni con otro color alguno.
- 5 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que en sus tierras sin nuestro permisso, imponē nuevos pezaos, peajes, o alcaualas, o las acrecientan, sin tener para ello derecho, ni authoridad, y fuera de los casos en derecho permitidos.
- 6 Otrosi extendiendo, y ampliando la cōstituciō de Innocēcio Papa tercero, de felice recordacion, que comienza, *Ad falsariorum de cri mi. fals* con todas sus penas, contra los que falsean, o mudan las bul-las, y supplicaciones dadas, y expedidas por Nos, o nuestro manda-do, o por nuestro Datario, o sus Vicegerentes, descomulgamos, y ana-thematizamos a todos los que falsean las letras apostolicas, aunque sean
sean

sean in forma breuis, seu supplicationum gratiam, seu instantiam concernientes, y a todos los que falsamente las contrahazen.

7 Otro si descomulgamos, y anathematizamos a todos los que lleuan a Moros, Turcos, y otros enemigos de la fee catholica, cauallos, armas, hierro, hilo de alambre, o de hierro, estaño, açofar, bronce, o otro qualquier metal, o instrumento, o ingenio, y machina de guerra: lino, cañamo, cuerdas, maromas, hora sean de lino, o cañamo, o de qualquiera cosa para combatir a los Catholicos, las lleuan a Moros, o hereges declarados por nuestras sentencias, o de nuestra sancta sede Apostolica, o cõtra ella en qualquier manera les dan fauor, consejo, o socorro, no obstantes qualesquier priuilegios cõcedidos a qualesquier Principes, o personas particulares, Republicas, señores, por Nos, o nuestra sancta sede Apostolica, sino hizieren expressa mencion desta nuestra prohibicion, y censura, las quales no valgan en manera alguna.

8 Otro si descomulgamos, y anathematizamos a todos los que estoruan traer mantenimientos, vituallas, o otras cosas necessarias a la Curia Romana, o las toman a los que las traen, o defienden, por si, o por otros a los que hazen lo susodicho, de qualquier orden, preeminencia, condicion, y estado que sean, aunque sean Prelados ecclesiasticos, Reyes, Principes, o de qualquier dignidad, assi ecclesiastica, como secular.

9 Otro si descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, mancan, despojan, captiuan, deriēē a los que vienen, o van de nuestra Curia, y a todos los, que no teniendo jurisdiction ordinaria, ni delegada de Nos, o de nuestros juezes, hazen lo susodicho contra los habitantes en nuestra Curia.

10 Otro si descomulgamos, y anathematizamos a todos los q̄ matan, mancan, hieren, captiuan, roban, detienen a los pelegrinos, que por sus votos, y deuociones vienen a visitar las estaciones, y lugares pios de Roma, hora sea viniendo, estando, oyendo de la dicha ciudad, y romeria: en la qual censura incurran los que para los dichos delictos dieren fauor, y consejo.

11 Otro si descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, mancan, prendieren, encarcelaren, detuieren, o hizieren guerra, o echaren de sus sillas, tierras, y señorios a qualesquier Cardenales de la sancta Iglesia de Roma, o Patriarchas, Arçobispos, Obispos,
o qua

Constituciones Synodales.

• qualesquier legados, o Nuncios de la sancta sede Apostolica, y a todos aquellos, por cuyo mandado, volũtað, auxilio, o fauer se hiziere.

12 Otrofi descomulgamos, y anathematizamos a todos los, que por si, o por otros, o por su fauor, consejo, o voluntad, matan, hieren, roban a los que en prosecucion de sus causas recorren a la Curia Romana, hora sean ecclesiasticas, hora seculares, o a sus procuradores, aduogados, y agentes: o impiden a los auditores, y juezes deputados, y esto por razon de las dichas causas. Y a todos aquellos, que impiden executar sin su authoridad, qualesquier letras apostolicas, hora sean in forma breuis, hora sean de gracia, o de justicia, hora sean citaciones, inhibiciones, secretos, monitorios, processos executoriales, y otros qualesquier decretos nuestros, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de nuestros Legados, Nũcios, Presidẽtes de camara Apostolica, Auditores, o cõmissarios, o de otros juezes, o delegados Apostolicos. Y a los q̃ prohiben a los escriuanos, y Notarios hazer escrituras sobre las tales execuciones, o dar las echas a las partes interessadas, o lo mandan impedir, y estoruar: o prenden, y encarcelan los Notarios, o executores de las tales letras, o los hazen prender, y encarcelar. Y a los que estoruan a las dichas personas, o a qualquiera de ellas acudir a la sancta sede Apostolica por las dichas escrituras, y concessiones, o que vsen de las, que ouieren alcançado, o las detienen en si, o mandan detener a sus Notarios, y officiales, en qualquier manera, que sea.

13 Otrofi, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y qualesquier chancelarios, vice chancelarios, consejeros, ordinarios, y extra ordinarios, Presidentes de chancellerias, consejos, y Audiencias, procuradores generales de qualesquier Reyes, Principes, Emperadores, y otros qualesquier juezes ordinarios, y delegados de Principes seculares, de qualquier estado que sean, hora sean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, o tengan otro qualquier titulo, o dignidad, y a los Arçobispos, Obispos, Abbades, Commendadores, Vicarios, y officiales, que por su authoridad, por si, o por otros de echo aduocana si las causas de qualesquier exempciones, o de otras gracias, y letras apostolicas, de decimas, de cosas spirituales, o annexas a ellas, quitandolas a nuestros commissarios, y a otros juezes ecclesiasticos, impidiendo su effecto, y curso, y prohiben a las personas, capitulos, y collegios, la prosecucion de las dichas causas, y gracias, y haziendose juezes del conocimiento de ellas compelen las personas, a quien vienen commetidas, a reuocar las, y hazen reuocar las citaciones, y inhibiciones en ellas contenidas: y mandan a las personas, contra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de echo los mandan
absoluer

absoluer de las censuras, o en otra qualquier manera impiden la execucion de las dichas letras, aunque sea fo color de deshazer la fuerza, o de auer supplicado ante Nos para nos informar, salvo si la tal supplicacion se ouiere presentado, y prosiguere, conforme a derecho, legitimamente ante Nos, o nuestra sancta sede Apostolica: y a todos los que para ello dieren fauor, consejo, o consentimiento.

14 Otrosi a todos los sobredichos Principes, o juezes seculares, que de officio, o a instancia de partes, traen, y llaman ante si a sus Tribunales a las personas ecclesiasticas, cabildos, Conuentos, Collegios de qualesquier Iglesias, para ser juzgadas sus causas en sus Tribunales, fuera de la disposicion del derecho canonico, o los hazen venir, y traer debaxo de qualquier otro color, y a los que hazen, ordenan, publican estatutos, ordenanças, constituciones, leyes, pragmatikas, o otros qualesquier decretos en genero, o en especie, por qualquier causa, o color, que sea, aunque sea fo color, que las tales letras Apostolicas no estan en vfo de ser rescuidas, o de auer de ser reuocadas, o fo color de costumbre, o priuilegio, lasquales dichas leyes sean contra la inmunidad, y libertad ecclesiastica, o en algo le dañen, o perjudiquen, o menoscauen, o estrechen en qualquier manera, o sean perjudiciales tacita, o expressamēte a nuestros derechos, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de qualquiera de nuestras Iglesias.

15 Y a todos los que impidē a los Arçobispos, Obispos, y a los otros Prelados superiores, o inferiores, o otros qualesquier juezes ecclesiasticos, no vsen de su jurisdiction ecclesiastica contra qualesquier personas, conforme a los sacros canones, y constituciones ecclesiasticas, y decretos de Concilios generales, principalmente del sancto Concilio de Trento.

16 Y a los que por qualquier ocasion, sin licencia expressa del Pontifice Romano, o de aquellos, que segun derecho lo pueden dar, vsurpan las jurisdictiones, frutos, redditos, y prouentus pertenescientes a Nos, o nuestra sancta sede Apostolica, o a qualesquier Iglesias, o personas ecclesiasticas, por razon de sus Iglesias.

17 Otrosi innouando las penas, y cēsuras de los sacros canones, principalmente las del concilio Lateranense, y de otros Concilios, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado, nombre, o calidad q̄ sean, aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Prelados, Duques, Condes, varones, señores, juezes,

Constituciones Synodales.

Juezes, gobernadores de pueblos, que imponen a las yglesias, y personas eclesiasticas, y sus bienes, y de sus yglesias, pechos, contribuciones, diezmos, prestamos, o otros cargos, o los reciuen, aunque se los den de voluntad sin expressa licencia del Pontifice Romano. Y a los que por si, o por otros hazen executar lo susodicho, o para ello dan cõsejo, fauor, o consentimiento, publica, o secretamente.

18. Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los magistrados, juezes seculares, escriuinos, notarios, executores, y sus delegados, que en causas criminales, sin expressa, y especial facultad de la sancta sede Apostolica, y nuestra, se entremeten a conocer cõtra personas eclesiasticas, prendiendo las, sentenciandolas, castigandolas, o condeinandolas a qualesquier penas corporales, o otras, aunque las tales personas eclesiasticas sean consejeros, oydores, presidentes, chancelarios, o oficiales seculares.

19. Otrosi, a todos los que por si, o por otros, directa, o indirectamente, so qualquier titulo, o color, ocupan, detienen, o como enemigos acometen, saquean, destruyen en todo, o en parte, la sancta ciudad de Roma, y las otras ciudades, y prouincias, o derechos a ella, y a la sancta sede Apostolica pertenecientes, y subietas: o procuran, aconsejan, y consienten hazer lo susodicho.

20. Otrosi, a todos los tomadores, robadores, y vsurpadores de las sanctas reliquias, calizes, cruces, incensarios, vinageras, ornamentos, y otras cosas de las yglesias, dentro, y fuera de Roma: y a los que del tiempo del sacro a esta parte, tomaron, lleuaron, o tienen en su poder qualesquier cosas de la ciudad de Roma, aunque sean Pontifices, Reyes, Emperadores, y de otro qualquier titulo.

21. Otrosi, a los que sin autoridad, ni jurisdiction ordinaria, ni delegada, en la curia Romana prenden, encarcelan, maltratã, opprimen, despojan, y molestan a los moradores de la ciudad de Roma.

22. Otrosi, a todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, o en su muerte roban la hazienda, libros, escripturas, y bienes de la camara Apostolica, y del Papa, y su sacro palacio, y su sancta sede, y a los encubridores, occultadores, y a todas las personas, en cuyo poder prouinieren las tales cosas por el dicho modo.

23. Otrosi, a todos los que sin especial licencia, o cõmision de su Santidad, y su sancta sede Apostolica, presumẽ absoluer de las penas, y censuras

cenfuras en la dicha bulla contenidas. A los quales afsi mefmo fufpendemos, y priuamos del oficio de predicar, y confellar, faluo fi lo hizieron con ignorancia, con que queremos que todauia la dicha abfolucion fea ninguna.

24 Otrosi, declaramos que ninguno puede fer abfuelto, fi no por el Pontifice Romano, de las dichas cenfuras, faluo en el articulo de la muerte, y entonces ha de prestar juramento de consentir, y obedecer los mandamientos ecclesiasticos, y dando primero caucion, y fe guro de que fatiffara los daños, que fe ouieren fe guido en el cafo. Y no queremos que contra efto valgan indultos, priuilegios, ni concefiones algunas, ni decretos de concilios concedidos, o echos en fauor de qualesquier yglesias, monesterios, ordenes, conuentos, capitulos, cofradias, congregaciones, hospitales, o lugares pios, ni a qualesquier personas, o Prelados, aunque fean Obifpos, o tengan otra mayor dignidad: y de los feculares, aunque fean Emperadores, Reyes, Principes, o tengan otra qualquier dignidad, titulo, o preeminencia.

25 Otrosi, declaramos, y protestamos no fer nueftra intencion abfoluer por ninguna abfolucion general, ni folenne, que hizieremos a los q̄ (como dicho es) ouieren incurrido en las dichas cenfuras, hafta en tanto, que con efecto los tales defcomulgados, ante todas cofas, y primero no les pefare auer cometido los delictos, por los quales las incurrieron, tuieren verdadero proposito de enmendarfe, y fatiffizien los daños. Y en quanto a los que ouieren echo estatutos contra la libertad, o inmunidad de la yglesia (como arriba fe dixo,) fi primero no annullaren, deshizieren de los libros, y facaren dellos, y de fus archivos los tales estatutos, y de todo certificaren a fu Sanctidad, declarando que por ninguna via fean viftos fer abfultos, no cumpliendo lo fufo dicho, aunque fea por tolerancia de fu Sanctidad, o de fus fuceffores.

26 Otrosi declaramos que todo lo fobredicho procede no obftantes qualesquier priuilegios, indultos, concefiones apostolicas, estatutos, decretos de cõcilios generales, o especiales, en fauor de algunas personas, yglesias, cabildos, ordenes, conuertos, vniuerfidades, Prelados, Obifpos, Emperadores, Reyes, ni otra persona, o personas de qualquier titulo, y estado q̄ feã: ni a las prouincias, o ciudades de qualquier parte q̄ feã, aunq̄ traya qualesquier claufulas, aunq̄ fean derogatorias de las derogatorias, como no hagã expreffa mención del tenor de las

Constituciones Synodales.

ciaufulas desta bulla de verbo ad verbum, y de las ordenes, lugares, nombres, y cognombres, costumbres immemorales, prescripciones, por antiquissimas que sean, y otros qualesquier vsos escriptos, o por escriuir, por los quales pretēdan escusarse, o defenderse. Todos los quales auiedo los aqui por expressos, como si de verbo ad verbum fuessen referidos, y insertos los quitamos, annullamos, y reuocamos.

27 Y para que estas bullas, y lo en ellas cōtenido mas facilmente sea publico, y venga a noticia de todos, las mandamos affixar en las puertas de la Iglesia de san Iuan de Letran, y en las de la Basilica de san Pedro de Roma, para que despues de la dicha affixacion nadie pueda sea excusado, ni pretender ignorancia, pues no es posible, que a todos no sea notorio lo que tan publica, y patentemente fuere notificado, y diuulgado.

28 Otro si, para que las dichas bullas, y lo en ellas contenido, tanto sean mas notorias, quanto en mas partes, y lugares fuerē publicadas, cometemos, y estrechamente mandamos en virtud de sancta obediencia a todos, y qualesquier Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Ordinarios, y Prelados, de qualesquier partes, y lugares, doquier que sean, que por si, o por otros las publiquen, manifiesten en sus Iglesias publica, y solennemēte, al tiempo que la mayor parte del pueblo se juntare a los diuinos officios vna vez en cada año, o mas si les pareciere, que assi conuiene.

29 Otro si, los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y los Ordinarios, de qualesquier lugares, Prelados de Iglesias, Rectores de lugares, y qualesquier personas, que tienen a su cargo ser Curas de almas, y qualesquier Sacerdotes, assi seculares, como regulares, que por qualquier autoridad fueren diputados, y expuestos para oyr de confesion, tengan vn traslado destas dichas letras, lasquales lean, y percibā de manera, que en el exercicio de su ministerio, pongan en execucion el cumplimiento de las dichas letras, y bullas. Y queremos que a los dichos traslados, aunque sean impressos, como esten firmados de vn Notario publico, y sellados con sello de juez ordinario de la Curia Romana, o de otra persona constituyda en dignidad ecclesiastica, se les dē, y hagan tanta fee en juicio, y fuera del, como estas mismas letras, y bullas originales, si fuessen mostradas, y presentadas.

30 Otro si, mandamos, que ninguna persona sea osada romper, o temerariamente defacatar, ni contrauenir a esta bulla, y carta de nuestra descommunion, anathema, entredicho, inuocacion, innodaciō, commissiō, mandato, y voluntad. Y si alguno intentare hazer lo susodicho, incurra, y cayga en la maldictiō, y indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienauenturados Apostoles, san Pedro, y san Pablo. Dada en san Pedro de Roma.

Aranzel

Aranzel de los derechos del Sello mayor, y de los oficiales de la audiencia.



Huemos sido informados por relacion de muchas personas fidedignas, que algunos de nuestros oficiales en el llevar de sus derechos, y salarios no guardan lo proueydo en nuestras constituciones, antes en la cobrança de ellos hazen muchos excessos. Por tanto queriendo proueer de deuido remedio, S. S. S. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno lleue, ni reciba mas derechos, ni salarios de los contenidos en la rassaçion infrascripta, so pena del doblo por la primera vez, la meytad para la guerra contra infieles, y la otra meytad para la parte de quien los recibierẽ, y para nuestro fiscal por yguales partes. Y por la segunda vez, so pena del quattoranto, aplicado en la forma susodicha, y vn mes de suspension de su officio, al qual no sea admitido, hasta que enteramẽte satisfaga, y no pueda escusarse de la dicha pena, por dezir, que las partes selo dieron de su voluntad, y sin selo pedir, ni querer ellos. Y por la tercera vez, sea priuado de su officio, y no le pueda tener mas en nuestra audiencia, ni otro officio alguno.

Carden
Castan

De los derechos del sello mayor, de las collaciones, confirmaciones, y instituciones, de las dignidades de la Yglesia cathedral de Pamplona, y de las parrochiales, y de los beneficios, y raciones de las Iglefias rurales, de soladas de nuestro Obispado de Pamplona.



Primeramente, en la yglesia Cathedral de Pamplona, el sello tiene, de cada vna de las dignidades della, la quarta parte de los frutos, rentas, y prouectos del año primero, que vacare la tal dignidad, o officio, sacadas las cargas, y el tal proueydo, e instituydo, y confirmado no sea compellido a pagar la dicha quarta parte, antes de la cogida de los frutos del tal año, y por esto no sele dexede dar luego el titulo, y el secretario aya tres ducados de oro viejo por el titulo de la collacion, o confirmacion.

Itẽ en el arciprestazgo de la prouincia de Guipuzcoa, el sello tiene todas las dezimas, y frutos de qualquier yglesia, q̄ vaq̄, el año primero q̄

V 3 vaccare,

Constituciones Synodales.

vacare, sacadas las cargas, y el secretario tiene veynte y quatro reales: y por qualquier vicaria perpetua, el sello tiene ochenta reales: y el secretario diez y seys reales.

Item, en las capellanias del dicho arciprestazgo de la prouincia de Guipozcoa, y de Fuenterrauia, quanto a los derechos del sello, se guarde la costumbre, y composicion echa en cada vno de los lugares de los dichos Arciprestazgos, entre el Obispo y la clerezia: y el secretario tiene ocho reales, por cada vna capellania entera, y por media capellania quatro reales.

Item en el arciprestazgo de la valdōsella, el sello tiene todas las diezimas, y frutos de qualquier Iglesia parrochial, que vacate, el año primero que acaece vacar: y el secretario diez y seys reales, por la escritura, y por la vicaria perpetua, el sello tiene ochēta reales, y el secretario doze reales.

Item, en todo lo demas deste Obispado, en el reyno de Nauarra, por qualquiera yglesia parrochial poblada, el sello tiene los derechos siguientes, y el secretario vn ducado de oro viejo de cada vna.

En el Arciprestazgo de la cuenca.		Guendulayn.	clxxx. ls.
		Niun.	xl. ls.
		Sagues.	lxvj. ls.
		Gazolaz:	lxxxiiij. ls.
Belascoayn.	lxxv. ls.	Cigur mayor.	ccx. ls.
Vidaurreta.	lx. ls.	Ybero erat montis Aragonum, nunc est hospitalariæ ecclesiæ pampilonæ.	
Ciriça.		Echabacoyz.	
Echauri.	xc. ls.	Eulza.	
Elio,		Bariniayn est S. Laurentij Pamp.	
Arrayça est prioris ecclesię Pam.		Orcoyen.	ccx. ls.
Oraçu.	xl. ls.	Araçuri est archidiaconi mensæ.	
Eriet.	xl. ls.	Loça est sancti Ioannis Hieroso- lymitani.	
Vbani. } sunt Prioris ec- Ypafat. } clesię Pampilo- çaualça. } nensis.		Yça.	
Larraya.	xlviij. ls.	Larragueta:	
Vndiano.	cxl. ls.	Sarassa,	xc. ls.
Echarri.		Sarluz.	
Paternayn.	lx. ls.	Aldaua:	cxx. ls.
Operça.		Ordiriz.	xlviij. ls.
Muru.	xlviij. ls.	Araondo.	
Azterayn.	cxx. ls.	Zuasti.	xlviij. ls.
çariquegui.	lx. ls.	Ochobi.	

Ochobi.	cxx.ls.	Efulbati.	Ix.ls.
Erize.		Echalaz est Roncis de vallibus.	
Sandayna,		Elia.	
Aldaz.		Eranfus.	xlviii.ls.
Leth. } sunt monasterij	ra censis.	Vztaoz.	. 1.ls.
Artica. }			Sant Martin de aspa.
Eguinor.		Laquidayn.	
Beaffo yn.		Aranguren.	xc.ls.
Saldis.		Ilundayn.	
Gueraynon.		Gongora.	Ix.ls.
Herrera est archidiaconi mensæ.		Labiano.	cl.ls.
Equoyenitcarbe.	---	Ydoz.	lxxv.ls.xij.f.
Senoffiayn thesaura. Pamp. est.		Mutiloa inferior.	lxxxvij.ls.
Artera.		Zolina.	ccx.ls.
Vrçurrun, verazar.		Cordouilla est sancti Ioannis.	
Ariz.		Ezquiroz est sancti Ioannis.	
Leocate est Roncis de vallibus.		Noayn est prioris de Ninzilla.	
Olça.	lxxviii.ls.	Imarcoayn est hospitalariæ Pam-	
Alsiayn.	lxxviii.ls.	pilonensis.	
Yçu.		Torres. } sunt sancti	
Arrazcoz.	Ix.ls.	Zaualegui. } Ioannis.	
Izco est thesaurarię.		Oriz.	
Villaua est Roncis de vallibus.		Guerindiayn.	xlv.ls.
Huart ecclesiæ sancti Ioannis est		Trebaser. } sunt sancti	
Episcopi.		Gorrizluceat. } Ioannis.	
Huart ecclesiæ sancti Stephani		Subiça.	clxxx.ls.
est Legerensis.		Beriayn est sancti Ioannis.	
Gorrayz.		Arlegui.	cxx.ls.
Holaz prope Huart.		Olaz est sancti Ioannis.	
Sarriguren est domini Episcopi.		Salinas. } Episcopi	
Mendilorti.		Barbatayn. } sunt.	
Badoztrayn.	clxxx.ls.	Sparza est sancti Ioannis.	
Mutiloa superior est Roncis de		Galar est hospitalarię sancti Ioan-	
vallibus.		nis.	
Ardanaz.	Ix.ls.	Ciçur minor. } sunt Ar-	
Alzuça est Roncis de vallibus.		Taxonar. } chidiaconi	
Elcano est sancti Saluatoris Le-		Accella. } Mensæ.	
gerensis.		Licassoayn est sancti Saluatoris	
Ibiricu.	Ix.ls.	Legerensis.	
Egues est sancti Saluatoris lege-		En el Arciprestazgo	
rensis.		de Yerri.	
Sagastera.		V 4	Goyni.

Constitutiones Synodales.

Goyni.	cxx. Is. vj. f.	Ecala.	
Munarriz.	cxiii. Is. vj. f.	Cudari.	
Vrdanoz.	lxxv. Is. vj. f.	Varindano.	
Ayzpun.		Vaquedano.	xl. Is.
Oçança.	lxxxj. Is. j. f.	Abarçua est monasterij de Yran	
Muniayn.		cio.	
Yzurçu.		Mayneru est sancti Ioannis.	
Salinas est domini Episcopi.		Aniz.	cxx. Is.
Vidaurre.		Eguiart. } sunt Archidiaconi	
Guembe.		Laçau. } de Eguiart.	
Yruffo.		Eturbe.	
Arguiñano.		Arçoz.	xlviij. Is.
Muez.		Beguria.	
Riezu.		Ezrenoz.	
Yrurgoyen.		Muzqui.	
Villanoua.	lx. Is.	Neusal.	
Garisoayn.		Curundain.	
Gurquillano.		Lerat.	
Soracoyz.		Yriberri.	
Artaçu.		Alloz est Archidiaconi de Egui-	
Oridayn.		arr.	
Cirauqui est prioris Pampilon.		Nobar.	
Echarren.		Gurbano est monasterij Yracen.	
Arguinarriz est thesaurarij Pam-		Arratia.	
pilionensis.		Erendaçu.	
Cuburrutia est Yracensis.		Caua.	xc. Is.
Muru, & Eraul sunt monasterij		Murugarren.	
Yracensis.		Bearin est Roncis de vallibus.	
Muriello.		Asna.	
Gorociain.	xlviij. Is.	Zuriquoayn.	
Azcona.		Arandigoyen.	
Lezaun.		Guerano.	
Ariçalera est monasterij Yracen.		Iruinela.	

En el valle de Yerri.

Ciriça.		Metauten.	
Zubielque. } sunt monaste-		Arriaga est monasterij de Yracen.	
Arbeyça. } rij Yracensis.		Ollo goyen.	
Zuffia est hospit. sancti Ioannis.		Ollo barren.	xl. Is.
Sant Martin Damezcoa. xlv. Is.		Ganuça.	
		Aramendia.	
		Galdiano.	
		Artabia.	
			Echa

Echauerri est monasterij de Yran	Oco.	xlv. ls.
cis.	Merieta	
Larrion.	Mendiberri.	
Eulz.	Ancin.	
Amilano.	Acedo.	liij. ls.
Barindano.	Ecclesia de Arcubus est domini	
Vgare est monasterij Yracensis.	Episcopi.	
Ybirieu est de Yrancio.	Linquiayn est Iracensis.	
Goriça.	Licagorria est sancti Iouannis pira	
	censis.	

En el Arciprestado
de la Berrueça.

Estemblo.			Almuza.	
Asarra.			Vrbiola est Iracensis.	
Definana.	xlviij. ls.		Adarreta.	
Nacar.			Villamayor est Episcopi.	
Otiñano.			Ayegui est monasterij Iracensis.	
Mirafuentes.	lxvj. ls.		Iguzquiza. } sunt infirma-	
Vbago.			Azqueta. } ria.	
Cabrega est monasterij de Yran.			Labeaga est archidiacon. Gemæ.	
Mendiaca.	lxxij. ls.		Ecclesia sanctæ Mariæ de podio	
Burguiello.			Stellæ.	liij. ls.
Piedramilera.	xc. ls.		Ecclesiæ sancti Petri de Vico.	
Villoria est Yracensis.			Sancti Michaelis. } sunt Prio-	
Iriberr minor.	xlv. ls.		Sancti Nicolai. } ris Stel-	
Iriberrimayor.	liij. ls.		Sancti sepulchri. } læ.	
Narcue.	liij. ls.		Ecclesiæ sancti Iouannis Stellæ	
Gasteayn.	liij. ls.		est monasterij Iracensis.	
Galbaray.	liij. ls.		Ecclesia sancti Saluatoris est mo-	
Arroniz.	ccc. ls.		nasterij Legerensis.	
Barbarin.	xc. ls. xvij. ls.		Ecclesiæ sanctæ Mariæ subtus	
Mendauia est Yracensis.			castrum sunt domini Episcopi.	
Muez.	lxxi. ls.		Sancti Petri de Licarra.	
Olexoa.	xlv. ls.			
Etayo.				
Ianiz.	liij. ls.			
Larzi.	xc. ls.			
Surlada.				
Abaygarr.	xlviij. ls.			
Legaria.				

En el Arciprestado
de la Longuida.

Liedena est Legerensis.	
Cortes est monasterij legerensis.	
Cabainas.	cxj. ls.
Lombierre est domini Episcopi.	
Miranda.	xlviij. ls.
Aldanar.	xlviij. ls.
	Anar.

Constitutiones Synodales.

Anardues:		Racax superior.	
Necuesa.	lx. ls.	Vgarren.	
Tabar est sancti Ioannis.		Yuirizal lu.	
Sanct. Vincet est sancti Ioannis:		Aycoa.	
Puyo.	xlviij. ls.	Eguirorr.	
Arbonies.	xc. ls. xviiij. s.	Yffassi.	
Domeyno.	lxix. ls.	caualza.	lx. ls.
Vsun est archidiaconi san. Petri.		Egur canos.	
Adansa.		Cerrenquano.	
Orradre.		Adoayn.	
Yso.		Aycurgui.	
Napal.		Ezquaniz.	
Vgarra.		Ongo.	
Muriello Pape berroya:		Ayechu.	
Ripodas:	lx. ls.	Iacoyste.	
Arguiroz.		Arangozqui.	
artieda est sancti Saluatoris Le-		Eleoaz.	
gerensis.		Raxa.	xlv. ls.
sanfoayn:	lx. ls.	Echazarr.	
Muru.		Naruati.	
arduez.	liij. ls.	Yrurozqui:	
arielz de patronadgo.		Aos.	
Berroya:		Murillo.	li. ls.
axaxo.		Iriuerrri.	
Mugueta:		Guendulayn.	
vli.		Meaoz est sancti Saluatoris.	
Argayz.		Equie.	
Mondela.		Gorriti.	
Yriuerrilconsti.		Ezquay.	
Artanga.		Rala.	
caraquieta.		Oloti.	
Larrequi.		Vliberri.	
Vrrosuti.		Arizcuren.	
Echauerri.		Yriberri chipi.	
Iandoayn.		Equiza.	
Biguezal.	cij. ls.	Azparren.	
Castionouo.	lxxij. ls.	Oroy.	
Nabascues est sancti Saluatoris		Arrozqui est archidiaconatus de	
Legerensis.		Vsun.	
Vites.	lx. ls.	Vrdozi.	
Azpuriz.	xl. viij. ls.	Caual.	
Racax inferior.		Ycis.	liij. ls.
			Caua-

Cauales.	
Gualles.	
Yzal.	Ix.l.s.
Ripalda.	
Ybidicreta.	
Sparça.	Ixxij.l.s.
Oronz.	
Ezcaroz.	Ix.l.s.
Yzarrieta.	cxxx.l.s.
Olchagabia est Roncis de Vallibus.	
Eguesta.	
Ylaua.	cxx l.s.
Vtarrozgoyna.	Ixxxj.l.s.
Roncal.	liij.l.s.
Vrcanqui.	Ix.l.s.
Vidangoz.	
Burgui est Archidiaconatus mensura.	
fariez.	
Nabarçato.	
Garde.	liij.l.s.
Burdaspal.	

En el Arciprestazgo de la Riuera.

Arguedas.	dc.l.s.
valtierra Episcopi est.	
Cadreita.	cvj.l.s.
Capella Regis de Cadreyta.	lxvj l.s. ix. s.
Caparrofa.	
Peralta est Episcopi.	
Falces.	ccccl.l.s.
Cahues est sancti Ioannis.	
Mirada est archidiaconi mensura.	
Murrillo del cuende.	Ix.l.s.
Carcastillo est de Oliua.	
Beruinqana est abbatis de Najera.	

Andron est Archidiaconatus Camera.	
Muruçabal.	
Artaxona.	

En el Arciprestado de la Solana.

Sant adrian.	Ixxviii.l.s.
andofilla.	cc.l.s.
Carcar.	cxx.l.s.
Lerin est Episcopi.	
vaygorri est thesauraria.	
Morentin.	Ix.l.s.
S. Michaelis de Oreyza.	lxxv.l.s.
sancti saluatoris de Oreyza est Yracensis.	
azagra.	ccc.l.s.
Refa.	
Lodosa.	Ixj.l.s.
faraguda.	xlviij.l.s.
selma est archidiaconi de sancta Gema.	
Dicastillo.	cl.l.s.
arellano.	xlv.l.s.
Leorin.	
auerin est ecclesia sancti Ioannis.	
Muniayn.	
allo est infirmaria Pampilonæ.	
Echauerri est hospitalis sancti Ioannis.	
arinzano.	
Legardeta est monasterij racen.	
çarapuz est sancti Petri stellen.	
villatorta est Episcopi.	

En el Arciprestado de Ibarçoyti.

Guerez.	xlvi.l.s.
Turris.	

Arrieta.
 Ymizcoz.
 Vrobi.
 Luffarreta.
 Saraguera.
 Vrdiroz.
 vriz. xlviii.ls
 Arci. ix.ls
 Nagore.

**En el corriedo de
 Aezcoa del mismo
 arciprestazgo.**

Garralda.
 Aria.
 Ariue.
 Garayoa, est Roncis de vallibus.
 A baurrea est Rōcis de vallibus.
 villanoua.
 Orbara.
 Orbayceta.

**En el valle de Li-
 çoayn.**

Vroz est Episcopi Ecclesie san-
 cti Saluatoris Legeren.
 Arnatiua. cxx.ls
 Lerruz.
 Yelz.
 Aoyz est sancti Ioannis.
 Cemborain.
 Acutayn. xlv.ls
 Ezpilaga.
 Beortegui.
 Lauriz.
 Licoayn.
 Redin.

Azpuroz.
 Muru.
 Laboa.
 vcrassayn.
 Oroz, xlv.ls
 vroz.

Mendia.
 Aguinaga.
 vrricelque.
 Ofleta.
 Erdoçayn.
 Ozcariz.
 Leyun.
 çualça.
 Garbala superior.
 çuncarren.
 çaldaiz, est archidiaconi vallis
 de Ayuar.
 Galduroz.
 Amucoayn.
 Equay, est Roncis de vallibus.
 Larrangoz.
 Ayanz. xlv.ls

çuça.
 çoazti.
 Liberrri.
 Murrillo prope vroz est Ron-
 cis de vallibus.
 villaua est sancti Saluatoris Le-
 geren.

**En el Arciprestazgo
 del valle de Ayuar.**

+ Ayuar est capituli ecclesie Pam.
 + Ayessa. lxxv.ls
 Sauayza.
 Gueradar.
 Moriones.
 Guerdelayn.

Oricheta.		Olague.	
Guelbençu.		Açoz.	
Vriçola.		Eculayn.	
Guerendiayn.		Burutayn.	xlv. Is
Cenoz.		Essayn.	xc. Is
Garçarun.		Adurraga.	
Liçasso.		Lodias.	
Vdoz.		Iasqueta.	
Larrayniçar.		Ayzçoza.	
Ayoça.		Egazcue.	
Suarbe.		Leazcue:	
Yrayçoç.		Eugui est sancti Saluatoris de Vr	
Alcoz.		dax.	
Locenest prioratus de Velar.		Vrrasun.	
Veorieta.		Yragui.	
Arrayz.		Gurbindo & Leranoz.	
Lataffa.		Saigos.	
gascue.		Vsechi.	
Aroztegui.		Agorreta.	
Eguaras est Hospitalarij.		çubiri.	
Lauasso.		Aramendi.	
Ciganda.		Ochabayn.	
Yriberri.		Ydoyeta.	
Verassayn.		Osteriz.	
Veunça maior:		Esnoz.	
Veunça minor:		Ariçalera.	
Olayz.	xlv. Is,	vr daniz.	
Eguiror est archidiaconi mensa.		Sant Martin de Ezquiroz.	
Oiauc.		Aldaregui.	
Ochacayn.		Ybilosqueta.	
Caudin Ecclesia est domini Epif		Yrurc.	
copi.		Setuayn.	
Verayz:		Aquerreta.	
Enderiz.	liij. Is	Garçarin.	
Anocibar.		Guendulayn.	
Ciautriz.	xlviij. Is	Asia prope Larrassoayna.	
Ripa.	} sunt archidiaconi mensa.	vasagaiz.	
guendulayn.		çuriayn.	
Oztiz.		Arçorriz.	
Lanz.		Larrassoayna est Roncis de val-	
Arrieçu.		libus.	
Ezcati.		velçunegui.	

Constitutiones Synodales.

Ylurdoz.		Artariayn.	liij. ls
Equia.		Munarrizqueta.	xlviij. ls
çaualdica.	xlv. ls	Yracheta est sancti Ioannis.	
Arleta.		Yriberri.	
Yroz.	xlv. ls	Leoz.	lxix. ls
Triapegui.		vzquita.	
Olloqui.		Agaurra & Assuriz sunt archidiaconi camera:	
Burguet. } sunt Roncis de vallibus.		variayn.	
Spinal. }		Echano.	
Mezquiriz.		Arrocubi.	
vreta.		oloriz.	lx. ls
Bixcaret.		Echague.	xlviiij. ls.
Linçoyayn.		vñque.	lxxij. ls
Erro.		Mendiuil est Rōcis de vallibus.	
Enos.		Solchaga.	lxxviiij. ls
Ayncioa.		Barassoayn.	cviiij. ls
Gurbiçarr.		Garinoayn est Rōcis de vallibus.	
vrniça.		Lapuçayn.	
Loyçu.		oricin.	lx. ls
Oyarde.		Gandiayn est Rōcis de vallibus.	
Larrangoa.			
Ardayz.	xc. ls	En el valle de Yçarue.	
Sayras. } sunt Roncis de vallibus.		Muru.	lx. ls
çay. }		oleoz est sancti Ioannis.	
Errea. }		Ecclesia sancti Michaelis Daynorbe.	cviiij. ls.
Orrocha.		Ecclesia sancti Petri de aynorbe.	xcvijs. ls.
Orochurgui.		Tirapu.	lxxviiij. ls.
Oronduriz.	liiiij. ls	vcar.	
En el Arciprestazgo de la Valdorba.			
Taffalla est Archidiaconatus camera.		Elordi.	
Sanfoayn podio est Archidiaconatus camera.		Eueriz.	xc. ls
Maquiriayn.	lx. ls	adios.	lx. ls
olleta.	cxx. ls	Larrayn.	xc. ls
Amatriayn.	xlv. ls	Auriz est Hospitarij.	
vezquiz vengorri.		vterga.	lxxv. ls
orifoayn est sancti Ioannis.		olandayn.	
		Legarda est sancti Ioannis.	
		Barassoayn gayz.	
			goma-

Gomaziayn.
 Vitoria.
 Sarria. }
 Sotes. }
 Villaonua. }
 Ecoyen. }
 Aos. }
 Muruçaua est hospitalis Pamp.
 Obanos. }
 Mendigorria. }
 Lapuente. }
 Murugarren. }

Ixvj. ls:

Sunt Archi
 diaconi ca
 mera.

Enel Arciprestazgo
 de Araquil.

Yrayneta.
 Ayzcorbe.
 Auizu.
 Latorlegui.
 Berastegui.
 Vriçola.
 Villanoba. }
 Sarustegui. }
 Echauerri.
 Echarren.
 Eguiarreta.
 Ecay.
 verama.
 Yrurçun.
 Yçurdiaga est Roncis de Vallib.
 Yauarr.
 Yllaraçu.
 Torino.
 Caua.
 Blastegui superior.
 Gaticano.
 Ylardia.
 Yrayneta.
 Garriz.
 vrrunça.

sunt Aachidia
 conimense.

Aldaua.
 Arruaçu.
 Yllaraçu superior.
 Aruiçu.
 Liçarraga.
 Arezpide.
 Mayça.
 vnanoa.
 Ondaze.
 Montiniano.
 Torrano.
 Nenau.
 Odia.
 Liçarranga.
 vrquiçu.
 Lastoz.
 Mugarach.
 Echauerri.
 Huart. }
 Mendico. }
 Epelea.
 Muztiliano. }
 Muturlegui. }
 Echauc. }
 Aguiregui.

sunt cantoris
 Pampiloñ.

sunt can-
 toris Pam-
 piloñ.

Enel corriedo de Bu-
 runda.

Yturmendi.
 Yturrun.
 Vrdiayn.
 varaybarr.
 Eyçaga.
 Cauguiru.
 Alfasua.
 Olaçagoçia.
 Giordia.
 Ayuça.
 Orna.
 Augustina.
 Arquinaga.

X Elçu

Constituciones Synodales.

Elçurren.
Vacaycua.
Yrurita.
Sarraue.

En el corriedo de Lar- raun.

Leyça.
Aresso.
Echarri.
Madoz.
Astiz.
Muguiro.
Arruyz.
Aldaz.
Lecumberri.
Aylli.
Yribas.
Varraybar.
Albiassu.
Azpiroz.
Gorriti.
Huyci.
Errazquin.
Erassun.
Vethelu.
Ariua.
Iuça.
Vztgui.

En el corriedo de Lar- ragayna.

Lauayen.
Erasim.
Saldias.
Ychuriar.
Sarassat.

Larumbe.
Cia.

Aguinaga.
Muzquiz.
Villanoua.

Oscoz.
Carrauz.
Echalecu.

Yaben.
Gorranz.
Aufano.

Erasso.
Larassa.
Goldaraz.

Vrriça.
Vdauc.
Veramendi.

Ychafso.
Beruet.
Ygua.

Arraras.
Yllarregui.
Equicaburu.

Garçarun.
Egozcue.
Oroquieta.

Eruiti.

xc.lrs.

xc. ls.

xc lrs:

Item, en las yglesias parrochiales pobladas, que tienen cargo de animas, arriba nombradas, y en las otras, si algunas ay, o fueron, y en las vicarias perpetuas, que no estan arriba tassadas, y quedan en blanco sin tassa alguna, el sello tiene por cada vna yglesia porochial, o vicaria perpetua, vn marco de plata: y el secretario vn ducado de oro viejo por el titulo de la Rectoria, y por el titulo de vicaria, ocho Reales.

Item

Item, en las collaciones, e instituciones de las raciones, o beneficios simples, y de las Iglesias Rurales, de los lugares desolados de todo nuestro Obispado, si los frutos de la tal porcion, o beneficio simple, o de la yglesia Rural, segun la comun estimacion, no exceden el valor de cinquenta Reales, paguen por el sello de la tal collacion, o institucion veynte, y cinco Reales. Pero si los frutos de la porcion, o beneficio, o de la tal Iglesia Rural, segun la dicha comun estimacion, exceden el valor de los dichos cinquenta reales, paguese vn marco de plata por el sello. Pero en el Arciprestazgo de la Prouincia de Guipuzcoa, y de la Valdonsella, en lugar del marco de plata paguen se ochenta reales por el sello: y el secretario en qualquiera parte tenga por el titulo de la porcion, o yglesia Rural, ocho Reales.

Item, en las collaciones de las medias raciones assi el sello como el secretario tengan la mytad de los dichos derechos.

Item, en las instituciones, collaciones, y prouisiones de los vicarios, y de las raciones perpetuas, y de los otros beneficios ecclesiasticos, que por costumbre los Prelados, dignidades, Priores, y Rectores de las yglesias deste Obispado, en sus Rectorias, y por otros, que suelen, y han acostumbrado proueer, se lleuen los mismos derechos, assi en las prouisiones de las raciones enteras, como en las de las medias.

Item, por la vnion de dos yglesias por vida de vno, el sello lleue seys libras del Reyno de Nauarra: y el Secretario medio florin de oro en qualquier parte del Obispado.

Item, por los derechos de la vnion perpetua de vna yglesia a otra, el sello lleue doblado de aquello, que tenia por la collacion, institucion confirmacion, o prouission, y el secretario por la scriptura lleue tambien doblado en qualquier parte del Obispado.

Item, por la reducion de numero de beneficios, o dismembracion, o nueva creacion, o erection de qualquier beneficio lleue el sello quinze florines de moneda de Nauarra en qualquier parte del Obispado: y el secretario vn florin de oro: y esto a demas de los derechos, que ha de auer por la collacion del beneficio, por que por ella se pagan los derechos arriua declarados.

Item, quando el Obispo, o su Vicario general diere por causa justa coadjutor perpetuo, por vida de algun Rector, o beneficiado, el

X 2 sello

Constituciones Synodales.

sello no lleue nada, porque de officio esta obligado: y el secretario lleue medio florin de oro, en qualquier parte del Obispado.

Item, porque las instituciones, y collaciones se deuen hazer libremente, y sin exaction alguna, mãdamos que de aqui adelante el Vicario general, o otro qualquier instituyente, que proueyere beneficio alguno, no pida cosa alguna por la imposiciõ de el vrrere, sino que se dexee al aluedrio del instituido, o proueydo si algo le quisiere dar o no.

Delas Impetras, o indulgencias que sellan con el sello mayor.

Primeramente, por la licencia, o impetra de la cathedral de Pamplona no seha de lleuar nada, porque la yglesia, y fabrica de ella son del Obispo de Pamplona, y el Obispo es el principal obrero.

Item, por la impetra de Roncesualles doze florines de moneda.

Item, por la impetra de sancta Maria de Vxue ocho libras.

Item, por la impetra de san Saluador de vidax tres libras.

Item, por la impetra de sancta Fee de Ezcaniz siete libras, y doze sueldos.

Item, por la impetra de sancta Maria de belate tres libras, y doze sueldos.

Item, por la impetra de sant Sebastian de Tafalla seys libras.

Item, por la impetra de sant Antonio de la ordẽ de viena diez florines de oro.

Item, por la impetra del Hospital general de la ciudad de Pamplona doze libras.

Item, por la impetra del hospital general de la ciudad de Estella ocho libras.

Item, por la licẽcia del hospital de sãta Maria del per dõ seys libras.

Item, por la licẽcia de sant Miguel de monte excelõ seys libras.

Item, por la licẽcia de sãt Gregorio del Arciprestazgo de la Berrueça seys libras.

Item, por la licẽcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, de la villa de la Puente de la Reyna, seys libras.

Item, por la licẽcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, del puerto de sant Adrian, de la prouincia de Guipuzcoa seys libras.

Item, por la impetra de la yglesia, o capilla de sãta Maria del Puy de la ciudad de Estella, que solamente deue ser concedida por la merced de Estella, tres libras.

Item,

Item, por la licencia de la capilla de sant Fermin, cerca del palacio obispal, que deue ser dada a voluntad del Obispo, quatro libras.

Item por la licencia de la yglesia, o capilla de sant Babil, de la villa de Sanguessa, que solamente deue ser concedida por la merindad de Sanguessa, y Arciprestado de la Valdonsella, seys libras.

De las impetras foraneas.

Primeraamente, por la licencia de Monsarrat, catorze libras, y diez sueldos de Nauarra.

Item, por la licencia de sancta Maria del Pilar, de la ciudad de çaragoça, catorze libras,

Item por la impetra del hospital general de çaragoça, doze libras.

Item, por la licencia de sancta Quiteria seys libras.

Item, por la licencia de Valuanera ocho libras.

A las otras capillas, o hermitas prohibido es dar licencia para demandar, si no vuisse en ellas euidentissima necesidad, o no lo manda el Rey, o el Principe, o a supplicacion de la ciudad de Pamploña, Estella, Tudela, o las villas de Sanguessa, y Olite: el secretario por la impetra aya seys libras: y si el que la pidiere quisiere muchas copias de la tal impetra, pague allende de la primera vn real por cada vna.

Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor.

Primeraamente, quando alguna licencia se da para edificar, o enfanchar alguna yglesia, o capilla, aunque sea con demolicion, o derribamiento de pared de nueuo, y monasterio: el sello aya diez florines de moneda del reyno de Nauarra, y en el Arciprestazgo de la Prouincia, y de la Valdonsella veynte florines de moneda: y el secretario en qualquier parte llebe vn florin de oro.

Por mudar algun altar en qualquier parte del Obispado, el sello lleue medio florin de oro, y el secretario medio.

Item, por la licencia para se enterrar en la Iglesia por marido y muger, y por qualquiera otra persona, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio en qualquier parte del obispado.

Constituciones Synodales.

Item quando alguna licencia se da a alguno para tener, y abrir vna sepultura, para si, y sus herederos, y succedores, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del Obispado,

Item por la licencia para desenterrar los huesos, y pasarlos de vna yglesia a otra por justa causa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item por licencia para de nuevo hazer Pila Baptismal, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario medio.

Item por la licencia, o comission para Reconciliar alguna yglesia, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del obispado: y por la licencia para reconciliar ciminterio, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario, medio.

Item por licencia para arrēdar frutos de beneficio: o primicia, o para en ajenar, o vender por justa causa bienes de yglesia, el sello tiene vn florin de moneda de Nauarra: y el secretario otro tanto, y mas los derechos processales si aconteciere hauer processo, y esto en qualquier parte del Obispado.

Item si algun clerigo quiere celebrar de nuevo missa nueva, fuera de la Iglesia en lugar honesto pague por el sello de la licencia vn florin de oro: y el secretario medio en qualquier parte del Obispado.

Item por la licencia que se da a presbitero de otro obispado para celebrar en este, el sello tiene seys tarjas: y el notario tres.

Item por la licencia para celebrar en altar portatil, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item por la licencia para no residir en beneficio, que se da por causa justa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item, por la confirmacion de las reglas, y ordenanças hechas entre el Rector, o Vicario, y beneficiados sobre el seruicio de la Iglesia, el sello tiene medio florin de oro, y el secretario nueue tarjas.

Item, por la licencia, para que vn clerigo, o dos depongan su dicho en causa ciuil del ante del juez seglar, el sello tiene tres tarjas: y el Notario otro tanto: y si fuere dada para mas clerigos tienen doblado, assi el sello, como el Notario.

De la

De la creacion de Notario.

P Vede el Obispo crear notarios en su Obispado con su auctoridad ordinaria, y por los derechos del sello se han de pagar tres libras y tres groses: y al secretario onze groses.

De las dispensaciones.



Vando el Obispo, o el vicario general legitimare alguno con su auctoridad ordinaria, o apostolica el sello tiene vn florin de oro en qualquier parte del Obispado: y el secretario medio, y mas los derechos del processo.

Item, lo mismo se ha de llebar, quando el official por auctoridad apostolica dispense.

Item, por las letras de dispensacion en qualquier causa, que el obispo pueda dispensar, el sello tiene vn florin de oro: y el notario medio.

Item, por las letras de gracia de los registros de algun notario defuncto, quando se encomiendan, o se dan a notario, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio.

De commision de cura de almas.

P Rimeramente, por comissions de curas de animas de vna yglesia, el sello tiene dos grosses: el secretario vn gros en qualquier parte del Obispado: y si algun vicario tuuiere yglesias parrochiales, siempre por cada vna, dos groses al sello, y vno por la escriptura, y vna tarja por la escriptura de los casos episcopales en todo el Obispado.

Item, por la licencia de dos missas, el sello tiene siete grosses y medio: y el secretario cinco grosses: y esto allende de los derechos de la commision de cura: y esto en todo el obispado.

De los que no pagan derechos.

Constituciones Synodales.

Primeraamente, el Cauildo, y Canonigos de la yglesia de Pamplona no pagan por el sello cosa alguna en las cosas menudas.

Item, los frayles predicadores, menores, monjas, y los otros mendicantes no pagan sello, por pobres.

Item, los capellanes del Rey, que son continuos en su capilla, no pagan cosa alguna por el sello en las cosas menudas, nien las collaciones de beneficios, ni los familiares del señor Obispo pagan cosa alguna por el sello en la chancilleria real.

Tassa de citaciones.

Primeraamente por la citacion, que se despacha sin expressar causa, se lleue de sello quatro maravedis, y de escriptura otros tantos; y no se lleue mas, aunque sea contra muchas personas, o a instancia de muchos: y lo mismo sea de las citaciones personales, criminales, o sobre matrimonio, o para testigo.

Item, por qualquiera citacion, o prouision con clausula alegatoria, inserta la demanda, o peticion, hora sea del official, o Vicario general, se lleue vn real de sello, y otro de escriptura: y los derechos del officialado, y vicariado sean de aqui adelante iguales.

Item, por la citacion, inhibicion, y compulsoria, que se diere contra los juezes foraneos, auiendo se apelado dellos, lleue el sello quarenta y ocho maravedis, que hazen seys tarjas: y el secretario, o notario otros tantos. Y lo mismo sea de las citaciones, que se despacharen con requisitoria,

Item, de las citaciones, o edictos, que se despachan, llamando a los que se quisieren oponer a beneficios, o rectorias vacantes, se lleuen tres tarjas de sello, y otras tantas de escriptura, hora sean del officialado, o de ante el vicario general.

Item, de las moniciones de censos, aniuersarios, decimas, primi-

primicias, y otros, q̄ se despacharen, se lleue vn Real de sello, y otro tanto de escriptura en entambos tribunales, y se despachen insertas las peticiones, que las partes dieren.

Tassa de excomuniones.

Por las letras declaratorias a instancia de vno, o de muchos, contra vna o muchas personas, despachandose por relacion, lleue el sello medio real, y otro tanto el Secretario, o Notario: y por la q̄ llaman segunda forma con participantes, y las demas hasta las letras de entre dicho, donde se ha de hazer narracion de las primeras letras, y precedentes, lleue el sello, y Secretario doblado.

Item, por la declaratoria, que se despachare inserta alguna sentencia, o auto, se lleuen los derechos, como en el capitulo precedente, con mas que el Secretario, o Notario, lleue por la insercion de la sentencia, si fuere diffinitiuua, dos Reales y medio, conforme a la constitucion antigua: y si auto interlocutorio vn Real.

Item, por las letras de entre dicho, en las quales se ha de hazer narracion de las letras, que auran precedido, agrauatorias, y reagruatorias, lleue el sello vn Real, y el Secretario, o Notario otro. Y lo mismo sea de las letras subsidiarias, que se dieren inuocando el braço secular, contra el que estuuiere proteruo, perseverando en la descomunion. Y no se lleuen mas derechos, aunque sea a instancia de muchos, o contra muchas personas.

Item, por las rejudicatas, que se despacharen contra legos, aunque sea por mucha cantidad, no se lleuen mas derechos de los, que se señalan en el aranzel Real: el qual mandamos se guarde. Y en quanto a las que se despacharen contra clerigos, se guarde la ley en esta Synodo hecha.

Tassa de absoluciones.

Primeraamente, por qualquiera absolucion de las descomuniones, que estan dichas, que fueren *ab homine*, lleue el sello medio Real: y otro tanto el Secretario. Esto se entiendo quando la absolucion es de alguna declaratoria, o

Constituciones Synodales:

contumacia. Pero si fuere de descomunión de participantes, o reagrauatoria, se doblan los derechos de la escriptura tan solamente por la relacion, que se ha de hazer en la tal absolucion, de lo que ouiere procedido: y no se lleuen mas derechos de los dichos, aunque sea a pedimento de muchas personas, o contra muchos.

Item, por las de mas absoluciones, que se dieren de las descomuniones, en q̄ incurrieren por cōstituciones del Obispado, lleue el sello quatro Reales, y el Secretario dos,

Item, de las absoluciones, que se dieren de excomuniones, en que ayan incurrido por derecho, como es por poner manos violentas en algun ecclesiastico, o otra cosa semejante, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quatro.

Item, por qualquiera dispensacion de irregularidad delas, que dispensa el Ordinario, o de illegitimidad para ordenarse de menores ordenes, y obtener vn beneficio simple, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quatro.

Item, por relaxacion de algun entredicho, lleue el sello vn Real, y el Secretario otro tanto.

Item, por relaxaciones de juramentos *ad effectum agendi*, lleue el sello dos Reales, y medio, y otros tantos el Secretario, y no se lleuen mas derechos, aunque los juramentos sean muchos, como sean en vna escriptura.

Item, por las costas, que se acostumbra llevar en audiencia por las notificaciones delas censuras, que se despachan por declaratoria, o contumacia, aunque sean agrauatorias, o reagruatorias, se pague a la parte, a cuyo pedimiento se dieron las tales censuras, por aq̄l contriquien se despacharon, vna tarja por cada legua de quantas aura desde esta ciudad, adonde las tales letras se despachan, hasta el lugar, o pueblo adonde reside la persona, contra quien se despacharō, o adonde fuere hallado, quando se le notificaren. Y esto de mas de la costa delas dichas letras, y del auto de notificacion: las cuales costas este obligado a pagar el descomulgado antes, que sea absuelto. Y en caso que las letras estuieren despachadas, y dadas a la parte, y no notificadas, no este obligado a pagar, mas de lo que el pago delas dichas letras.

Letras

Letras remissiuas del Official.



Item, por las letras remissiuas, que da el official, para que se haga institucion de alguna Rectoria, o beneficio, lleue el sello vn Real, y el Secretario dos y medio.

Poderes.



Item, por vn poder para la Curia Romana ad lites, o para resignar algun beneficio, o consentir alguna pensión, lleue el secretario, o notario despachandolo en lengua Latina, quatro Reales.

Item, por vn poder en lengua vulgar para pleytos, para la Audiencia metropolitana, o otra parte de España, lleue el Secretario, o Notario dos Reales.

Item, por el poder que se testificare en esta ciudad para los pleytos de la Audiencia ecclesiastica, se lleue vn Real.

Commissions ordinarias Fiscales.



Item, por las comisiones, que se dan para recibir informacion summaria en causas criminales, lleue el sello veynte y quatro marauedis, que hazen tres tarjas: y otros tantos el Secretario, o Notario, siendo a instancia de parte. Y por las mismas comisiones, o rectorias en lo plenario se doblan los derechos del sello, y escriptura.

Item, por las comisiones, o rectorias en causas matrimoniales, y beneficiales, se lleuen los mismos derechos del sello, y escriptura. Pero en las causas criminales no se lleue mas de la meytad, que es veynte, y quatro marauedis, que hazen tres tarjas de sello, y otro tanto de escriptura. Y esto se entiende sin la insercion de los articulos, sobre que se han de examinar testigos, o traslado, haziente fee dellos: los quales se pagaran por lineas, y dictiones, segun que abaxo se dira, de mas de la subscripcion, o signo del Notario.

Item, por la notificacion de las letras inhabitorias, citatorias, y

com-

Constituciones Synodales.

compulsorias de la Curia Romana, o de qualquier otro juez Apostolico, el Notario, o escriuano, que las notificare, dando copia haziente fee dellas, lleue quatro reales. Y si la tal citacion fuere del metropolitano, lleue quarēta y ocho marauedis de cada notificacion, de mas del traslado, que dara de las dichas letras. El qual le sea pagado a razon de medio Real por hoja, lleuando las lineas, y partes, que abaxo se dira.

Item, por las letras testimoniales, que se dieren por qualquier Notario, o Secretario de la Audiencia de la legalidad de algun Notario, o litis pendencia de algun pleyto para la Curia Romana, o otra parte, si se hiziere con informacion de testigos, lleue de derecho ocho Reales, y el sello quarenta marauedis, que hazen cinco tarjas.

Item, por las demas escripturas publicas, que los Notarios, y Secretarios de la Audiencia testificaren, lleuen los derechos conforme al aranzel Real del Reyno, sin exceder en cosa alguna: el qual es del tenor siguiente.

Aranzel Real del Reyno de Nauarra, que se pone en este Aranzel Ecclesiastico: para que conforme a el, se lleuen los derechos de las escripturas, y cosas que no estan puestas en el.



Primera. por qualquiera escriptura, o contrato extrajudicial, que los Notarios de la Audiencia Ecclesiastica testificaren, otorgando se las tales escripturas, o contratos, qualesquiera que sean, no puedan lleuar, ni lleuen mas de a veynte y quatro marauedis por cada hoja, que tenga diez partes, y treynta renglones cada plana. Esto se entiende por el original: y por el traslado, que diere de las tales escripturas, lleue diez y seys marauedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y mas seys marauedis por el signo. Pero bien se permite, que si los dichos Notarios salieren fuera de sus casas a hazer las tales escripturas, y contratos, puedā lleuar por el registro los derechos doblando, que es a veynte y quatro marauedis por cada hoja: y si salieren fuera del lugar, adonde viuen, lleuen a seys Reales por cada vn dia de ocupacion, sin lleuar otros derechos por el original de la escriptura, que ouieren testificado. Lo qual
guarden

guarden, y cumplan; so pena del quatro tanto, y asienten los derechos que han llevado, al pie del signo, so la misma pena.

Item, al Notario, que asistiere a hazer inventario de algun defuncto clerigo, o de algun Ecclesiastico delinquente. se le den doze maravedis por cada hoja de registro, que tenga las partes, y renglones arriba dichas, y otro tanto por el traslado, que diere signado, y mas seys maravedis por el signo: y por el mandamiento del tal secreto, lleue el Secretario, o Notario, que lo despachare, vn Real, y otro tanto el fello.

Item, por asistir en alguna almoneda de bienes ecclesiasticos, lleue el Notario lo, que se concertare con las partes por cada vn dia: y por los autos, y escriptura a doze maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y otro tanto por el traslado, que diere, y mas seys maravedis por el signo.

Item, los executores, que executaren bienes ecclesiasticos conforme a la ley, que se ha hecho, por qualquiera execucion, que hizierē, lleuen a respecto de treynta, vno: esto sea con que no puedan llevar de qualquiera execucion por grande que sea, mas de dos ducados, y medio: y para llevar los dichos dos ducados, y medio, aya de llegar la cantidad, porque se haze la execucion, a setenta y cinco ducados, que hazen quinientas librās de Navarra. Y no lleuen los dichos derechos de execucion, hasta que primero ayan hecho pago a la parte executante de la cantidad executada, so pena del quatro tanto: y hagan las dichas execuciones dentro de quinze dias, despues que se les entregare el mandamiento executorio, so la misma pena del quatro tanto, y de que el juez de quien mana la executoria, haga hazer la execucion a costa del executor negligente.

Item, de qualquiera curadoria, que se proueyere por mandado del Vicario general, o Oficial, por la escriptura, aunque sea curadoria *ad lites*, y por la tutela para administracion de bienes, ora sea en vna escriptura, o en diuersos autos. y por la fiança inserta en ellos, lleue el Notario doze maravedis de cada hoja, que tenga las partes, y renglones arriba dichos.

Item, del mandamiento de entrar en possession de algunos bienes ecclesiasticos, lleue por la prouision, y auto de ello, medio Real, y el executor, que diere la possession, otro tanto.

Item,

Constituciones Synodales.

Item, por qualquiera escriptura de obligacion, que tenga aparejada execucion, lleuen los Notarios, que la testificaren vn Real.

Item, de qualquiera fiança ciuil, o criminal, lleuen vn Real, y no lleuen mas derechos, aunque sean muchos los otorgantes.

Item, que los Secretarios, y Notarios de la Audiencia sean obligados a assentar en los procesos todos los derechos que lleuan a las partes, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres, y den conocimiento dello a las partes, si lo pidieren.

Item, por el instrumento de sentencia diffinitiu, o executoria de ella, que se despachare con signo, y sello, el Notario, o Secretario lleue de derechos dos Reales, y medio en causa ciuil, y el sello veynte marauedis, que hazen dos tarjas, y media. Pero en las causas criminales, matrimoniales, y beneficiales, se doblan los derechos, ansi de sello, como de escriptura.

Item, por el testimonio de appellacion el Notario, y Secretario lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, quatro Reales. Y si benefical, criminal, o matrimonial, lleuen ocho Reales. Mas en caso que si el tal testimonio se pidiere duplicado, por la duplica no se lleue mas de la meyrad de los dichos derechos.

Item, por qualquiera sentenciã diffinitiu, lleuẽ de derecho el official, y el Vicario general, por las sentencias ciuiles, tres Reales, y doze marauedis, que hazen quinze tarjas, y de las demas sentencias de causas criminales, matrimoniales, y beneficiales doblado. De manera que de aqui adelante los derechos de entrambos juezes sean yguales.

Tassa de autõs judiciales, y de traslados de procesos.



Primeramente, de qualquier traslado de processo, o escriptura, que se sacare, y diere en limpio signado, si fuere en causa ciuil, el Notario, o Secretario lleue de derechos nueue marauedis: y si fuere la causa criminal, o benefical, o matrimonial, lleue doblado, con tal que cada plana de la dicha hoja tenga veynte, y ocho renglones, y cada renglon

da renglon feys partes, o dictiones. Y declaramos que si la parte quisiere el traslado, que se le diere, sacado en menos hojas, y con letra mas apretada: se cuenten al dicho respecto de veynte y ocho renglones, y feys dictiones las tales hojas.

Item por cada auto judicial, o extrajudicial, que el Notario, o Secretario hizieren, lleuen de derechos en causas ciuiles ochomaraue-dis, que es vna tarja: y en las criminales, matrimoniales, y beneficiales, doblado.

Item, quando quiera que la parte litigante pidiere alguna escriptura, que ouiere presentado, quedando copia de la tal escriptura en el processo, el Notario, o Secretario lleuen de derechos al respecto arriba dicho de vn quarrillo en causas ciuiles, y medio Real en las demas: y lo mismo sea de la comunicacion de los escriptos, y escripturas, y probanças de la parte litigante, contandolo por lineas, y partes, como esta dicho, esto demas del auto de presentacion de las tales escripturas.

Item, por la custodia del processo lleue el Notario, o Secretario a razon de vn marauedi por cada vna hoja, que tenga los renglones, y dictiones arriba dichos, eõ mas feys marauedis por cada processo.

Item, por las confianças del processo se lleuen tres tarjas por cada vna, y no se lleuen mas de dos.

Item, quando el Oficial, o Vicario general por algun caso de importancia salieren desde esta ciudad a alguna visita ocular, o recepcion de testigos, lleue de salario tres ducados por cada vn dia, con tal que no reciba otra cosa, ni consienta, que ninguna de las partes por si, ni por interpositas personas le haga la costa.

Item, quando el Vicario general, o Oficial examinarẽ en esta ciudad algunos testigos, lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, vn Real por cada testigo: y si fuere criminal, matrimonial, o benefical, lleuen vn Real, y quatro marauedis, que hazen cinco tarjas: y el Secretario, o Notario lleue otro tanto. Empero si las preguntas fuesen tantas, que en el examen de vn testigo se ocupassen alguna parte notable del dia, en tal caso se añada lo que justamente pareciere al juez de la causa. Y los dichos juezes no examinen testigos en causas ciuiles, sino quando las partes lo pidieren.

Item, quando alguna de las partes diere, y presentare interrogatorios

rios

Constituciones Synodales.

rios secretos, pidiendo que los testigos contrarios sean repreguntados por ellos, lleuen el juez, y Secretario, o Notario los derechos en la misma forma: los quales cobraran de la parte, que diere los tales interrogatorios.

Tassa de Aduogados, y Procuradores.



Os Aduogados, y Procuradores lleuen los derechos conforme al Aránzel Real, y estos cobren ellos de las partes, sin que se haga rolde, ni los cobren los Secretarios, como esta proueydo en estas constituciones.

Item, los Procuradores de la Audiencia, por el encargamiento de qualquiera causa matrimonial, criminal, o benefical, lleuen de derechos cinco Reales: y de mas desto por la presentacion de las excepciones peremptorias, o articulado, dos Reales y medio. Pero en las causas ciuiles no lleuen mas de dos Reales, y ocho maravedis, que hazen diez tarjas por el encargamiento, y cinco tarjas por la presentacion de articulos, o peremptorias. Y vltra de todo esto de cada auro judicial, que hizierē, o en que asistierē, lleuē la meyrad, que el Secretario, o Notario, conuiene a saber, en las causas ciuiles, quatro maravedis, y en las demas ocho maravedis, y no lleuen, ni pidan otros derechos en ninguna manera.

Item, los Secretarios, o Notarios de la Audiencia, que escriuieren en causas Apostolicas, o ante arbitros, lleuen, y reciban los derechos en la forma arriba dicha.

Item, que los dichos Secretarios, o Notarios pongan, y assienten en cada prouision, que despacharē, los derechos que se lleuā de sello, y escriptura: y lo mismo hagan en los traslados, que dieren signados, al pie del signo, so pena de excomunión, y del quatro tanto. Y assi mismo vayan assentando los derechos, que cobraren de los procesos, en los mismos procesos: y de mas de ello den conocimiento a las partes de lo que recibieren, si lo pidieren.

Tassa de Alguazil, y Nuncios.

Primeramente, por la citacion verbal, que el Alguazil, o Nuncios hizieren dentro en la ciudad de Pamplona, lleuē de derechos

chos ocho maravedis, q̄ es vna tarja. Pero si el Alguazil o Nuncio, fuere a citar personalm̄te a instancia de parte, o de officio, alguna, o algunas personas, tengā de salario el Alguazil nueue, y los Nuncios seys reales, sin que puedan llevar otra casa alguna. Y lo mismo sea, si fuere con mandamiento del Oficial, y Vicario general a prender alguna persona. Empero si para la tal prision tuuiere necesidad de personas, que le ayuden, o de guardas, lo que en esto gastare se le pague ademas de su salario al aluedrio, y rassion del juez de la causa. Y si la prision, o captura hiziere en esta ciudad, o sus arrabales, lleue de derechos dos reales por cada persona, q̄ prēdiere.

Item, por los pregones, que los dichos Nuncios hizieren de las cosas que se vendieren en audiencia, los quales pregones han de ser de tres en tres dias, lleuen de derechos, si la cantidad pregonada no llegare a cien reales, quatro tarjas, y si pasare dellos, ocho tarjas.

Tassa del Alcayde.

Item, el Alcayde de la carcel lleue de derechos de la entrada de qualquier preso en la carcel, o en su casa, veynte y quatro maravedis, que hazen tres tarjas, y otro r̄ato de la salida. Y por cada vn dia, que el tal preso estuviere en la dicha prision, le pague otras tres tarjas: esto sea haziendose el dicho preso la costa. Empero si el dicho Alcayde le diere de comer, siendo la comida, y cena congrua, y conueniente, lleue tres reales por cada dia: y en estos tres reales se incluyā las tres tarjas de carcelaje. Y este obligado el dicho Alcayde a tener la carcel limpia, y proueyda de agua, sal, m̄ateles, y cama.

Item, el dicho Alcayde este obligado a tener limpio el tribunal, y asistir a las Audiencias, y no faltar de las puertas de la carcel con notable ausencia, so pena de ser multado al aluedrio del Vicario general, o Oficial.

Estylo de la Audiencia Episcopal de Pamplona hecho en la Synodo, que se celebrou en tiempo del Cardenal Cesarino, y aora reduzido, y corregido por el Reuerendissimo Señor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernardo de Rojas, y Sandoual.

Constituciones Synodales.



Rimeramente dezimos, que por q̄ de antiguos tiempos a esta parte siempre ha auido, y se ha acostumbrado auer, y oy los ay en esta ciudad, y Obispado de Pamplona, vn Vicario general en lo espiritual, y temporal, diputado, y creado por los Obispos q̄ han sido, para exercer la jurisdiccion voluntaria, y contenciosa: y vn Oficial para exercer la jurisdiccion contenciosa solamente: el qual communmēte se llama el Oficial de Pamplona: y segun los estatutos de la Iglesia de Pamplona deue ser canonigo della: y tres oficiales foraneos: vno en la Prouincia de Guipuzcoa: y otro en el Arciprestazgo de la Valdonsella: y otro en el Arciprestazgo de Fuenterrabia. Es nuestra voluntad, y queremos, que asy los aya de aqui adelante: y mas otro official foraneo en el valle de Bastan, nueuamente applicado a este Obispado por la sede Apostolica.

Item, quandoquiera que se appela de las sentencias de los tales oficiales foraneos, asy de las diffinitiuas, como de las interlocutorias, se ha acostumbrado, y se acostumbra, y se deue appelar para ante el Señor Obispo de Pamplona, o su Vicario general, o Oficial, y no se puede apelar de ellos para el Metropolitano, ni se ha acostumbrado appelar omisso medio.

Item, estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Vicario general, y Oficial, tengan su audiencia publicamente en cada vn dia, que feriado sea, en el lugar para ella diputado por si, cessante justo impedimento, o en su casa: y auiendo impedimēto por sus lugares tenientes respectiuamente: conuiene a saber, el official de Pamplona, desde el dia de sant Miguel, hasta pascua de Resurreccion, desde las ocho horas de la mañana, hasta las nueue: y el Vicario general desde las nueue, hasta las diez, y desde la pascua de Resurreccion, hasta sant Miguel el official haga su audiencia desde las siete horas de la mañana hasta las ocho, y el Vicario general de nueue a diez. Y mandamos al procurador Fiscal, Chanciller, y a los Secretarios, Notarios, Procuradores, y Nancios esten, y asistan en las dichas audiencias, a las dichas horas, y tiempo, y no se vayan dellas, hasta que se acauen, y el juez se leuante, sopena de medio real, para reparos de los estrados de la audiencia al que lo contrario hiziere, y faltare.

Item, quando el Vicario general de Pamplona, o otro visitador con facultad de exercer jurisdiccion fuere a visitar por el Obispado, y ante el se deduxieren algunas causas beneficiales, matrimoniales, y cri-

y criminales, y alguna de las partes pidiere que las tales causas, o algunas se remitan a la audiencia nuestra de la ciudad de Pamplona, adonde ay copia de letrados, y procuradores, y solicitadores, que el tal Vicario general, o Visirador, sea obligado a remitir el conocimiento de la dicha causa, y las dichas partes, si la quisierẽ proseguir, lo ayã de hazer, y hagan en la dicha nuestra audiencia desta ciudad de Pamplona, y fuera della no conozcan el Vicario general, ni el tal Visirador, si en ambas las partes litigãtes no consintierẽ en ello.

Del officio del Chanciller.

Item, estatuyamos, y ordenamos que en este Obispado aya vn Chanciller, como hasta aqui le ha auido, a nuestra voluntad reuocable: el qual tenga en su poder los sellos. Y el tal Chanciller, quando vacaren las dignidades, o officios de la Iglesia cathedral, tenga la guarda, y custodia de las casas, de las tales dignidades, y officios, conforme a los estatutos de la Iglesia de Pamplona, y conforme a lo que esta ordenado entre el Señor Obispo, y Cabildo, y hasta aqui vsado. Y tambien tenga la custodia, y guarda de los frutos de las dignidades, y officios solamẽte collatiuos. Y en los otros beneficios de las otras yglesias tenga la custodia, y administracion dellas, y de sus frutos, y de los otros derechos para el sucessor, hasta que se prouea por el Señor Obispo, o su Vicario general, el tal beneficio: o hasta que se le mande a quien ha de responder, y acudir con los dichos frutos. Y si le pareciere, podra arrendar los frutos de las tales yglesias vacantes, debaxo de buena seguridad, a quien mas le diere por ellos, como hasta aqui se ha acostumbrado.

De los Notarios de la Audiencia.

Item, estatuyamos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, ni alguno de ellos no de el original de los autos, y instrumentos de las alegaciones, y cedula a las partes, ni al Auogado, ni procurador dellas, o a otra persona alguna, sin licencia, y authoridad del juez, sopena de excomunion: y si el juez diere licencia, o lo mandare, entonces tome conocimiento de aquel, a quien le mandare dar, con el numero de las hojas, que tuuiere.

Y 2

Item,

Constituciones Synodales.

Item mandamos, que ningun Notario tome los negocios, que ante otro se ouieren comēçado, ni reciuva letras citatorias, monitorias, o otras prouisiones, que otro Notario ouiere firmado. Y si por descuydo, o inaduertencia las rescuiere sea obligado a restituyr las luego al Notario que las libro, y firmo, lo pena de excomunión, y las demas penas, que al Vicario general bien visto le fuere.

Item, estatuyamos, y ordenamos, quando alguno de las partes recusare alguno de los secretarios de la Audiencia, no por esto dexede passar la causa ante el. Pero permitimos, que, si el quisiere poner otro escriuano a compañado a su propia costa del que recusare lo pueda hazer.

Item, para que con mas facilidad se guarden, y se puedan hallar todos los autos, processos, y escripturas, que passaren ante los dichos secretarios, los guarden a buen recaudo, y tengan puestos por buen orden, teniendo juntos a vna parte los de cada vn año por sí, con titulo que declare del año que son, y se sentenciaron. Y allende desto mandamos, que los registros, y escripturas de los secretarios de la dicha Audiencia, quando ellos murieren, sean entregados al escriuano, que le succediere en el officio de la dicha nuestra audiencia, para que sean mejor guardados, y se hallen con mas facilidad. Y en quanto al valor dellos el tal successor en el dicho officio se cōcierte con los herederos del predecesor difunto, y se los pague: y en defecto de no se concertare entre ellos, se este, y passe por lo que el Vicario general declare, que valen, y aquello se pague por ellos: y así se guarde hasta que se haga archiuo, o se tome otro medio, que mas conuenga, conforme a lo que esta instruydo en estas constituciones, que mandaremos executar.

Item, porque mas facil, y claramēte se puedan librar los pleytos, mandamos que todas las demandas, y peticiones, respuestas, y replicas, y todos los demas autos se hagā por escripto en todas las causas, que penden de presente, y en las de por venir, excepto en las causas sumarias de poca cantidad, conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones.

Item, mandamos, que en qualesquier causas el Vicario general, y official, puedan prorogar los terminos concedidos, si les pareciere, segun la calidad de las causas, y de las personas, y de la distancia de los lugares, excepto si los terminos fueren legales, y limitados por ley.

De la

De la orden judicial en las causas beneficiales.



Santigua costumbre en este Obispado de Pamplona, que en las vacaciones de las yglesias parrochiales, que son de patronazgo de legos, conuiene a saber de los vezinos, y parochianos de las tales yglesias, fueren el señor Obispo, y su Vicario general, o official, dar su edicto general en forma, contra los que tienen, o pretenden tener derecho en las tales yglesias, para que dentro de cierto termino parezcan ante el, a dezir, y alegar de su derecho, si alguno tienen, o entienden tener, y mandan se les intime: y que si no parecieren a alegar de su derecho, proueerá a la tal yglesia de rector. Lo qual queremos que se guarde assi, y pendiente el pleyto, y durante la vacation Nos, o nuestro vicario general proueamos a la tal Iglesia vacante de seruicio competente, porque durante la vacation no se perjudique el cargo de animas de su deuido seruicio, ni se defraude. Y si dentro del termino del dicho edicto, y citacion parecieren a dezir, y alegar de su derecho, y a hazer su presentacion, y no presentare mas de a vno, o no comparescieremas de vn presentado, y no viere competidor, o quien pida el quadrimestre, o el semestre, hagase la publicacion, pronunciacion, y prouision, o remision, para proueer en favor del tal presentado. Y si fueren dos, o mas los competidores, o oppositores procederse ha entre ellos en la causa, conforme a derecho, y a lo dispuesto en estas nuestras Constituciones.

Item, el que fuere presentado deue de parecer personalmente, si no viere alguna justa, y razonable causa permitida de derecho, por la qual no sea obligado, ni deua parecer por su persona, y entonces admitirse ha por su procurador, pareciendo dentro del termino, y en entrambos casos, ahora parezcan por su persona, o por su procurador, los presentados han de parecer con los instrumetos de sus presentaciones, y pedir que sean auidos por contumaces los que no parecieron dentro del termino, y por su contumacia pedir sus presentaciones ser abiertas, y publicadas, y ser pronunciados por Rector, è instituydos, o ser remitidos para ser instituydos.

Item, si alguno, o algunos quisieren pedir el quadrimestre, o semestre para deliberar a quien han de presentar, se guarde lo ordenado en estas nuestras Constituciones, y no se conceda de otra manera,

Y 3 excepto

Constituciones Synodales.

excepto si el que le pidiere fuere vnico patron , porque no se suele conceder a vno solo , aunque sea persona Real. Y aduierete que su Magestad en este Obispado es vezino , y patron en qualquier lugar , o yglesia parrochial de patronazgo de muchos , y como tal , como vn vezino tiene vna voz , o presentacion , y su voto se le ha de pedir por el Vicario general , o official , conforme al estylo de esta audiencia al Vissorey , que estuviere en su lugar.

Item en el dicho dia que se presentare el dicho edicto en la audiencia con su notificacion , y publicacion , y echa relacion de la tal notificacion , y auida por suficiente por el juez , si vno solo pareciere a la lectura con su instrumento de presentacion , pidiendo todos los otros que no parecieron , ser reputados por contumaces , y por su contumacia su dicho instrumento ser abierto , y publicado , y el ser declarado por Rector de la dicha Iglesia parrochial vacante , y ser instituido en ella , o ser remitido para ser instituydo , entonces el Obispo , o su Vicario general a instancia , y supplicacion del tal presentado , todos los otros , excepto el , reputados , y auidos por contumaces , le pronuncie al tal presentado por Rector de la tal Iglesia vacante , y deuer ser instituydo , y le instituya conforme a la costumbre en la dicha Rectoria. Pero el official de Pamplona , porque no tiene jurisdiccion para instituir , pronuncie el tal presentado auer de ser instituido , y para ello le remita al Obispo , o a su Vicario general librando letras remissorias en la forma acostumbrada : y si dos , o mas con sus presentaciones , como es costumbre , comparecen , pidiendo todos los otros , que no comparecieron , ser reputados por contumaces , y por su contumacia , que sus presentaciones sean abiertas , y publicadas , el juez acostumbra auerlos por contumaces a todos los otros , que no comparecen , y por su contumacia abrir , y publicar las presentaciones de los comparentes , y dar traslado dellas a la vna parte , y a la otra.

Item , despues de lo dicho el juez asigne termino a los procuradores de las partes para elegir , y nombrar verificadores para la verificacion para la primera audiencia , y el dicho dia cada vna de las partes nombrara vno , o dos verificadores , y a estos el juez les señalara termino , para que vengán en persona a hazer la dicha verificacion , y venido el dia del termino , los dichos verificadores , o los que dellos vinieren , el juez les reciuva juramento de que diran verdad de lo que les fuere preguntado , y supieren sobre quien es vezino , y patron , que tenga casa habitable en el pueblo , y quien es el que no la tiene : y si los verificadores de ambas partes con-

res concordaren, que .N. presentante tiene casa habitable, o no la tiene, se afsiente en la margen del rol de: es vezino, o no es vezino: y si discordaren, afsiente dudoso. Y aduertese que el vezino que los verificadores dieren por indubitado en la dicha verificacion, tiene voto por aquella vez, aunque no sea vezino, y al que le dieren por no vezino, no terna voto en la dicha vacante. Y echa la verificacion otro dia mandara el juez abrir, y publicar la dicha verificacion, y dar traslado a las partes, y afsignara termino para presentar sus libellos, y demandas dentro de tercero dia.

Item, presentados los libellos, mandara dar copia dellos a las partes, y afsignara a dezir, y alegar sus excepciones peremptorias, el termino que le pareciere: y presentadas las dichas peremptorias mandara dar traslado a las partes, y que respondan para la primera: y pasado el dicho termino, se concluyra por las partes a prueua, y el juez despues declarara su sentencia interlocutoria de prueua, dando les a las partes ocho dias de termino por la primera dilacion, y ocho por la segunda, y ocho por la tercera, y el quarto plazo no se de sin juramento de que no se pide de malicia.

Item los dichos tres terminos se deuen dar para lo suso dicho, excepto si las partes, o sus procuradores quieren renunciar los dichos terminos, y no se de el quarto plazo, sino fuere cō la solemnidad legal, dentro de los quales terminos, y de qualquier de los testigos que se presentaren juren, de manera q̄ si no juraren dentro dellos no sean receuidos, si claramente no constare al juez no auer dexado de jurar por culpa del que los presenta, porque consta auer echo sus diligencias citando, y compelliendo por letras de execucion a los tales testigos. Y despues que vuieren jurado deuen ser examinados dentro de seys dias despues del postrero dia del vltimo termino, y sino se examinaren dentro del, despues no sean receuidos, ni examinados. Y para receuir los testigos vltamarinos, o ausentes fuera del Obispado con luenga, o in cierta ausencia, jurando la parte que los nombra, y quiere presentar, que no lo haze de malicia, dese le termino competente al aluedrio del juez: y el tal juramento declaramos le pueda hazer por procurador.

Item acauadas las cosas arriba dichas, haga se publicacion
Y 4

Constituciones Synodales.

cacion de las deposiciones de los dichos testigos, mandádo dar traslado della a cada vna de las partes.

Item, otro dia quando los procuradores quisieren proceder en la causa, pidiendolø ellos, o alguno dellos, dar se ha termino por el juez a entrambas partes para dezir, y alegar, y poner los obiectos, y excepciones que quisieren contra las personas, y contra los dichos, y deposiciones de los testigos de la parte contraria: el qual termino sera de diez dias inmediatamente siguientes, o menos, si al juez le pareciere.

Item, dentro del dicho termino parezcan los procuradores en jayzio, y presenten por scripto las excepciones, y objectiones que vien les conuiene, y el juez mande dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de las impertinentes, y que no se deuieren admitir: y hecha la contestacion de las objectiones por la vna parte, y por la otra, como esta dicho en la contestaciõ del scripto de las peremptorias, luego el juez rescuira a prueua de los tales objetos con termino de diez dias, o otro que le pareciere, sin poderle mas prorogar.

Item, los Abogados no infieran algunos articulos derechamente contrarios, o principales en el dicho scripto, so color de excepciones, y objectiones: y si los pusieren el juez deue romper los tales articulos, y pronũciar interlocutoria mẽte no se deuen admitir, y deuen de ser cancelados, y los cancele por su mano propria. Y si por ventura sobre los tales articulos de obiectos, o que no se deuen admitir, fuere hecha prouança, ninguna cosa le valga ala parte que la hiziere, dentro del qual dicho termino han de ser citados, presentados, jurados, y examinados los testigos, para probar lo contenido en el dicho scripto de obiectos, el qual dicho termino pasado no se reciban, ni juren, ni se examinen, si euidentemente no constare al juez, que no quedo por la parte, que los presenta, de jurar, y examinarse dentro del dicho termino, que en tal caso puedan ser presentados, jurar, y ser examinados dentro de seys dias, o dentro del termino que al juez le pareciere, despues que fueren citados, y auidos por contumaces: y si dentro del termino, que les fuere dado, no fueren examinados, del pues ni se reciuan, ni se examinen. Y los dichos y deposiciones de los que fueren examinados se guarden, y tengan secretos hasta, que se haga la publicacion, so pena de excomunion.

Item, despues de lo arriba dicho, quando las partes, o sus procuradores quisieren proceder, hagase la publicacion judicialmente. Y
mande

mande dar traslado a cada vna de las partes, y en onces esse dia, o otro juridico, quando las partes quisiere proceder, y lo pidan, les dara termino para reprobare los testigos reprobatorios de la parte contraria, y se guardaran todos los terminos, modo, y forma, como esta dicho en las excepciones de los objetos, sin añadir, ni mudar nada, hasta la publicacion de las deposiciones de los testigos inclusiuamente: y no se de otro termino para objectar, o reprobare los testigos allende de los sobredichos terminos.

Item, se ha de notar, que en la presentacion de qualesquier testigos, el procurador de la parte contraria suele dezir, que no consiente la presentacion dellos: mas antes protesta de dezir en su tiempo, y lugar contra los dichos testigos, y sus deposiciones, o reprobare los. Y aduertan tambien las partes, y los Auogados, y Procuradores, que quando la probança de objetos, o reprobacion, se ha de hazer por scripturas, e instrumentos, los han de presentar dentro del termino, que les esta dado para presentar las excepciones de objetos. Y no se fien en lo que el vulgo dize, que las escripturas se pueden presentar en qualquier parte del pleyto. Y porque por guardarse lo susodicho, hemos hallado que los pleytos se prorogan mas de lo que deuen. Mandamos que de aqui adelante en todas las causas, despues de la publicacion de los testigos reprobatorios, se de termino a las partes, para presentar todo aquello de que las partes se pretenden aprouechar, aora sean testigos, aora sean scripturas, hasta diez dias immediate siguientes: dentro del qual termino los procuradores deuen presentar todo lo susodicho, que hiziere en fauor de sus partes, y contra la parte contraria: y el juez mandara dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de impugnar, y contradize, y el Notario de la causa dara el traslado fielmente sin dia, lugar, mes, ni año, y sin escrivano, si la parte, que recibe el traslado, no quisiere redarguir de falsedad las tales scripturas: y esse dia, o otro siguiente, pidiendolo alguna de las partes dara termino de diez dias, para impugnar, y dezir contra las dichas escripturas lo que quisiere.

Dentro del qual termino presentaran por escripto sus impugnaciones, y excepciones, y el juez mandara dar traslado, y señalar termino, para que respondan contra las dichas excepciones: dentro del qual las partes podran replicar, y duplicar: despues de lo qual se concluyra para en prueba si ouiere lugar probança, y el juez declarara si se deuen recibir a prueua, o no. Y en caso que aya lugar probança, les dara termino de diez dias, y como se dio para objectar, y reprobare. Y passados los dichos terminos el juez señalara termino a cada

Y s vna

Constituciones Synodales.

Vna de las partes para renunciar, y concluir, o dezir, por que no lo deuen hazer: el termino sera para el primero dia juridico primero siguiente. Y passado el termino las partes renuncien, y concluyan, y el juez concluya con ellas, assignandoles termino para oyr sentencia diffinitiva, si alguna delas partes dentro del termino arriba dicho no alegare causa justa, por la qual no se deua concluir: porque entonces el juez, siendo la causa justa, y probada, hara lo que fuere de derecho.

Item concluyda la causa para diffinitiva por entrambas las partes, el juez, lo mas presto que pudiere pronunciara sentencia por escrito en juyzio presentes los procuradores, o en su contumacia, aunque esten ausentes. Y luego, que fuere pronunciada, prouera la dicha Iglesia a aquel en cuyo fauor fuere dada la sentēcia, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, si el juez tuuiere jurisdicō para proueer, y sino, remita la institucion al señor Obispo, o a su Vicario general.

Estylo dela Audiencia en las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales.



N todas las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales, y mixtas, y otras qualesquiera, guardese la orden siguiente.

Primeramente ha de auer citacion, y despues de manda, luego dar termino para las dilatorias, en las quales no ayamas de dos scriptos por cada vna delas partes, y con esto, se concluya, para interlocutoria, y pronunciado por el juez, auerse de proceder sin embargo delas dilatorias, de se le termino al reo para contestar el pleyto en los casos, que fueren necessarios de derecho litis contestacion: y no la contestando dentro del termino, procedase en la causa contra el tal reo, como contra contumaz, y el Procurador sea echado del juyzio, y no sea oydo en la dicha causa, ni en otras hasta que conteste el pleyto, si antes no ouiere apelado legitimamente por escrito. Y en las causas, en las quales no es necessario litis contestacion procedase conforme a derecho: y siendo el pleyto contestado, o dado por contestado en contumacia, de se termino a cada vna delas partes a ver jurar de calumnia: y auiendo jurado de se le termino al reo, para presentar sus articulos contrarios, y sus excepciones peremptorias: y para dezir, y alegar de su derecho

derecho todo lo que viere que le conuiene: y el termino sea el que al juez le pareciere: y despues de termino al actor para replicar, y otra vez al Reo para duplicar, y despues al actor para triplicar, y despues al reo otra vez para triplicar: y no se admitan, mas scriptos por ninguna de las partes, las quales concluyan para en prueua, y el juez los reciuua a ella, para probar sus intenciones dētro de ocho dias por primer termino, &c. Y guarden se las otras cosas como arriba esta dicho en las causas beneficiales hasta la diffinitiuā.

Item las excepciones dilatorias, declinatorias, o de recusacion de juez, o de alegacion de litis pendenciā, ha las de poner el Reo despues de puesta la demanda, y antes dela contestacion del pleyto: y si no las pusiere antes, despues no sean admitidas: y dē se le termino para que responda derechamente a la demanda, so pena de excomunion: y sino respondiere excomulgarse ha por su contumacia, e inobediencia hasta que conteste. Y a demas desto su Procurador sea echado dela Audiencia, sino contestare el pleyto, o no appellare por escripto. Pero si el juez entendiere la parte no auer appellado legitimamente, sin embargo dela appellacion, proceda en la causa por censuras, y otros remedios de derecho: y si antes de la contestacion el Reo presentare las dichas excepciones dilatorias, sea oydo, y proceda se en la forma arriba dicha. Y quando el Reo pareciere a responder a la demanda, ha de responder confessando, o negando, diciendo así. Yo N. Procurador de N. (salua la correction de mi principal, y salua la reconuencion, y las otras excepciones Reales, personales, y mixtas, que competen a mi parte, y pueden competer,) niego todo lo contenido en la dicha demanda, y no ser verdadero, ni deuer se hazer como por ella se pide, con animo de la contestar.

Y despues de así contestado el pleyto, dē se termino a cada vna de las partes, para que vengan a jurar de calumnia, considerada la distancia del lugar: y si el actor rehusare de jurar, pierda la causa: y si el reo lo rehusare, sea auido por confieso, y condempnese en lo que le fuere pedido. Lo qual todo se entienda quando cada vna de las partes pidieren, que la otra jure de calumnia: porque, no lo pidiendo, tacitamente se puede dexar el tal juramento, el qual si se pide, y no se jura, haze el processo ninguno. Y ha se de jurar por las partes principales, o por los Procuradores de particulares personas por los economos de las Iglesias, y por los Syndicos de las vniuersidades, que tuuieren poder especial. Empero el juramēto de malicia, puede se pedir por el juez, y ha se de jurar por la parte en qualquier estado del pleyto, que el juez le mande jurar, como si la parte pidiesse dila-

Constituciones Synodales.

cion de termino frustratoria, al parecer del juez jure que no la pide de malicia.

Item despues del juramento de calumnia el actor pide termino para probar su intencion: y dansele tres terminos para probar la: el primero, y por primera dilacion de ocho dias, y pasado aquel, otros ocho por la segunda dilacion, y despues otros ocho por la tercera. Y si antes de la presentacion de los testigos, quiere presentar posiciones, y articulos, puede lo hazer en el primero, y segundo termino, a los quales ha de pedir respuesta el reo con juramento, y el reo ha de responder a ellas. Empero si el reo pidiere primero juramento sobre sus posiciones, y articulos al actor, el actor ha de responder primero, y hasta en tanto no es obligado el reo a jurar, ni responder: y este juramento le han de hazer las partes principales, y saben mejor la verdad, y assi lo presume el derecho, y lo cargo del responder a los dichos articulos, y posiciones. Despues desto el actor dentro de los dichos terminos probatorios, y de qualquier dellos podra probar sus articulos, y posiciones, negados por el reo, y podra presentar sus testigos, y escrituras, y los testigos han de ser citados, y han de poner sus dichos, despues de auer jurado ante el juez de dezir verdad de lo que supieren en aquella causa: y si la parte contraria quisiere dar sus interrogatorios, y repreguntas, ha las de dar para el primero dia siguiente, o para el tiempo del examen de los testigos, conforme lo proueyere el juez.

Empero este estilo arriba dicho, que communmente se guarda, suele ser largo, y por malicia de los litigantes algunas vezes se alarga mas de lo que conuiene, y es razon. Por tanto aduertese que si el reo antes de la litis contestacion confessare lo pedido por el actor, luego se le ha de mandar que pague al actor, lo que vbiere confessado, dentro de diez dias, o otro termino que al juez le pareciere, segun la cantidad, y calidad de lo confessado, por que en las grandes sumas ha de dar mas dilacion que en las pequenas: y si el reo no quisiere confessar en las causas civiles, y de poco valor antes de la litis contestacion en este caso podrian bastar tres, o quatro autos, conuiene a saber. oericion del actor, y respuesta del reo, que si fuere afirmando confessado la deuda, se puede luego condennar: Pero si la negare, y luego se pudiere probar, tambien se podra dar sentencia definitiva.

De las causas de appellaciones que acaecieren venir de los oficiales foraneos.

Villa



Esta la escriptura del testimonio de appellacion presentado por el apelante, el juez discierna luego su citacion y inhibiciõ cõtra la parte apelada: y el juez aquo dandoles termino competente, y notificada la dicha citacion, y inhibicion, y presentada ante el superior, y auida por sufficiente la intimacion della, si la appellacion fuere de interlocutoria, o de algun agrauio, y las partes lo pidieren, de seles termino para impugnar, y justificar la tal appellacion: y hecho processo sobre esto, si la appellaciõ fuere justificada, de se termino a cada vna de las partes, para pedir lo que vieren que les conuiene, y seguir su causa.

Y quando la appellacion fuere de sentencia difinitiuua, luego se les de termino de ocho dias, o menos, lo que al juez le pareziere para libellar, y hazer sus diligẽcias, a cada vna de las partes, y despues guardense todos los terminos, como arriba esta dicho en la orden general judicialia.

Y si la appellacion interlocutoria hallare el juez que no es legitima, y conforme a derecho, remita la causa al juez aquo.

Aranzel de los derechos, que han de llevar los escriuanos de las escripturas extrajudiciales, y de los auẽtos judiciales de las causas, que se expidieren en la prouincia de Guipuzcoa.



Rimeramente, mandamos que los escriuanos commissarios de nuestras audiencias ecclesiasticas, en la prouincia de Guipuzcoa, de aqui adelante, en los contratos entre partes, y testamentos, y otras escripturas extrajudiciales que hizieren, puedan llevar, y lleuen por cada hoja de pliego entero escrita en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan llevar, ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades. Y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer, y otorgar las dichas escripturas, ni por la ocupacion de ordenarlas,

Constituciones Synodales.

narlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra ocupacion ninguna, no puedan llevar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Otro sí, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios, y almonedas, y particiones de bienes, y algunas quantas en que communmente ay mucha ocupacion, y poca escriptura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan llevar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo que el juez les tassare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otro sí, que así en el registro, como en lo que dieren signado, asienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres: y quando no lleuaren derechos, lo asienten de la misma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto, para la guerra contra infieles, y para nuestra camara por myrad.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes ante el otorguen algun contracto, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda llevar, y lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vn dia, que en lo suso dicho se occupare, demas de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la ocupacion, y salida, lo asiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

Item, mandamos, que en el llevar de los derechos de los autos judiciales, guarden el aranzel de los escriuanos publicos del reyno de Castilla, que mandaremos poner en nuestras audiencias.

Orden judicial en las causas executiuas.

Don Ber-
nardo.



Item, por quanto Nos consta por larga experiencia, que de proceder por censuras en las causas executiuas contra clerigos se sigue mucho daño a las almas, y los clerigos incurren en muchas irregularidades, hora de malicia, hora por ignorancias crassas, y que el sancto Concilio de Trento ha mandado, que de las censuras se vse

se vſe con gran moderacion: y quando los demas remedios, y apremios no aprouechen. Y queriendo (en quanto es poſſible) poner en eſto orden en lo venidero, y que las haziendas padezcan, y no las almas: acudiendo juntamente a leuitar gaſtos, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante en todos los caſos, que ſe aya de dar mandato de execucion contra algun clerigo, y ſus bienes, ſe de la prouifiſion, como haſta aqui ſe ha hecho, que dentro de tercero, o ſexto dia, ſegun eſtylo, pague, o parezca a alegar pagas, o legitimas excepciones: y no pareciendo ſe de declaratoria, por la contumacia, e inobediencia: y pareciendo a la reproduccion de la executoria la parte, o con poder, y conſignando bienes valioſos, o los que tuuiere, con juramento, ſe proceda en las excepciones, con el termino de quinze dias: los quales paſſados, ſin mas dilacion ſe ſentencie la via executiua, procediendo a la venta de los bienes, y lleuando los derechos conforme al aranzel de las leyes reales: Y quando los bienes ſalieren inciertos, o ſe hallare algun frau de en el executado, ſe proceda contra el, con el rigor del derecho, y ſe fulminen las cenſuras neceſſarias: y ſi, quando parece el executado, o ſu procurador, a la produccion de la executoria, jurare que no tiene bienes, y no ſe le ſupieren, ni conozieren de patrimonio, ni otra manera que conſignar, proceda ſe ſegun que los ſacros canones diſponen, y a la parte executante ſe le den los recaudos que pidiere, para deſcubrir bienes, ſi eſtuyeren ocultados. Y porque en las vias executiuas, y ſummatias, muchas vezes ſuccede no ſe poder aueriguar por la breuedad del termino, lo que conuiene por parte del executado, para impedir la execucion, mandamos que la parte executante de fianças de reſtituyr la cantidad, porque ſe mandare proſeguir la execucion conforme a la ley del Reyno, para que pueda deſpues de auer pagado realmēte, tornar a pedir en via ordinaria lo q̄ en virtud de la excuſiō vuiere pagado. Y declaramos q̄ en las tales execuciones no ſe admitã excepciōes para impedir la, ſi no fuere paga, quita, o ſuelta de la deuda, o compenſacion liquida q̄ traya aparejada execucion, y en eſto ſe guarde la conſtitucion, que a cerca dello ſe ha hecho en eſta Synodo.

Conclusion de la Synodo.

EN la ciudad de Pamplona, a quinze dias del mes de Septiembre, del año del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, de mil, y quiniētos, y nouenta años: en la Iglesia Mayor, en la ſala que llaman de la Precioſa, eſtando ayuntados los procuradores de la Synodo dioceſana, que al preſente ſe celebra por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, Obiſpo del dicho Obiſpado, el Conſejo del Rey nueſtro Señor, dixo ſu Señoría, que por ſu mādado ſe auian juntado los procuradores del Prior, y Cabildo de ſu Iglesia Mayor de Pamplona, y los de todo el clero de eſte ſu Obiſpado. Y auiendo ſe eſcuſado por juſtas cauſas algunas perſonas, q̄ eſtauan obligadas a aſſistir en la dicha Synodo, como todo conſta del proceſſo, que eſta fulminado en razon de la dicha Synodo, que eſta en poder de mi el infraſcripto Secretario, y Notario. Y auiendo ſu Señoría començado la celebracion de la dicha Synodo

Constituciones Synodales.

nodo en diez y nueue dias del mes de Agosto proximo passado, se han gastado los demas dias hasta el de la fecha deste en la communicacion, deliberacion, y lectura de las Constituciones de la dicha Synodo. La qual se ha concluydo, y acauado con voluntad, assenso, y consentimiento de los dichos procuradores del Cabildo, y toda la clerezia, cuyos nombres van expressados, y calendados sus poderes en el principio desta Synodo, segun que los señores Obispos, Barbaçano, Cæsarino, Moscoso, y Pacheco, predecesores de su Señoria, concluyeron las Synodos, que celebraron en esta su diocesi. Y mandò su Señoria, que todas las dichas Constituciones contenidas en esta Synodo, que son recopiladas algunas dellas de sus predecesores, y otras hechas de nueuo por su Señoria, segun que ha conuenido al buen gouierno, seã guardadas, y obseruadas en todo este su Obispado, sò los penas en ellas contenidas, y de cinquenta ducados para gastos de guerra, y obras pias por mytad, en la qual incurran los que contradixeren esta sancta Synodo. Y assimismo mado que no se guarden, ni obseruen otra, o otras algunas constituciones fuera de las contenidas en este libro, y volumen, por estar en el recopiladas, y puestas todas las que conuienen al buen gouierno, y reformation deste Obispado. Los quales dichos procuradores hallandose todos presentes, y auendo oydo todas las dichas Constituciones, segun que yo el Secretario, y Notario infracripto las ley, y declare en alta e intelligible voz en la dicha sala de la Preciosa, dixeron todos (*nemine discrepante*) que receuian, approbauan, obedecian, y consentian todas las dichas Constituciones, segun, y como en ellas se contiene, sin mengua, ni falta, como sanctas, y justas, y conuenientes al buen gouierno de este Obispado, assi en su nombre, como en el de sus principales, obligandolos con las clausulas, y firmezas contenidas en los instrumentos de procuracion presentados en el lugar arriba dicho. Las quales Constituciones assi reciuidas, admitidas, obedecidas, y consentidas por los dichos procuradores, y clero, quiere, y declara su Señoria, que se executen, y se vse de ellas desde el primero dia de Enero, del año proximo, que vendra, de mil, y quiniètos, y nouenta, y vno. Para el qual tiempo estaran las dichas Constituciones impressas, y entregadas a quien las aya de auer. Y por la dicha suspension de tiempo para la execucion no pierdan las dichas Constituciones cosa alguna de su fuerça, y vigor, antes desde luego la tienen, como publicadas, y consentidas. El qual dicho tiempo se da para mayor còmodidad dela impressiõ, y reparticiõ de las dichas Constituciones, no obstante que en la Constitucion primera, *Titulo de Constitutionibus*, se diga que las dichas Constituciones Synodales se vsen, y executen passados dos meses despues desta dicha còclusion de la Synodo. A todo lo qual fuerõ presentes por testigos rogados, y llamados, Luys de Quiedo, y Antonio de Guzman; y el Doctor Iuan Alonso Alsiego, y Ribera, y Diego de Rojas, familiares de su Señoria. E yo Francisco Salgado Secretario de su Señoria, y de la Sancta Synodo, y Notario por authoridad Apostolica a todo lo dicho fuy presente, y doy fee, y verdadero testimonio, auer passado segun, y como se contiene en esta conclusion de la Synodo. La qual rubricada con mi rubrica en todas las hojas, y assi mismo el processo, que esta hecho, queda en mi poder, y lo firme de mi nombre.

Francisco Salgado Secretario.

F I N



TABLA DE LOS TITVLOS,
y capitulos, que se contienen en las Consti-
tuciones del Obispado de Pamplona, en que se po-
nen todos los summarios de las dichas Consti-
tuciones en particular, debaxo de ca-
da titulo.

LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica.

Contiene lo siguiente.

Q UE cosa es la Fee. . .	fol. 1
El Credo en Latin, y en Romance.	2
Los Articulos de la Fee.	3
De lo que se deue esperar, pedir, y desear.	5
El Pater noster en Latin, y en Romance.	6
La salutacion angelica en Latin, y en Romance.	7
La S alve Regina en latin, y en Romance.	7
De lo que ha de obrar el christiano.	7
Los preceptos del Decalogo.	7
Los mandamientos de la sancta madre Iglesia.	8
Las obras de misericordia corporales, y espirituales.	8
Para la guarda de la ley de Dios ha receuido el Christiano dos ma- neras de beneficios, vnos naturales, y otros sobre naturales.	9
Los sacramentos de la Iglesia.	9
Las siete virtudes.	11
Los dones del Spiritu Sancto.	13
Lo q̄ deue el Christiano euitar, que son los siete peccados mortales.	13
Las virtudes contrarias a los siete peccados mortales.	15
Los enemigos del alma.	15

De constitutionibus.

Que estas nuestras constituciones sean puestas en las Iglesias, y
guardadas, como en ellas se contiene. Cap. 1.
Z La for

Tabla de las

La forma del Synodo, y las personas, q̄ han de venir a el.	cap. 2.	16
La relacion que han de traer el Arciprrite, y diputados, que vinieren a la Synodo.	Cap. 3.	17
Manda q̄ se guarde lo dispuesto en el concilio de Trento.	cap. 4.	17
Que se hagan reglas para el seruicio de las Iglesias, y que no se vfe dellas, sin estar confirmadas	Cap. 5.	19
Que los clerigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conseruacion de los panes, montes, y pastos.	Cap. 6.	19
Las constituciones no se deroguen por no vsar se dellas, sino que esten siempre en su fuerça, y vigor.	Cap. 7.	19

De consuetudine.

Que de los diezmos, ni primicias no se hagan iantares, ni meriendas, reprueua la costumbre,	Cap. 1.	19
---	---------	----

De Renuntiatione.

No se admita renunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuviere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida.	cap. 1.	20
Ningun inferior admita renunciacion, y la collacion se remita a quien toca.	Cap. 2.	20
Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca aliàs al inferior, que la collacion se haga por Nos.	Cap. 3.	20

De temporibus ordinationum, ætate, & qualitate ordinandorum.

Pone la suficiencia que han de tener los que se ordenaren de primera tonsura, y de mas ordenes.	cap. 1.	20
Pone el orden que ande tener, y juramento, que han de hazer los examinadores.	cap. 2.	21
Que por collacion, ni titulo de ordenes, ni de letras commendaticias, ni dimissorias no selleuen derechos.	cap. 3.	21
Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporadas del año: y estando ausente tres años de a su costa quien la haga, y no se den Reuerendas a ausente.	cap. 4.	22
Las diligẽcias q̄ han de hazer los q̄ se han de ordenar de ordẽ sacro, y como hã de tener beneficio, o patrimonio de que se poder congruamente		

Constituciones Synodales. 178

- mente sustentat. Cap. 5. 22
Que ningun clerigo, así de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras Reuerendas, o por otros breues fuera deste Obispado, exercite ministerio alguno de orden sacro sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro Vicario general, y siendo examinado alcance licencia para ministrar en ellos. Cap. 6. 23
Pone la edad, que se requiere para ser promovidos a orden sacro. Cap. 7. 23
Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. cap. 8. 23
En los edictos para ordenes, y beneficios se diga, que no traygan cartas commendaticias. cap. 9. 24
Que los ordenados de missa la cantē dētro de medio año. cap. 10. 24
Pone qual sea el officio de cada orden. cap. 11. 24

De sacra vnctione.

- Que el prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. cap. 1. 25
Todos los Rectores, y Vicarios tomen la chrisma de los Arciprestes dentro de seys dias. cap. 2. 25
Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismas. cap. 3. 26
El oleo para los enfermos no se consume, hasta ser traydo otro nuevo, y que, del jueus de la Cena adelante, no vsen de la chrisma vieja. cap. 4. 26
Como se hā de ceuar las chrismas, y pilas de agua bēdicta. cap. 5. 26
Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren que sus hijos, y criados reciuan el sacramento de la confirmacion. cap. 6. 27
La extrema vnction se administre con toda decencia, y reuerencia, y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que esta en el Manual. cap. 7. 27

De filijs prebiterorum.

- Que los clerigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se firuan dellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acōpañen dellos. cap. 1. 27

De clericis peregrinis:

- Ningū cura reciua clerigo, o frayle, o mōje de fuera del obispado a dezir missa, ni administrar sacramētos, sin licēcia del ordinario. ca. 1. 28

Z 2 Los

Tabla de las

Los clérigos e strangers deste Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello.	Cap. 2.	28
No se de dimissoria a clérigo ausente.	Cap. 3.	28

De officio Archipresbyteri.

Que los Arciprestes residan en sus Arciprestazgos, sin otuieren causa legitima para ello.	Cap. 1.	29
Que los canonicos de la Iglesia cathedral no puedan ser Arciprestes.	Cap. 2.	29
Que los Arciprestes en llevar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vnctione.	Cap. 3.	29
Lo que han de hazer los Arciprestes.	Cap. 4.	29
Los Arciprestes sean obligados, siendo llamados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma.	Cap. 5.	30
Los clérigos vayan a los llamamientos de los Arciprestes.	cap. 6.	30
Que los Arciprestes guarden las commisiones, que tienen, y no excedan dellas, y las presenten todos ante Nos.	Cap. 7.	30

De officio Sacristæ.

Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes.	Cap. 1.	31
Los sacristanes enseñen la doctrina christiana.	Cap. 2.	31
No se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias.	Cap. 3.	31
Que los sacristanes tañan a la Aue Maria, y pone la orden como se ha de tañer.	Cap. 4.	31

De officio Vicarij seu Rectoris.

Que ninguno v se de officio de cura, ni confiesse, ni absuelva, sin licencia del ordinario.	Cap. 1.	32
En las pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia.	Cap. 2.	32
Los Rectores, y vicarios declaren el Euangelio, y digan la doctrina Christiana.	Cap. 3.	32
Que ninguno predique, sino fuere cura, o turiere licencia del ordinario para ello.	cap. 4.	33
Ninguno que aya sido frayle pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado.	cap. 5.	33
Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confesar, y administrar sacramentos.	cap. 6.	33

Que

Constituciones Synodales. 179

- Que los curas sean diligentes en confessar, y administrar los Sacramentos a los enfermos. cap. 7. 33
- Curas parrochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiedo les dado la sancta Eucharistia, les offrezcan la estrema vncion de parte de la Iglesia. cap. 8. 34
- Que alas Vicarias añales se presenten vicarios idoneos, y suficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que legitima sea. cap. 9. 34

De officio iudicis ordinarij.

- El Vicario general sea constituydo in sacris, o infra annum. cap. 1. 35
- El Vicario general, ni official no reciban presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar. cap. 2. 35
- Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. cap. 3. 35
- No se lleuen assessorias de los processos, que penden ante nuestros officiales. Cap. 4. 35
- Los exemptos, y frayles, que viuieren fuera de los monesterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5. 35
- Los secretarios de la Audiencia se hallen al relatar de los processos ante el Vicario general, y Official. Cap. 6. 36
- En la Valdonzella el que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7. 36
- Que aya juezes synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8. 36

De maioritate, & obedientia.

- Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clerigos. Cap. 1. 37

De Postulando.

- Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre. Cap. 1. 37
- Los auogados jurẽ en cada vn año de hazer bien sus officios. cap. 2. 37
- Ningun clerigo letrado, que tenga beneficio, con que se poder sustentar, pueda aduogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3. 37
- No se admita por Aduogado el que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4. 38
- Que quando faltare quien aduogue por vna de las partes, el juez compela a vn Aduogado, que aduogue por el tal. Cap. 5. 38

Tabla de las

Que ningun aduogado se pueda concertar con sus clientulos de que
talitis, so ciertas penas. cap. 6. 38

De Procuratoribus.

Los procuradores no presenten peticiones sin poder de las partes, y si no fueren firmadas de letrado. cap. 1.	38
Que no aya rolde en los processos al tiempo de sentenciar. cap. 2.	38
Los procuradores presenten las peticiones en Romance, en qual quier causa que sea. cap. 3.	39
Vn procurador no tome la causa de otro. cap. 4.	39
Los procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiessen vnos con otros delante del juez. cap. 5.	39
Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admitan sino los del numero. cap. 6.	39
Los procuradores bueluan a poder de los secretarios los processos, que lleuaren, pone pena. cap. 7.	40
El fiscal sea conituydo in sacris, y lo que ha de jurar. cap. 8.	40
Forma del juramento, que ha de hazer nuestro fiscal. cap. 9.	40
Del Procurador, y cura de almas como han de hazer sus officios. cap. 10.	40

LIBRO SEGVNDO. De iudicijs.

Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez si le pareciere, prorogue la lectura. cap. 1.	41
Que ningun Alguacil lego pueda hazer execucion en hacienda de clerigo. cap. 2.	41
Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mādamiētos, y dētro de que tiempo se han de notificar. cap. 3.	41
Los derechos, que an de lleuar los Nuncios, quando fueren a citar. cap. 4.	41
En las causas de quatro ducados abaxo se proceda summariamente sin hazer processo. cap. 5.	41
En nuestras curias aya numero de comissarios. cap. 6.	42
El Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. cap. 7.	42
Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. cap. 8.	42
Que los juezes Apostolicos, en el modo de proceder, y lleuar los derechos, guarden estas constituciones, y arancel. cap. 9.	42
Que los	

Constituciones Synodales. 180

Que los oficiales forancos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap. 10	42
Que las cartas, y prouisiones en que alguno se declara por excomulgado se notifiquen dentro de doze dias. Cap. 11.	43
Pone pena contra los que impiden leer las cartas del juez ecclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. cap. 12	43
Que ante todas cosas los que vinieren a juyzio se muestren partes. cap. 13.	43
Que las primeras cartas, ansi de justicia, como de gracia se den con audiencia a las partes. cap. 14.	43
Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informacion bastante para ello, y firme la citacion. cap. 15.	44
Que los clerigos notifiquen las cartas de los juezes ecclesiasticos. cap. 16.	44
De como se ha de hazer la notificacion, quando no se oia intimar a la parte. cap. 17.	44
Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos a los Notarios, ni confession de reos en causas criminales. cap. 18.	45
En cada lugar, donde ouiere audiencia este puesto en vna tabla arancel de derechos. cap. 19.	45

De foro competentí.

Que aya lugar prouencion entre el Vicario general, y official. cap. 1.	45
Pone la pena del clerigo, o lego, que cita al clerigo ante juez seglar. cap. 2.	45
Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquier letras conseruatorias, que tengan. cap. 3.	45
Como los juezes seculares puedan prender los clerigos infraganti delicto. cap. 4.	46

De Dilationibus.

En ningun pleyto se admitan mas de dos escriptos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. cap. 1.	46
Que no se reciuua a prueua cosa, que probada no ha de aprovechar.	

Tabla de las

uechar, y que echa publicacion no se haga probança en primera instancia. Cap. 2. 47

De ferijs.

- Fiestas, que de precepto de la Iglesia se han de guardar en este nuestro Obispado, so pena de peccado mortal. Cap. 1. 47
- Fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa se permite que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los, que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2. 48
- Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere echo voto de guardar. Cap. 3. 49
- Quando se ha de celebrar la fiesta de sancta corona de nuestro Señor Iesu Christo. Cap. 4. 49
- Pone los dias en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5. 49
- Que todos los Sabbados, y visperas de Nuestra Señora a la tarde, puesto el sol, se diga la Salve cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se taña al Aue Maria. Cap. 6. 50
- Que quando se andan las processiones hasta que se acaue la missa mayor, no se digan resposos. Cap. 7. 50

De dolo, & contumacia.

- Pone el termino, que se ha de dar a los citados para que parezcan. Cap. 1. 50
- Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente. Cap. 2. 51
- Como han de cumplir los clerigos las cartas del Obispo, o su Vicario general, o officiales. Cap. 3. 51
- Como los nuncios han de executar, y cumplir las letras que les fueren encomendadas. Cap. 4. 51

De confessis.

- Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad, se concluya con su confession. Cap. 1. 52

Que

Constituciones Synodales. 181

Que a los Reos no se les tome juramento de sus delitos, por evitar los perjuros, que communmente suelen acaescer. Cap. 2. 52

De probationibus.

Que los Commissarios, y juezes de commission no poseen en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa dellas so color de derechos, ni de otra manera. Cap. 1. 52

Que las probanças, y recepcion de testigos se cometa en los lugares, pidiendo lo las partes de commun consentimiento, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales. Cap. 2. 52

Que los Receptores se ocupen cada dia en escreuir, a lo menos tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y no lleuen dia de ocupacion, por continuar las causas. Cap. 3. 52

Que los Receptores accepten las causas fiscales, y vayan luego, a hazer las, a lo menos dentro de dos dias, despues q̄ les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos. Cap. 4. 53

Que los Receptores se partan a hazer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de dos dias, despues que fueren requeridos por las partes. Cap. 5. 53

De testibus.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1. 53

Que los denunciadores, y los que dan auiso de algunos delitos, no se admitan por testigos. Cap. 2. 53

Que los Notarios, ni Commissarios no reciuan los testigos summariamente; sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3. 53

Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos. Cap. 4. 54

Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5. 54

De fide istrumentorum.

Que los Notarios no vsen sus officios, sin estar aprobados para ello. Cap. 1. 54

Que los Escriuanos, ni Notarios, no den testimonio de las escripturas de Latin, ni otras lenguas, que no entienden. Cap. 2. 54

Tabla de las

Que los Commissarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3.	55
Que los Notarios pongan en los processos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos. Cap. 4.	55
Que en cada Iglesia aya archiuo de las escripturas, que a ella, y beneficiados tocaren. Cap. 5.	55
Que los Notarios no den los processos a letrados fuera de Pamplo- na. Cap. 6.	55
Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagā relacion de los processos al juez, quando viniereñ sobre incidentes, o difinitiuamente, y firuan los officios por sus personas. Cap. 7.	56
Que los Notarios tengan registros de los autos, que hizieren, y ante ellos passaren, y no sien el original de nadie. Cap. 8.	56
Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9.	56
Que las escripturas de los Escriuanos esten firmadas de las partes, y sino supieren, de otro por ellos: y que los Notarios, y testigos, conozcan a los otorgantes. Cap. 10.	56
Que la escriptura antes que se firme de la parte, este llena con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro. Cap. 11.	57
Que los Notarios signen de su signo los registros de todas las escripturas, que ante ellos passaren. Cap. 12.	57
Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13.	57
Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14.	57

De jure jurando.

Que los contradores, que se nombraren para algūa liquidacion, sean solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. 1.	57
--	----

De exceptionibus.

Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser recciuidas y especificadas. Cap. 1.	58
Pone la pena del, que no prouare las causas de recusacion. Cap. 2.	58
Dentro de que termino se han de poner las excepciones a los presentados a los beneficios. Cap. 3.	58
Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q̄ traen aparejada execucion. Cap. 4.	58
De sen-	

Constituciones Synodales. 132

De sententia, & re iudicata.

- Dentro de que termino se han de sentenciar los pleytos. Cap. 1. 59
Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap. 2. 59
Dentro de que tiempo se puede alegar de nullidad. Cap. 3. 59
Que los juezes ordenen las sentencias, y no los Notarios. Cap. 4. 59
Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia. Cap. 5. 59
Pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion, para probar nueva excepcion en primera instancia. Cap. 6. 60

De appellationibus.

- Que no se admita appellation, si no fuere diffinitiva, o interlocutoria, que tenga fuerza della, y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffinitiva. Cap. 1. 60
Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appellar de sentencia interlocutoria, quando el perjuizio se puede reparar en la diffinitiva. Cap. 2. 60
En las causas criminales, de que se appella, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia. Cap. 3. 61
Que luego en proueyendo se alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la possessiõ della al tal proueydo, sin embargo de qualquier appellation, que de la tal prouision se interponga. cap. 4. 61
Que sin embargo de qualquier appellation, se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. cap. 5. 62
En que cantidad se han de executar las sentencias sin embargo de appellation. cap. 6. 62

LIBRO TERCERO.

De vita, et honestate clericorum. Cap. 1.

- Que los clerigos beneficiados entren en el choro con habito decente, y sin armas, y no traigan sobrepelliz fuera de la Iglesia, sino fue re como aqui se manda. cap. 2. 63
Que los clerigos de qualquier orden traygan la corona abierta, y ponela

Tabla de las

- ne la forma, y como han de traer cabello, y barba. cap. 3. 63
- Que los legos no entren en el chero con los clerigos diziendo se el officio. Cap. 4. 64.
- Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia, Cap. 5. 64
- Prohibe a los clerigos jugar juegos prohibidos, y el asistir a ellos. Cap. 6. 64
- Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni vean toros. Cap. 7. 65
- Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monesterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8. 65
- Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura lo contenido en estas constituciones. Cap. 9. 65
- Los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni portales dellas, sino fuere de camino. Cap. 10. 66
- Los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11. 65
- Los clerigos no traygan luto, si no fuere por las personas, y en la forma aqui contenida. Cap. 12. 66
- Los clerigos, que fueren a honrras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, despues de echas las honrras. cap. 13. 66
- Los clerigos quando vienen a esta ciudad de Pamplona, poseen en posadas honestas. Cap. 14. 66
- Los clerigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. cap. 15. 67
- Pone que vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a ofrecer entre las mugeres. Cap. 16. 67
- En la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las Iglesias. cap. 17. 67
- No ay a trentanarios cerrados en este nuestro Obispado. cap. 18. 67

De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

- Que los clerigos no tengan mançebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. cap. 1. 68
- Declara quien se puede dezir amançeado publico. cap. 2. 69
- Que los legos no lean amançeados, aunque sean solteros. cap. 3. 69

De cle-

De clericis coniugatis.

En lo que toca a los coronados, se guarde la fesion del concilio
cap. 1. 69.

De clericis non residentibus.

Los Abades, y Rectores, y los que tienen beneficios curados, resi-
dan personalmente en sus beneficios. Cap. 1. 70

Los Curas, Abades, o Rectores viuan junto a las Iglesias en las ca-
sas de la Abbadia, y donde no la ouiere se haga, y a cuya costa.
Cap. 2. 70

Los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de au-
sencia siruan por capellanes examinados, y con licencia del ordi-
nario: cap. 3. 71

De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio.
cap. 4. 71

Los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio
con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos
Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5. 71

Como se han de partir los frutos entre el Rector, y beneficiados:
cap. 6. 72

Los que tienen capellanias digan las missas, y officios en ellas, que
son obligados. cap. 7. 72

En el seruicio de las Iglesias se prefieran los naturales a los estran-
geros deste Obispado. cap. 8. 73

Como se han de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados,
que las piden para ir a estudiar. cap. 9. 73

De prebendis.

Los beneficiados que de nuevo se criaren, la primera collacion sea
libre del Obispo, y las demas al Rector, o Abbad, cuya es la Igle-
sia parochial. cap. 1. 73

Como se han de partir los frutos de los beneficios entre los herede-
ros del difuncto, y futuro successor, y los del Obispado, y pensio-
nes. cap. 2. 73

Ningun clerigo que aya sido frayle professo, pueda seruir beneficio
en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. cap. 3. 74

Ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio, ni ca-
pellania en otra Iglesia. cap. 4. 74

Vacant-

Tabla de las

vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del.	cap. 5.	74
Como han de ser jubilados los beneficiados.	cap. 6.	74
Como se han de proueer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores.	cap. 7.	74

De institutionibus.

Ninguno sea proueydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado.	cap. 1.	75
Que no se pueda hazer collaciõ de beneficio alq̄ fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y suficiẽcia, que el beneficio requiere.	cap. 2.	75

De rebus Ecclesiæ.

Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciuen, son excomulgados: pone pena.	cap. 1.	75
Las heredades atributadas a las Iglesias no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, antes esten siempre juntas, y en vn heredero.	cap. 2.	76

De testamentis.

No hagan testamentos los clerigos, sino es siendo Notarios, o en caso, que no aya Notario.	cap. 1.	76
En las Iglesias aya tabla de las capellanias, y anniuersarios perpetuos, y vna persona, que asiente las missas, que se dizen: y los anniuersarios se digan por los clerigos de la Iglesia.	cap. 2.	77
No se hagan llantos con excessõ por los diffunctos.	cap. 3.	77
La diligencia que se ha de hazer para cumplir los testamentos.	cap. 4.	77
Los curas, y beneficiados en sus Iglesias, señalen vna persona, que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro donde se escriuan.	cap. 5.	78
Los executores de los testamentos, si los clerigos de la Iglesia, donde el diffuncto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro de la año, puedan darlas a otros clerigos de fuera.	cap. 6.	78
No se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutacion de vltima voluntad, antes que se presentẽ ante Nos.	cap. 7.	78
Los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el diffuncto señalo: y fino, dentro de vn año.	cap. 8.	78
Si por culpa de los poseedores de los bienes de los diffunctos, aquellos se		los se

Constituciones Synodales. 184

- Los se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se haga execucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad, que ouieren dissipado. cap. 9. 79
- Passado el año de la muerte del diffuncto, nuestro Vicario general pueda remouer los executores de su testamento, y surrogar otros. cap. 10. 79

De successiõibus ab intestato.

- Si algun clerigo muriere sin hazer testamento, le succedan en sus bienes los parientes mas propinquos. cap. 1. 79
- Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2. 80

De sepulturis.

- El que tuuiere posesion de sepultura por diez años, no sea despoße y do sin conocimiento de causa. cap. 1. 80
- Como el Rector, y beneficiados han de elegir sepulturas en la Iglesia. cap. 2. 80
- No se señalen sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deue hazer. cap. 3. 81
- Vn parochiano de oy mas no pueda tener en vna Iglesia para si, y su familia, mas de tres sepulturas: y si mas tienen, las dexen dentro de cierto termino. cap. 4. 81
- En cada Iglesia aya diez sepulturas libres. cap. 5. 81
- Que se rassen las sepulturas en las Iglesias por Nos, o nuestro vicario general. cap. 6. 81
- Las rumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. cap. 7. 82
- No se entierren los diffunctos en las gradas del Altar. cap. 8. 82
- Los clerigos vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas. cap. 9. 82
- Pone como se ha de rañer a las solennidades, y por los diffunctos. cap. 10. 82

De parochiis.

- Ningun clerigo pueda hazer actos algunos en perjuizio del cura. cap. 1. 83
- Todos oygan Missa mayor en sus parochias los Domingos, y Pascuas, y

Tabla de las

- cuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. ca. 1. 83
En los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parrochias, sino en la Cathedral, y todos vayan a las tales bendiciones a la Cathedral. cap. 3. 83
Ningun frayle fuera de su casa pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa pone la forma. cap. 4. 84

De decimis.

- Todos diezmen enteramente de los frutos, que Dios les diere, sin disminucion, ni fraude alguna. cap. 1. 84
Como han de diezmar los que labran en dos lugares. cap. 2. 85
Que donde se lleuã quartos, en el cobrarlos se guarde la forma aqui puesta. cap. 3. 85
Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apazienta en diuersas parrochias. cap. 4. 85
Los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el cãpo. cap. 5. 85
Que se pague diezmo de los alcaceres, y de otras cosas que se cogen en verde. cap. 6. 86
Los que arrendaren heredades de religiosos diezmen de los frutos dellos a sus clerigos, y no tomen rentas con condicion, que diezmaran a los religiosos, y no a las Iglesias parrochiales. cap. 7. 86
Los cabritos, corderos, pollos, anserones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los que reciben el diezmo les aproueche. cap. 8. 86
Los collectores, y cabildos hagan razmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. cap. 9. 87
Ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. cap. 10. 87
El diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. cap. 11. 87
Los clerigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanias. cap. 12. 87
Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. cap. 13. 88
En todas las Iglesias aya dos mayordomos, clerigo, y lego, y como han de hazer sus officios. cap. 14. 88
Los que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonarlos. cap. 15. 88

Queen

Constituciones Synodales. 185

- Que en las Iglesias, donde no estuviere hecho apeo de sus bienes, los visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueuen. Cap. 16. 89
- Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y con la solénidad aqui contenida, y a que tiempo se ha de vender el trigo, y ceuada. cap. 17. 89
- Los primicieros no puedan gastar los bienes de las Iglesias sin licencia, si no en la forma aqui puesta. cap. 18. 90
- A las cuentas, que tomaren los visitadores de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. cap. 19. 90

De Regularibus.

- Las monjas guarden clausura. Cap. 1. 90
- Los Frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni trentenas, sino fuere en sus monesterios, sin licencia del Obispo. cap. 2. 90

De Religiosis domibus.

- No se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se traygan a cõfirmar: y relaxa los juramentos. cap. 1. 91
- Las hermitas esten cerradas con llaue. cap. 2. 91
- Ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni co- man, ni canten, ni dancen en ellas, ni hagan representaciones. Cap. 3. 92
- Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. cap. 4. 92
- Los mayordomos, y administradores de qualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradias, y otros qualesquier lugares pios den cuenta al Obispo, o a la persona por el diputada. cap. 5. 93
- Ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado, y sin que sea examinada su vida. cap. 6. 93

De iure patronatus.

- Quando la presentacion es de vnico patron, como se ha de pro- ueer la Iglesia. cap. 1. 94
- No se conceda el quadrimeste, si no pidiendole la mytad de los pa- tronos.

Tabla de las

tronos. cap. 2.	94
La orden que se ha de guardar en la presentacion de las Rectorias, y beneficios, que son a presentacion de legos. Cap. 3.	94
Quando concurre voto de marido, y muger: pupilo, y curador: propietario, y vsufructuario, qual se prefiere, y hecha la presentacion ante el juez, no aya variacion, ni acomulacion. Cap. 4.	95
Quando el marido, y muger tienen dos casas, no tengan mas de vn voto, y los Alcaldes, y Regimiento, aunque tengan casas de concejos, y seroras, no voten por ellos, ni tengan voto. Cap. 5.	95
Que siendo vno presentado por la mayor parte, y siendo repelido por inhabil, que no se de el beneficio al colitigante, sino que los patronos tornen a presentar. Cap. 6.	95
No voten, sino los que tuieren casas habitables, donde aya hogar, y puerta a la calle, y que aunque tengan otras casales, no voten por ellos. Cap. 7.	96
Ninguna persona adquiera derecha de patronazgo en la Iglesia, si no fuere, como aqui se contiene. Cap. 8.	96

De censibus.

Quando se ha de hazer la visita. Cap. 1.	97
Lo que han de guardar los visitadores, quando en visita andan. Cap. 2.	97
Como se han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. Cap. 3.	97
Por los mandamientos, que se dieren visitando a pedimiento de la Iglesia, no se lleue cosa alguna. Cap. 4.	97
El Obispo, y sus visitadores sean recibidos, quando visitaren, con solennidad. Cap. 5.	97
Los derechos, y subsidios sean repartidos a cada vno segun la renta, que tuiere. Cap. 6.	98
Pone la forma, que se ha de tener en el recibir, y dar de la procuracion a Nos, y a nuestros Visitadores. Cap. 7.	98
Orden de visitar. Cap. 8.	99
El Visitador auise vn dia antes, y escriua memoriales de lo tocante a la visita. Cap. 9.	99
La visita se haga de espacio, y no apressuradamente. cap. 10.	99
Como se ha de visitar el Santissimo Sacramento. cap. 11.	99
Como se ha de visitar el oleo, y Chrisma, y pila baptismal, y libro de baprizados. Cap. 12.	100
Como se han de visitar las reliquias. Cap. 13.	100

visita -

Constituciones Synodales. 186

Visitadores hagan inventario de las posesiones de las Iglesias, y romen memoria de los beneficios, prestamos, y capellanias de ca- da Iglesia. cap. 14.	100
Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances. Cap. 15.	100
Visitadores hagan cumplir los testamentos. Cap. 16.	101
Visitadores hagan cumplir las missas de los difuntos, y que orden han de guardaren esto. Cap. 17.	101
Visitadores se informen de como hazen su officio los curas, y en que forma. Cap. 18.	101
Delos que denuncian peccados publicos. Cap. 19.	102
Que no sirvan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en religion. cap: 20.	102
Visitadores se informen de la sufficiencia de los tenientes de los cu- ras. cap. 21.	103
Que los familiares de los clerigos no sean examinados contra ellos, y que el fiscal no pueda examinar testigos. cap. 22.	103
Visitadores inquieran de los vicios, y peccados publicos. cap. 23.	103
Que no consentan impetrar sin licencia, y si ay en ellas alguna co- llusion. Cap. 24.	103
Visitadores inquieran si los juezes inferiores han delinquido en su officio. Cap. 25.	104
Que se visiten las hermitas: Cap. 26.	104
Que se informen de los pobres de cada lugar. Cap. 27	104
Que traygan memoria de los clerigos. Cap. 28.	104
Que traygan memoria de la renta, que la dignidad Episcopal tiene en los lugares. cap. 29.	104
Visitadores no den a hazer obras de Iglesias, sino en la forma conte- nida en este capitulo. cap. 30.	104
Que no lleuen, ni recivan presentes. cap. 31.	105
Que visiten, qualesquier lugares pios, aunque sean exempros. Cap. 32.	105
Que visiten los titulos de los clerigos. Cap. 33.	105
Que hagan poner pilas baptismales, donde ouiere necesidad. cap. 34.	105
Sacristanes sean examinados. cap: 35.	105
Pinturas sean examinadas. cap. 36.	106
Visita de hospitales. cap: 37	106

De celebratione missarum.

El que tuuiere dos beneficios vnidos tenues, pueda dezir dos missas
en vñ dia. cap. 1.

Tabla de las

Que se vnan Abbadias tenues , y lamissa mayor se diga en el Altar mayor. cap. 2.	107
Quantos clerigos ha de auer para que se digamissa cantada, y como han de asistir en el Altar. Cap. 3.	107
En los dias solennes , y festiuales, enel tañer de las campanas en Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. cap. 4.	107
Que los legos no puedan ordenar processiones, sino fuere con los clerigos : y donde ouiere numero de parrochias no pueda vna parrochia sola hazer procession, sin las demas, sino por el cimiterio de su Iglesia. Cap. 5.	107
No se hagan processiones a lugares, que no se pueda boluer a comer a las casas. Cap. 6.	108
Los Religiosos no puedan hazer processiones fuera de su monesterio, ni administrar sacramentos, ni hazer actos parrochiales. cap. 7.	108
La orden de la procession del dia de Corpus Christi. cap. 8.	108
Nadie se ruegue con la paz, y quando se rogare lo que se ha de hazer. cap. 9.	108
El Credo, Prefacio, Pater noster se diga cantando los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la missa mayor hasta que aya consumido el Preste. sa'ga a dezir missa, ni le an de a pedir limosnas por los mendicantes. cap. 10.	109
Todos los clerigos, y beneficiados deste Obispado se conformenen el rezar, y cerimonias con la Iglesia cathedral, y ninguno cante missa sin licencia. Cap. 11.	109
Los clerigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las heras canonicas por el Breuiario Romano nuevo, y ganen por cada dia diez dias de perdon, rezando las en la Iglesia. Cap. 12.	109
En las Iglesias, donde ouiere clerigos expectantes, que no se ingieran en los officios con los beneficiados sin habito decente : nien dias festiuales digan missa durante los officios diuinos, al pferorio, y procession. cap. 13.	110
Ningun clerigo diga missa en casa priuada, sin licencia del Ordinario, nien en Iglesia, que no este edificada con la dicha licencia. Cap. 14.	110
Que los sacerdotes que dizen la missa, no anden entre la gente al tiempo del offerzer. Cap. 15.	110
No se diga missa, sin que primero se digan maytines. cap. 16.	111
Que nadie se pafsee en la Iglesia, ni aya confabulaciones, durante los officios diuinos. Cap. 17.	111
Los sacerdotes deste Obispado celebren en ciertos dias. cap. 18.	111
Todos los Lunes se diga vna missa cantada por los difuntos, y des	

Constituciones Synodales. 187

- y despues della se haga procesion por la Iglesia. cap. 19. 111
Quando muriere el Obispo deste Obispado cada clerigo del lediga,
o haga dezir vna missa rezada. Cap. 20. 112
Que quando tañieren a missa, o avisperas, cessen todos los regocijos,
bayles, danças, y juegos profanos, que se hizieren por el pueblo.
Cap. 21. 112
En la fiesta, y octaua de corpus Christi se digan maytines a prima
noche. Cap. 22. 112
Reprueua la costumbre, y opinion de los, que piēsan, que dezir mis-
sa con cierto numero de candelas, sea necesidad. cap. 23. 112
Domingos, y fiestas se digan las missas populares, en verano a las
ocho horas, y en invierno a las nueue, y que en los tales dias no se
diga missa de requiem, ni officio de difunctos, excepto auiedo
cuerpo presente. Cap. 24. 113
Que quando el cura, o otra persona reprehendiere, o predicare al-
gun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicar
le, o responderle. Cap. 25. 113
El sacristan, o campanero en cada Iglesia taña la campana a la ora-
cion tres vezes cada vn dia: vna a la mañana, y otra al tiempo del
alcar de la missa mayor: y otra a la tarde antes que tañan a la Aue
Maria. Cap. 25. 113
El final de las oraciones se diga de vna manera. cap. 26. 114
Constitucion del modo de ofrecer en missas nueuas, y entrancos
de monjas, y otras cosas, echa antes a instancia de los tres estados
deste Reyno. cap. 27. 114
Traslacion de la fiesta de San Fermin. cap. 28. 114

De Baptismo.

- Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas vn padrino, y vna madi-
na en el sacramento del Baptismo. Cap. 1. 115
El sacramento del Baptismo solamente se haga en la Iglesia paro-
chial, donde fuere parochiano, no auiedo peligro de muerte, y
por el proprio Cura, y dentro de que tiempo. cap. 2. 116
Los Rectores, y Vicarios tengan libro de bautizados, y la orden,
que han de tener. cap. 3. 116
Las criaturas, que por necesidad fuerē bautizadas en casa, se lleuen
a la Iglesia dentro de quinze dias. cap. 4. 119
Los Curas industrien a las parteras las palabras de Baptismo, y las
pilas esten conllaue. cap. 5. 117

Tabla de las

Pone la forma del Baptismo, y que personas le pueden administrar, y quando. Cap. 6. 117

De custodia Eucharistiæ.

En todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo Sacramento, y aya lampara, y se renueue cada semana. cap. 1. 117

Pone la orden, y solemnidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, y antes que falgan, hagan señal con la campana. Cap. 2. 118

Que se guarden algunas formas consagradas el Iueves sancto despues de encerrado el Sanctissimo sacramento: y pone la forma como se ha de daren este tiempo a los enfermos el Sanctissimo Sacramento. Cap. 3. 119

Que no selleue el Sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere extrema necesidad, y en los lugares, que se encierran de noche los curas se preuengan. Cap. 4. 119

A los condenados a muerte se les administre el Sanctissimo Sacramento. Cap. 5. 119

De reliquijs, & ueneratione Sanctorum.

En los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de ellas, aunque no esten en el martyrologio, y aya en el otros sanctos. Cap. 1. 119

En las Iglesias, ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin que primero se haga relacion dello al ordinario, para que se vea si conuiene. Cap. 2. 120

En las representaciones, y autos no usen de vestimētas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica. Cap. 3. 120

Los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños, en q̄ se embueluen los calices, y ornamentos. Cap. 4. 121

Lo que se ha de hazer de las vestimentas, que se consumen por tiempo. Cap. 5. 121

De obseruatione ieiuniorum.

Pone los dias que se han de ayunar de precepto. cap. 1. 121

Pone los q̄ estan obligados a ayunar los dias de precepto. cap. 2. 121

DE

Constituciones Synodales. 188

De Ecclesijs ædificandis.

- Que no se den a hazer las obras de las Iglesias, sin que tengan renta para ello, y los oficiales no se puedan llamar a engaño. cap. 1. 122
- Los capitulos, y aduertencias, que se deuen guardar, quando se dieren obras de Iglesia. Cap. 2. 122
- Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que exceda de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necesidad. Cap. 3. 123
- Las obras de las Iglesias se den al que fuere oficial de la tal obra, y que vno no la pueda traspassar a otro. Cap. 4. 123
- El Veedor de las obras no pueda tomar obra alguna sin nuestra licencia particular en este Obispado, ni visitar obra ninguna, si no fuere de su arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de llevar de salario. Cap. 5. 123
- Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6. 124
- Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7. 124
- Las Iglesias, que lleuan primicias de otras, las tengan bien paradas. Cap. 8. 124
- Ninguno edifique de nuevo hermita, ni monesterio, sin nuestra licencia, Cap. 9. 124

De immunitate Ecclesiarum.

- La pena de los que riñen en las Iglesias, y ciminterio, y claustro de la Iglesia cathedral. Cap. 1. 125
- Los ciminterios de las Iglesias se señalen con limites. cap. 2. 125
- En las Iglesias, ni ciminterios, no aya negociaciones, ni concejo. Cap. 3. 125
- Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. cap. 4. 125
- Pone pena a los que impidieren no se hagan oblaciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta forma. Cap. 5. 126

Ne clerici vel monachi.

- Que los clerigos no puedan comprar cosas para tornar a vender, si no fuere animales para criar. Cap. 1. 126

Tabla de las

Ningun clerigo sea procurados de concejo, o vniuersidad seglar, ni pueda ser mayordomo de ningun señor seglar sin nuestra licencia.
Cap. 2. 126

LIBRO QVARTO.

De sponfalibus, & matrimonijs.

- Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos, y testigos, que se hallaren presentes. cap. 1. 127
- Que la declaracion, sobre si ay probable sospecha, que si se hiziesen tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, pertenezca al ordinario, y no a los Curas. Cap. 2. 128
- Pone pena contra los curas, que desposan, o velan a parochianos agenos, sin licencia del ordinario, o del propio Cura. cap. 3. 128
- Los Curas no desposen a persona alguna, sin que sepa la doctrina Christiana, como se contiene aqui. Cap. 4. 128
- Los desposados no cohabiten hasta tanto que se velen, y reciban las bendiciones nupciales. cap. 5. 129
- Los curas no desposen sin licencia del ordinario a los que andan yagando, ni personas estrangeras, ni hagan las moniciones para ello. cap. 6. 129
- Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. cap. 7. 129
- Los que se vinieren a viuir de otros Obispados a este, diciendo que son casados en vno, muestren testimonio de ello dentro de treyn ta dias, y no lo haziendo, los echen de los pueblos donde estan. cap. 8. 130

De cognatione spiritali.

Pone las personas entre quienes se contrahe impedimento de cognacion spirital. cap. 1. 130

De consanguinitate, & affinitate.

- Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tractando de que para ello se embie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni den comidas. cap. 1. 130
- Pone pena contra los que contraen matrimonio en grado prohibido, cap. 2. 131

LIBRO

LIBRO QUINTO.

De accusationibus.

- Si alguna fuere llamado por algun delicto, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas. cap. 1. 131
- No se prenda clerigo sin informacion, y como. cap. 2. 131
- Passados tres años, despues de passado vn delicto, a pedimiento del fiscal no se proceda, sino en ciertos casos. cap. 3. 132
- No se prenda clerigo, sino por cosa graue. cap. 4. 132
- Quando el fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos, como aduogado, no firmando otro aduogado si no el. cap. 5. 132
- El fiscal tenga libro de las causas criminales, y de cuenta, y razon dellas al Vicario general. Cap. 6. 132
- La accusacion se ponga dentro de tres dias al delincente, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado en pena de dineros, dando fianças, le suelten de la carcel. cap. 7. 133
- Quando el fiscal por denunciacion ouiere de acusar, tome suficiente caucion del que denunciare de pagar las costas, sino obruiere en la causa. Cap. 8. 133
- El fiscal sino estuuiere bien probado el delicto, o confessado por la parte, no concluya el processo con la summaria, aunque el acusado ay a los testigos por reproducidos, sino es jurado que no sabe, que pueda hazer mas probança. Cap. 9. 133
- Los fiscales, ni Alguaciles no visiten las casas de los clerigos sin mandamiento. Cap. 10. 133
- Ninguno pueda acusar a otro de delicto alguno, en que no fuere interesado, o tocara el bien publico, o a materia de peccado. cap. 11. 134
- Nuestro fiscal no accuse a clerigo de adulterio con muger casada, viuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. cap. 12. 134
- El que accusare, o denunciare clerigo de delicto alguno se obligue primero a las costas, y confessado vn delicto, o negado, lo demas si no se probare, sea a costa del accusador. cap. 13. 134
- En las causas criminales no se embiemos de vn solo commissario, y se ocupe cada dia seys horas. cap. 14. 135
- Sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque seã muchos los delinquentes, y si contra el acusado ouiere muchos procesos se acumulen. cap. 15. 135

Tabla de las

Que los acusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los aduogados. cap. 16. 135

Que por injuria de palabras leues no sean llamados los clerigos de nuestro fiscal, ni tampoco sean llevados a la carcel. cap. 17. 135

Que quando el fiscal accusare a a clerigo de officio, o a instancia de parte, y le pusieren muchos capitulos, y algunos no le probaren, que el juez en la sentencia condempne al reo en los probados, y declare quales, y en los demas le de por libre. cap. 18. 136

De Simonia.

No lleuen comidas, ni otras cosas de los clerigos, que entran nueva mente en los beneficios, y cantan Missa nueva, aunque se den graciosamente. cap. 1. 136

Por administrar los sacramentos ningun clerigo pida dinero. cap. 2. 136

De Magistris.

Ninguno ponga estudio de Grammatica en este Obispado, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia, y lo mismo de los maestros de enseñar niños. cap. 1. 137

De Hæreticis.

Manda a los beneficiados, rectores, y clerigos de los puertos de mar, y montañas, tengan mucha cuenta con inquirir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. cap. 1. 137

De crimine falsi.

Pone pena contra el Notario, que fuere falsario, o contra quien añadier e algo a las cartas de los juezes. cap. 1. 138

De Sortilegiis.

Que se haga diligente inquisicion contra los sortilegos, y adevinos, y pone pena. cap. 1. 138

No se consientan saludadores, ni enfalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas. cap. 2. 138

De ma-

Constituciones Synodales. 190

De maledicis.

Amonesta a todos, que no blasphemem so las penas del concilio Lateranense. Cap. 1. 138

De iniurijs.

Los clerigos, que dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se hablen, so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos. Cap. 1. 139

De custodia Reorum.

Que los clerigos sean bien tractados de los officiales, y no los metan en la carcel para oyr sentencia, estando sobre fianças, sino en la forma aqui contenida. Cap. 1. 139

El carcelero sea persona honesta, y haga buen tratamiento a los clerigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos. Cap. 2. 139

Cada Sabado se visite la carcel, donde estuuieren presos los clerigos de nuestro Obispado. cap. 3. 140

El Alguazil, ni carcelero no lleuen derechos a los, que estan fuera de las carceles. Cap: 4. 140

De poenis.

Pone pena contra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo, o las rompen. Cap. 1. 140

Las penas pecuniarias destas constituciones se puedan commutar con los que no las pudieren pagar por su pobreza. cap. 2. 140

No se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y juzgado. cap. 3. 140

De poenitentijs, & remissionibus.

Todos se confiesen alomenos vna vez en el año, y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena, y los Curas hagan matricula dellos. cap. 1. 141

Que a ningun Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino
truxer

Tabla de las

truxere aprobación de su superior.	cap. 2.	142
Que quando fueren questores con demandas, y impetras, no sean los clerigos obligados a andar con ellos por las casas, sino que baste que lo publiquen en su Iglesia.	cap. 3.	142
No aya, ni se admitan questores.	cap. 4.	142
Todos los questores paguen la quarta parte de lo que allegarē a nuestra sancta Iglesia de Pamplona.	cap. 5.	143
A que tiempo han de andar las demandas por la Iglesia.	cap. 6.	143
La limosna, que se diere a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas.	cap. 7.	143
El bacin del hospital general de Estella, ande por toda la merindad de Estella.	cap. 8.	143
Los curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la pena que se les ha de dar quando alguno muere sin los sacramētos por culpa del Rector.	cap. 9.	143
No se saque del sagrario forma, si no para comulgar los enfermos.	cap. 10.	144
Los clerigos de menores ordenes se confiessen muy a menudo, y los de orden sacro confiessen, y comulguen al menos los Domingos, y fiestas solennes.	cap. 11.	144
Los curas no tengan por comulgados, sino a los que reciuierē el Santissimo sacramento en sus parochias, o fuera con su expresa licencia.	cap. 12.	144
Que los curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada semana.	cap. 13.	144
Los confesores no puedā pedir las limosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias, que les mandan hazer.	cap. 14.	144
Los casos referuados al Obispo.	cap. 15.	145
Los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos Sacramentos a los enfermos, que curaren.	cap. 16.	146
En las Iglesias se hagan confesionarios publicos, porque los penitentes esten mas honestamente.	cap. 17.	146
Los curas, o sus lugartenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se declara en las reuerendas ya concedidas.	cap. 18.	146

De sententia excommunicationis.

De la manera que se ha de tener para proceder contra los que estu-
uieren excomulgados por espacio de mas de vn año. cap. 1. 146

En cada

Constituciones Synodales. 191

En cada Iglesia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y los curas los publiquen en sus Iglesias todos los dias, Domingos, y fiestas de guardar. cap. 2. 147
Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios. cap. 3. 147
Ningun juez ponga excommunion <i>laxa sententia</i> , y las puestas se reuocquen. cap. 4. 147
Que la declaratoria excommunion no ligue hasta ser intimada a la parte. cap. 5. 148
Que los rectores, o beneficiados puedan absolver a los excomulgados por deudas, auiendo el tal con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas: pone forma en todo. cap. 6. 148
Los Rectores, Vicarios, y sustentientes cumplan las cartas del Obispo: pone pena. cap. 7. 148
Ningun inferior de carta de excommunion: y pone pena. cap. 8. 148
Pone los sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho. cap. 9. 149
Pone las fiestas, que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho. cap. 10. 149
Lo que se ha de hazer acerca de la extrauagante de Martino quinto sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contrahida por celebrar, estando excomulgado. cap. 11. 149
Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Papa quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor. 150

Aranzel de los derechos del sello mayor, y de los officiales de la audiencia. 155

De los derechos del sello mayor, de las collaciones, confirmaciones, y instituciones de las dignidades de la Iglesia cathedral de Pamplona, y de las parrochiales, y de los beneficios, y raciones de las Iglesias rurales desoladas de nuestro Obispado de Pamplona. 155
De las impetras, o indulgencias que se sellan con el sello mayor. 162
De las impetras foraneas. 163
Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor. 163
De la creacion del Notario. 164
De las dispensaciones. 164
De commision de cura de almas. 164
De los que no pagan derechos. 164
Tassa de citaciones. 164
Tassa de excommuniones. 165

Tassa de

Tabla de las

Tassa de absoluciones.	163
Letras remissivas del official.	166
Poderes.	166
Comisiones ordinarias fiscales.	166
Aranzel Real del Reyno de Navarra.	166
Tassas de autos judiciales, y de traslados de procesos.	167
Tassa de Aduogados, y procuradores.	168
Tassa de Alguazil, y Nuncios.	168
Tassa del Alcayde.	169
Estylo de la audiencia Episcopal de Pamplona, echo en la Synodo, que se celebrou en tiempo del Cardenal Casarino, y agora reducido, y coregido por el Reuerendissimo señor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernardo de Rojas, y Sandoual.	169
Del officio del Chanciller.	170
De los Notarios de la audiencia.	170
De la orden judicial en las causas beneficiales.	171
Estylo de la audiencia en las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales.	173
De las causas de apelaciones, que acaciere venir de los officiales foraneos.	174
Aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de las escripturas extrajudiciales, y de los autos judiciales de las causas, que se expidieren en la prouincia de Guipuzcoa.	175
Orden judicial en las causas execuriuas.	175

**FIN DE LA
TABLA.**







